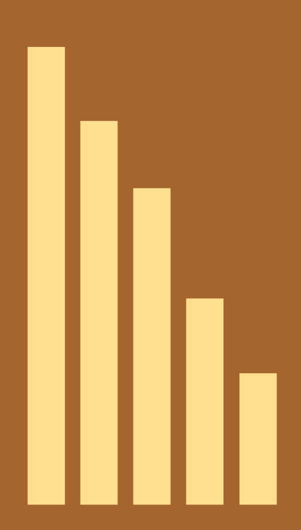


Academia de Ciencias Políticas y Sociales

VICIOS REDHIBITORIOS Y SANEAMIENTO



Enrique Urdaneta Fontiveros

Serie Estudios

73



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Enrique Urdaneta Fontiveros

VICIOS REDHIBITORIOS Y SANEAMIENTO

Serie Estudios

73

Caracas, 2008

U3
Enrique Urdaneta Fontiveros
Vicios redhibitorios y saneamiento / Enrique Urdaneta Fontiveros. -- Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2008.
p. 276
Serie Estudios, 73
ISBN: 978-980-6396-44-9
Depósito Legal: lf53720083401322

1. DERECHO MERCANTIL. 2. SANEAMIENTO. 3. VICIOS OCULTOS 4. VICIOS REDHIBITORIOS.

Depósito legal: lf53720083401322
ISBN: 978-980-6396-44-9

Irene de Valera - Editor
Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco,
Palacio de las Academias
Caracas 1121-A
Teléfonos: (0212) 482.88.45 - 482.86.34
Fax: (0212) 483.26.74
e-mail: acienpoli@cantv.net
Página Web: www.acienpol.com
Biblioteca "Andrés Aguilar Mawdsley"
Telefax: (0212) 481.60.35
e-mail: acienpol@cantv.net
Servicio on line:
Sistema de Cooperación Jurídica: www.scjuridica.org.ve
Centro de Investigaciones Jurídicas
Teléfono: (0212) 377.33.58
Servicio on line:
Proyecto Ulpiano: www.ulpiano.org.ve

Diseño de portada: Evelyn Barboza V.
Diagramación: Margarita Páez-Pumar
Impreso en Venezuela

Individuos de Número
de la
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Junta Directiva
2008-2009

ÍNDICE

CAPÍTULO IV
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA GARANTÍA

CAPÍTULO V
REQUISITOS DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS

CAPÍTULO VI
EFECTOS DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS: LAS ACCIONES EDILICIAS

CAPÍTULO VII
PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES EDILICIAS

CAPÍTULO VIII
PÉRDIDA DE LA COSA

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA COMPRA-VENTA MERCANTIL

CAPÍTULO X
RÉGIMEN CONVENCIONAL DEL SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS

CAPÍTULO XI
EXTINCIÓN DEL SANEAMIENTO

CAPÍTULO XII
GARANTÍA CONVENCIONAL DE BUEN FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO XIII
LA GARANTÍA DE SANEAMIENTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO

PRÓLOGO

Este nuevo libro de Enrique Urdaneta Fontiveros trata un tema tradicional sobre el cual existe una abundante y excelente bibliografía en francés, italiano y castellano, como lo hace notar su propio autor con el índice bibliográfico con que cierra su libro. Pero la existencia de este rico venero no mengua la importancia que tiene para nuestro entorno nacional un libro como éste, que agrega a la disponibilidad de tal venero bibliográfico la perspectiva de un jurista acostumbrado a explorar la temática del contrato de compraventa, como lo revelan sus más recientes libros.

La verdad es que la presencia de esa extensa bibliografía en idiomas extranjeros no está al alcance de la mayoría de nuestros operadores jurídicos, que no sólo no tienen el dominio de esas lenguas, ni tampoco la agudeza y claridad expresiva que sólo privilegia el ejercicio de la cátedra universitaria durante muchos años y la enriquecedora experiencia adquirida en un perseverante y muy rico ejercicio profesional. Haber puesto a la disposición de sus colegas y alumnos estas virtudes suyas, constituye ya una poderosa razón para elogiar este trabajo.

El doctor Urdaneta Fontiveros, además de haber cursado su primaria en Suiza y en Inglaterra, de haberse graduado como abogado en la Universidad Católica Andrés Bello y cursado un Master

en Derecho Comparado en la Universidad de Nueva York y un Master en Leyes en la Universidad de Harvard, ha practicado sus conocimientos jurídicos como funcionario o asesor de organismos públicos nacionales e internacionales y también en prestigiosas empresas industriales y financieras privadas; es actual profesor de la Cátedra de Derecho Civil III (Obligaciones) en la Universidad Católica Andrés Bello y lo fue de la Cátedra Instituciones de Derecho Privado en la Universidad Monteávila; ha dictado numerosos cursos especiales en materia de Derecho Civil y de Derecho Mercantil, tanto a nivel de pre-grado como de post-grado; y finalmente, desde 1980 desarrolla una intensa actividad profesional desde su propio Despacho de Abogados.

Por otra parte, el obstáculo que para la brevedad de un prólogo significa la enumeración de las publicaciones jurídicas del doctor Urdaneta Fontiveros en revistas y en otras obras similares, me hace optar por enunciar tan sólo los títulos de sus libros más recientes que tienen alguna afinidad con el presente libro, tales como lo son sus “Estudios de Derecho Inmobiliario Registral”, “La Venta de la Cosa Ajena”, “El Retracto Convencional y el Retracto Legal”, “Saneamiento y Evicción” y ahora esta monografía sobre “Vicios Redhibitorios y Saneamiento”.

En este último libro se desarrollan en trece densos, pero muy claros y cabales capítulos, los distintos problemas que suscita la aplicación del régimen de los vicios ocultos que trae nuestro Código Civil. A partir del análisis del concepto de vicio oculto y de su diferenciación con otros institutos jurídicos afines, se avanza paulatinamente en el examen de sus requisitos, de la disciplina de las acciones redhibitoria y estimatoria, de los casos en que se justifica todavía una acción por otros daños, de las condiciones y lapsos para el ejercicio de estas diversas acciones, tanto en las ventas civiles como en las mercantiles y, en particular, en el ámbito

de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, la eficacia de posibles pactos singulares al respecto, etc.

Aun cuando la doctrina iusprivatista venezolana tiene una tradición más antigua que la iuspublicista, como lo acreditan los nombres de Luis Sanojo y Aníbal Domínici en el siglo XIX, fue sólo a partir de la segunda mitad del siglo XX cuando ella comenzó a tomar vuelo con los trabajos de Gert Kummerow, José Luis Aguilar, Francisco López Herrera y otros en diversos aspectos del Derecho Civil y los de Roberto Goldschmidt, Leopoldo Borjas y Alfredo Morles Hernández en el campo del Derecho Mercantil. Desde entonces, la doctrina venezolana en estas materias, fecundada por la labor que han venido cumpliendo algunos, que a fines de ejemplos paradigmáticos evoco al lector con los nombres de Gonzalo Parra Aranguren, Angel Cristóbal Montes, José Muci Abraham, James Otis Rodner, Enrique Lagrange, Tatiana de Maekelt, René de Sola, Luis Cova Arria, Hugo Mármol, Francisco Hung y Benito Sansó. Sin embargo, es sólo ahora, a finales de ese siglo XX y comienzos del presente siglo XXI, cuando la perseverancia de algunos jóvenes juristas, entre los cuales no es posible ignorar ya al profesor Enrique Urdaneta Fontiveros, permite augurar para el Derecho Privado patrio un seguro lugar al lado del que ocupan los civilistas y mercantilistas de más prestigio en nuestro subcontinente iberoamericano.

José Mélich Orsini
Caracas, febrero de 2008

CAPÍTULO I

NOCIONES PRELIMINARES

I. CONCEPTOS GENERALES

En términos generales, son *vicios redhibitorios* aquellos defectos ocultos que afectan la cosa vendida que de haber sido conocidos por el comprador, éste no la habría adquirido o habría pagado un precio menor. Dicho en otros términos, son los defectos ocultos de la cosa existentes al momento de la venta que la hacen impropia para su destino o disminuyen de tal modo su uso que de haberlos conocido el comprador, no la habría comprado o habría pagado menos por ella (Código Civil, artículo 1518). Como se indica poco más adelante, con esta expresión se alude a los defectos, imperfecciones o alteraciones desconocidos por el comprador que hacen a la cosa inidónea al uso para el cual está destinada o disminuyen su valor en manera apreciable (*infra*, Cap.III, Nº II).

La responsabilidad del vendedor por saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida aparece enumerada en el artículo 1486, se explica en el artículo 1503 (ordinal 2º) y se desarrolla en los artículos 1518 al 1525 incluidos en el Parágrafo Segundo de la Sección II del Capítulo IV ("De las obligaciones del vendedor") del Título V ("De la Venta") del Libro Tercero del Código Civil. Estas disposiciones forman parte de la regulación del contrato de compra-venta aunque, como se indica poco más adelante, el saneamiento por vicios ocultos es aplicable, en general, a todos los contratos traslativos a título oneroso (*infra*, Cap. II, Nº V).

El *saneamiento por vicios ocultos* consiste en la obligación que tiene el vendedor de responder frente al comprador por los

vicios o defectos redhibitorios que tuviere la cosa en el momento de la venta.

II. ETIMOLOGÍA

La palabra redhibitorio proviene de *redhibere* que significa devolver, hacer retomar. Con este término se denota la idea de que el comprador tiene el derecho de devolver la cosa al vendedor. A los vicios o defectos que dan lugar al saneamiento se les denomina redhibitorios puesto que pueden determinar la resolución de la venta y la redhibición de la cosa[1]. *Redhibere est facere ut ursus habeas venditor quod habuerit*. Cuando la cosa vendida adolece de tales vicios, el comprador tiene el derecho de hacer retomar la cosa al vendedor y de exigirle que le devuelva el precio. Pero, se advierte que el comprador no solamente tiene a su alcance esta opción puesto que le asiste, alternativamente, el derecho de reclamar la restitución de una parte del precio equivalente a la desvalorización de la cosa como consecuencia del vicio, pero dejando subsistente el contrato (Código Civil, artículo 1521) (*infra*,Cap.VI,Nº IV).

III. ORIGEN HISTÓRICO

El origen de las legislaciones sobre saneamiento por vicios redhibitorios se encuentra en los famosos edictos de los ediles curules

---

[1] *Cfr*. BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: "De la vente et de l'échange" en *Traité Théorique et Pratique de Droit Civil*. París, Recueil. 1900. Tome XVII. p. 350. Sin embargo, como advierte el profesor Henri De Page: "No hay que dar demasiada importancia a la expresión 'vicios redhibitorios', puesto que la misma solamente describe la consecuencia, es decir, el resultado de la existencia del vicio, pero nada nos indica acerca de su naturaleza. Además, dicha expresión es limitada e incompleta, ya que la *acción redhibitoria* no es la única al alcance del comprador. Éste puede intentar, igualmente, la *acción estimatoria* o *quanti minoris*, si así lo estima aconsejable" (DE PAGE, Henri: *Traité Élémentaire de Droit Civil Belge*. Tome IV. Les Principaux Contrats Usuels. Première partie. Bruylant. Bruxelles, 1938. p. 195).
Observación: Esta cita, al igual que las otras de fragmentos en idiomas extranjeros que recojo en este trabajo, son traducidas por mí en forma libre.

romanos, magistrados éstos que tenían a su cargo la policía de los mercados. Con el objeto de proteger a los compradores de animales o esclavos que eran con frecuencia víctimas de fraudes, los ediles impusieron a los vendedores la obligación de declarar los defectos de la cosa y concedieron a los compradores, para el caso de que no lo hicieren, la acción redhibitoria para lograr la resolución del contrato y la acción *quanti minoris* o *aestimatoria* para obtener la reducción del precio. Estas acciones se hicieron extensivas más tarde por la jurisprudencia a todas las ventas y con pocas modificaciones han pasado al Derecho moderno. Por provenir de tales edictos, las acciones a que dan lugar los vicios ocultos se las suele denominar, hasta hoy, *edilicias*[2].

IV. EVOLUCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL DEL SANEAMIENTO

El Código Civil impone al vendedor la obligación de saneamiento por los vicios o defectos ocultos que tuviere la cosa vendida (artículos 1486 y 1518 y siguientes) como una obligación distinta y añadida a la de su entrega. Con respecto a la obligación de entrega, el artículo 1494 establece que la cosa deberá entregarse *en el estado en que se hallaba en el momento de perfeccionarse el contrato* (cualquiera que sea tal estado). Es decir, el vendedor queda obligado a entregar la cosa; pero, si después de la tradición se manifiestan determinados vicios o defectos ocultos, que la hacen impropia para

[2] Para un examen de la regulación de las acciones edilicias en el Derecho romano, véase: MONIER, R.: *La garantie contre les vices cachés dans la vente romaine*. París, 1930; MAYNZ, Carlos: *Curso de Derecho romano.* Tomo I. Traducción española de A.J. Pou y Ordinas. Ediciones Jaime Molinas. Barcelona, 1887. p.p. 241 y ss. Sobre los antecedentes del saneamiento por vicios ocultos, véase: MORALES MORENO, Antonio: “El alcance protector de las acciones edilicias” en *Anuario de Derecho Civil.* Tomo XXXIII. Fascículo 1º. Madrid, 1980. p.p 594-623.

el uso al que se la destina o que disminuyen de tal modo ese uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría comprado o habría pagado menos por ella (artículo 1518), el vendedor deberá responder ante el comprador por dichos vicios o defectos en virtud de esa obligación diferente de saneamiento que le impone la ley[3]. En tal caso el comprador podrá optar, según el artículo 1521, entre devolver la cosa haciéndose restituir el precio (acción *redhibitoria*) o retenerla haciéndose restituir la parte del precio que se determine por expertos (acción *quanti minoris*), es decir, tiene a su alcance las denominadas acciones edilicias que se extinguirán en los breves plazos establecidos en el artículo 1525, *contados desde la entrega de la cosa vendida*.

Este régimen del saneamiento por vicios ocultos es totalmente anticuado y no brinda una protección adecuada a los intereses del comprador. Por un lado, no cabe en la compra-venta civil la posibilidad de la indemnización de los daños y perjuicios derivados de los defectos de la cosa puesto que dicha indemnización solamente procede si el comprador actuó de mala fe, es decir, conociendo los vicios (Código Civil, artículo 1522) (*infra*, Cap. VI, Nº V,3,A,a-2). El vendedor de buena fe, además del precio pagado, solamente está obligado a restituir al comprador los gastos ocasionados por la venta (Código Civil, artículo 1523) (*infra*, Cap. VI, Nº V,3,A,a-3). Por otra parte, los brevísimos plazos de caducidad que establece la ley para el ejercicio de las acciones edilicias, que se cuentan desde la entrega y no desde el momento en que el defecto se manifiesta, constituyen

---

3 Sobre la distinción entre el saneamiento por vicios ocultos y la obligación de entrega, véase: HUET, Jérôme: "Les principaux contrats spéciaux" en *Traité de Droit Civil* sous la direction de Jacques Ghestin. L.G.D.J. París, 2001. p.p. 199 y ss; GROSS, B.: *La notion d'obligation de garantie dans le droit des contrats*. Bibliothèque de Droit Privé. T. 42 L.G.D.J. París, 1964; COËFFARD, Paul: *Garantie des vices cachés et "responsabilité contractuelle de droit commun"*. Université de Poitiers. Collection de la Faculté de Droit et des Sciences Sociales. L.G.D.J. France, 2005. p.p. 13 y ss.

en la gran mayoría de los casos un obstáculo insalvable para la adecuada tutela de los derechos e intereses del comprador[4].

A. Con el objeto de brindar una mayor protección al comprador, *en el Derecho comparado se ha observado*, en primer lugar, *una tendencia a ampliar la responsabilidad del vendedor de una cosa defectuosa*.

Primero, los tribunales franceses en un intento por extender la responsabilidad del vendedor que ignoraba los vicios de la cosa ampliaron el sentido de la expresión legal "gastos ocasionados por la venta" que emplea el artículo 1646 del *Code* para incluir dentro de esta noción prácticamente todo daño emergente aun cuando no el lucro cesante[5].

Luego, cuando finalmente la Corte de Casación francesa termina por condenar la interpretación extensiva del artículo 1646 y entiende que el vendedor que ignora la existencia de los vicios de la cosa sólo tiene que restituir el precio y los gastos de la venta,

---

4 Para un resumen de las razones por las cuales el régimen del saneamiento previsto en el Código Civil no tutela adecuadamente los intereses del comprador, véase: FENOY PICÓN, Nieves: *El sistema de protección del comprador*. Cuadernos de Derecho Registral. Madrid, 2006. p.p. 32 y ss.; REPRESA POLO, Mª Patricia: "Los derechos del consumidor ante el incumplimiento de la obligación de conformidad" en DÍAZ ALABART, Silvia: *Garantía en la Venta de Bienes de Consumo (Ley 23/2003, de 10 de julio)*. Edisofer SL. Madrid, 2006. p.p. 133 y ss.

5 *Cfr*. PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Tomo X. Traducción castellana de Mario Díaz Cruz. Cultural S.A. Habana, 1946. p.p. 140-141 y la jurisprudencia francesa allí citada; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *Curso Elemental de Derecho Civil*. Tomo IV. Traducción castellana. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1955. p. 162 y la jurisprudencia francesa allí citada. Para un análisis crítico de la posición mantenida por la jurisprudencia francesa, véase: BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p.p. 374-375; JOSSERAND, Louis: *Derecho Civil*. Tomo II. Vol. II (Contratos). Traducción castellana de Santiago Cunchillos y Manterola. Bosch y Cia Editores. Buenos Aires, 1951. p. 85; DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tome IV. Première partie. p. 159. En la doctrina italiana, véase: PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *Codice Civile Italiano Commentato*. Vol. XII. Unione Tipografico – Editrice Torinese. Torino, 1929. p. 210.

estrictamente entendidos, sin estar obligado a garantizar al comprador las consecuencias dañosas causadas por el defecto, se ha producido ese cambio de criterio porque la doctrina y la jurisprudencia encontraron otros caminos para justificar la protección del comprador[6]. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia francesas asimilan ahora el *vendedor profesional* al vendedor de mala fe con el objeto de agravar su responsabilidad por saneamiento. El vendedor profesional, ya sea el fabricante del objeto vendido, o el comerciante del ramo, es asimilado al vendedor de mala fe por la jurisprudencia, a fin de aplicarle el artículo 1645 del *Code*[7] (*infra*, Cap. VI, Nº V,3,A,a-2-1).

---

6 *Cfr*. HUET-WEILLER: Vente: "garantie des vices cachés" en *Juris-Classeur Civil. Nº 10*. París, 1968. Nº 230.

7 Al respecto, véase: POTHIER, R.J.: Traités du Contrat de Vente et des Retraits. Tome III dans les *Oeuvres* de Pothier publiée par M. Siffrein. Paris, 1821. p.p. 132-133; TROPLONG, M.: *Le droit civil expliqué suivant l'ordre des articles du code, depuis et compris le titre de la vente. De la vente, ao commentaire du titre VI du livre III du Code Napoléon".* Tome II. Charles Hingray, libraire éditeur. Troisième édition. Paris, 1856. p.p. 41-43; AUBRY, C. y RAU, C.: *Cours de Droit Civil Français*. Tome V. Cinquième édition. París, 1907. p. 389, especialmente, la nota 17 y la jurisprudencia francesa allí citada; BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p.p. 373-374 y la jurisprudencia francesa allí citada; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p.p. 140-141 y la jurisprudencia francesa allí citada; JOSSERAND, Louis: *op. cit.* Tomo II (Vol. II) p.p. 84-85. Para un crítica de la posición mantenida por la jurisprudencia francesa y belga, véase: LAURENT, F. *op. cit.* Tomo XXIV p. 295; DE PAGE, Henri: *loc. cit.* Para un examen de la doctrina francesa moderna, véase: MAZEAUD, H., L. y J.: *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Tercera. Vol. III. Versión castellana. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1962. p.p. 304-305; HUET, Jérôme: *op. cit.* p.p. 324 y ss.; GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *Contrats. Ventes civiles et commerciales, baux d'habitation, baux commerciaux.* Presses Universitaires de France. París, 2002. p. 237; MALAURIE, Philippe; AYNÈS, Laurent y GAUTIER, Pierre-Yves: "Les Contrats Spéciaux" en *Cours de Droit Civil*. Éditions Cujas. París, 2005. p.p. 236-237 y la jurisprudencia allí citada; ANTONMATTEI, Paul-Henri y RAYNARD, Jacques: *Droit Civil. Contrats Spéciaux*. Éditions Litec. París, 2002. p.p. 208-209; COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *Contrats Civils et Commerciaux.* Éditions Dalloz. París, 1991. p.p. 208-209 y la jurisprudencia francesa allí citada. La jurisprudencia italiana asimila igualmente el vendedor profesional al vendedor de mala fe a los fines de agravar su responsabilidad. Al respecto, véase: PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *loc. cit.* Para un examen crítico de la posición asumida por los tribunales italianos, véase: TARTUFARI, Luis: "De la Venta y Del Reporto". Vol. II. en Bolaffio, Rocco y Vivante. *Derecho Comercial*. Tomo 4º. Traducción castellana de Delia Viterbo de Frieder y Santiago Sentís Melendo. Ediar Editores. Buenos Aires, 1948. p.p. 141-142.

Por último, se le impone al vendedor de mala fe –término dentro del cual se incluye, como se dijo, al vendedor profesional– la obligación de indemnizar no solamente el perjuicio resultante del menor valor *de* la cosa defectuosa, sino la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados *por* la cosa defectuosa y de los cuales haya sido víctima el adquirente o un tercero[8].

En fin, hay en el Derecho comparado en este campo una definida tendencia a reforzar la protección del comprador cuando la cosa comprada no le proporciona la utilidad que pretendía obtener de ella.

B. Pero, adicionalmente, *en el campo internacional* se ha producido de la misma manera una transformación progresiva del régimen legal del saneamiento por vicios o defectos de la cosa en el sentido de que *se tiende a sustituir la noción de vicios redhibitorios por la de falta de conformidad*. No solamente responde el vendedor por los defectos o vicios ocultos de la cosa sino que se le impone la obligación más amplia de entregar al comprador una cosa que sea conforme con el contenido del contrato. El concepto legal de falta de conformidad es mucho más amplio que el de vicios o defectos ocultos al que alude el Código Civil; en efecto, éste requiere que los defectos sean ocultos, graves (pues en otro caso no harían a la cosa impropia para su destino o no disminuirían notablemente su uso) y que presenten la anomalía que distingue a la cosa de las demás de su mismo género, especie y calidad (anomalía que, precisamente, la hace defectuosa); por el contrario, la falta de conformidad comprende tanto los vicios de calidad de los bienes vendidos como los relativos a la cantidad o tipo, incluyendo los distintos tipos de vicios incluso el supuesto de *aliud pro alio*[9].

---

[8] *Cfr.* MAZEAUD, H., L. y J.: *loc. cit.* y la jurisprudencia francesa allí citada; HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 266.

[9] *Cfr.* SANZ VALENTÍN, Luis Antonio: “La Directiva 1999/44 CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y de las garantías de los bienes de consumo”

El vendedor incumple pues el contrato si el objeto que materialmente entrega no se ajusta al objeto contemplado en el contrato. A este incumplimiento se le denomina *falta de conformidad o no conformidad del bien entregado*. La falta de conformidad desencadena la aplicación de un conjunto articulado de remedios que le permiten al comprador pedir la reparación del objeto o su sustitución por otro que se corresponda con lo establecido en el contrato, la reducción del precio o, en su caso, la resolución del contrato, además de la reparación de los daños y perjuicios correspondientes (*infra,* Cap. VI, Nº VII)[10]. Es irrelevante que la cosa tenga algún defecto o anomalía física para que pueda considerarse que no es conforme con el contrato. La falta de conformidad es pues una noción más amplia que absorbe y desborda la noción de vicios ocultos[11].

Partiendo del reconocimiento de que el vendedor tiene la obligación de entregar al comprador un bien conforme con el objeto del contrato, los ordenamientos más modernos conceden a éste último una serie de derechos que tienden a hacer efectiva aquella obligación, asegurando la satisfacción del adquirente. Como se comprende fácilmente, la falta de conformidad y los remedios articulados por los modernos ordenamientos para dar satisfacción al interés del

en *Actualidad Civil Nº 35*. Madrid 1999. p. 1075; MOSCOSO TORRES, Pablo: "El régimen legal de la garantía en los bienes de consumo" en *Hacia un Código del Consumidor*. *Manuales de Formación Ciudadana Nº 34*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2006. p. 817.

10 Siguiendo esta orientación, el Código Civil italiano impone al vendedor de bienes de consumo la obligación de entregar al consumidor un bien conforme al contenido del contrato (art. 1519 *ter*). El vendedor responde ante el consumidor por cualquier defecto de conformidad existente en el momento del contrato teniendo éste último, en esta eventualidad, el derecho a obtener sin cargo alguno para él, una satisfacción *in natura* consistente en la reparación del bien o su sustitución por otro sin defectos o, en su caso, a obtener una rebaja del precio o la resolución del contrato (artículo 1519 *quater*).

11 *Cfr*. HUET, Jérôme: *op. cit.* p.p. 268-269; FENOY PICÓN, Nieves: *op. cit.* p.p. 23 y ss.; CASTILLA BAREA, Margarita: *El nuevo régimen legal de saneamiento en la venta de bienes de consumo*. Editorial Dykinson, S.L. Madrid, 2005.p.p. 26 y ss.

comprador, en caso de que el vendedor no entregue un bien conforme al objeto contemplado en el contrato, significan una superación del régimen tradicional del saneamiento por vicios ocultos[12].

Este es el sistema adoptado con el objeto de favorecer el tráfico internacional por la Convención de Viena sobre la Compra Venta Internacional de Mercaderías de 1980[13].

---

12 Para apreciar las razones que han impulsado una modernización del régimen del saneamiento por vicios ocultos, hay que tener en cuenta las diferentes circunstancias socio-económicas que rodean al cambio de régimen. En el eterno conflicto entre productores, comerciantes y adquirentes el legislador del siglo XIX inclinó la balanza hacia el vendedor. Políticamente acababa de producirse la revolución liberal. Había, por tanto, que proteger e impulsar a la nueva clase burguesa detentadora de los medios de producción y ponerla a cubierto de reclamaciones de los adquirentes para lo cual era necesario consolidar rápidamente la propiedad e impedir que el contrato pudiera ser atacado por vicios o defectos de la cosa vendida. Esto explica los breves plazos para intentar las acciones edilicias. Si a ello se agrega que en el siglo XIX los objetos no tenían la complicación y sofisticación que poseen hoy, lo que permitía que los compradores pudieran conocer más fácilmente las cualidades de los objetos que adquirían, se puede perfectamente explicar la escasa protección que se le dispensaba al comprador y los reducidos plazos para ejercitar las acciones por vicios ocultos de la cosa vendida. Por tanto, el legislador francés y todos los que lo tomaron como modelo, no tuvieron necesidad de modificar las acciones edilicias establecidas por el pretor romano para el supuesto de defectos de la cosa vendida las cuales pasaron prácticamente inmutadas a los textos liberales. Hoy ese esquema normativo, tal y como lo expresa Ortí Vallejo, resulta totalmente anticuado habiendo llegado la insuficiencia de la tutela del comprador de un producto defectuoso a convertirse en una cuestión de justicia. Éstas han sido, en definitiva, las razones de fondo que han impulsado a la doctrina en las últimas décadas a buscar soluciones alternativas al saneamiento. (ORTÍ VALLEJO, Antonio: *Los defectos de la cosa en la compraventa civil y mercantil. El nuevo régimen jurídico de las faltas de conformidad según la Directiva 1999/44/CE*. Granada, 2002. p. 28).

13 De acuerdo con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compra Venta Internacional de Mercaderías, en lo adelante la Convención de Viena o, simplemente, la Convención, el vendedor está obligado a entregar las mercaderías en la "cantidad, calidad y tipo que correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato" (artículo 35). Es responsable el vendedor "de toda falta de conformidad que exista en el momento de transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento" (artículo 36, primer aparte), y además debe garantizar que "durante un determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas". De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 al 52 de la Convención si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato, el comprador tiene derecho: 1) A demandar el cumplimiento específico de la obligación, sea solicitando la sustitución de la mercadería afectada por otras

En el Derecho comunitario europeo la noción de falta de conformidad va alcanzando una mayor expansión como lo prueba su consagración por la Directiva de la Unión Europea 1999-44 sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo adoptada el 25 de mayo de 1999[14].

C. *Por lo que al Derecho venezolano concierne*, ésta parece ser la orientación seguida por los artículos 94, 96 y 99 de la Ley de

---

mercaderías en la misma cantidad, especie y calidad que las previstas en el contrato, sea exigiendo la reparación de la mercadería, siempre que así lo hubiese solicitado al comunicar la existencia de los defectos. El comprador podrá conceder al vendedor un plazo razonable para el cumplimiento de las obligaciones reclamadas, plazo durante el cual no podrá ejercer ninguna otra acción contra el vendedor. 2) A demandar la resolución del contrato, en los siguientes casos: a) si vencido el plazo de gracia o suplementario concedido por el comprador, el vendedor no ha cumplido; b) si el incumplimiento del vendedor es esencial; y c) si el vendedor declara o reconoce que no cumplirá. 3) A demandar la rebaja del precio en forma proporcional "a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conforme al contrato" (artículo 50). Ésta es la acción estimatoria o *quanti minoris*. 4) En cualquier caso podrá el comprador demandar la indemnización de los daños y perjuicios que hubiese sufrido como consecuencia del incumplimiento. Los artículos 74 y siguientes de la Convención regulan esta indemnización. A la fecha, la Convención de Viena ha sido ratificada por 70 países, pero no lo ha sido aún por Venezuela.

14 Después de consagrar en el Considerando Séptimo el principio de que "los bienes deben ante todo corresponder a las especificaciones contractuales" el artículo 2º de la Directiva 1999-44 adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea establece textualmente: "*Conformidad con el contrato*: 1.- El vendedor estará obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme al contrato de compraventa. 2.- Se presumirá que los bienes de consumo son conformes al contrato si: a) se ajustan a la descripción realizada por el vendedor y poseen las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo; b) son aptos para el uso especial requerido por el consumidor que éste haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato y éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso; c) son aptos para los usos a que ordinariamente se destinen bienes del mismo tipo; d) presentan la calidad y las prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor puede fundamentalmente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o el etiquetado." A la fecha, la Directiva 1999/44/CE sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo ha sido incorporada mediante ley nacional por los siguientes países: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, Reino Unido y Suecia.

Protección al Consumidor y al Usuario (LPCU). Del contenido de estas disposiciones se desprende que el proveedor está obligado a entregar al consumidor un bien idóneo, exento de vicios y dotado de las cualidades necesarias para el fin contractualmente acordado (*infra*, Cap. XIII, Nº IV). Por lo cual, la prestación del vendedor comprende la entrega de una cosa con la calidad, cualidades o propiedades pactadas o, en defecto de pacto, con aquellas cualidades adecuadas al uso al que normalmente se la destina. Como se indica más adelante, de acuerdo con la LPCU, el contenido mínimo de la garantía a que tiene derecho el consumidor en los contratos sobre bienes duraderos, puede resumirse en los siguientes términos: 1) reparación totalmente gratuita de los vicios y defectos de la cosa; 2) sustitución del objeto por otro de idénticas características, en los supuestos en que la reparación efectuada no fuere satisfactoria y el objeto no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso al que estuviera destinado; 3) devolución del precio pagado; y 4) indemnización de los daños y perjuicios (LPCU, artículos 96 y 99). Las acciones de reparación y, en su caso, de sustitución del bien o de resolución del contrato previstas en la LPCU sustituyen en la compra-venta de bienes duraderos efectuada por el consumidor a las acciones edilicias del Código Civil, dejando a salvo la acción del comprador para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios (*infra*, Cap. XIII).

No obstante, el régimen clásico del saneamiento por vicios ocultos previsto en los artículos 1518 y siguientes del Código Civil continúa aplicándose a las ventas domésticas o internacionales, civiles o mercantiles[15], entre particulares, incluso cuando

[15] Conviene tener en cuenta, sin embargo, la existencia de disposiciones especiales sobre la materia en el Código de Comercio que, en ciertos aspectos, complementan la regulación del Código Civil sobre todo en lo concerniente a la obligación del comprador de denunciar los vicios ocultos dentro de los dos días siguientes a la fecha de su descubrimiento y a la obligación del comprador de mercancías o géneros provenientes de otra plaza de denunciar

tengan por objeto bienes muebles, cuando ninguna de las partes sea proveedor o consumidor, salvo que las partes hayan previsto un régimen especial.

Coexisten pues entre nosotros, por un lado, las compra-ventas de bienes duraderos de proveedores a consumidores y, por el otro, todas las demás, o sea, las ventas entre proveedores o comerciantes y las de consumidores entre sí, independientemente de que sean domésticas o internacionales, o de que versen sobre bienes muebles o inmuebles. Las primeras se basan en el principio de conformidad y las segundas siguen el vetusto régimen del saneamiento contemplado en el Código Civil y el Código de Comercio.

---

en breve plazo los vicios aparentes de la cosa, so pena de perder su derecho a reclamar del vendedor (Código de Comercio, artículo 144) (*infra*, Cap.IX,Nº V,1 y 2).

CAPÍTULO II

FUNDAMENTO Y CARACTERES GENERALES DEL SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS

I. FUNDAMENTO

El vendedor no solamente debe procurar al comprador *la posesión pacifica* de la cosa vendida; debe garantizarle igualmente *la posesión útil* de la cosa. De allí que si la cosa adolece de *vicios o defectos ocultos* que le impidan al comprador utilizarla en la forma que podría esperar legítimamente, es lógico y razonable que surja *responsabilidad por saneamiento* a cargo del vendedor[16]. Se explica así la regla del artículo 1503 del Código Civil según la cual por el saneamiento que debe el vendedor al comprador responde aquél igualmente de los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida.

Si el comprador se ve imposibilitado de aplicar la cosa a los usos que le son propios, el fin o causa de la venta para el comprador que es adquirir la cosa para servirse de sus utilidades no se logra. En efecto, de nada le valdría al comprador la entrega realizada si la cosa tiene vicios o defectos ocultos que hagan imposible o limiten, por causas económicas, su utilización. De allí que el vendedor esté legalmente obligado a responder de los vicios ocultos que hagan la cosa no apta para el uso al que está destinada o que disminuyan su uso de tal manera que si el comprador los hubiese conocido, o no la habría comprado, o habría ofrecido un precio menor (Código Civil, artículo 1518). El vendedor garantiza pues que la cosa no tiene vicios o defectos que la desnaturalicen o disminuyan su valor.

---

[16] Sentencia del 11-03-82 en Ramírez & Garay. Tomo LXXVII. p. 66; Sentencia del 30-06-55 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. IV. Tomo II. p. 553.

El saneamiento por vicios ocultos que debe el vendedor al comprador se fundamenta en *el principio de la buena fe* que preside la ejecución de los contratos (Código Civil, artículo 1160), la cual resulta defraudada si la finalidad perseguida por el comprador a cambio del precio pagado no puede cumplirse[17].

El comprador ha confiado en que la cosa se encuentra en las condiciones pactadas o en las condiciones normales para el uso que le impone su destino y en atención a las cuales convino en pagar el precio. Si luego resulta que la cosa, por sus vicios o defectos, resulta impropia para el uso al cual se la destina, es evidente que el precio no ha sido legítimamente adquirido por el vendedor y que éste último tiene que asumir las consecuencias perjudiciales que pueda sufrir el comprador de la cosa defectuosa. Si no lo hiciere, la ley le da al comprador las acciones tendientes a lograr ese resultado y a reestablecer el equilibrio contractual roto como consecuencia de las imperfecciones que afectan la cosa vendida: el comprador perjudicado puede escoger entre devolver la cosa haciéndose restituir el precio (*acción redhibitoria*), o quedarse con la cosa en el estado en que se encuentre, haciéndose restituir la parte del precio que se determine por expertos (*acción quanti minoris*) (Código Civil, artículo 1521)[18].

II. ES UNA RESPONSABILIDAD QUE TIENE SU FUENTE EN LA LEY

El Código Civil concibe al saneamiento como una *obligación del vendedor* (Código Civil, artículo 1486).

---

[17] *Cfr.* BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p. 350.

[18] *Cfr.* MESSINEO, Francesco: *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo V. Traducción castellana de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971. p. 107.

Ahora bien, por lo que respecta a la fuente de esta obligación, a diferencia de la obligación de entregar la cosa que asume el vendedor en razón del contrato, el saneamiento obliga en virtud de un mandato legal. Es, por tanto, una obligación que surge por disposición de la ley aunque su supuesto de hecho presuponga la celebración de un determinado contrato.

La responsabilidad por saneamiento tiene su fuente en la ley y no en el incumplimiento de una obligación contractual porque en la *compra-venta de cosa específica* el vendedor no asume la obligación de entregar una cosa sin vicios, sino la obligación de entregar la cosa específicamente señalada en el estado en que la misma se halle en el momento del contrato (Código Civil, artículo 1494). La cosa específica vendida, con sus cualidades y defectos, es el objeto de la obligación de entrega que debe realizar el vendedor[19]. La prestación del vendedor es entregar la cosa tal y como se encontraba cuando se perfeccionó el negocio; por lo cual, la entrega de la cosa sin vicios cuando ésta ya los tenía es, sencillamente, imposible. Si ésta tuviera defectos, que por definición son preexistentes, la obligación

[19] La tradición se verifica, dice el artículo 1487 del Código Civil, poniendo *la cosa vendida* en posesión del comprador. Y de acuerdo con el artículo 1494 "la cosa debe entregarse en el estado en que se halle en el momento de la venta". Es decir, el vendedor debe poner en poder y posesión del comprador la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato. Por lo cual, sólo cuando el vendedor pone en poder y posesión del comprador una cosa distinta a la que efectivamente le vendió puede hablarse de un cumplimiento defectuoso de la obligación de entrega: por ejemplo, vende el caballo X y entrega el caballo Y, o vende el fundo X y entrega el fundo Y. En tal caso, el comprador podrá negarse a recibir del vendedor la cosa que éste pretende entregarle y exigirle que le entregue la cosa debida, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento forzoso en especie y, en su caso, podrá solicitar la resolución del contrato *ex* artículo 1167 del Código Civil, así como la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, podrá oponer al vendedor la *exceptio non rite adimpleti contractus*, si aquél le reclama el pago del precio. Por el contrario, si el vendedor pone en posesión del comprador la cosa vendida con los vicios que ésta tenía cuando se celebró el contrato, no existiría un cumplimiento defectuoso de la obligación de entrega ya que en este caso existirá una perfecta identidad entre lo vendido y lo entregado.

de entrega sería imposible *ab initio*, porque obviamente, resultaría imposible entregar una cosa sin vicios[20].

Por consiguiente, *el saneamiento no se configura como el incumplimiento de la obligación de entrega (entrega de cosa útil) por parte del comprador* porque éste no debe entregar otra cosa sino la designada como objeto de la venta[21]. No se puede hablar en la compra-venta de cosa específica de incumplimiento si se ha entregado la misma cosa designada en el contrato[22]. No existe ningún precepto en el Código Civil venezolano que imponga al vendedor la entrega de una cosa libre de defectos en vez de la entregada[23].

---

20 *Cfr.* POTHIER, R.J.: Traité du Contrat de Louage. Tome IV dans les *Oeuvres* de Pothier publiée par M. Siffrein. Paris, 1821. p. 344; MENGONI, Luigi: "Profili di una revizioni della teoria sulla garanzia per i vizi nella vendita" en *Rivista di Diritto Commerciali.* Vol. II. *s.d.* 1953. p.p.3-4; LLÁCER MATACÁS, Mª Rosa: *El saneamiento por vicios ocultos en el Código Civil: su naturaleza jurídica*. José María Bosch Editor S.A. Barcelona, 1992. p. 157.

21 *Cfr.* ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLF, Martín: *Tratado de Derecho Civil*. Versión española. Tomo II. Vol. II (Derecho de Obligaciones). Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1966. p. 131.

22 Como expresa Bercovitz: "Cuando el vendedor entrega la cosa específica, por muchos vicios ocultos que tenga, no se podrá hablar de incumplimiento… La interpretación del contrato llegará a la conclusión de que el objeto ha de tener tales y cuales características, pero nunca podrá prescindir de la vinculación fundamental constituida por el hecho de que el objeto de la prestación sea ese, el específicamente señalado. Por lo que el vendedor no incumple (en sentido estricto) cuando entrega la cosa sobre la que ha recaído el acuerdo, auque ésta no tenga todas las cualidades exigibles o, dicho de otra forma, aunque ésta tenga vicios ocultos no previsibles según una interpretación correcta del contrato." (BERCOVITZ y RODRÍGUEZ DEL CANO, Rodrigo: "Naturaleza de las acciones redhibitoria y estimatoria" en *Anuario de Derecho Civil.* Tomo XXII. Facsículo 3º. Madrid, 1969. p.p. 799-800). En el mismo sentido: MORALES MORENO, Antonio: *op. cit.* p.p. 663-664. En contra: RICCI, Francisco: *Derecho Civil Teórico y Práctico*. Tomo XVI. Editorial Antalbe. Barcelona *s.d.* p.p. 4-6; LUZZATTO, Ruggero: *La Compraventa según el Nuevo Código Civil Italiano*. Traducción castellana y notas de Francisco Bonet Román. Instituto Editorial Reus.Madrid, 1953. p.p. 330-331.

23 En la doctrina italiana, Fubini se pregunta cómo se puede hablar de incumplimiento si se ha entregado la misma cosa designada en el contrato. Desde luego, no existe en la legislación italiana, añade este autor, ningún precepto que imponga al vendedor la entrega de una cosa libre de vicios en lugar de la entregada (FUBINI, Ricardo: *La teoria dei vizi redibitori nel diritto civile e commérciale italiano*. Torino, 1906. p.p. 111 y 121). En efecto, no hay ninguna base para entender que el Código, por hablar de *obligación* de saneamiento, imponga al vendedor el deber (imposible) de entregar una cosa sin vicios. La obligación legal de saneamiento no es más que una responsabilidad especial a cargo del vendedor. No presupone

El vendedor, se insiste, cumple entregando la cosa específicamente señalada en el contrato. Por lo cual, el comprador puede rechazar la entrega de una cosa distinta aunque la entregada no tenga defectos, pero no podrá rechazar la entrega de una cosa defectuosa si la misma corresponde a la designada como objeto de la venta. El principio de la identidad del pago consagrado en el artículo 1290 del Código Civil que le impide al acreedor rechazar la cosa debida es un obstáculo importante para ello.

Ciertamente, el hecho de que la cosa vendida tenga un vicio oculto producirá una pérdida o disminución de la utilidad que el comprador pretendía obtener de ella. Y la ley, como se dijo, hace al vendedor responsable frente al comprador por los vicios que la cosa tenía en el momento del perfeccionamiento del contrato. Pero, una cosa es que el vendedor soporte el riesgo de que el bien que vende adolezca de vicios ocultos, preexistentes al tiempo de la conclusión del contrato, y deba responder de ellos; y otra cosa muy distinta, es que el vendedor tenga la obligación de entregar un bien carente de vicios. Por ello, las acciones que el comprador podrá ejercer en este supuesto no son las de incumplimiento, sino las edilicias que le permiten obtener la resolución del contrato o una rebaja proporcional del precio pactado.

En cambio, en la *compra-venta de cosa genérica*, a diferencia de lo que ocurre en la de la cosa específica, el vendedor sí tiene la obligación de entregar una cosa sin defectos. En este tipo de ventas, como es bien sabido, el objeto se determina por la pertenencia a un género en el cual se subsumen todos los bienes que reúnan las características y cualidades previstas o presupuestas en el momento de la celebración del contrato.

---

incumplimiento de una obligación del vendedor relativa a un deber de prestación de la cosa sin vicios, sino que es tan sólo una forma de designar a un tipo de responsabilidad, fundada en la mera existencia de vicios.

En la *compra-venta de cosa genérica*, la obligación de entregar una cosa *in genere* o determinada únicamente en su especie es susceptible de incumplimiento, mientras la cosa aún no esté especificada (arg. *ex* art. 1294 del Código Civil). Por lo cual, en este caso el comprador puede rechazar la cosa defectuosa y exigir la entrega de la cosa de la calidad pactada. Habrá incumplimiento de la obligación de hacer la tradición cuando el vendedor entregue una cosa con cualidades que no se corresponden a las del género al que pertenece. Pero, si aparecieren vicios ocultos una vez aceptada la entrega y producida la especificación, el mecanismo adecuado será el saneamiento por vicios ocultos[24].

III. ES UNA RESPONSABILIDAD ESPECIAL DE CARÁCTER OBJETIVO

El saneamiento es una responsabilidad especial de carácter objetivo[25] que surge por disposición de la ley.

Como tendremos oportunidad de precisar a lo largo de este trabajo, su naturaleza especial se explica por diversas razones: por su origen y evolución histórica independiente; por el lugar que ocupa en el Código Civil; por el supuesto de hecho que origina la responsabilidad: la mera existencia de *vicios ocultos* (Código Civil, artículos 1503 <ordinal 2º> y 1518) y no el incumplimiento

---

24 *Cfr.* LLÁCER MATACÁS, Mª Rosa: *op. cit.* p.p. 157-158. En contra, de Verda y Beamonte siguiendo la orientación de la pandectística alemana considera que en la venta de cosa genérica la presencia en el bien entregado de un vicio oculto implica un cumplimiento defectuoso de la obligación de hacer la tradición, razón por la cual en tal caso el comprador puede ejercer las acciones de incumplimiento, pero no la acción redhibitoria o estimatoria. Por lo cual, en criterio de este autor, hay que "excluir la aplicación del régimen de responsabilidad del vendedor por vicios ocultos en este tipo de ventas, limitándolo al ámbito de la venta de cosa específica" (DE VERDA y BEAMONTE, José Ramón: *op. cit.* p. 227).

25 *Cfr.* MESSINEO, Francesco: *op. cit.* Tomo V. p. 106.

de una obligación contractual del vendedor; por la prescindencia de la culpa en la configuración de la responsabilidad; por el plazo de duración para hacer exigible la responsabilidad del vendedor que es diferente del plazo de ejercicio de las acciones contractuales; y por los efectos que determina que difieren de los de las acciones generales de responsabilidad civil contractual.

El legislador considera responsable al vendedor por los vicios que la cosa tenía sin basar dicha responsabilidad en ningún tipo de dolo o culpa. La responsabilidad del vendedor por saneamiento en caso de vicios ocultos no se basa en la culpa del vendedor sino en el hecho objetivo de la existencia del vicio que afecta la cosa vendida[26]. Para hacerlo responsable, la ley no requiere culpa alguna por parte del vendedor ya que el vicio puede ser desconocido por él y aún tener el carácter de una causa extraña que no le sea imputable (Código Civil, artículos 1520 y 1523)[27].

No se trata de un recurso contra la mala fe del vendedor que conocía los defectos ocultos de la cosa y no los advirtió al comprador. Contra esta eventualidad ya está protegido éste último por la acción de nulidad por dolo que la ley pone a su disposición y la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la nulidad del contrato.

La garantía[28] o saneamiento debido por el vendedor al comprador en caso de vicios ocultos se traduce en una responsabilidad

---

[26] *Cfr*. BARASSI, Ludovico: *La teoria generale delle obligazioni*. Vol. III. Giuffrè Editore. Milano, 1948. p. 338; MAZEAUD, H., L. y J.: *op. cit.* Parte Tercera. Vol. III. p.p. 308-309.

[27] *Cfr*. MÉLICH-ORSINI, José: *La Resolución del Contrato por Incumplimiento*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Nº 59. Caracas, 2003. p. 225.

[28] Al referirnos en este trabajo a la obligación de saneamiento contemplada en el Código Civil y emplear el término *garantía* no lo utilizamos en sentido estricto, esto es, como concesión al acreedor de una situación más favorable que refuerza la seguridad de hacer efectivo su crédito o como una ampliación del poder jurídico del acreedor con respecto a los poderes que normalmente tiene. El saneamiento por vicios ocultos, al igual que el saneamiento por

objetiva a cargo de aquél que surge por disposición de la ley para poner al comprador a cubierto de sorpresas desagradables y para brindar una mayor seguridad en los negocios jurídicos. Esta responsabilidad objetiva se traduce en la sujeción del vendedor a las consecuencias derivadas del ejercicio por parte del comprador de las acciones edilicias las cuales, como resulta del artículo 1521 del Código Civil, se dirigen a la resolución del contrato (*acción redhibitoria*), o a la reducción de una parte del precio a juicio de expertos (*acción estimatoria o quanti minoris*). Por tratarse de una responsabilidad objetiva, el vendedor debe sufrir el ejercicio de las acciones edilicias aun cuando hubiera desplegado la diligencia requerida para asegurarse de que la cosa vendida estaba libre de vicios. El saneamiento por el título que examinamos es debido incluso por el vendedor de buena fe que desconocía los vicios[29].

---

evicción, no es una garantía en el sentido técnico del término puesto que no constituye una forma especial de protección que refuerza el derecho de crédito del comprador, sea con la vinculación de un nuevo sujeto (*garantía personal*), o con la afectación particular de un determinado bien o bienes (*garantía real*) al cumplimiento de la obligación del vendedor. De allí que el término garantía por vicios ocultos lo vinculamos mas bien a una responsabilidad u obligación del vendedor que es connatural al contrato de compra-venta. No se trata pues de un refuerzo *agregado* al crédito sino de un medio de refuerzo *ope legis* que surge de la propia naturaleza del crédito del comprador en el sentido de que la ley hace al vendedor responsable de pleno derecho por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, salvo que en el contrato las partes establezcan otra cosa. Pero, a poco que se profundice en el asunto, se advierte que al no traducirse la "garantía" del vendedor en caso de vicios ocultos en un refuerzo agregado al crédito del comprador (puesto que no cabe hablar aquí de una garantía personal o real a favor del acreedor), en realidad, dicha garantía nada añade a la aptitud que posee todo crédito para hacer efectiva la responsabilidad genérica del deudor en caso de incumplimiento. Dicho en otros términos, la garantía del vendedor en caso de vicios ocultos no significa más que la potencialidad del crédito a los efectos de que el comprador pueda desplegar su poder de agresión sobre el patrimonio del vendedor-obligado. Por lo cual, en lugar de *garantía por vicios ocultos* resulta más exacto hablar de *responsabilidad por vicios ocultos*. En el mismo sentido, en la doctrina italiana, para Barbero, resulta impropio hablar de "garantía", sino que conviene más bien hablar de "responsabilidad" por vicios ocultos. "Apenas hay necesidad de advertir que tampoco esta llamada garantía, como la garantía "por evicción", es otra cosa en sustancia, y por las mismas razones, que una *responsabilidad"* (BARBERO, Doménico: *Sistema del Derecho Privado*. Vol. IV (Contratos). Traducción castellana de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1967. p. 27).

29 En la doctrina española moderna, se califica a la responsabilidad por saneamiento como un caso de atribución objetiva del riesgo al vendedor que intenta corregir la insatisfacción del

La mala fe del vendedor solamente agrava su responsabilidad, pero ésta subsiste aun cuando aquél actúe de buena fe. Esta responsabilidad es *objetiva*, esto es, surge por el solo hecho objetivo de la presencia del vicio, independientemente de toda actuación culposa por parte del vendedor.

Como el saneamiento que la ley pone a cargo del vendedor no supone un incumplimiento de una obligación contractual a su cargo de entregar una cosa sin vicios ni tampoco exige ningún tipo de culpa, debe ser considerado como una forma de responsabilidad objetiva, prevista de modo especial y con alcance limitado, al margen de las normas que gobiernan la responsabilidad contractual contempladas en el Código Civil[30]. Esto se explica porque nuestro Código siguiendo el modelo francés parte de la idea de que el vendedor que entrega una cosa defectuosa o viciada, no incumple su obligación de entrega sino que, presupuesto el cumplimiento de dicha obligación, está sujeto a una especial responsabilidad legal de carácter objetivo[31].

IV. ES UN ELEMENTO NATURAL DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA

La responsabilidad por vicios ocultos es un elemento natural (*naturalia negotii*) de la venta[32]. El saneamiento por vicios ocultos

---

interés del comprador derivada de la falta de utilidad del objeto. Al respecto, véase: BERCOVITZ y RODRÍGUEZ CANO, Rodrigo: *op. cit.* p. 803.

30 *Cfr.* MORALES MORENO, Antonio: *op. cit.* p. 681.

31 *Cfr.* GARCÍA CANTERO, Gabriel: “Del Contrato de la Compraventa” en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart). Tomo XIX. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1991. p. 365.

32 *Cfr.* DEGNI, Francisco: *La Compraventa*. Traducción española y notas de Francisco Bonet Román. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1957. p. 368; BARBERO, Doménico: *op. cit.* Vol. IV. p. 27; GORLA, Gino: Voz “Azione Redibitoria” (Diritto Civile) en

al igual que la garantía en el caso de evicción es debido de derecho. Por lo cual, la responsabilidad del vendedor subiste aunque no se haya pactado expresamente. Pero, como no se trata de una materia que interese al orden público, las normas que regulan el saneamiento no son imperativas sino supletorias de la voluntad de las partes las cuales pueden, en principio, derogar o modificar dichas normas en sus convenciones. Así, las partes pueden perfectamente aumentar o disminuir la responsabilidad del vendedor por saneamiento y aún exonerarlo de ella en caso de vicios ocultos (Código Civil, artículo 1520). No obstante, las cláusulas de exoneración o disminución de la garantía son nulas cuando el vendedor conocía el vicio y no lo declaró al comprador (arg. *ex* art. 1520 de Código Civil). En tal caso habría mala fe por parte del comprador y no podría admitirse la validez de tales cláusulas sin amparar una conducta dolosa (*infra,* Cap. X, Nº III,1).

V. ES APLICABLE, EN GENERAL, A LOS CONTRATOS TRASLATIVOS A TÍTULO ONEROSO

El saneamiento por vicios ocultos es un efecto natural, típico y característico de los contratos traslativos a título oneroso. Este principio aparece recogido en algunos ordenamientos[33]. Aun cuando el Código Civil venezolano no consagra expresamente esta regla, la misma deriva de los principios generales. En efecto, si en los

---

Enciclopedia del Diritto. Vol. IV. Arese Giuffrè, 1959. Consultado en versión electrónica. DVD\Stampa HTM. Htm.

[33] Así, los artículos 2164 y 2165 del Código Civil argentino dicen textualmente:
"Son vicios redhibitorios los defectos ocultos de la cosa, cuyo dominio, uso o goce se transmitió por título oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso de ella que al haberlos conocido el adquirente, no la habría adquirido, o habría dado menos por ella." (artículo 2164).
"Las acciones que en este título se dan por los vicios redhibitorios de las cosas adquiridas, no comprenden a los adquirentes por título gratuito." (artículo 2165).

contratos a título oneroso cada una de las partes recibe una ventaja a cambio de un sacrificio, la equivalencia de las prestaciones se haría nugatoria si se tolerara que una de ellas no pueda utilizar la cosa que constituye "su ventaja" o deba sufrir una disminución de la utilidad que cabría esperar de ella, como consecuencia de que la otra le transmitió una cosa con defectos o vicios[34].

De allí que, como regla general, el saneamiento por vicios ocultos es debido en todos los contratos en virtud de los cuales una persona transmite a otra una cosa o derecho a título oneroso[35]. Poco importa que lo que se transmita sea el dominio, uso o disfrute de la cosa, o que la transferencia sea a título de propiedad o de garantía. El titular del derecho transmitido puede hacer valer el saneamiento debido por el transmitente si el objeto sobre el cual recae el derecho que le ha sido transmitido se encuentra afectado por un vicio oculto[36.]

El Código Civil venezolano establece que el saneamiento por vicios ocultos es una de las principales obligaciones del vendedor (Código Civil, artículos 1486 y 1518). Pero, la propia ley contempla el saneamiento o acciones similares en contratos distintos de la compra-venta. Así, en el *contrato de arrendamiento* (Código Civil, artículo 1587), en el *contrato de obra* (Código Civil, artículo 1637) y en algunos casos la ley remite a las normas de la venta como, por ejemplo, en el *contrato de permuta* (Código Civil, artículo 1563) o cuando se refiere al *saneamiento debido por un socio* que ha aportado un cuerpo cierto *a la sociedad* (Código Civil, artículo 1654).

---

34 *Cfr.* BARASSI, Ludovico: *op. cit.* Vol. III. p. 337.

35 *Cfr.* PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p. 129, especialmente, la nota 1; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo IV. p. 156; LUZZATTO, Ruggero: *op. cit.* p. 269.

36 *Cfr.* AREF, Al: *De la théorie générale de la garantie pour vices cachés a l'exclusion de la vente et échange d'animaux domestiques*. Domat-Montchrestien, París, 1936, p.p. 42 y ss.

La regla es pues que todo el que transmite un derecho por acto a título oneroso garantiza al adquirente contra los vicios o defectos ocultos de la cosa. Así, por ejemplo, en *la renta vitalicia* cuando la cosa que recibió el deudor de la renta no es apta para cumplir su destino por causa de vicios ocultos no cabe duda de que éste podrá pedir la resolución del contrato ejerciendo la acción redhibitoria o intentar la acción estimatoria para que por esta vía se pueda modificar el monto de la renta en proporción de los defectos[37]. Poco importa a este respecto el carácter aleatorio del contrato puesto que la aleatoriedad solamente va referida a los riesgos propios del contrato, es decir, a la duración de la vida del acreedor de la renta y dichos vicios nada tienen que ver con la duración de esa vida.

En *el contrato de transacción* se admite, sin embargo, que si el objeto litigioso que el transigente recibió de su contraparte contractual tiene vicios o defectos, aquél no podrá invocar la garantía en su favor puesto que dicha contraparte en razón de la transacción ha renunciado a todo derecho sobre el objeto litigioso. Pero, si esta última hubiere recibido, como contrapartida de su renuncia, alguna otra cosa que tuviere vicios o defectos ocultos sí tendrá derecho a exigir el saneamiento contra su transmitente[38].

---

[37] *Cfr.* AREF, Al: *op. cit.* p.p. 55-56; VALSACCHI, Emilio: “La rendita vitalizia” en *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*. Vol. XXXVII. T. 1 a cura de CICU, Antonio e MESSINEO, Francesco. Giuffrè Editore. Milano, 1961. p. 224; BADENAS CARPIO, Juan Manuel: *La renta vitalicia onerosa*. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1995. p. 213; QUIÑONERO CERVANTES, E.: *La situación jurídica de renta vitalicia*. Murcia, 1979. p. 118.

[38] *Cfr.* AREF, Al: *op. cit.* p. 55. En la doctrina nacional, el profesor Mélich-Orsini al referirse a la garantía por evicción y por vicios ocultos en el contrato de transacción expresa: “Las recíprocas concesiones que forman parte de la naturaleza de la transacción no implican necesariamente garantías dadas por cada parte de este contrato a su contraparte. La garantía por evicción debe, en cambio, admitirse en relación a la cosa extraña a la controversia cuya propiedad venga transferida con la transacción. Es determinante aquí el concurso junto a la causa de la transacción, un elemento causal que proviene de un negocio diferente. En cuanto a la garantía por vicio de la cosa, el señalado carácter extraño de la causa de la transacción explica que el valor de la cosa o su idoneidad para el uso no se haya tomado en consideración en el cuadro de una función negocial diferente de aquella de transmitir la propiedad o el goce de la cosa, sino como

El Código Civil acuerda acciones análogas a la de saneamiento cuando regula otros contratos onerosos. Así, en *el contrato de hipoteca*, cuando los bienes hipotecados padecen vicios que los hagan insuficientes para garantizar el crédito, el acreedor hipotecario tendrá derecho a exigir un suplemento de hipoteca o, en su defecto, al pago de su acreencia aunque el plazo no esté vencido (arg. *ex* art. 1894 del Código Civil). El mismo derecho debe reconocerse al acreedor anticresista y al acreedor prendario. Además, si el acreedor experimenta un daño como consecuencia de los vicios o defectos del bien dado en garantía, podrá recurrir en saneamiento contra el constituyente de la garantía para reclamarle la indemnización por el daño sufrido.

El Código Civil contempla igualmente la acción por vicios ocultos en *los contratos gratuitos*. Pero, en estos casos, supedita la responsabilidad a la circunstancia de que el contratante haya declarado que la cosa no tenía vicios o a su mala fe, es decir, al conocimiento que éste tuviera de los vicios. Tal es el caso de la *donación* (Código Civil, artículo 1458), del *comodato* (Código Civil, artículo 1734) y del *mutuo* (Código Civil, artículo 1740)[39].

Cabe anotar, sin embargo, que si se trata de una *donación con cargas*[40] o de una *donación remuneratoria*[41] para que surja

motivos ulteriores que si bien pueden determinar la concreta adopción de una determinada regulación negocial, no afectan directamente el interés a cuya realización opera el contrato." (MÉLICH-ORSINI, José: *La transacción*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Centro de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios. Nº 65. Caracas, 2006. p.p. 192-194).

39 Como es bien sabido, a diferencia del comodato que es *esencialmente* gratuito, el mutuo es un contrato gratuito por su *naturaleza*, aunque puede ser a título oneroso como, por ejemplo, en el préstamo a interés.

40 Se entiende por *donación con cargas* aquella que impone una obligación accesoria a quien recibe la liberalidad. La imposición de una carga al donatario influye sobre el régimen de la donación, porque ella deja de ser entonces un acto puramente gratuito, a menos que el beneficiario de la carga sea el propio donatario.

41 Se entiende por *donación remuneratoria* aquella que hace el donante "por especial remuneración". Responde a una finalidad de remunerar con la particularidad de que esa remuneración

responsabilidad por saneamiento por vicios ocultos, no es necesario que se satisfagan los extremos antes indicados, puesto que en estos casos de acuerdo con el artículo 1458 del Código Civil, el donante queda obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa donada hasta concurrencia de la remuneración o del monto de las cargas.

no es jurídicamente obligatoria, sino el producto de consideraciones morales o de equidad o de reglas de trato social. Así, por ejemplo, es donación remuneratoria el regalo que se haga a la persona que salvó al donante de un peligro o que no quisiera cobrarle por un servicio prestado.

CAPÍTULO III

DIFERENCIACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS

Antes de señalar las diferencias entre la acción por saneamiento y otras instituciones conviene precisar las nociones de *vicio* y *defecto*, así como diferenciar los supuestos de *vicios redhibitorios* y *diversidad (aliud pro alio)*.

I. VICIO Y DEFECTO

La palabra defecto tiene una connotación negativa. En rigor, indica todo lo que le falta a la cosa para existir conforme a su condición normal como, por ejemplo, cuando el animal que se vende carece de un órgano. En cambio el término vicio tiene un sentido positivo y denota cualquier alteración de la condición normal de la cosa y sin la cual la cosa sería precisamente como debe ser normalmente; por ejemplo, cuando el animal cuya propiedad se transmite padece de una enfermedad.

Sin embargo, esta distinción entre vicios y defectos carece de relevancia jurídica puesto que el Código Civil utiliza ambas expresiones como sinónimas (artículos 1503 <ordinal 2º>, 1518 y 1524)[42].

---

[42] *Cfr*. DE GREGORIO, Alfredo: Voz "Vendita" en *Nuovo Digesto Italiano*. T. XII. p. 2ª. UTET. Torino, 1940. p. 956; PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *Codice Civile Italiano Commentato*. Vol. XII. Unione Tipografico – Editrice Torinese. Torino, 1929. p. 477, especialmente, la nota 2; RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo XVI. p.p. 4-5; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p.p. 103-104.

II. VICIOS REDHIBITORIOS Y *ALIUD PRO ALIO*

No es fácil determinar cuando una cosa adolece de un defecto o vicio redhibitorio. Ante todo para hacer esta determinación es necesario tener en cuenta el estado y la condición normal de la cosa individualmente considerada, prescindiendo de toda comparación con otra de la misma especie que sea más perfecta o de mayor valor[43]. Para cada cosa hay un cierto estado y modo de ser que representa la condición normal de la misma y del cual depende su aptitud para el uso al cual está por su naturaleza destinada, o para el que las partes tuvieron especialmente en cuenta al celebrar el contrato.

Por consiguiente, no puede decirse que la cosa vendida esté viciada o sea defectuosa cuando no adolezca de alguna irregularidad, deficiencia, carencia o anomalía que afecte su condición normal haciéndola impropia o menos apta para el uso al que está destinada, aun cuando existan otras cosas de la misma especie pero de superior calidad o de mayor valor al de aquélla. Así, una partida de granos puede ser buena y no adolecer de vicios aunque existan granos de superior calidad o de mayor valor; un caballo normal puede estar exento de vicios o defectos, aun cuando un caballo pura sangre sea más veloz o tenga un mayor valor.

Pero, en ninguno de estos casos puede afirmarse que los granos o el caballo estén afectados por un vicio redhibitorio porque existan otros granos o caballos de mayor valor. Aquéllos corresponden al estado y modo de ser que representa la condición normal de la cosa y corresponden, igualmente, al objeto de la venta conforme al uso al que se le destina. Desde luego, si el vendedor se hubiere

---

[43] *Cfr*. PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p. 478; PIPIA, Umberto: *La compravendita commerciale*. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Milano, 1902. p.p. 656-658; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 103.

obligado a entregar una partida de granos de mejor calidad o un caballo de raza superior, habría incumplido el contrato por haber entregado una cosa distinta de la debida (*aliud pro alio*), pero no entrará en juego el saneamiento por vicios ocultos[44].

El *aliud pro alio* consiste en la entrega de una cosa distinta a la pactada. En la compra-venta de cosa específica su configuración no ofrece mayor dificultad, puesto que el *aliud* se da cuando el vendedor no entrega la cosa concreta y determinada objeto del contrato sino otra distinta. En la compra-venta de cosa genérica el *aliud* supone la entrega de cosa no perteneciente al género pactado. No obstante, esto no basta para configurar el *aliud* en la venta de cosas genéricas. En efecto, no cabe duda que se está realizando un *aliud* si se pactó la entrega de un caballo y se recibe un asno. Pero también es cierto que un género (caballo) admite subgéneros (de tiro, de carreras, árabe, blanco, etc.). De esta manera, lo que se entienda por *aliud* en un caso concreto estará en función de la amplitud del género, mientras que las cualidades se determinan dentro de éste y serán aquellos atributos normalmente predicables de la cosa que se exigen en un término medio y no permiten distinguir unas cosas de las otras[45].

En cambio, una cosa adolece de un vicio cuando la cosa entregada no es distinta de la entendida y negociada, pero es defectuosa, porque tiene una anomalía o carece de una cualidad *normal*, es decir, normalmente entendida y querida y normalmente no excluida en las negociaciones del género (por ejemplo, vino ácido, aceite rancio, trigo fermentado, tejido apolillado, etc.)[46].

---

44 *Cfr.* PIPIA, Umberto: *op. cit.* p. 657.

45 *Cfr.* RUBINO, Doménico: *La Compravendita*. Giuffrè Editore. Milano, 1971. p. 169; ANGELONI, V.: ”Consegna di cose mancanti di qualità patttuite e consegna di cose diverse (*aliud pro alio*)” en *Studi giuridichi in memoria di Filippo Vassali*. Vol. I. Torino, 1960. p. 97; LLÁCER MATACÁS, Mª Rosa: *op. cit.* p. 159.

46 *Cfr.* BARBERO, Doménico: *op. cit.* Vol. IV. p. 27.

Bordeando estas nociones se encuentra la noción de *falta de cualidades prometidas* como, por ejemplo, cuando el deudor ha prometido un motor de determinada potencia y resulta luego que el entregado no tiene tal potencia. La ausencia de cualidad aparece como una noción intermedia aproximable tanto al vicio o defecto como al *aliud*[47]. La falta de cualidades prometidas representa ciertamente un *aliud* para el comprador, por lo menos desde un punto de vista subjetivo: la recepción de una cosa que no se ajusta a la calidad prometida no satisface normalmente al comprador y puede determinar que la cosa no represente para él ninguna utilidad. Por lo cual, la falta en la cosa de las cualidades prometidas constituye un supuesto de diversidad o de *aliud pro alio* y no de vicio[48].

---

47 La doctrina y la jurisprudencia italianas bajo el Código Civil de 1865 consideraron que la ausencia de las cualidades de la cosa suponía un incumplimiento, lo que llevó a la practica nociva de calificar como defectos de calidad lo que, en realidad, eran vicios o defectos de la cosa vendida con el objeto de brindar al comprador un plazo más largo para accionar contra el vendedor. La situación intentó paliarse, de manera poco afortunada, a través del artículo 1497 del nuevo Código. Esta disposición consagra legislativamente una diferencia conceptual dudosa entre vicio y ausencia de cualidades y establece que esta última constituye un incumplimiento. Sin embargo, somete la acción de resolución a los mismos plazos que las acciones de garantía, al remitirse expresamente al artículo 1495 (plazo de caducidad de ocho días para la denuncia del vicio, y plazo de prescripción de un año para el ejercicio de la acción). Además, como es natural, el *Codice* recoge la acción general de resolución por incumplimiento, con su propio plazo de prescripción, que se aplica cuando el vendedor entrega un *aliud* o cosa totalmente distinta a la pactada, es decir perteneciente a otro género. Pero, el artículo 1497 tampoco ha solucionado el problema, sino que lo ha desplazado, orientándose la tendencia actual a calificar de *aliud* supuestos de vicios o defectos de calidad. *Cfr.* LORDI, L.: "Dei contratti speciali" en *Codice Civile* a cura di M. D' Amelio e E. Finzi. Firenze, 1947. p.p. 41-42; MIRABELLI, Giuseppe: *Dei singoli contratti*. Torino, 1960. p. 91; TERRANOVA, Carlo G.: "La garanzia per vizi della cosa venduta" en *Rivista Trimestrale e Procedura Civile. s.d.*, 1989. p.p. 87-88; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 167.

48 *Cfr.* DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tomo IV. Première partie. p. 200; COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit.* p.p. 218-220; HUET, Jérôme: *op. cit.* p.p. 200-202; MÉLICH-ORSINI, José: *La Resolución.... cit.* p. 224. Cabe hacer notar que esta opinión no es unánime. En efecto, existe una viva discusión entre los autores acerca del efecto de la inclusión de una cláusula de este tipo a la cual algunos le atribuyen la eficacia de transformar un defecto que de otra forma daría lugar a la posibilidad de intentar la acción redhibitoria en un supuesto de falta de cualidades esenciales que permitiría interponer la acción ordinaria de resolución por incumplimiento. De atribuirse esta eficacia a una cláusula de este tipo, se convertiría en una cláusula de estilo convenir *genéricamente* en que la cosa vendida debe

En conclusión, existe vicio redhibitorio cuando subsisten defectos, imperfecciones o alteraciones concernientes al proceso de fabricación, de diseño o de formación que hacen a la cosa inidónea al uso para el cual está destinada o disminuyen su valor en manera apreciable. En cambio, tal y como lo ha señalado la Casación italiana, se tiene falta de cualidades prometidas o esenciales cuando la cosa entregada pertenezca por su naturaleza o por los elementos que la caracterizan a un tipo o a una especie distinta de las establecidas[49].

El vicio es una anomalía que no debe pues confundirse con la pertenencia a un género diverso o a una especie diversa de la

estar exenta de todo vicio, con lo cual el comprador siempre tendría a su alcance el ejercicio de la acción resolutoria. En opinión de De Gregorio la inclusión de una cláusula de este tipo no puede tener la virtualidad de transformar las características esenciales de un instituto jurídico. Por lo cual, en su criterio, los vicios redhibitorios deben continuar siendo redhibitorios, independientemente de la denominación que le atribuyan las partes. Si su intención es ampliar la protección del comprador, deben contemplar expresamente en tales casos, un plazo mayor para el ejercicio de la acción, o que el comprador pueda pedir la reparación de la cosa o su sustitución por otra sin defectos, o si se trata de una venta de carácter mercantil exonerarlo de la obligación de denunciar tales vicios en el término perentorio establecido por la ley (DE GREGORIO, Alfredo: *op. cit.* p. 958). Otros tratadistas consideran absurdo que la ausencia en la cosa entregada de una cualidad expresamente prevista por las partes dé lugar a un supuesto de incumplimiento por falta de identidad sustancial de lo entregado con lo prometido (*aliud pro alio*) que le permita al comprador incoar la acción resolutoria *ex* artículo 1167 del Código Civil; y que, por el contrario, la ausencia de una cualidad que no hubiera sido prevista en el contrato, precisamente porque las partes contaban con que concurriría en la cosa, no constituya un supuesto de cumplimiento defectuoso de la obligación de entrega sino un caso de vicios ocultos que dé lugar al ejercicio de las acciones edilicias. En tal sentido de Verda y Beamonte afirma que, “resulta paradójico que el comprador obtenga una menor tutela ante un defecto, que hace la cosa inútil para su destino habitual, que ante otro, que la hace impropia para un uso específico, distinto del habitual, que es el que comúnmente se habría considerado al tiempo de la celebración del contrato, si no se pretendía extraer de ella alguna utilidad especial.” (DE VERDA y BEAMONTE, José Ramón: *op. cit.* p.p. 205 y ss, especialmente, la nota 41).

49 Al respecto, véase: SANSÓ, Benito: “Sobre la exclusión de la responsabilidad contractual y la responsabilidad por vicios ocultos en la legislación italiana y en la venezolana” en *Revista de la Facultad de Derecho. Nº 28.* Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1964. p. 118 y la jurisprudencia de la Casación italiana allí citada.

pactada, ni con el concepto de cualidad diversa de aquella expresa o implícitamente convenida. Así, el caballo pertenece a un genero distinto de la mula; el caballo de carreras a una especie distinta de la del caballo de tiro o de trabajo; una máquina que sirva para ciertos usos no se confunde con otra máquina que sirve para usos distintos, ni un motor con una potencia superior con un motor de potencia inferior. Pero, entregar una mula en vez de un caballo, o un caballo de tiro en lugar de uno de carrera, o una máquina de potencialidad A en vez de B, no quiere decir entregar una cosa con vicios o defectos, en el sentido del artículo 1518 del Código Civil, sino entregar una cosa distinta de la debida (*aliud pro alio*)[50].

Las consideraciones anteriores nos permiten distinguir entre las nociones de diversidad o *aliud pro alio* y vicio.

Hay *diversidad* cuando se entrega una cosa que, si bien se parece a la prometida, no obstante es diferente a ella en su identidad, de modo que estrictamente no puede decirse que el deudor ha cumplido con su obligación de entregar lo prometido como, por ejemplo, si se entrega un caballo ordinario cuando lo ofrecido era un caballo de carrera. Así lo ha dejado establecido la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal[51]. Hay vicio, en cambio, cuando lo entregado por el deudor es la misma cosa prometida, sólo que ésta presenta una anomalía que la hace impropia para el uso al que ella estaría destinada por su naturaleza, o al menos disminuye notablemente la posibilidad de tal uso (Código Civil, artículo 1518) como, por ejemplo, si el vendedor efectivamente entrega el caballo de carrera

---

50 *Cfr.* LUZZATTO, Ruggero: *op. cit.* p.270; SERRANO CHAMORRO, María Eugenia: *Entrega de cosa distinta a la pactada*. Editorial Aranzadi. Navarra, 2006. p.p. 191-192; BADENES GASSET, Ramón: *El contrato de compraventa*. Tomo I. Bosch. Barcelona, 1995. p.p. 643 y ss.

51 Sentencia del 29-10-69 en Ramírez & Garay. Tomo XXIII. p.p. 308-313.

prometido, pero éste adolece de un defecto cardíaco que le impide participar en competencias[52].

Asimismo, habrá diversidad o *aliud pro alio* y no vicio cuando se entrega una cosa de marca distinta o un automóvil de un modelo o año distinto al comprado o facturado[53], o cuando haya disconformidad de la cosa con la muestra, o cuando lo entregado difiera de la cantidad convenida[54].

La relevancia de la cuestión estriba en que en todas las hipótesis de diversidad o de *aliud pro alio* el vendedor habrá incumplido su obligación de entregar la cosa prometida y el comprador podrá exigir su cumplimiento o la resolución del contrato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Civil[55]. En cambio, la situación es distinta cuando el vendedor entrega una cosa viciada,

---

52 *Cfr*. MÉLICH-ORSINI, José: *La Resolución*.... *cit.* p. 223. En la doctrina belga, el profesor Henri De Page expresa: "Cuando el vendedor no entrega una cosa conforme a la cosa vendida, es en razón de la falta a la *obligación de hacer la tradición* que debe accionar el comprador y no en razón de la *garantía de saneamiento por vicios o de un error sustancial*. Cuando yo entrego una cosa que no es conforme a la cosa vendida, y no entrego una cosa que adolece de un *vicio*, yo entrego una cosa que *no es la cosa vendida*. Es pues la obligación de *hacer la tradición*, la violada. La garantía por vicios supone una cosa conforme a la cosa vendida, pero afectada de un vicio que la hace impropia para el uso, lo que es una cuestión totalmente diferente, como fácilmente puede apreciarse Igualmente, cuando la cosa entregada no es conforme a la cosa vendida, no hay error sobre la sustancia por parte del comprador y derecho a pedir la nulidad, sino la inejecución de la obligación de hacer la tradición y derecho a pedir la resolución. El comprador, en efecto, no ha incurrido en error. Él ha comprado lo que quería comprar, es el vendedor quien no ha entregado una cosa conforme a la cosa vendida." (DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tome IV. Première partie. p. 131). En el mismo sentido, en la doctrina italiana: DEGNI, Francisco: *op. cit.* p. 388; LUZZATTO, Ruggero: *op. cit.* p. 320.

53 Sentencia del 29-10-69 en Ramírez & Garay. Tomo XXIII. p.p. 310-311.

54 *Cfr*. PIPIA, Umberto: *op. cit.* p.p. 650-653; PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p.p. 479-484; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p.p. 112-113.

55 En contra, de manera disparatada, la antigua Corte Superior Primera Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda declaró que es *nulo* el contrato cuando el automóvil entregado al comprador es de un año diferente al indicado en el contrato. (Sentencia del 25-11-71 en Ramírez & Garay. Tomo XXXII. p.p. 113-116). Evidentemente que lo procedente en tal caso era la resolución del contrato por entrega de una cosa distinta de la debida (*aliud pro alio*) y no la nulidad.

puesto que en tal caso el comprador no podrá accionar contra el vendedor con base en el artículo 1167 del Código Civil sino ejercer la acción redhibitoria o la acción *quanti minoris* conforme a lo dispuesto en el artículo 1521 *ejusdem*[56].

III. SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS Y ACCIÓN RESOLUTORIA

Ambas figuras se distinguen: 1) *por su supuesto de procedencia*: la acción resolutoria procede cuando el vendedor incumple la obligación de hacer tradición y no entrega la cosa vendida o entrega una distinta (*aliud pro alio*). En cambio, las acciones para hacer efectiva la responsabilidad por saneamiento del vendedor, en el caso que nos ocupa, presuponen que el comprador haya cumplido con su obligación de hacer tradición y entregue la cosa debida, pero con un vicio o defecto oculto[57]; 2) *por la relevancia de la culpa*: para que el incumplimiento de la obligación de hacer tradición de lugar a la resolución del contrato se requiere que el vendedor haya incurrido en culpa porque el artículo 1293 del Código Civil libera al deudor que ofrece la cosa pactada deteriorada, cuando los deterioros no provienen de culpa del deudor. En cambio, como se dijo,

---

56 *Cfr*. PIPIA, Humberto: *loc. cit.;* PACIFICI-MAZZANI, Emidio: *loc. cit.*; TARTUFARI, Luis: *loc. cit.* Pero, como advierte el profesor Mélich-Orsini, hay que tener en cuenta que el régimen especial del saneamiento por vicios ocultos presenta muchas semejanzas con el de la resolución del contrato por incumplimiento, puesto que la acción redhibitoria produce como consecuencia la resolución total del contrato y la acción *quanti minoris* da lugar a una resolución parcial del contrato (MÉLICH-ORSINI, José: *La resolución…. cit.* p. 225) (*infra*, Cap.VI,N^os^ V,3 y VI,3). En el mismo sentido, en la doctrina francesa, Ghestin afirma que la acción de saneamiento por vicios ocultos produce efectos que, en esencia, son idénticos a los de la resolución del contrato (GHESTIN, Jacques: *Conformité et garanties dans la vente* (*Produits mobilieres*). L.G.D.J. París, 1983. p. 192).

57 Como afirma Degni: "Si, en cambio, la cosa entregada tiene todos los requisitos esenciales según su naturaleza, objetiva y subjetivamente considerados, pero presenta solamente defectos que la hacen menos apta para el uso a que está destinada, no se sale de los términos de la acción redhibitoria." (DEGNI, Francisco: *op. cit.* p. 391).

el saneamiento debido por el vendedor en caso de vicios ocultos no presupone culpa alguna de su parte, sino que basta con la existencia del vicio para empeñar su responsabilidad; y 3) *por el plazo útil para intentar la acción*: la acción resolutoria está sometida al plazo ordinario de prescripción establecido para todas las acciones personales; en cambio, la acciones edilicias deben intentarse dentro de los breves plazos contemplados en el artículo 1525 del Código Civil so pena de caducidad.

IV. SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS Y ANULACIÓN POR ERROR

1. Diferencias

Como sabemos, el error es causa de nulidad relativa del contrato (Código Civil, artículo 1146) y da lugar a la restitución recíproca de las prestaciones; en cambio, la existencia de vicios ocultos no afecta la validez del contrato pero permite al comprador escoger entre devolver la cosa haciéndose restituir el precio, o retenerla haciéndose restituir la parte del precio que se determine por expertos (Código Civil, artículo 1521).

Los caracteres de la acción de nulidad por error, así como los efectos que ella determina, son diferentes de los de la acción de saneamiento por vicios ocultos.

Los principales rasgos diferenciales entre uno y otro recurso que la ley pone a disposición del comprador son los siguientes:

1) El plazo útil para intentar la acción es diferente: cinco años para el caso de anulación del contrato por error y un año para ejercer la acción redhibitoria si se trata de inmuebles, si se trata

de animales debe intentarse dentro de cuarenta días y si se trata de otras cosas muebles, dentro de tres meses (Código Civil, artículos 1346 y 1525).

2) El momento a partir del cual se empieza a contar el plazo es diferente según que se interponga uno u otro recurso. Según el artículo 1346 del Código Civil, el plazo para ejercitar la acción de nulidad comienza a correr en caso de error desde el momento en que se descubra el error; en cambio, según el artículo 1525, el plazo para ejercer la acción redhibitoria se cuenta a partir de la fecha de la entrega de la cosa.

3) El plazo de la acción de anulación es de prescripción; mientras que el de las acciones de saneamiento por vicios ocultos es de caducidad.

4) Para anular el contrato el comprador tiene que probar el desconocimiento del defecto y su esencialidad. En materia de vicios ocultos no es necesario probar la ignorancia del vicio por parte del comprador. Basta con demostrar su existencia.

5) Según el artículo 1520 del Código Civil, el comprador puede renunciar anticipadamente a su derecho a ser saneado y al ejercicio de las acciones edilicias siempre que no medie dolo por parte del vendedor. En cambio, no se puede renunciar anticipadamente a ejercer la acción de anulación del contrato por error, ya que las normas de protección del consentimiento son de carácter imperativo y su aplicación no puede ser excluida por la voluntad de los particulares. Sólo después de descubierto el error puede confirmarse el contrato (Código Civil, artículo 1351)[58].

58 *Cfr.* AREF, Al: *op. cit.* p. 119; FUBINI, Ricardo: *op. cit*. p. 137.

6) Finalmente, si el comprador invoca su error para solicitar la anulación del contrato debe indemnizar al vendedor los perjuicios que le cause la invalidez de la convención si el error proviene de su propia falta y el vendedor no lo ha conocido o no ha podido conocerlo (Código Civil, artículo 1149). En cambio, en caso de vicios ocultos el artículo 1523 del Código Civil impone al vendedor la obligación de pagar al comprador los gastos hechos con ocasión de la venta y si el vendedor actuó conociendo los vicios está obligado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1522 *ejusdem*, a pagar daños y perjuicios al comprador.

2. Puntos de coincidencia

A pesar de estas diferencias, la acción de nulidad por error tiene puntos de coincidencia evidentes con el saneamiento por vicios ocultos de la cosa ya que éste exige que el vicio sea oculto e ignorado por el comprador, es decir, presupone en definitiva un error por parte del comprador en el momento del contrato[59]. Además, como advierte Laurent, el error cuyo resultado es que el comprador no pueda utilizar la cosa es quizás el más sustancial de los errores[60]. Es evidente que lo que mueve al comprador a contratar es el uso que piensa hacer con la cosa que adquiere y su decisión de comprar depende de que las condiciones de ésta le permitan dicho uso. La ausencia de dichas condiciones constituye el supuesto de error esencial sobre las cualidades de la cosa previsto en el primer párrafo del artículo 1148 del Código Civil y corresponde a los vicios ocultos del artículo 1518[61].

---

59 *Cfr*. PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p.p. 128-129, COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo IV. p. 163; LUZZATTO, Ruggero: *op. cit.* p.p. 328-329.

60 LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p. 306, especialmente, la nota 1.

61 Sin embargo, el antiguo Juzgado Superior Quinto Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda declaró que "mientras la acción de anulación por error presupone un error sobre la cualidad o circunstancia de la cosa que las partes han considerado

El error que afecta la utilidad de la cosa es normalmente un error esencial. Es decir, en la generalidad de los casos, la ausencia de vicios es esencial y tiene una influencia determinante sobre la voluntad de contratar. El error es causa de nulidad del contrato cuando recae sobre las condiciones de la cosa que impidan o disminuyan de manera sustancial el uso de la cosa al punto que de no haber incurrido en dicho error, el comprador no la habría comprado. Sólo si fuera posible demostrar que el conocimiento del vicio habría dado lugar únicamente a una rebaja del precio, quedaría fuera del área de coincidencia entre error y vicio porque, en tal caso, el comprador habría igualmente consentido en la celebración del contrato, aunque en otras condiciones. Por lo cual, se trataría de un error irrelevante ya que, como es bien sabido, el error sobre el valor o sobre las expectativas de un negocio no permite anular el contrato[62]. En tal caso, el comprador podrá pedir una rebaja de una parte del precio mediante la acción estimatoria, pero no la anulación del contrato *ex* artículo 1148 del Código Civil.

Hay pues coincidencia –si bien parcial– entre el supuesto de hecho de los vicios ocultos y el del error sobre las cualidades esenciales de la cosa objeto del contrato.

3. Concurrencia de acciones

De lo antes expuesto resulta que la ignorancia por parte del comprador de los vicios ocultos da lugar a dos pretensiones distin-

esenciales o que deban considerarse como tales en atención a la buena fe y a las condiciones bajo las cuales se contrató; la acción redhibitoria presupone que el vicio de la cosa afecte a ésta en las cualidades de las que depende su uso, aunque el comprador no las haya considerado esenciales" (Sentencia del 11-03-82 en Ramírez & Garay, Tomo LXXVII. p. 67).

62 Al respecto, en la doctrina nacional, véase: MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General del Contrato*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Nº 61. Caracas, 2006. p.p. 163-164; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III*. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2001. p. 640.

tas: 1) la anulación del contrato y la restitución de las prestaciones; y 2) el saneamiento por vicios ocultos. Ambas pretensiones, como ya se dijo, tienen distinto contenido, presentan particularidades diversas en cuanto a su ejercicio y obligan a las partes a distintas prestaciones.

Entonces, cuando hay coincidencia entre el supuesto de hecho de los vicios ocultos y el de la nulidad por error, *¿debe excluirse la aplicación de la acción de nulidad por error, porque las acciones edilicias, como especiales, son preferentes y excluyentes?, o ¿debe, por el contrario, admitirse la concurrencia de ambas acciones, entre las cuales elegirá el comprador*?

La doctrina extranjera se encuentra dividida al respecto.

Unas veces se ha opinado que el comprador que ha sufrido un error sobre la cosa porque ignoró sus vicios ocultos, puede recurrir única y exclusivamente al ejercicio de las acciones edilicias. Se aduce que no tiene sentido limitar al comprador la duración del saneamiento si después se le ofrecen, por otra vía, parecidos remedios. Para evitar que así suceda, se entiende que la regla especial del saneamiento prevalece sobre la general del error, impidiendo su aplicación. Por consiguiente, las normas del saneamiento constituyen una regulación especial, que se antepone a la general, en la medida en que cubre su ámbito de aplicación[63].

---

[63] Al respecto, véase: MAGNIN, Louis: *Concurrence de l'action en garantie avec l'action en nullité pour cause d'erreur* (Tesis doctoral). Fribourg, 1932. p. 302. Una parte de la doctrina y de la jurisprudencia francesa moderna se orienta igualmente en esta dirección. Al respecto, véase ANTONMATTEI, Paul-Henri y RAYNARD, Jacques: *op. cit.* p.p. 193-194 y la jurisprudencia francesa allí citada. Es asimismo el criterio que sostiene en la doctrina alemana Esser-Weyers citado por MORALES MORENO, Antonio: *op. cit.* p. 675. En el mismo sentido, en la doctrina española, véase: BERCOVITZ y RODRÍGUEZ DEL CANO, Rodrigo: *op. cit.* p. 779; BADENES GASSET, Ramón: *op. cit.* Tomo I. p. 655.

Otras veces, por el contrario, se ha sostenido que la acción de anulación por error y la de saneamiento concurren cuando el supuesto de hecho de ambas acciones es coincidente[64]. No hay incompatibilidad entre ambas acciones, de manera que el comprador siempre podrá beneficiarse del plazo del artículo 1346 del Código Civil. El comprador puede pues optar por cualquiera de ellas y ejercitar la acción de anulabilidad del contrato cuando haya caducado la de saneamiento, o ejercitar ambas acciones acumulativamente. Para ello se invocan los antecedentes históricos de las acciones edilicias que reconocen la protección del comprador por los vicios con independencia del error. Además, en el Código Civil no existe ningún precepto que, en caso de vicios, excluya la aplicación de las reglas generales del error. Por el contrario, en materia de resolución del contrato, el Código se muestra favorable, en principio, a la concurrencia de los remedios generales del derecho de obligaciones con los especiales del contrato de compra-venta, como lo pone de manifiesto el artículo 1533[65]. Adicionalmente, de no admitirse la aplicación acumulativa de ambas acciones, la posibilidad de anulación por error se limitaría al sufrido por el vendedor y al error sufrido por el comprador en la sustancia, excluyéndose el error en las condiciones de la cosa en la medida en que coincidieran con un vicio redhibitorio ya que en este caso tendrían preferencia las normas sobre el saneamiento. En definitiva, de no permitirse la concurrencia de acciones, los vicios se convertirían, en el ámbito

[64] Al respecto, véase: FUBINI, RICARDO: "Nature juridique de la responsabilité du vendeur pour les vices cachés" en *Revue Trimestrielle de Droit Civil. Nº 8*, París, 1903. p. 279; ZERAH, R.: "Théorie générale du vice rédhibitoire dans les ventes de merchandises" en *Études de Droit Commercial sous la direction de J. Hamel*. Paris, 1951. p. 393; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p. 129; GHESTIN, Jacques: *op. cit.* p.p. 229, 234 y 238. En la doctrina nacional, el profesor José Luis Aguilar Gorrondona se pronuncia por la compatibilidad de la acción redhibitoria con la acción de anulación por error (AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Contratos y Garantías. Derecho Civil IV*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2000. p. 259).

[65] Al respecto, véase: MORALES MORENO, Antonio: *op. cit*. p.p. 676-677.

de la compra-venta, en la única manifestación del error, lo que significaría amputar a la doctrina del error su campo de aplicación esencial que es precisamente el contrato de compra-venta[66].

Por nuestra parte, nos pronunciamos por esta última tesis. Hay que tener presente, en primer lugar, que el Código no impide la acumulación de pretensiones distintas. Por lo cual, el argumento de la especialidad no tiene aquí un fundamento legal. No puede ser obstáculo para la declaración de nulidad la posibilidad del ejercicio de otras acciones por parte del comprador, como la que le reconoce el artículo 1521 del Código Civil, puesto que ningún precepto de nuestro Código excluye la concurrencia de la acción de impugnación por error con las que se derivan de otras disposiciones cuya elección, de acuerdo con los principios generales, corresponde a quien pueda hacer valer una u otras.

Además, como por su naturaleza el vicio oculto sólo puede perjudicar al comprador, de admitirse la tesis contraria, se daría el absurdo de que un mismo supuesto de hecho (subsumible en la figura del error y en la de vicio) tendría consecuencias distintas, si se verifica en la persona del comprador o del vendedor[67]. Se daría un tratamiento diferente, sin ninguna justificación, a un mismo tipo de error, según que lo haya padecido el vendedor o el comprador. Así, el que por error excusable vende un objeto valioso a precio vil, podrá ejercitar la acción de nulidad dentro de cinco años (Código Civil, artículo 1346); en cambio, el comprador que debido a los vicios ocultos adquiera como valioso un objeto vil, aún habiendo expresado su consentimiento bajo el influjo del error, solamente podría recurrir contra el vendedor dentro del breve plazo contemplado en

[66] Al respecto, véase: GHESTIN, Jacques: *loc. cit.*; LLÁCER MATACÁS, Mª Rosa: *op. cit.* p.p. 203-204.

[67] *Cfr.* LLÁCER MATACÁS, Mª Rosa: *op. cit.* p. 204.

el artículo 1525 del Código Civil que se cuenta en todo caso desde la entrega. Esta diferencia de tratamiento no puede justificarse bajo ningún respecto.

Por lo antes expuesto, aun cuando la acción redhibitoria no debe confundirse con la acción de anulación por error, nada impide que en un caso concreto ambas acciones sean legalmente procedentes.

V. SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS Y ANULACIÓN POR DOLO

Es bastante fácil distinguir el saneamiento por vicios ocultos de la acción de nulidad por dolo.

En primer lugar, la anulación del contrato por dolo presupone la mala fe por parte del vendedor: para que pueda anularse la venta por dolo proveniente del vendedor es necesario que éste haya inducido con engaños al comprador a adquirir la cosa (arg. *ex* art. 1154 del Código Civil). En cambio, el saneamiento por vicios ocultos subsiste aun en el caso de buena fe por parte del vendedor. Nunca ha existido ninguna duda en la doctrina acerca de que no se requiere del dolo para que los vicios ocultos sean relevantes. No se persigue aquí una conducta maliciosa del vendedor, ya que el supuesto de hecho básico de las acciones edilicias, en realidad, está estructurado sobre el desconocimiento del vicio por ambas partes, tanto por el comprador como por el vendedor (Código Civil, artículos 1519 y 1523). El legislador considera responsable al vendedor de los vicios que la cosa tenía sin basar dicha responsabilidad, como ya se dijo, en ningún tipo de dolo o culpa (*supra,* Cap. II, Nº III). Su responsabilidad, simplemente, se basa en el hecho objetivo de la existencia del vicio que afecta la cosa vendida. Solamente se tiene en cuenta aquí la mala fe del vendedor para agravar su responsa-

bilidad: si el vendedor conocía los vicios y no advirtió de ellos al comprador, deberá indemnizarle los daños y perjuicios (Código Civil, artículo 1522). Además, la mala fe del vendedor produce otro efecto también señalado por el Código al regular el saneamiento, a saber, sólo cuando el vendedor haya ignorado los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida se puede pactar la exclusión de su responsabilidad por saneamiento (arg. *ex* art. 1520 del Código Civil) (*infra*, Cap. X, Nº III,1).

Por otra parte, a diferencia de la nulidad por dolo, el saneamiento no trae como consecuencia la anulación del contrato sino su resolución cuando se ejerce la acción redhibitoria, o su subsistencia con una rebaja del precio cuando se declara con lugar la acción *quanti minoris*.

Por último, la acción de nulidad por dolo prescribe a los cinco años de descubierto el dolo (Código Civil, artículo 1346). En cambio, las acciones edilicias están sujetas a un lapso breve de caducidad (un año, si se trata de inmuebles; cuarenta días en el caso de animales y tres meses cuando se trata de otras cosas muebles), que se cuenta siempre a partir de la fecha de la entrega de la cosa (Código Civil, artículo 1525).

Ahora bien, al igual que en el caso del error, cuando se pruebe el dolo por parte del vendedor y el defecto de la cosa constituya un vicio oculto, el comprador tendrá a su disposición tanto las acciones edilicias como la de anulación por dolo. Remitimos al lector a lo expuesto en la sección anterior.

CAPÍTULO IV

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA GARANTÍA

I. SE APLICA INDEPENDIENTEMENTE DEL OBJETO DE LA VENTA

El saneamiento por vicios ocultos se aplica en principio a toda compra-venta civil o mercantil, mobiliaria o inmobiliaria, sea que recaiga sobre un objeto corporal o incorporal, o sobre una cosa genérica o un cuerpo cierto.

Los vicios pueden presentarse en la venta de bienes inmuebles[68] como, por ejemplo, cuando se vende una parcela sobre la cual no se puede edificar por la naturaleza defectuosa del terreno, o cuando el edificio cuya propiedad se transmite tiene una falla estructural[69],

---

[68] *Cfr.* AUBRY, C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome V. p. 109; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p. 129; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo IV. p. 156; JOSSERAND, Louis: *op. cit.* Tomo II (Vol. II) p. 665; LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p.p. 316-317; COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit.* p. 266; HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 261; DE GREGORIO, Alfredo: *loc. cit;* SANOJO, Luis: *Instituciones de Derecho Civil Venezolano*. Tomo III. Imprenta Nacional. Caracas, 1873. p. 311; AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *op. cit.* p. 256. En el mismo sentido véase también: BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p. 434, aunque lúcidamente observan estos autores lo raro que resulta la aplicación de la garantía contra los vicios ocultos en la venta de inmuebles no construidos. En contra Duranton, apartándose de la solución aportada por el Derecho romano, sostiene que por dos razones la garantía no se aplica a la venta de bienes inmuebles: "De un lado, normalmente nadie compra un inmueble sin examinarlo o haberlo hecho examinar, por lo que son menos de temer los fraudes de los vendedores. La segunda razón es que, si la cosa se arruina, es porque el vicio era aparente, y el precio habrá sido fijado en consecuencia." (DURANTON, M.: *Cours de Droit Civil Francais suivant le Code Civil*. Tome IX. Bruxelles, 1841. p.p. 121-122).

[69] La jurisprudencia de nuestros tribunales ha admitido la procedencia de las acciones edilicias en el caso de venta de bienes inmuebles. Al respecto, véase: Sentencia del 20-12-01 en Ramírez & Garay. Tomo CLXXXIII. p.p 655-658; Sentencia del 11-03-82 en Ramírez & Garay.

o en la venta de bienes muebles como, por ejemplo, cuando la máquina vendida adolece de algún defecto que determine que no funcione con normalidad, o cuando el animal que se vende padece una enfermedad.

El saneamiento por vicios ocultos se aplica tanto cuando se trata de la venta de un cuerpo cierto, como cuando el objeto del contrato sea una cosa *in genere*[70]. En efecto, el artículo 144 del Código de Comercio se refiere expresamente a la acción por vicios de la cosa vendida en caso de venta de cosas genéricas. Por lo cual, no cabe duda alguna acerca de la procedencia del saneamiento en esta clase de ventas. De allí que cuando se vende una cosa *in genere*, si la cosa entregada corresponde al género y a la especie de la vendida, pero se encuentra afectada por vicios o defectos que la hagan impropia o menos idónea para el uso al que está destinada como, por ejemplo, si debiendo entregar heno lo entrego pero mezclado con una hierba venenosa, el comprador tendrá derecho al saneamiento al igual que en el caso de la venta de un cuerpo cierto[71].

Desde luego, si se trata de una venta genérica la existencia del vicio no va referida al momento de la conclusión del contrato sino al momento de la especificación[72].

Tomo CXXVII. p.p. 67-70; Sentencia del 23-10-69 en Ramírez & Garay. Tomo XXIII. p.p. 84-85; Sentencia del 30-06-55 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. IV. Tomo II. p.p. 553-556.

70 *Cfr*. DEGNI, Francisco: op. *cit.* p.p. 372-373; LUZZATTO, Ruggero: *op. cit.* p. 275; BADENES GASSET, Ramón: *op. cit.* p. 619.

71 En cambio, si el vendedor entrega una cosa de un género diverso al pactado (*aliud pro alio*), el comprador, como se dijo, podrá exigir la ejecución del contrato para obtener la entrega de la cosa pactada o su resolución *ex* artículo 1167 del Código Civil, sin perjuicio de proceder, en su caso, a la ejecución forzosa de la venta conforme a lo dispuesto en el artículo 142 del Código de Comercio.

72 *Cfr*. GORLA, Gino: *loc. cit.*; SAVANNA, Lidia: *La compravendita. La tutela dell'acquirente per vizi e difetti della cosa venduta*. Giappichelli Editore. Torino, 2003. p. 49.

Por otra parte, no sólo se aplica la garantía a la venta de una cosa nueva sino también cuando se vende una cosa usada[73]. No obstante, en este último caso es a veces difícil distinguir entre el vicio de la cosa vendida y las consecuencias normales de su vetustez, de las cuales ciertamente no responde el vendedor[74].

La garantía por vicios ocultos también se aplica a la *venta de animales*. Pero, en tal caso la acción por saneamiento solamente procede por los vicios determinados por la ley especial o por los usos locales (Código Civil, artículo 1525)[75] (*infra*, Cap. V, Nº II,2).

Por último, los vicios ocultos pueden presentarse incluso en la venta de *cosas incorporales*[76] como, por ejemplo, cuando el objeto vendido es un fondo de comercio, una patente de invención, una marca de fábrica o un software.

---

[73] *Cfr*. HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 275; LE TOURNEAU, Philippe: *Droit de la Responsabilité et des contrats*. Dalloz. París, 2006. p. 1140. En Venezuela de acuerdo con la Resolución Nº 071 del Ministerio de la Producción y el Comercio publicada en la Gaceta Oficinal Nº 37.669 del 10 de abril de 2003, la garantía contra los vicios ocultos se aplica a los bienes usados en las operaciones comerciales concluidas entre proveedores y consumidores regidos por la LPCU.

[74] *Cfr*. MAZEAUD, H., L. y J.: *op. cit.* Parte Tercera. Vol. III. p. 299. Además, como advierten Antonmattei y Raynard, el comprador debe estar atento y vigilante al adquirir una cosa usada (ANTONMATTEI, Paul-Henri y RAYNARD, Jacques: *op. cit.* p. 202). En el mismo sentido, véase: COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit.* p.p. 194-195.

[75] La excepción que consagra el artículo 1525 de permitir la acción de saneamiento únicamente por los vicios determinados por la ley especial o por los usos locales debe entenderse referida únicamente a los animales vivos quedando, por tanto, sujeta la compra-venta de animales muertos como, por ejemplo, la de carne o pescado para consumo humano a las reglas generales del saneamiento por vicios ocultos previstas en el Código Civil. Por otra parte, la compra-venta de huevos incubados no debe entenderse que constituye una compra-venta de animales a estos efectos. *Cfr.* GARCÍA CANTERO, Gabriel: *op. cit.* p. 399.

[76] *Cfr*. COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo IV. p. 156; HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 275; LE TOURNEAU, Philippe: *op. cit.* p. 1136; AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *op. cit.* p. 256. En contra, en la doctrina italiana, véase: GORLA, Gino: *loc. cit.*; SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p. 44. Igualmente, en contra, en la doctrina española, véase: MANRESA y NAVARRO, José María: *Comentarios al Código Civil Español*. Tomo X. Editorial Reus. Madrid, 1931. p. 253; BADENES GASSET, Ramón: *op. cit.* Tomo I. p.p. 635-636.

II. RESTRICCIONES EN FUNCIÓN DE LA NATURALEZA DE LA VENTA

Aun cuando el vendedor responde por los vicios ocultos de la cosa independientemente de cual sea el objeto sobre el cual recaiga la venta, la ley excluye a ciertas ventas del ámbito de aplicación de la garantía: existen ciertas ventas en las cuales el vendedor no responde por vicios ocultos. Es el caso de los remates judiciales y de la adquisición de una medianería.

1. Remates judiciales

De acuerdo con el Código Civil esta garantía "no es procedente en los remates judiciales" (artículo 1525 *in fine*). Esta exclusión se refiere únicamente a las ventas que se efectúen en *remate judicial*, es decir, a las ventas forzosas realizadas con la intervención de los tribunales a solicitud de los acreedores para la ejecución individual o colectiva de los bienes del deudor. No comprende, por tanto, las *ventas judiciales voluntarias*, o sea, aquellas que las partes han consentido en realizar con intervención de la autoridad judicial[77]. Tampoco se excluye el saneamiento en las ventas de bienes pertenecientes a menores de edad para cuya realización se requiere obtener autorización judicial, ni en la venta de los bienes de la herencia aceptada a beneficio de inventario, para la cual la ley exige

---

77 En esto están de acuerdo casi todos los autores. En tal sentido, véase: AUBRY, C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome V. p.p. 112-113, especialmente, la nota 14; BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p. 368; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p. 130; LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p.p. 318-319; DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tomo IV. Première partie. p.p. 199-200; MAZEAUD, H., L. y J.: *op. cit.* Parte Tercera. Vol. III. p.p. 288-289; HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 273 y la jurisprudencia francesa allí citada; ANTONMATTEI, Paul-Henri y RAYNARD, Jacques: *op. cit.* p. 194; GORLA, Gino: *La compravendita e la permuta*. Torino, 1937. p. 157. En contra, DEGNI, Francisco: *op. cit.* p.p. 378-379.

igualmente autorización judicial. Tampoco queda excluida de la garantía la venta coactiva prevista en el artículo 142 del Código de Comercio, puesto que la misma no puede equipararse a una venta judicial ni mucho menos a un remate judicial[78].

Al utilizar la expresión *remate judicial*, la ley solamente ha querido excluir la responsabilidad por saneamiento en aquellas ventas que tienen su origen en la ejecución forzosa de los bienes del deudor y hayan sido ordenadas en virtud de sentencia. Y entre estas ventas hay que incluir las ventas del fallido realizadas por el síndico de la quiebra en la forma prescrita por el Código de Comercio[79].

Para justificar la excepción prevista en el artículo 1525 del Código Civil se invocan las siguientes razones: 1) la amplia publicidad con que la ley reviste a los remates judiciales facilita la información de los interesados; 2) el precio que generalmente se paga en los remates es sensiblemente menor al que las cosas rematadas tienen en el mercado; 3) la exclusión del saneamiento favorece el interés de los acreedores al pago de cuyos créditos se destina el producto del remate; y 4) no es equitativo que el deudor ejecutado además de soportar los gastos del remate cargue con la garantía por defectos ocultos[80].

A nuestro modo de ver, la solución legal es criticable puesto que ni el deudor ejecutado deja de aprovecharse con el precio del remate aun cuando el mismo se destine en su totalidad a satisfacer

---

78 *Cfr.* TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 101; DEGNI, Francisco: *op. cit.* p. 379.

79 *Cfr.* TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 100.

80 *Cfr.* TROPLONG, M.: *op. cit.* Tome II. p. 431; LAURENT, F.: *loc. cit.*; HUET, Jérôme: *loc. cit.*; WAYAR, Ernesto: *Evicción y vicios redhibitorios*. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1992. p.p. 132-134; DOMINICI, Aníbal: *Comentarios al Código Civil Venezolano*. Tomo III. Tipografía Universal. Caracas, 1904. p.p. 372-373. En contra, DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tomo IV. Première partie. p. 200.

el interés de los acreedores, ni el comprador, por la forma en que se efectuó la venta, ha de quedar perjudicado por los vicios o defectos que no pudo ni debió conocer. Además, excluir del régimen de la garantía a los bienes adjudicados en remate judicial, ciertamente, hace menos realizables los bienes del deudor lo que, en definitiva, perjudica al propio deudor y a sus acreedores.

2. Adquisición de una medianería

Por último, la *adquisición de una medianería* tampoco da lugar al saneamiento por vicios ocultos lo que se explica por el carácter forzoso de la enajenación a la cual no puede sustraerse el propietario en razón de una limitación legal del dominio[81].

[81] *Cfr.* AUBRY, C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome V. p. 110, especialmente, la nota 12; BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p. 273; PLANIOL, Marcel: *Traité Élémentaire de Droit Civil*. Tome I. París, 1928. p. 835; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p. 129.

CAPÍTULO V

REQUISITOS DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS

Los requisitos que deben concurrir para la configuración de los vicios redhibitorios son los siguientes: que exista un vicio; y que éste sea grave, oculto, desconocido por el comprador y anterior al momento de la transmisión de la propiedad[82].

Pasamos a referirnos a cada uno de estos requisitos.

I. LA EXISTENCIA DE UN VICIO

1. Determinación

La exacta determinación de lo que debe entenderse por vicio ha sido objeto de discusión entre los autores.

Según *la tesis clásica*, el vicio se manifiesta como un defecto o anomalía de la cosa. Para que el vendedor quede obligado al saneamiento no basta con establecer que la cosa sea impropia para el uso al cual se la destina lo que se determina sobre la base de criterios generales extraídos de la práctica comercial sino que se requiere, además, que la cosa misma tenga un vicio o defecto. Se trata de la noción conceptual o material del vicio que distingue claramente entre la noción de "vicio" entendida como un defecto que ocasiona la inhabilidad de la cosa para servir a su destino y el

[82] Sentencia del 20-12-93 en Ramírez y Garay. Tomo CXXVIII. p.p. 15-16; Sentencia del 11-03-82 en Ramírez y Garay. Tomo LXXVIII. p. 68; Sentencia del 24-10-55 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. IV. Tomo II. p.p. 551-553.

requisito de la gravedad del mismo que alude al grado de frustración que experimenta el comprador como consecuencia de dicho defecto en relación con la utilidad específica que esperaba obtener de la cosa[83].

Según *la tesis funcional*, existe un vicio cuando la cosa resulta impropia para el uso a que esté destinada. A diferencia de la tesis clásica, para la concepción funcional del vicio no se requiere establecer, por una parte, la existencia de un defecto y, por la otra, que el comprador no pueda servirse de la utilidad de la cosa. De esta manera, por el solo hecho de no servir la cosa para el uso al cual se la destina o por resultar este uso mermado, se está en presencia de una cosa viciosa o defectuosa. Para que se ponga en juego la garantía por vicios ocultos es suficiente pues con que la cosa sea impropia o menos apta para el uso al que está destinada, independientemente de que exista o no un defecto que produzca dicha inhabilidad. Esto explica que dos productos sin defectos intrínsecos como, por ejemplo, unas láminas de cobre y unos clavos, puedan poner en funcionamiento el saneamiento debido por el vendedor de los clavos si éste conocía el uso que el comprador pretendía darle a dichos clavos y una reacción química provocó el deterioro de las láminas de cobre[84].

[83] En la doctrina francesa y belga sostienen una noción conceptual de "vicio", entre otros, los siguientes tratadistas: AUBRY, C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome V. p. 106; BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p. 350 y ss.; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p.p. 131-133; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo IV. p. 155 y ss.; LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p. 306; GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *op. cit.* p. 236.

[84] En la doctrina francesa moderna Ghestin defiende la noción funcional de "vicio" argumentando que no se puede distinguir –como hacen los sostenedores de la noción conceptual– entre una causa, el defecto, y una consecuencia, la ineptitud de la cosa para el uso a que se la destina. Lo que es esencial para el comprador –añade este autor– no es el objeto mismo, sino la utilidad que espera obtener de él, si se trata de un consumidor; o el valor que le confiere esta utilidad, si se trata de un comerciante. La cosa es, por tanto, defectuosa desde el momento en que resulta impropia para el uso al cual está destinada o menos apta para su utilización al

Si bien la concepción funcional del vicio permite proteger en mayor medida al comprador, la misma no se ajusta al tenor literal del artículo 1518 del Código Civil ni ha sido seguida por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

2. Noción de "vicio"

La palabra *vicio* que se utiliza para definir la redhibición equivale a un defecto o imperfección que altera, modifica o afecta el objeto vendido, o que perjudica su funcionamiento, tornándolo inapropiado, inservible o menos apto para el uso a que se le destina. En términos generales, un producto es defectuoso cuando no es apto para los usos que razonablemente cabe esperar de él. En caso de productos naturales, esto puede ocurrir por la presencia de elementos nocivos. En caso de productos manufacturados, el vicio consistirá generalmente en un defecto de diseño o de fabricación. Aunque no se requiere que se trate de un vicio material, el mismo tiene que ser inherente a la cosa vendida lo que no excluye que el defecto solamente se ponga de manifiesto por las condiciones de su utilización[85].

En la práctica se presentan infinidad de casos: defectos de construcción de la vivienda adquirida, venta de local como habitable sin

punto que el comprador no la habría adquirido o habría pagado un precio menor, de haber conocido esta circunstancia (GHESTIN, Jacques: *op. cit.* p.18). Igualmente, en la doctrina francesa, sostienen una noción funcional de vicio: TROPLONG, M.: *op. cit.* Tome II. p. 40; ZERAH, Ricardo: *op. cit*. p.p. 231 y ss.; ALTER, M.: *L'obligation de délivrance dans la vente de biens muebles corporels*. París, 1972. p.p. 231 y ss. En la doctrina española sostienen la noción funcional de vicio: SCAEVOLA, Q. Mucius: *Código Civil*. *Concordado y Comentado*. Tomo XXIII. (Vol. I). Madrid, 1906. p. 608; BERCOVITZ y RODRÍGUEZ DEL CANO, Rodrigo: *op. cit.* p. 819; MORALES MORENO, Antonio: *op. cit*. p.p. 652 y ss.; DE VERDA y BEAMONTE, José Ramón: *Saneamiento por vicios ocultos*. *Las acciones edilicias*. Editorial Aranzadi S.A. Navarra, 2004. p.p. 28 y ss.

85 *Cfr.* ANTONMATTEI, Paul-Henri y RAYNARD, Jacques: *op. cit.* p. 201; COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit.* p.p. 187-188; GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *op. cit.* p. 326.

serlo, grietas y hundimientos en edificio recién construido, defectuosa sujeción de las losas de la fachada del edificio adquirido, grosor de los pilares del edificio que no se adecua al proyecto, defectuosa impermeabilización de edificio nuevo, presencia de humedad por defecto en los desagües en el edificio nuevo que se compra, deficiencias de construcción del edificio vendido, inedificabilidad del terreno adquirido, máquina inservible por sus defectos, vicios ocultos en motor de la embarcación que provocan el incendio de ésta, venta de máquina usada, como nueva, venta de excavadora que sufre roturas y averías, ruedas y accesorios para el lanzamiento de vigas de concreto de defectuosa construcción, autobús adquirido por una empresa para el traslado de sus obreros que no puede ser utilizado ya que a plena carga se producen roces de la carrocería con las ruedas, camión vendido con vicios por mala calidad de sus materiales que exige sucesivas reparaciones e incluso la sustitución del motor, motor de riego que pierde compresión, tornos vendidos que carecen de precisión, venta de maquinaria frigorífica para conservar mantequilla que por su defectuoso funcionamiento no sirve al comprador, automóvil con fallas en la dirección debido a que el órgano de la misma no tiene las dimensiones adecuadas y necesarias al esfuerzo que debe soportar, bombas de extracción de agua que nunca funcionaron, automóvil adquirido con el cigüeñal soldado, defectos en pieles para calzado, papas defectuosas para la siembra, muebles de lujo vendidos con malos acabados tomando en cuenta lo excesivo de su precio, pescado no apto para el consumo humano por llevar demasiado tiempo en frigoríficos, red de pesca adquirida como nueva y es usada, carcoma aparecida en madera de pavimento cuya presencia es anterior a la venta, madera suministrada para pavimentación que son de tipo inferior al contratado, baja ley del mineral suministrado, daños causados por vacuna antivariólica, bovina suministrada en mal estado, venta de aves pestíferas que

causan la muerte a otras del comprador, grado de acidez del aceite no aceptable para el comprador, etc.[86].

Respecto de la configuración del requisito de la existencia del vicio, caben las siguientes observaciones:

1) El vicio o defecto debe afectar cualitativamente la cosa y no sólo cuantitativamente. Si solamente se trata de un defecto en la cantidad, tratándose de cosas que se cuentan, pesan o miden, el comprador podrá intentar la acción resolutoria por incumplimiento, pero no tendrá contra su vendedor la acción de garantía por vicios ocultos (*supra*, Cap. III, Nº II).

---

[86] *Cfr*. HUET, Jérôme: *op. cit.* p.p. 277 y la jurisprudencia francesa allí citada; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 772 y ss. y la jurisprudencia italiana allí citada; MORALES MORENO, Antonio: *op. cit*. p.p. 683-686 y la jurisprudencia española allí citada; WAYAR, Ernesto: *op. cit.* p.p. 143-145 y BORDA, Guillermo: *Tratado de Derecho Civil. Contratos*. Vol. I. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1997. p.p. 147-149 y la jurisprudencia argentina citada por estos dos últimos autores. La jurisprudencia de nuestros tribunales ha considerado que se configura el requisito de la existencia del vicio, entre otros, en los siguientes casos: en el caso de venta de inmuebles, por ejemplo, cuando se vende un terreno minado con excavaciones, de forma que se hace imposible toda construcción, o cuando se vende una pradera infestada de hierbas venenosas, o la venta de un edificio construido sobre cimientos de tan escasa profundidad que no son capaces de asegurar su solidez (Sentencia del 30-06-55 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. IV. Tomo II. p.p. 553-556); en el caso de venta de una parcela para la construcción de un centro industrial no apta para dicha construcción por impedirlo el modo de ser de la parcela vendida, aunque no se hubiese indicado que la adquisición se hacía con esta finalidad (Sentencia del 11-03-82 en Ramírez & Garay. Tomo CXXVII. p.p. 67-70); venta de un edificio en construcción, cuando la misma no puede continuarse por prohibición del Concejo Municipal ignorada por el comprador (Sentencia del 30-06-55 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. IV. Tomo 555-556); venta de inmueble con grietas y fisuras (Sentencia del 20-12-01 en Ramírez & Garay. Tomo CLXXXIII. p.p. 655-658); mal estado de un ascensor de un edificio vendido en propiedad horizontal (Sentencia del 23-10-69 en Ramírez & Garay. Tomo XXIII. p.p. 84-85); mal funcionamiento del tren delantero del automóvil vendido; platinas delanteras y traseras del vehículo vendido oxidadas (Sentencia del 14-05- 59 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. VII. Tomo II. p.p. 750-753); venta de quesos objeto de comiso por no ser aptos para el consumo humano (Sentencia del 12-08-94 en Ramírez & Garay. Tomo CXXXI. p.p. 56-57).

2) El demandado no puede pretender excluir su responsabilidad demostrando la conformidad del producto con las reglas técnicas. Tampoco puede hacerlo demostrando que el producto ha sido elaborado con observancia de las prescripciones legales y reglamentarias y mediando las respectivas autorizaciones administrativas[87]. Es un principio de carácter general que la autorización administrativa para realizar una actividad bajo las condiciones que aquélla determine no es causa de justificación que pueda liberar al agente de la obligación de reparar los daños que puedan sufrir los terceros como consecuencia de la actividad permitida. Por lo cual, las autorizaciones administrativas emanadas de las autoridades competentes no eximen a sus beneficiarios de la responsabilidad civil que les incumba por sus actuaciones que causen daños a terceros[88].

La observancia de las reglas del arte demuestra la diligencia por parte del proveedor pero, como ya se dijo, el saneamiento por vicios ocultos que incumbe a todo vendedor no se fundamenta en la idea de culpa, sino que constituye una responsabilidad objetiva que se basa en el incumplimiento de una obligación legal de resultado a cargo del vendedor. Por lo cual, para que entre en juego el saneamiento basta con la prueba de la existencia del vicio o defecto de la cosa, independientemente de toda actuación culposa por parte del civilmente responsable. Por la misma razón, es igualmente irrelevante que el vendedor no haya podido percatarse del vicio. En tal caso el vendedor es responsable de la misma manera que si hubiera podido descubrir la existencia del defecto.

---

87 *Cfr*. HUET, Jérôme: *op. cit.* p.p. 274-275.

88 Aun cuando dichas autorizaciones administrativas podrían exonerar de responsabilidad administrativa y penal al beneficiario de tales autorizaciones. Al respecto, véase mi trabajo “Orientaciones modernas en el Derecho de daños” incluido en la obra *Derecho de las obligaciones en el nuevo milenio*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales y Asociación Venezolana de Derecho Privado, Serie Eventos. Nº 23. Caracas, 2007. p. 648, especialmente, la nota 63.

3) Muchas veces la utilización de la cosa amerita seguir ciertas precauciones si se quiere evitar que se produzca un daño en cuyo caso, si el producto no es defectuoso, la responsabilidad en que pueda incurrir el vendedor no sería a título de saneamiento por vicios ocultos, sino por no haber advertido al comprador de manera suficiente y adecuada acerca de los riesgos derivados de la utilización de la cosa[89].

4) Por último, no debe confundirse el vicio o defecto con la peligrosidad de la cosa. Una cosa sin ser defectuosa puede ser peligrosa. Así, por el hecho de que una bombona de gas explote, no puede inferirse que la explosión se haya producido por un defecto de fabricación. Otras veces, un producto que normalmente no es peligroso como, por ejemplo, un juguete puede causar un daño por un defecto de fabricación[90].

II. GRAVEDAD DEL VICIO

1. Determinación de la gravedad

El vicio debe ser grave. El artículo 1518 del Código Civil, se refiere, en tal sentido, a los vicios o defectos que hagan la cosa *impropia para el uso a que esté destinada, o que disminuyan el uso de ella de tal manera que si el comprador los hubiera conocido, no*

---

[89] En tal sentido, en el ámbito de la venta de bienes al consumidor, el artículo 44 (ordinal 5º) de la LPCU establece que el proveedor debe poner a disposición del consumidor las instrucciones o indicaciones requeridas para el correcto uso o consumo de los bienes entregados, incluyendo las advertencias pertinentes y la información precisa sobre riesgos previsibles.

[90] *Cfr*. LE TOURNEAU, Philippe: *op. cit.* p. 1136. En la doctrina nacional, véase: RODNER, James Otis: “La responsabilidad civil del fabricante en el Derecho Venezolano” en *Estudios de Derecho Civil*. Vol. II. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje. Nº 5. Caracas, 2002. p.p. 443-444.

la habría comprado o hubiera ofrecido un precio menor. Por consiguiente, no cualquier imperfección, por pequeña que sea, puede dar lugar al ejercicio de las acciones edilicias. El defecto de la cosa vendida ha de ser de importancia para que de lugar al saneamiento. Una imperfección cualquiera, un defecto de poca monta carece de la gravedad requerida para dar lugar a la redhibición: *De minimus non curat Pretor*[91].

Así pues los defectos poco importantes, aquellos cuyo conocimiento probablemente no hubiera alterado ni siquiera el precio, quedan fuera del concepto de vicios redhibitorios. Tal sería, por ejemplo, el caso de la venta de una casa en quinientos millones de bolívares que tiene una instalación deficiente en un baño, cuya reparación cuesta cien mil bolívares. Tampoco se toman en consideración los vicios que solamente hacen la cosa menos atractiva o menos agradable. El defecto, incluso aunque sea oculto, no da lugar a la garantía si su efecto no es el de hacer la cosa más o menos impropia para el uso al que se la destina sino solamente quitarle encanto o valor[92].

Desde luego, no basta con que el comprador se limite a afirmar que, de haberle sido conocido el vicio o defecto, no hubiera comprado la cosa, o que no lo hubiera hecho por ese precio, sino que tiene que probar que la disminución de utilidad es importante.

---

91 Sentencia del 30-06-55 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. IV. Tomo II. p.p. 553-556; Sentencia del 06-07-54 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. IV. Tomo II. p.p. 551-553.

92 La doctrina es conteste sobre el particular. Al respecto, *Cfr.* ZACHARIAE: *Cours de droit civil français*. Tome II. Strasbourg, 1839. p. 528, especialmente, la nota 44; BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p. 352; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo IV. p. 157; LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p. 275; DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tomo IV. Première partie. p. 202; GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *op. cit.* p. 227; RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo XVI. p. 7; DEGNI, Francisco: *op. cit.* p. 371; SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p. 45; WAYAR, Ernesto: *op. cit.* p.p. 145-146.

La medida de la gravedad, ya lo hemos dicho, viene dada por el artículo 1518 del Código Civil según el cual el vendedor está obligado al saneamiento de la cosa vendida por los vicios o defectos ocultos que la hagan impropia para el uso al cual se la destina, o que disminuyan su uso al punto que, de haberlo conocido, el comprador no habría contratado o lo hubiera hecho ofreciendo una rebaja del precio[93].

A los ojos de la ley el vicio es grave cuando incide de tal manera sobre la cosa que la torna inapropiada o la hace menos apta para el uso específico al cual está destinada. En ambas hipótesis se debe tratar del *uso específico* al que la cosa esté destinada, pues bien puede ocurrir que el defecto la haga inapropiada o menos apta para otros usos; pero, en tal caso, esa imperfección no autorizará el ejercicio de las acciones edilicias porque en el supuesto indicado la cosa es apta para ser utilizada en su destino específico.

Para determinar cuál es ese uso específico al cual se destina la cosa hay que atender al uso especial contemplado por las partes y, en su defecto, al uso normal y ordinario de la cosa de acuerdo con su naturaleza[94]. Por consiguiente, si en el contrato se hubiere contemplado un uso especial y diverso, es éste el que deberá tomarse

---

93 Sentencia del 20-12-93 en Ramírez & Garay. Tomo CXXVII. p. 15; Sentencia del 11-03-83 en Ramírez & Garay. Tomo LXXVII. p.p. 68-69; Sentencia del 07-07-81 en Ramírez & Garay. Tomo LXXIV p.p. 373-377; Sentencia del 14-05-59 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. VII. Tomo II. p. 751.

94 *Cfr.* MAZEAUD, H., L. y J.: *op. cit.* Parte Tercera. Vol. III. p.p. 294-295; ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLF, Martín: *op. cit.* Tomo II. Vol. II. p. 88; WAYAR, Ernesto: *op. cit.* p.p. 146-147. En contra: COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit.* p.p. 189-190. En el mismo sentido indicado en el texto, en la doctrina nacional, véase: DOMINICI, Aníbal: *op. cit.* Tomo III. p.p. 369-370; AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *op. cit.* p. 258. Igualmente, en el mismo sentido indicado en el texto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dejado establecido que “se requiere que el vicio haga la cosa impropia o menos propia para el uso declarado en el contrato o, en ausencia de expresión, para su uso normal.” (Sentencia del 20-12-93 en Ramírez & Garay. Tomo CXXVII. p. 15).

en consideración para determinar si la cosa es defectuosa o se encuentra viciada y si, por tanto, hay lugar o no al saneamiento por el título que examinamos. Si la cosa no puede ser utilizada para el fin especial previsto por el adquirente al celebrar el contrato, podrá éste intentar las acciones edilicias[95]. Si, por el contrario, en el contrato no se hubiese contemplado un uso especial de la cosa, se tomará en consideración el uso al que la cosa, está por su naturaleza, destinada pues es razonable suponer que, ante el silencio de las partes, fue para tal uso que el comprador quiso adquirirla y el vendedor garantizarla. El carácter subjetivo de la apreciación de los defectos de la cosa comprada lo confirma la misma ley cuando utiliza la expresión "de tal manera que si el comprador los hubiera conocido (los vicios) no la habría comprado o habría ofrecido un precio menor". Es el mismo criterio que sigue el Código en los artículos 1513 y 1515 cuando se refiere a la evicción de una parte de la cosa y a las servidumbres no aparentes que afectan el fundo vendido.

Pero, para que el vendedor responda por saneamiento porque la cosa no sea apta para el uso específico a que el comprador quiso destinarla cuando éste no coincida con el destino normal y objetivo de la cosa, no es absolutamente necesario que tal uso haya sido formal y explícitamente mencionado en el contrato sino que esta situación puede resultar de otros hechos, datos o presunciones que concurran a ponerla de manifiesto como, por ejemplo, la circunstancia de que el comprador haya hecho público al vendedor el uso especial que pretende darle a la cosa, el ramo de industria o comercio al cual notoriamente se dedica el comprador, etc.[96]. Desde luego, ninguna

---

95 En tal sentido, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dejado establecido: "Poco importa que la cosa pueda cumplir el uso que de ella hacía el vendedor. Existe vicio desde el instante en que la cosa sea inadecuada para el uso que quería hacer de ella el comprador y con miras al cual la había adquirido." (Sentencia del 11-03-82 en Ramírez & Garay. Tomo LXXVIII. p. 68). En el mismo sentido, véase: Sentencia del 08-07-81 en Ramírez & Garay. Tomo LXXIV. p.p. 373-377.

96 *Cfr.* GUILLOUARD, L.: *Traité de la vente et de l'échange. Livre III. Titres VI et VII du Code Civil*. Tome I. arts. 1502-1649. París, 1902. Nº 423 y la jurisprudencia francesa allí

relevancia tienen, a estos efectos, los motivos puramente personales del comprador que no hayan sido manifestados al vendedor ni puedan razonablemente inferirse de las circunstancias que llevaron a la celebración del contrato[97].

Corresponde al comprador demostrar, mediante el señalamiento de expresas cláusulas contractuales o por cualquier otro medio de prueba, que adquirió la cosa vendida para destinarla a un uso que no es el habitual y que el vendedor conoció o debía haber conocido dicha circunstancia.

Por otra parte, la gravedad de los vicios o defectos no debe confundirse con su irreparabilidad. Para poner en juego el saneamiento, no interesa que el vicio sea o no eliminable puesto que aunque no lo sea, ello determina igualmente una disminución de valor en la medida del costo de la reparación[98]. La posibilidad de reparar el vicio no impide pues calificarlo como redhibitorio, siempre que por su gravedad determine la impropiedad de la cosa para el uso al que se la destine. En fin, lo que importa es el estado o condición defectuosa de la cosa al tiempo del contrato al punto que si el comprador hubiera conocido el vicio no la habría comprado o habría ofrecido una rebaja en el precio, independientemente de que los vicios o defectos que la afectaban pudieran ser posteriormente removidos o no.

La gravedad de los vicios que afectan la cosa vendida es una cuestión de hecho cuya determinación no ofrece mayor dificultad

---

citada; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 116. En contra, DE GREGORIO, Alfredo: *op. cit.* p. 958.

97 *Cfr.* AUBRY, C. y RAU, C.: *op. cit.* p. 106, especialmente, la nota 3; JOSSERAND, Louis: *op. cit.* Tomo II. Vol. II. P. 82. Como expresa Le Tourneau, el comprador no podrá accionar en garantía contra el vendedor en la eventualidad de que la cosa vendida se vuelva inadecuada por un uso imprevisible y anormal que aquél le haya dado a la cosa sin haber advertido al vendedor antes de la celebración del contrato que pensaba destinarla a este uso especial (LE TOURNEAU, Philippe: *op. cit.* p. 1137).

98 *Cfr.* RUBINO, Doménico: *op. cit.* p.p. 778-779; SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p. 47.

cuando el vicio que presenta la cosa la hace totalmente inadecuada para su uso. Si, en cambio, el vicio sólo disminuye la posibilidad de uso de la cosa, corresponderá a los jueces de instancia valorar si el comprador sin el conocimiento del vicio no la habría adquirido o hubiera ofrecido un precio menor, sin que su determinación sea censurable en casación[99].

Al respecto cabe hacer notar que en la jurisprudencia francesa hay la tendencia a apreciar de manera diferente la gravedad del vicio según que el comprador intente la acción redhibitoria o la estimatoria: la acción redhibitoria puede ser desestimada si el vicio es fácilmente reparable; en cambio, cuando se intenta la acción estimatoria el vicio puede ser menos grave y, sin embargo, la pretensión de reducción del precio declararse con lugar[100]. Esto se explica porque la resolución del contrato que se produce por el ejercicio exitoso de la acción redhibitoria es una solución más drástica y radical que la rebaja del precio que trae consigo la declaratoria con lugar de la acción estimatoria.

Por último, si el defecto no es lo suficientemente grave como para poner en juego el saneamiento debido por el vendedor, el comprador solamente podrá reclamar, de acuerdo con las circunstancias, el pago de los daños y perjuicios[101]. Dicha acción, por supuesto, estará sometida a la disciplina del saneamiento por lo que respecta a las condiciones requeridas para su ejercicio.

---

[99] *Cfr.* PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p. 484; RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo XVI. p. 7; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p.p. 776-777. De acuerdo con la jurisprudencia de nuestros tribunales, la gravedad del vicio es una cuestión de hecho que debe ser resuelta por la apreciación soberana de los jueces encargados de decidir el fondo del litigio. Al respecto, véase: Sentencia del 30-06-55 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. IV. Tomo II. p. 554.

[100] Al respecto, véase: HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 282 y la jurisprudencia francesa allí citada.

[101] *Cfr.* HUET, Jérôme: *loc. cit.* p. 284; WAYAR, Ernesto: *op. cit.* p. 148.

2. Caso especial de la venta de animales

El Código Civil trae una disposición especial por lo que respecta al objeto de la garantía cuando se trata de la venta de animales. "La acción redhibitoria, en las ventas de animales, no es procedente –dice el artículo 1525, en su parte final– sino por lo vicios determinados por la ley o por los usos locales".

Cuando esta disposición se refiere a los *vicios determinados por la ley* no alude implícitamente a los criterios establecidos en el artículo 1518 antes examinados sino que con esta frase se quiso, por el contrario, aludir a una ley especial que hasta ahora no ha sido dictada[102].

[102] Esto lo confirman tanto los antecedentes y la evolución histórica de la disposición transcrita en el texto como su razón de ser. En efecto, el artículo 1525 de nuestro Código Civil, incluido por primera vez en su formulación actual en el Código Civil de 1873, es, en su parte pertinente, una traducción literal del artículo 1505 (segundo párrafo) del Código Civil italiano de 1865 el cual, a su vez, siguió en esta materia la orientación del Código Napoleón. Bajo la vigencia del Código Napoleón todo el mundo entendió que la determinación de los vicios redhibitorios en la compra-venta de animales debía ser materia de una *ley especial* sin que resultasen aplicables aquí los criterios generales para la configuración de los vicios redhibitorios en las ventas en general contemplados en el artículo 1641 del *Code*. Dicho en otros términos, cuando se dictó el Código Napoleón la común estimación era que una legislación especial habría de dictarse con el objeto de determinar los vicios redhibitorios que hacían exigible la garantía del vendedor cuando la venta recaía sobre un animal. La razón para contemplar un régimen especial cuando la venta tiene por objeto un animal estriba en la dificultad de averiguar en cada caso si los morbos o enfermedades del animal son tales que disminuyen su uso al punto que de haberlos conocido el comprador no lo habría comprado, o habría pagado un precio inferior. Para evitar esta difícil averiguación y la incertidumbre que ella determinaba sobre la suerte del contrato, el legislador estimó que para estas ventas era más conveniente, en defecto de usos locales, remitir a una ley especial la enumeración de los únicos vicios que podían dar lugar a la garantía. Fue así como en Francia la materia fue sucesivamente regulada por las leyes del 20 de mayo de 1838 intitulada *Loi concernant les vices rédhibitoires dans les ventes et échanges d'animaux domestiques* y por la ley del 2 de agosto de 1884 cuyo título es *Loi sur le code rural (vices rédhibitoires dans les ventes et exchanges d'animaux domestiques)*. Esta ley, al igual que la precedente, enumera taxativamente los vicios o defectos que pueden dar lugar al saneamiento cuando se trata de venta de animales; establece el procedimiento y los términos a observarse para la constatación de los vicios y para el ejercicio de las respectivas acciones; determina las excepciones oponibles por el vendedor; y, finalmente, consagra junto con la acción redhibitoria propiamente

Por lo cual, en la venta de animales los criterios antes expuestos para decidir respecto de la gravedad del vicio como fundamento de la acción redhibitoria no son aplicables. No habiéndose dictado la ley especial a que se refiere la prescripción legal, cuando las partes no hubieren contemplado otra cosa en sus convenciones, se entenderá por vicios redhibitorios únicamente los que sean reconocidos como tales por los usos de cada localidad. En defecto de usos locales en el lugar de la celebración del contrato o en el de su ejecución,

---

dicha, la *quanti minoris*, pero a condición de que el vendedor no ofrezca retomar el animal vendido restituyendo su precio y reembolsando al comprador los gastos ocasionados por la venta. Estas disposiciones están incluidas en la actualidad en los artículos 284 y siguientes del *Code Rural.* Al respecto, en la doctrina francesa, véase: BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p.p. 380-387; PLANIOL, Marcel: *op cit.* Tome II. p. 514. En Italia bajo la vigencia del Código Civil de 1865, nunca se dictó una ley especial sobre la materia y, a falta de usos locales, los tribunales se veían imposibilitados de servirse del concepto de vicios ocultos que traía el artículo 1498 del Código Civil italiano, puesto que esta disposición venía implícitamente excluida por el artículo 1505. Los jueces italianos tuvieron entonces que aplicar las leyes sanitarias que se consideraba que constituían la ley especial prevista en el artículo 1505 de dicho Código. Por lo que respecta al régimen del saneamiento en la venta de animales bajo el régimen del Código Civil italiano de 1865, véase: DE GREGORIO, Alfredo: *op. cit.* p. 958; FUBINI, RICARDO: *La teoria dei vizi redibitori… cit.* p.p. 209-213. Ahora bien, fue precisamente con el objeto de superar las graves dificultades a que dio lugar esta situación y para conjurar el peligro que representaba que, ante la falta de leyes especiales o de usos locales, los jueces no tuvieran criterios orientadores a los cuales acudir para la determinación de los vicios redhibitorios en la venta de animales, que el legislador italiano de 1942 se apartó radicalmente del sistema anterior: "en la venta de animales –dice el artículo 1496 del Código Civil de 1942– la garantía por los vicios se regula por las leyes especiales o, en su defecto, por los usos locales. Si tampoco éstos disponen, se observan las normas que anteceden". Es decir, el nuevo *Codice* remite en esta materia no sólo a los usos y leyes especiales sino, como fuente supletoria, al Código mismo. Para un examen del saneamiento en la venta de animales bajo la vigencia del *Codice* de 1942, véase: DI BLASSI, Ferdinando: "Il libro delle obligazioni" (parte speciale) en *Commento al nuovo Códice Civile Italiano.* Società Editrice Libraria. Milano, 1950. p.p. 76-78. Como puede fácilmente apreciarse, el artículo 1496 del *Codice* es sustancialmente diferente del artículo 1525 del Código Civil venezolano que no remite a la aplicación supletoria de las normas del Código en defecto de usos locales sino que, por el contrario, establece que en la venta de animales la acción redhibitoria no es procedente sino por los vicios determinados por la ley (entiéndase, por la ley especial) o por los usos locales. Por consiguiente, *por lo que al Derecho venezolano concierne*, tomando muy en cuenta los antecedentes históricos de la regla en comentario, creemos que a falta de ley especial y de usos locales sobre la determinación de lo que constituyen vicios redhibitorios en la venta de animales, no es aplicable el artículo 1518 del Código Civil, tal y como se indica en el texto.

debe excluirse todo saneamiento por parte del vendedor[103]. Así resulta, como ya se dijo, tanto de los antecedentes del artículo 1525, de su evolución histórica, como de su razón de ser.

Desde luego, si de acuerdo con las leyes sanitarias se prohíbe la venta de un animal que padece una enfermedad contagiosa, la venta en cuestión será absolutamente nula por adolecer de objeto ilícito. Pero no se pondrá en juego el saneamiento debido por el vendedor.

III. CARÁCTER OCULTO DEL VICIO

1. Consagración legal

Para comprometer la responsabilidad del vendedor por saneamiento no basta con que la cosa esté afectada por un vicio grave. El artículo 1518 del Código Civil dice que el vendedor sólo está obligado al saneamiento por *los vicios o defectos ocultos* de la cosa vendida y el artículo 1519 deduce de ello que el vendedor no está obligado por los vicios aparentes y que el comprador habría podido conocer por sí mismo[104].

---

[103] En contra, PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p.p. 484-485; GASCA, Césare Luigi: *Tratatto della Compra-Vendita Civile e Commerciale*. Vol. II. UTET. Torino, 1915. p.p. 894-895.

[104] Cabe hacer notar, sin embargo, que en materia mercantil el saneamiento debido por el vendedor se extiende a los *vicios aparentes* (arg. *ex* art. 144 del Código de Comercio) cuando se trata de la venta de *mercancías o frutos provenientes de otra plaza* en cuyo caso no se excluye la garantía pero se concede al comprador un plazo de dos días contados a partir de la recepción de la cosa para la denuncia del vicio, transcurrido el cual no podrá hacer responsable al vendedor, salvo que requiera un plazo mayor para apercibirse de tales vicios aparentes en atención a las condiciones particulares de la cosa vendida o de la persona del comprador. Pero, a poco que se profundice en el asunto, como expresa Tartufari, se advierte que, en las ventas provenientes de otra plaza, el examen y la verificación de las mercaderías no es materialmente posible mientras no haya ocurrido por parte del comprador la efectiva recepción; de donde resulta que también los vicios por su naturaleza objetivamente aparentes

La ley excluye la responsabilidad del vendedor por los "vicios aparentes", expresión ésta que tiene que entenderse referida a cualquier defecto que estuviere a la vista y que, por tanto, sea susceptible de conocimiento por la simple contemplación de la cosa vendida por parte de un comprador profano. Cuando el vicio es aparente o fácilmente reconocible, el vendedor no tiene que probar que el comprador conoció el vicio que invoca, sino que basta con que demuestre que cualquier comprador profano hubiera podido percibir la existencia del vicio mediante un examen superficial de la cosa. Por el carácter manifiesto del vicio, se presume que el comprador tuvo conocimiento del mismo. La ley considera que si el vicio fuere aparente o fácilmente reconocible y, no obstante ello, el comprador consintió en adquirir la cosa, sólo él debe correr con las consecuencias de esta situación, sin derecho a reclamo alguno contra su vendedor[105].

2. Determinación del carácter oculto del vicio

La configuración del carácter oculto del vicio ha sido objeto de discusión entre los autores. Según algunos, se entiende que son

deben considerarse para él, hasta ese momento, como ocultos (TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 163). Por lo cual, si en el momento de la celebración del contrato el comprador hubiere tenido a la vista tales mercaderías y podido constatar sus vicios, no podrá después, para hacer responsable al vendedor por el título que examinamos, aducir que se trataba de mercaderías expedidas desde otra plaza diferente de la de la entrega puesto que, en el caso concreto, respecto de tales vicios no tendrá derecho a reclamo alguno contra el vendedor.

105 Para evitar confusiones al respecto, debemos advertir que si bien la ley excluye el saneamiento por los vicios aparentes o fácilmente reconocibles por el comprador, esto no debe hacer pensar que el vendedor por tales vicios no sea responsable. Si el comprador constata su existencia en la cosa vendida debe aceptarla bajo protesta o rechazar su entrega y exigir del vendedor una cosa sin vicios. Debe actuar sin demora porque, de no hacerlo, se reputará que acepta la cosa en el estado en que la ha verificado. En cambio, cuando el comprador después de la venta descubre un vicio oculto se pondrá en juego el saneamiento debido por el vendedor. *Cfr.* HUET, Jérôme: *op. cit.* p.p. 285-286 y la jurisprudencia francesa allí citada; GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *op. cit.* p. 227.

ocultos aquellos vicios que no pueden ser detectados por una persona experta. Sólo tienen ese carácter los defectos que escapan al estudio hecho por un perito o experto puesto que el comprador diligente tiene el deber de hacerse asesorar[106]. Según otros, el vicio es oculto cuando una persona razonablemente sensata y diligente no lo habría descubierto mediante una verificación elemental. El vicio es aparente cuando se revela a simple vista o por un examen atento que lleve a cabo un comprador serio[107]; si no es reconocible por un comprador obrando con una diligencia media, tiene carácter oculto[108].

Por nuestra parte, pensamos que si bien la circunstancia de que el vicio sólo sea constatable por un experto produce como consecuencia que el mismo tenga carácter oculto, no se puede obligar a todo comprador a hacerse asesorar por peritos o expertos para verificar el estado de la cosa que desea comprar. Sólo cuando se trate de cosas sumamente complejas o de gran valor económico se debe recurrir al auxilio de expertos. Además, si se impusiera el criterio de exigir siempre consultas periciales, se atentaría contra la práctica comercial y la agilidad con que se celebran y ejecutan hoy la mayoría de los negocios. Pero, por otra parte, no se puede amparar al comprador negligente o descuidado. Si una persona adquiere una cosa y no se preocupa de examinarla no podrá invocar la protección legal, salvo que el vendedor hubiere actuado dolosamente[109]. Por lo

---

106 Véase, al respecto: POTHIER, R.J.: *op. cit.* Tome III. p.p. 130-131; BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p.p. 353-354; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p. 133; DEGNI, Francisco: *op. cit.* p. 370.

107 La jurisprudencia de nuestros tribunales, en algunas ocasiones, ha declarado que el vicio es oculto cuando no puede ser conocido por el comprador con un examen atento y diligente de la cosa. Al respecto, véase: Sentencia del 11-03-82 en Ramírez & Garay. Tomo LXXVII. p.p. 67-70; Sentencia del 07-07-81 en Ramírez & Garay. Tomo LXXIV p.p. 373-377. En otras oportunidades nuestros tribunales han considerado que "el vicio es oculto cuando para conocerlo se requieren conocimientos o comprobaciones técnicas especiales, aunque sean usuales". Al respecto, véase: Sentencia del 20-12-93 en Ramírez & Garay. Tomo CXXVII. p. 16.

108 Véase, al respecto: PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p.p. 486-487; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p.p. 118-119; GHESTIN, Jacques: *op. cit.* p. 22.

109 *Cfr.* DE GREGORIO, Alfredo: *loc. cit.*

cual, como principio de carácter general, puede afirmarse que los vicios o defectos de una cosa no pueden considerarse ocultos cuando pueden detectarse mediante un atento y cuidadoso examen que se valorará según la condición y cualidades personales del comprador y teniendo en cuenta la cosa que se quiere comprar y las circunstancias que rodean la celebración del contrato[110]. En ocasiones, las circunstancias le imponen al comprador una diligencia particular. Así, cuando se trata de la compra de cosas usadas, la prudencia impone llevar a cabo ensayos previos o verificaciones especiales para que el comprador pueda apercibirse del estado y condición de la cosa y darse cuenta de sus defectos[111].

En fin, no se requiere acudir siempre al auxilio de peritos; basta con un examen adecuado a la naturaleza de la cosa que se adquiere, practicado en la forma usual para ese negocio y esa mercadería.

Si bien la apreciación del carácter oculto o aparente del vicio puede variar según que *el comprador* sea o no un *profesional*[112], ello no autoriza en modo alguno a concluir que un vicio será necesariamente aparente por el hecho de ser el adquirente un profesional,

---

110 *Cfr.* COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit.* p. 274; GHESTIN, Jacques: *op. cit.* p. 23; WAYAR, Ernesto: *op. cit.* Tomo II. p. 140. El artículo 1504 del Código Civil peruano, en tal sentido, establece: "no se consideran vicios ocultos los que el adquirente puede conocer actuando con la diligencia exigible de acuerdo con su aptitud personal y con las circunstancias".

111 *Cfr.* ALTER, M.: *op. cit.* p. 169; GHESTIN, Jacques: *op. cit.* p. 28.

112 Entendemos por *comprador profesional* a aquel que en razón de su industria, arte, oficio o profesión se ocupa de cosas iguales a la vendida o las adquiere de manera habitual. Cuando el adquirente no sea un profesional, el vicio, como principio de carácter general, puede considerarse oculto cuando no habiéndolo advertido el comprador no sea detectable por un hombre prudente y cuidadoso en el manejo de sus asuntos. En cambio, tratándose de un comprador profesional o especialista en la materia, como afirma Le Tourneau, su ignorancia será por lo general inexcusable (LE TOURNEAU, Philippe: *op. cit*. Dalloz. París, 2007. p. 1140). En el mismo sentido, véase: ANTONMATTEI, Paul-Henri y RAYNARD, Jacques: *op. cit.* p.p. 202-203. En fin, la doctrina y la jurisprudencia se muestran rigurosas cuando el comprador es un profesional: en tal caso, se presume que, en principio, el comprador conoce el vicio oculto de la cosa que adquiere.

u oculto por tratarse de una adquisición efectuada por una persona que no lo sea[113]. La jurisprudencia francesa, sin embargo, en algunas ocasiones ha presumido el conocimiento del vicio por parte del comprador profesional cuando se desempeñe en el mismo ramo de negocios del vendedor[114]. Por su parte, nuestros tribunales han declarado que por el hecho de ser el comprador un técnico y experimentado conocedor de bienes similares al objeto vendido, los vicios que afectaban a ese objeto en el momento de la venta no pueden considerarse para él ocultos sino aparentes[115]. Ahora bien, a nuestro modo de ver, en ningún caso podría considerarse como un vicio aparente aquél que sólo pueda conocerse mediante investigaciones especiales o verificaciones completamente inusuales, puesto que excedería del nivel de diligencia requerido del comprador exigirle llevar a cabo una comprobación de esta naturaleza[116]. Tal sería el caso de una máquina cuyos defectos sólo podrían detectarse desmontando sus piezas, o productos alimenticios cuyos vicios solamente pudieran ponerse de manifiesto mediante experticias especiales.

La ley impone pues implícitamente al comprador la obligación de verificar el estado y condición de la cosa que desea adquirir[117]. Si no lo hiciere no podrá quejarse después de los vicios aparentes o fácilmente reconocibles que la afectaban[118].

---

113 *Cfr.* COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit.* p.p. 193-194; GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *op. cit.* p. 228 y la jurisprudencia francesa citada por estos autores.

114 Al respecto, véase: MALAURIE, Philippe; AYNÈS, Laurent y GAUTIER, Pierre-Yves: *op. cit.* p.p. 236-237 y la jurisprudencia francesa allí citada.

115 Sentencia del 14-05-59 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. VII. Tomo II. p.p. 750-753.

116 *Cfr.* HUET, Jérôme: *op. cit.* p.p. 291-292; COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit.* p.p. 193-194; GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *op. cit.* p. 194; GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *op. cit.* p. 228.

117 Sentencia del 20-12-93 en Ramírez & Garay. Tomo CXXVII. p.p. 16-17; Sentencia del 14-05-59 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. VII. Tomo II. p. 751.

118 *Cfr.* AUBRY, C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome V. p. 108, especialmente, la nota 8; LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p.p. 312-313; PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p.p. 486-487; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 119.

Como principio de carácter general, el comprador debe efectuar este examen en el momento del contrato y es éste el momento que se tomará en cuenta para determinar si el vicio podía ser reconocido y, por ende, si el vicio era aparente u oculto para el comprador[119]. Pero, si el contrato se celebró sin que el comprador, sin mediar culpa de su parte, haya podido examinar la cosa, sea por las condiciones en que se pactó la venta, o porque la cosa que forma su objeto no estuvo a la vista del comprador, o porque la inmediata verificación no fue posible, entonces el momento que se tomará en consideración para determinar el carácter oculto o aparente del vicio será aquel momento posterior en el cual el comprador haya tenido efectivamente la posibilidad de examinar la cosa, lo que generalmente coincidirá con la fecha de su recepción o entrega[120]. Al encontrarse el comprador imposibilitado sin su culpa de examinar la cosa al momento de la conclusión del contrato, los vicios aparentes que la afectaban no podían serle conocidos y, por ende, habrán de considerarse ocultos para él, a todos los fines y efectos legales consiguientes[121].

Cabe hacer notar que *la recepción de la cosa sin reservas por parte del comprador* no implica que haya renunciado a la garantía por vicios ocultos. La razón es clara. Si el vicio permanece oculto a pesar de la verificación efectuada en el momento del recibo de la mercancía, la renuncia no sería válida por haber sido el resultado

---

[119] *Cfr*. AUBRY, C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome V. p. 109; LAURENT, F.: *ibidem*. Cabe hacer notar que un sector de la doctrina italiana distingue entre vicios aparentes y vicios fácilmente reconocibles: los primeros son aquellos que se pueden descubrir inmediatamente, son manifiestos o están a la vista. En cambio, los segundos son aquellos que se nos revelan por un examen de la cosa aunque no se trate de un examen profundo, conforme a lo antes expuesto en el texto. Al respecto, véase: LUZZATTO, Ruggero: *op. cit.* p. 280; GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone: "Della Vendita" en *Commentario del Codice Civile* a cura di Scialoja, Antonio e Branca, Giuseppe. Bologna-Roma, 1964. p.p. 207-208.

[120] *Cfr*. PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p. 488; RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo XVI. p.p. 9-12; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p.p. 122-123.

[121] *Cfr*. SANOJO, Luis: *op. cit.* Tomo III. p. 309.

del error sufrido por el comprador[122]. Lo relevante es pues si el vicio puede considerarse oculto o aparente para el comprador habida cuenta de las verificaciones que debió efectuar.

La determinación del carácter oculto o aparente del vicio es *una cuestión de hecho* que queda reservada al poder de apreciación de los jueces de instancia y que escapa a la censura de casación[123]. Desde luego, los jueces en su valoración deberán tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso. En algunos casos las cosas hablan por sí mismas. Así, no pueden reputarse aparentes aquellos defectos que solamente se manifiestan con el uso o la puesta en funcionamiento de la cosa. Otras veces, podrían considerarse ocultos aquellos defectos que no obstante poderse apreciar a simple vista, en razón de haber sido entregadas las cosas envueltas o en cajas, no es usual proceder a su apertura cuando dicha verificación sea impracticable sobre todo cuando se trata de venta entre comerciantes o con consumidores[124]. La jurisprudencia francesa registra algunos casos interesantes: cuando se trata de productos alimenticios, el vicio será oculto si únicamente puede descubrirse mediante análisis químicos; tratándose de máquinas si el vicio aparece después de su puesta en funcionamiento, luego de haberse realizado los oportunos ensayos; tratándose de automóviles, si sólo aparece después de rodar varios cientos o miles de kilómetros[125]. Asimismo han sido considerados vicios ocultos

---

[122] *Cfr.* HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 292 y la jurisprudencia francesa allí citada.

[123] La doctrina es conteste sobre el particular. Al respecto, véase: LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p. 312; DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tomo IV. Première partie. p. 202; MALAURIE, Philippe; AYNÈS, Laurent y GAUTIER, Pierre-Yves: *op. cit.* p. 235; GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *op. cit.* p. 227 y la jurisprudencia francesa allí citada; LE TOURNEAU, Philippe: *op. cit.* p. 1138; GASCA, Césare Luigi: *op. cit.* Vol. II. p. 849; RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo XVI. p. 8; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p.p. 116-117; WAYAR, Ernesto: *op. cit.* Tomo II. p. 142.

[124] *Cfr.* DE PAGE, Henri: *loc. cit.*; LUZZATTO, Ruggero: *op. cit.* p.p. 281-283.

[125] Véase, al respecto: COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit.* p. 184 y la jurisprudencia francesa allí citada.

las instalaciones de obras sanitarias construidas clandestinamente, la manchas de humedad, las fisuras o grietas que aparecen en un inmueble y que no pudieron ser apreciadas visualmente por el comprador al tomar posesión de él; pero, no ha sido considerado un vicio oculto el que los muros carezcan del espesor indicado en el contrato ni la deficiente ventilación de las habitaciones[126]. La jurisprudencia de nuestros tribunales en un caso consideró que no eran vicios ocultos aquellos que presentaba una casa que por ser ostensibles a la simple vista, el comprador hubiera podido perfectamente percatarse de su existencia con una simple visita a la casa[127]. En otro caso, nuestros tribunales consideraron que no eran vicios ocultos, en el caso concreto, el mal funcionamiento del tren delantero y trasero ni las platinas delanteras y traseras oxidadas de un vehículo usado vendido cuando el comprador había declarado ser una persona experimentada en la industria de los carros de motor y poseer conocimientos técnicos sobre la materia en el momento del contrato[128].

IV. DESCONOCIMIENTO DEL VICIO POR EL COMPRADOR

El vicio no sólo debe ser oculto. Se requiere, además, que haya sido ignorado por el comprador[129]. La razón es clara. Si la

126 Al respecto, véase: HUET, Jérôme: *op. cit.* p.p. 277-281 y la jurisprudencia francesa allí citada; MORALES MORENO, Antonio: *op. cit*. p.p. 683-686 y la jurisprudencia española allí citada; BORDA, Guillermo: *op. cit.* Tomo I. y la jurisprudencia argentina allí citada.

127 Sentencia del 20-12-93 en Ramírez & Garay. Tomo CXXVII. p.p. 16-17.

128 Sentencia del 14-05-59 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. VII. Tomo II. p.p. 750-753.

129 En esto están de acuerdo todos los autores. Al respecto, véase: AUBRY, C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome V. p. 115; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p. 136; LAURENT, F.: *op. cit.* p. 314; HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 293; LE TOURNEAU, Philippe: *op. cit.* p. 1136; MALAURIE, Philippe; AYNÈS, Laurent y GAUTIER, Pierre-Yves: *loc. cit.*; DE GREGORIO,

ley excluye el saneamiento por los vicios aparentes o fácilmente reconocibles por el comprador, es obvio que tampoco podrá este último hacer responsable al vendedor cuando hubiere tenido conocimiento de los vicios de la cosa. Como ya dijimos, el comprador no puede accionar en garantía contra su vendedor por los vicios que aquel pudo conocer con un examen atento de la cosa. *A fortiori*, tampoco puede hacerlo por los vicios efectivamente conocidos por el comprador al tiempo de la adquisición. A los vicios aparentes o fácilmente reconocibles se equiparan, a los fines de la exclusión de la garantía, los defectos efectivamente conocidos por el comprador. Esto es, por lo demás, de lógica elemental. Para la configuración del vicio redhibitorio se requiere pues su desconocimiento por parte del comprador[130].

A los efectos de la configuración de este requisito, se considera que el comprador ignora el vicio tanto cuando éste desconoce la existencia del defecto, como cuando ignora que el mismo afecta el uso para el cual está destinada la cosa[131]. De allí que aunque el comprador haya tenido conocimiento de la existencia del vicio, hay que considerar que el mismo tiene carácter oculto cuando aquél no haya podido apreciar su importancia y sus consecuencias en el momento del perfeccionamiento del contrato[132].

Si el comprador conoció el vicio aunque éste haya sido oculto y recibió la cosa sin reservas, adquirió con conocimiento de causa

---

Alfredo: *loc. cit.*; PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p.p. 515-516; RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo. XVI. p. 8; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p.p. 123-124; SANOJO, Luis: *op. cit.* Tomo III. p. 309; AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *op. cit.* p. 259.

130 De acuerdo con la jurisprudencia de nuestros tribunales, “los vicios deben ser desconocidos por el comprador en el momento de la venta, pues si éste los hubiera conocido, ello equivaldría a renunciar implícitamente a la garantía por razón de dichos vicios.” Sentencia del 06-07-54 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. IV. Tomo II. p. 551.

131 Sentencia del 20-12-93 en Ramírez & Garay. Tomo CXXVIII. p. 16.

132 *Cfr*. BÉNABENT, Alain: *Droit civil. Les contrats spéciaux civils et commerciaux.* L.G.D.J.-Montchrestien. París, 2006. p. 160.

y, por consiguiente, no tiene nada de que quejarse. Probablemente tuvo en cuenta el defecto al establecer el precio[133]. Esto, además, se ajusta plenamente al texto de la ley. Como ya dijimos, el artículo 1518 del Código Civil supedita el saneamiento a la condición de que los vicios o defectos que afectan la cosa sean de tal gravedad que si el comprador *los hubiera conocido* no la habría comprado o habría ofrecido un precio menor, lo que predica necesariamente el desconocimiento o ignorancia de tales vicios por parte del comprador.

Como la buena fe se presume siempre, el comprador no tendrá que demostrar su ignorancia de los vicios ocultos. Estos se presumen desconocidos por el comprador y le corresponderá al vendedor, para excluir su responsabilidad, aportar la contraprueba respectiva[134]. A tales efectos, el precio estipulado podrá ser indicativo del conocimiento del vicio por parte del comprador, cuando corresponda más bien al de una cosa defectuosa. En algunos casos el conocimiento de la existencia del vicio por parte del comprador puede inferirse de otras circunstancias como las relaciones contractuales anteriores entre las partes, las informaciones y datos a disposición del comprador, etc.[135].

Cabe hacer notar, por último, que si bien para la configuración del vicio redhibitorio se requiere el desconocimiento del defecto por parte del comprador, el saneamiento por vicios o defectos ocultos de la cosa vendida se debe independientemente de la buena o mala fe del vendedor, esto es, de la ignorancia o del conocimiento que

---

[133] *Cfr.* MAZEAUD, H., L. y J.: *op. cit.* Parte Tercera. Vol. III. p. 297; GORLA, Gino: *Azione redibitoria… cit.* Nº 3; LUZZATTO, Ruggero: *op. cit.* p.p. 277-278. No obstante, véanse las objeciones de RUBINO, Doménico: *op. cit.* p.p. 852-854.

[134] *Cfr.* PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p. 136; MAZEAUD, H., L. y J.: *op. cit.* Parte Tercera. Vol. III. p.p. 297-298; HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 294; RICCI, Francisco: *loc. cit.*; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 125.

[135] *Cfr.* HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 293.

éste tenga de aquéllos[136]. El vendedor, según el artículo 1520 del Código Civil "es responsable por los vicios ocultos aunque él no los conociere". Pero, como se indica poco más adelante, la mala fe del vendedor produce ciertos efectos: el conocimiento que él tenga de los vicios extiende el saneamiento debido a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el comprador (Código Civil, artículo 1522); además, le impide convenir eficazmente en la exclusión o atenuación de la garantía (arg. *ex* art. 1520 del Código Civil). Por lo cual, si bien la mala fe del vendedor no es un supuesto de procedencia de las acciones edilicias, por los efectos que ella determina, su concurrencia hace peor la condición del vendedor (*infra*, Cap. VI, Nº V,3,A,a-2 y Cap. X, Nº III,1).

V. VICIO ANTERIOR A LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD

1. Justificación

El vicio para dar lugar al saneamiento debe, por último, existir para el momento de la transmisión de la propiedad de la cosa vendida. Aun cuando la ley no consagra expresamente este requisito, su exigencia se explica porque a partir de ese momento la cosa pasa a riesgo y peligro del comprador y, por ende, el vicio que sobrevenga después tiene que soportarlo el comprador como un caso fortuito[137].

---

[136] Sentencia del 06-07-54 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. IV. Tomo II. p.p. 551-553.

[137] *Cfr.* ANTONMATTEI, Paul-Henri y RAYNARD, Jacques: *op. cit.* p.p. 203-204; COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit.* p.p. 190-191; GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *op. cit.* p. 228; HUET, Jérôme: *op. cit.* p.p. 294-295; MALAURIE, Philippe; AYNÈS, Laurent y GAUTIER, Pierre-Yves: *op. cit*. p. 240.

Si la venta recae sobre *un cuerpo cierto*, como es bien sabido, la transmisión del dominio se produce al perfeccionarse el contrato y, por tanto, para comprometer la responsabilidad del vendedor por saneamiento se requiere que el vicio exista en ese momento. En cambio, cuando se trata de la venta de *una cosa genérica*, como la transmisión de la propiedad tiene lugar al momento de la individualización de la cosa, para poner en funcionamiento la garantía es necesario que el vicio exista en ese momento lo que generalmente coincide con el de la entrega de la cosa. Es a partir de ese momento que el vendedor deja de correr con los riesgos de la cosa y el comprador puede examinarla; por lo cual, cuando la venta versa sobre una cosa *in genere* el vendedor es responsable de todos los defectos que tenga la cosa vendida en el momento de la entrega, aun cuando dichos defectos hayan sobrevenido con posterioridad a la venta. Si estos defectos son aparentes, como ya se dijo, el comprador puede rechazar la cosa; y, si son ocultos, él podrá intentar después las acciones edilicias para hacer efectivo el saneamiento debido por el vendedor.

Desde luego, las partes pueden contemplar que la transmisión de la propiedad o de los riesgos se lleve a cabo en otro momento en cuyo caso será éste el momento que habrá de tomarse en consideración para determinar la preexistencia del vicio y comprometer la responsabilidad del vendedor por el título que examinamos[138].

Los vicios posteriores a la transmisión del dominio no son imputables al vendedor y, por tanto, los soporta el comprador sin derecho a reclamo alguno contra aquél. De allí que si la cosa vendida no estaba afectada por un vicio o defecto en el momento de la transferencia de la propiedad, no se compromete la responsabilidad del vendedor.

---

138 Con mayor propiedad el párrafo 459 del Código Civil alemán al consagrar esta exigencia se refiere a la existencia del vicio “en el momento en que el riesgo pasa al comprador”.

Pero, basta con que los vicios o defectos se encuentren en germen para ese momento aunque no se hayan manifestado aún en toda su gravedad o en todas sus consecuencias[139]. Así lo ha dejado establecido la jurisprudencia de nuestros tribunales[140]. No es necesario pues que el vicio haya alcanzado su pleno desarrollo para el momento en que la cosa pasa a riesgo y peligro del comprador, siendo suficiente con que el origen o la causa del defecto sea anterior a ese momento; así, por ejemplo, la aparición de una mancha de humedad con posterioridad a la entrega de la cosa da lugar a la acción redhibitoria si ella es ocasionada por un defecto de la cañería existente al tiempo de la entrega; de la misma manera, el comprador podrá accionar en garantía contra su vendedor cuando el origen de la enfermedad de un animal sea anterior a la compraventa aun cuando la enfermedad no se haya puesto de manifiesto sino después de la venta[141].

2. Prueba de la preexistencia del vicio

Se plantea el problema de si el comprador tiene que demostrar que el defecto de la cosa existía en el momento de la transferencia de la propiedad o si, por el contrario, le basta con alegar y probar que el vicio existía al momento de la demanda puesto que debe

139 La doctrina es conteste al respecto. En tal sentido, véase: BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p. 358; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p. 136; MAZEAUD, H., L. y J.: *op. cit.* Parte Tercera. Vol. III. p. 298; DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tomo IV. Première partie. p. 202; ANTONMATTEI, Paul-Henri y RAYNARD, Jacques: *op. cit.* p. 203; COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *loc. cit.*; GHESTIN, Jacques: *op. cit.* p. 29; HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 295 y la jurisprudencia francesa allí citada; PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p.p. 489-490; LUZZATTO, Ruggero: *op. cit.* p. 275.

140 Sentencia del 20-12-93 en Ramírez & Garay. Tomo CXXVII. p. 16; Sentencia del 06-07-54 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. IV. Tomo II. p. 552.

141 *Cfr.* MAZEAUD, H., L. y J.: *op. cit.* Parte Tercera. Vol. III. p. 298; BORDA, Guillermo: *op. cit.* Tomo I. p. 150.

entenderse que hay una presunción a su favor que lo releva de la carga de probar la preexistencia del vicio.

La doctrina extranjera se encuentra dividida al respecto.

Unas veces se ha opinado que el comprador se halla exonerado de probar que el vicio existió al tiempo de la venta si intenta la acción dentro del plazo legal y demuestra que el vicio existió al momento de la demanda[142]. Es decir, la existencia actual del vicio hace presumir que el mismo existía también en el momento del contrato. Hay que suponer que el vicio que se manifiesta poco después de la venta existía ya en ese momento. Otras veces, por el contrario, se ha sostenido que el comprador tiene que demostrar siempre que el vicio existió en el momento de la transferencia de la propiedad, puesto que ninguna disposición legal lo releva de la carga de probar la preexistencia del vicio[143].

Por nuestra parte, compartimos esta última tesis. El comprador tiene la carga de demostrar la preexistencia del vicio. Esto es una consecuencia de la regla según la cual quien alega un hecho tiene la carga de probarlo (Código de Procedimiento Civil, artículo

---

142 Al respecto, véase: DELVINCOURT, M.: *Cours du Code Civil*. Tome III. París, 1824. p. 152; PEREZIUS y VÖET citados por TROPLONG, M.: *op. cit.* Tome II. p. 31; AUBRY, C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome V. p. 109.

143 Es la opinión que sigue la mayor parte de la doctrina. Al respecto, véase: LAURENT, F.: *op. cit.* p.p. 314-316; ANTONMATTEI, Paul-Henri y RAYNARD, Jacques: *op. cit.* p. 204; COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit*. p. 191; GHESTIN, Jacques: *op. cit.* p. 30; GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *op. cit.* p. 229; MALAURIE, Philippe; AYNÈS, Laurent y GAUTIER, Pierre-Yves: *op. cit*. p. 243; PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p. 489; RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo. XVI. p.p. 6-7; GORLA, Gino: *La compravendita… cit.* p. 148; GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone: *op. cit.* p. 203. En el mismo sentido, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sostenido que "la carga de la prueba de que el vicio preexistió al contrato de venta le corresponde al comprador, como lógica consecuencia del principio jurídico de que quien interpone en juicio una acción está obligado a demostrar su fundamento." Sentencia del 14-05-59 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. VII. Tomo II. p. 750.

506). La ley no establece que la existencia actual del vicio hace presumir que el mismo existía también en el momento de la venta. No hay presunción legal alguna a favor del comprador que lo releve de la carga de aportar esta prueba. Por lo cual, no le bastará con demostrar que el vicio existía en el momento de la demanda sino que tendrá que probar la preexistencia del vicio para lo cual podrá valerse de todo género de pruebas: testimonios, experticias, etc. A veces, mediante experticias e investigaciones especiales puede determinarse la existencia del vicio y su origen, pero esta comprobación puede ofrecer dificultades y hasta ser imposible si el comprador hizo reparar la cosa por una persona distinta del vendedor, sin su consentimiento[144]. Desde luego, hay defectos que son por su naturaleza originarios como, por ejemplo, los defectos de diseño o de fabricación. Pero, hay otros vicios como los defectos de funcionamiento o aquellos que se traducen en el mal estado de la cosa que pueden surgir en cualquier momento[145].

Ahora bien, como la existencia del vicio en el momento del perfeccionamiento del contrato es una cuestión de hecho cuya determinación corresponde, en definitiva, apreciar a los jueces de instancia, en el examen de la situación sometida a su consideración el juez podrá perfectamente concluir que, en razón de las circunstancias particulares del caso, es de suponer que el defecto ya existía para el momento de la venta, sobre todo si su comprobación se efectuó poco tiempo después de la adquisición. Para llegar a esta conclusión el juez podrá tomar en cuenta, entre otros elementos, el tiempo transcurrido antes de que el vicio se pusiera de manifiesto, la naturaleza del defecto, su gravedad, así como las características especiales del vicio descubierto. Pero, se tratará en tal caso de una determinación fundada en un conjunto de hechos graves, precisos

---

[144] *Cfr*. HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 298 y la jurisprudencia francesa allí citada.
[145] *Cfr*. COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit*. p. 191.

y concordantes, es decir, en una *presunción hominis* que queda al prudente criterio del juez (Código Civil, artículo 1399) y no en una presunción con rango legal de preexistencia del vicio que nuestro ordenamiento no consagra en ninguna parte.

CAPITULO VI

EFECTOS DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS: LAS ACCIONES EDILICIAS

I. INTRODUCCIÓN

Comprobada la existencia de un vicio redhibitorio se producen importantes consecuencias jurídicas. El comprador puede interponer cualquiera de las acciones edilicias que le reconoce la ley: la acción redhibitoria o la acción *quanti minoris* para hacer efectivo el saneamiento debido por el vendedor. Antes de examinar separadamente cada una de estas acciones, nos referiremos a las personas obligadas al saneamiento y a aquellas que tienen derecho al mismo, a los extremos que es necesario demostrar para el ejercicio exitoso de las acciones edilicias, así como al derecho que tiene el comprador de elegir entre cualquiera de estas acciones.

II. LEGITIMACIÓN

El Código Civil pone a cargo del *vendedor* la obligación de garantizar al *comprador* la posesión útil de la cosa vendida y lo hace responsable del saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa (Código Civil, artículos 1503 <ordinal 2º> y 1518).

Como los efectos de los contratos se transmiten a los herederos y causahabientes a título universal de las partes contratantes (Código Civil, artículo 1163), esta responsabilidad se transmite a *los herederos del vendedor* y el derecho al saneamiento pasa a *los herederos del comprador*. Por consiguiente, el derecho a exigir el saneamiento puede ser ejercido por el comprador y sus herederos contra el vendedor y los suyos.

Se plantea la interrogante de si existe la garantía por vicios ocultos a favor de *los causahabientes a título particular del comprador*. Es decir, en caso de ventas sucesivas de la cosa defectuosa, ¿puede el adquirente posterior que descubra el vicio accionar en garantía contra el causante de su vendedor o contra alguno de los transmitentes anteriores que resulte responsable de los vicios o defectos de la cosa? Dicho en otros términos, ¿están obligados frente al comprador a responder por tales defectos los causantes del vendedor inmediato?

En la doctrina francesa y belga se sostiene que si la cosa viciada ha sido revendida por el comprador, el sub-adquirente que descubra el vicio puede perseguir, a su elección, al primitivo vendedor o a su propio vendedor. El derecho a perseguir al vendedor primitivo deriva del hecho de que su transmitente, junto con la cosa, le ha transmitido todos los derechos inherentes al dominio de la cosa. Corresponde a los jueces de mérito apreciar soberanamente si la reclamación se ejerció dentro del plazo; pero si el comprador reclama la garantía a su vendedor inmediato, éste podrá citar a juicio a quien se la vendió, o bien, después de la sentencia condenatoria, ejercitar contra él una acción de reembolso[146]. De acuerdo con un sector de la doctrina italiana, según el régimen del saneamiento previsto en el *Codice* de 1942 en las ventas en cadena no cabe exigir la garantía al vendedor inicial procediendo por saltos, sino que cada comprador debe actuar contra su respectivo vendedor con el riesgo de que en algún caso la acción haya caducado o prescrito[147].

---

[146] Al respecto, véase: AUBRY, C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome V. p. 114, especialmente, la nota 19 *ter*; BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p.p. 368-369; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X p.p. 145-146; DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tomo IV. Première partie. p. 211; ANTONMATTEI, Paul-Henri y RAYNARD, Jacques: *op. cit.* p.p. 196-200; COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit.* p. 201; GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *op. cit.* p. 233; HUET, Jérôme: *op. cit.* p.p. 301-302.

[147] Al respecto, véase: RUBINO, Doménico: *op. cit.* p.p. 858-859. Para un examen crítico de este sistema, véase: SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p.p. 116-118.

En el Derecho venezolano, el caso no está previsto en la ley y, a diferencia del saneamiento por evicción, nada hace suponer que pueda ejercitarse la reclamación por quien no fue parte en el contrato de compra-venta. Por consiguiente, si A le vende una cosa viciada a B quien, a su vez, se la revende a C, este último después de haber descubierto el vicio no puede accionar en garantía directamente contra A; tan sólo puede hacer valer la garantía contra B. En el saneamiento por vicios ocultos, a diferencia de lo que ocurre en materia de evicción, no existe una práctica conforme a la cual se admita la acción directa contra el causante mediato, ni ante el silencio de las partes puede considerarse incluida en el contrato una cláusula tácita que así lo suponga o haga entender. Tanto la brevedad del plazo útil para el ejercicio de las acciones edilicias como la circunstancia de que la condición y el estado material de la cosa pueden cambiar fácilmente, lo que posibilita que sobrevengan vicios con posterioridad a la celebración del contrato, determinan que no pueda presumirse que haya sido la voluntad del vendedor verse expuesto al peligro de una acción de garantía por vicios que se pongan de manifiesto con posterioridad a una reventa efectuada por el primer comprador[148].

Ahora bien, si el comprador demanda en garantía al que le vendió, éste podrá en el juicio entablado contra él citar en saneamiento a su vendedor[149]; o bien, una vez condenado a sufrir los efectos de la garantía, ejercitar contra ese vendedor una acción o recurso de reembolso. No podría hacerlo antes, por falta de interés actual (arg. *ex* art. 16 del Código de Procedimiento Civil). Es decir, en nuestro

148 *Ibidem*.

149 El Código de Procedimiento Civil lo faculta igualmente a citar a cualquier de los enajenantes anteriores (legitimación *per saltum*) (artículo 385). Pero, para ello será necesario, por supuesto, que el vicio oculto de la cosa existiese ya en el momento de la transmisión de la cosa por parte del citado en saneamiento y que no haya vencido el plazo útil para interponer la acción contra él lo que será poco probable en la práctica, salvo que se trate de bienes inmuebles.

ejemplo, B como causahabiente inmediato de A, podrá accionar en garantía contra él. No podrá hacerlo mientras C no se dirija contra B en garantía. Y si C se dirige contra B después de vencido el plazo útil que B tenía para proponer la acción de garantía contra A, ya no podrá B accionar en garantía contra A porque su derecho habrá caducado. En todo caso, para que pueda declararse la responsabilidad por saneamiento de A se requiere que el vicio oculto de la cosa existiese ya en el momento de la transmisión de la cosa a B.

Por último, *los terceros* extraños al contrato de compra-venta de la cosa defectuosa no pueden accionar en garantía contra el vendedor lo que no les impide, en caso de haber experimentado un daño por la cosa defectuosa, accionar contra él por la vía extracontractual, siempre y cuando demuestren la culpa del civilmente responsable.

III. PRUEBA

Como es bien sabido, de acuerdo con el Derecho común, la prueba de un hecho corresponde a quien afirme su existencia. Quien alegue un hecho tiene la carga de demostrarlo (Código de Procedimiento Civil, artículo 506). Es una derivación de la regla *actor incumbit probatio*. Por tanto, el comprador que alegue que la cosa vendida adolece de un vicio redhibitorio tiene la carga de demostrar la existencia del vicio y que el mismo reúne todas las condiciones requeridas para accionar en garantía lo que incluye la gravedad del vicio, su carácter oculto, así como su concurrencia en el momento de la transferencia de la propiedad[150]. De allí que la sola manifestación del comprador de que él no habría adquirido

[150] Como ya se dijo, la existencia actual del vicio no hace presumir su preexistencia al tiempo de la adquisición (*supra*, Cap. V, Nº V,2).

la cosa si hubiese conocido el vicio, no es suficiente para acreditar los extremos establecidos en el artículo 1518 del Código Civil.

El comprador no tiene que demostrar que él ignoraba la existencia del vicio, sino que le corresponde al demandado que pretenda enervar la acción invocando el conocimiento del vicio por parte del adquirente probar esta circunstancia[151]. El comprador tampoco tiene que demostrar la mala fe del vendedor para que se declare con lugar la acción de saneamiento puesto que, como sabemos, la garantía existe aun cuando el vendedor sea de buena fe[152]. Pero, si el comprador pretende obtener la indemnización de los daños y perjuicios producidos por el defecto de la cosa tiene que demostrar que el vendedor conocía los vicios de la cosa vendida puesto que la buena fe se presume (arg. *ex* art. 789 del Código Civil).

Para demostrar los hechos indicados el comprador puede valerse de todos los medios de prueba[153] aunque, como se comprende fácilmente, el más idóneo será la experticia. Pero, puede perfectamente hacer uso de otros medios probatorios como, por ejemplo, la prueba de testigos e incluso la de presunciones. Desde luego, si el comprador hubiere hecho reparar la cosa sin permitirle al vendedor realizar su propia verificación acerca del estado en que la misma se encontraba, le será muy difícil acreditar después la existencia del vicio, salvo que el vendedor hubiere reconocido la necesidad de efectuar tales reparaciones[154].

El comprador que quiera ejercitar exitosamente la acción redhibitoria o la *quanti minoris* debe igualmente probar la identidad de la

---

151 *Cfr*. MAZEAUD, H., L. y J.: *op. cit.* Parte Tercera. Vol. III. p.p. 997-998; DE PAGE, Henri: *op. cit.* D Tomo IV. Première partie. p. 203; MALAURIE, Philippe; AYNÈS, Laurent y GAUTIER, Pierre-Yves: *op. cit.* p. 244; GHESTIN, Jacques: *op. cit.* p. 21.

152 *Cfr*. AREF, Al: *op. cit.* p. 85; PIPIA, Umberto: *op. cit.* p. 689.

153 Sentencia del 20-12-01 en Ramírez & Garay. Tomo CLXXXIII. p.p. 653-655.

154 *Cfr*. HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 298 y la jurisprudencia francesa allí citada.

cosa viciada con la del objeto del contrato, es decir, que la cosa que ofrece restituir o por la cual pretende una disminución del precio es la misma que le fue entregada en ejecución del contrato[155]. Si por cualquier circunstancia no puede dejar establecida esta identidad, el juez tendrá que declarar sin lugar la demanda.

De acuerdo con la doctrina francesa, el comprador tiene que acreditar que la deficiencia del producto obedece a la existencia del vicio que lo afecta. En caso de duda los jueces tienen que desestimar la acción. Situaciones dudosas se presentan cuando la defectuosidad puede ser el resultado de una mala utilización del producto como, por ejemplo, cuando se venden productos químicos susceptibles de distintos usos, o plantas o semillas a un agricultor. La jurisprudencia francesa ha declarado que cuando se trata de la venta de semillas que según el comprador no germinan como consecuencia de los vicios que las afectaban, éste último tiene que probar que la falta de germinación obedeció exclusivamente a los vicios inherentes a tales semillas. Para ello puede valerse de todos los medios de prueba. Así, puede demostrar su pretensión comparando otros predios de las mismas características (propiedades del suelo, exposición al sol, etc.) de aquél en el cual fueron sembradas las semillas utilizándose siempre las mismas técnicas de cultivo. Si en aquéllos, otras semillas de diferente procedencia germinaron, puede razonablemente inferirse que la falta de germinación en el predio del comprador no obedeció a razones climáticas o a técnicas de cultivo inadecuadas, sino que fue más bien el resultado de un vicio propio de las semillas que le fueron vendidas[156].

Por otra parte, si bien le bastará al comprador demostrar la existencia del vicio redhibitorio para obtener la resolución del contrato

---

[155] *Cfr.* AREF, Al: *loc. cit.*; GASCA, Césare Luigi: *op. cit.* Vol. II. p. 901.

[156] Al respecto, véase: AREF, Al: *op. cit.* p.p. 85-86 y la jurisprudencia francesa allí citada.

o la rebaja del precio, si aquél pretende obtener la indemnización de los daños y perjuicios tiene que acreditar la existencia y cuantía de los mismos, así como la relación de causalidad entre el vicio de la cosa y el daño producido. La prueba del nexo causal muchas veces no está exenta de dificultades. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia francesa, en algunos casos tanto el vicio como el vínculo de causalidad pueden inferirse de "las circunstancias que a veces hablan por sí mismas"[157]. Así, en un caso en el cual unos ladrones entraron violentamente en un almacén llevándose un conjunto de objetos de valor sin que se hubiese activado el sistema de alarma, el juez concluyó que ello no habría sido posible sino por un vicio o defecto del sistema y por cuanto los ladrones habían mantenido una permanencia prolongada en el local, el juez dio igualmente por establecida la relación de causalidad entre el defecto del sistema y el resultado dañoso[158].

IV. DERECHO DE ELECCIÓN DEL COMPRADOR

Si concurren los requisitos ya examinados para la configuración de los vicios redhibitorios, el comprador puede a su elección ejercer cualquiera de las acciones edilicias, esto es, puede optar entre devolver la cosa y hacerse restituir el precio (acción redhibitoria), o conservarla haciéndose restituir la parte del precio que se determine por expertos (acción *quanti minoris*). Dicho en otros términos, la comprobación de la existencia de un vicio oculto hace nacer dos

---

[157] Al respecto, véase: LE TOURNEAU, Philippe: *op. cit.* p. 1140. y la jurisprudencia francesa allí citada.

[158] Al respecto, véase: HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 300, especialmente, la nota 600 y la jurisprudencia francesa allí citada. En otras ocasiones, los tribunales franceses para flexibilizar el rigor de la carga de la prueba a cargo del comprador han declarado que la prueba del defecto y del nexo causal puede inferirse por "eliminación" de otras posibles causas del daño. En tal sentido, véase: GHESTIN, Jacques: *op. cit.* p. 19, especialmente, la nota 18 y la jurisprudencia allí citada.

acciones: la redhibitoria cuyo efecto es dejar sin efecto el contrato con devolución de la cosa y el precio y la *quanti minoris* por la cual se obtiene una disminución del precio acorde con la entidad del vicio o defecto de la cosa, pero manteniéndose en pie el contrato (Código Civil, artículo 1521).

Respecto del derecho de opción que corresponde al comprador, caben las siguientes consideraciones:

1) El derecho que tiene el comprador de elegir entre cualquiera de estas dos acciones no está condicionado por la mayor o menor gravedad de los vicios que afectan la cosa. Puede valerse de la acción redhibitoria o de la *quanti minoris* tanto en el caso de que los vicios de la cosa sean de tal gravedad que si él los hubiese conocido no la habría comprado como en la hipótesis de que sean, por el contrario, de menor importancia, esto es, tales que si los hubiese conocido, la habría comprado de todas maneras pero ofreciendo por ella un precio menor[159].

Desde luego, se comprende fácilmente que en la práctica el comprador escogerá la acción redhibitoria cuando la cosa sea completamente no apta para el uso al cual estaba destinada, mientras que elegirá la *quanti minoris* cuando el uso de la cosa solamente haya disminuido[160]. Pero, en todo caso, la elección corresponde al comprador: si él ejercita la acción redhibitoria no puede obligársele a contentarse con una rebaja del precio bajo el argumento de que la cosa, a pesar de sus defectos, le proporcionará una parte de su utilidad. Dicho en otros términos, no se puede obligar al comprador

---

[159] *Cfr.* PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p.p. 492-493; RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo. XVI. p. 15; PIPIA, Umberto: *op. cit.* p. 674; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 132; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p.p. 802 y ss.; SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p. 110.

[160] *Cfr.* BADENES GASSET, Ramón: *op. cit.* Tomo I. p. 658.

a quedarse con la cosa, so pretexto de que sus defectos por no ser tan graves pueden compensarse mediante una restitución parcial del precio[161].

2) El derecho de elección no desaparece para el comprador por el hecho de haber ejercido judicialmente una de las dos acciones mientras no recaiga sentencia definitivamente firme sobre la acción propuesta, o medie convenimiento que fije definitivamente los derechos de las partes. El actor puede válidamente desistir de la acción intentada si estima que la otra le resulta más conveniente[162].

Ahora bien, si la demanda fuera declarada sin lugar por falta de cualquiera de las condiciones que le sirvieron de fundamento (inexistencia del vicio, ausencia de gravedad del defecto, caducidad del término para proponer la acción, vicio aparente, etc.) y el comprador intentare la acción alternativa, el demandado podría hacer valer la cuestión previa de cosa juzgada prevista en el ordinal 9º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por ser la causa por la cual se desestimó la primera demanda común a la segunda[163]. Cualquiera que sea la acción intentada, la derrota en juicio demuestra que el

---

[161] A primera vista podría parecer chocante permitirle al comprador ejercer la acción redhibitoria y dejar sin efecto el contrato cuando, a pesar de los vicios de la cosa, éste de todos modos la habría adquirido pagando un precio menor. La razón que parece haber determinado la solución legal es que habría sido muy difícil para el juez apreciar, en cada caso, si el comprador de todas maneras hubiera adquirido la cosa. Se le deja pues el derecho de opción ya que nadie mejor que él puede decidir si, a pesar de sus defectos, la cosa puede prestarle alguna utilidad de manera que se entiendan satisfechos los fines del contrato, aunque sea de un modo imperfecto o incompleto. *Cfr*. RUBINO, Doménico: *loc. cit.*; MANRESA y NAVARRO, José María: *op. cit.* p. 343; GARCÍA CANTERO, Gabriel: *op. cit.* p.p. 375-376.

[162] *Cfr*. AUBRY, C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome V. p.p. 113-114; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X p. 137; LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p. 322; HUET, Jerôme: *op. cit.* p. 309; PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p.p. 494-495; RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo. XVI. p.p. 15-16; DEGNI, Francisco: *op. cit.* p. 372. En contra, GORLA, Gino: *La compravendita... cit.* p. 160.

[163] *Cfr*. PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *loc. cit.*; LAURENT, F.: *loc. cit.*; PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *loc. cit.*; RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo. XVI. p.p. 16-17; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 134; DEGNI, Francisco: *loc. cit.*

actor no tenía derecho a proponer la acción rechazada ni tampoco, naturalmente, la otra[164]. Pero, el comprador podría iniciar un nuevo juicio ejerciendo una u otra acción fundándose en otros vicios de la cosa, siempre y cuando lo haga en tiempo hábil[165].

3) Hay casos en los cuales el comprador carece de la facultad de elegir entre ejercer la acción redhibitoria o la estimatoria.

Así, cuando el comprador haya enajenado o consumido la cosa no puede ya intentar la acción redhibitoria que supone la devolución de la cosa al vendedor, ya que aquél por hecho propio se encuentra en la imposibilidad de restituirla. Lo mismo ocurre cuando el comprador ha transformado la cosa puesto que en tal caso ya no la puede restituir en su estado originario. Sólo podrá, en tales casos, reclamar la restitución proporcional del precio (acción *quanti minoris*)[166].

La doctrina discute si el comprador conserva el derecho de opción cuando ha gravado la cosa antes de descubrir el vicio[167]. Según la opinión predominante, en este caso el comprador solamente puede ejercer la acción redhibitoria si antes libera la cosa de los gravámenes que la afectan[168].

Una situación diferente se presenta en caso de perecimiento de la cosa. Cuando la cosa perece como consecuencia de los vicios

---

[164] *Cfr.* WAYAR, Ernesto: *op. cit.* Tomo II. p. 167.

[165] *Cfr.* DEGNI, Francisco: *loc. cit*; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 857; SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p. 118.

[166] *Cfr.* DE GREGORIO, Alfredo: *op. cit.* p.p. 960-961; LUZZATTO, Ruggero: *op. cit.* p. 290.

[167] La doctrina admite pacíficamente que si el comprador ha gravado la cosa *después* de haber conocido el vicio que la afecta, se entiende que ha renunciado tácitamente al derecho de ejercitar la acción redhibitoria. Al respecto, véase: BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p. 372; AREF, Al: *op. cit.* p. 87.

[168] Al respecto, véase: PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p. 141; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo IV. p. 160. En la doctrina nacional, véase: AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *op. cit.* p.p. 259-260.

que la afectan, aunque el comprador no pueda restituirla tiene la facultad de ejercer la acción redhibitoria y obtener la devolución del precio puesto que, en tal caso, el perecimiento obedece a un hecho del vendedor por el cual la ley lo obliga a responder[169].

4) *El derecho de opción* que corresponde al comprador *es indivisible*. Por consiguiente, si los accionantes son varias personas, no pueden unas elegir la acción redhibitoria y otras optar por la estimatoria; todas, conjuntamente, deberán decidirse por una sola de las acciones a su alcance. Sería excesivo obligar al vendedor, por un lado, a recibir de uno de los compradores o sus herederos una parte de la cosa y, por el otro, obligarlo a convenir con los demás en que se queden con el resto a cambio de una rebaja de una parte del precio[170].

Si no se ponen de acuerdo los compradores o sus herederos sobre la acción a intentar, es necesario admitir que sólo podrán ejercer la *quanti minoris*, porque siendo su objeto el pago de una suma de dinero, es divisible y puede, por tanto, ser interpuesta sin el acuerdo de los demás[171].

V. ACCIÓN REDHIBITORIA

1. Objeto

Mediante la acción redhibitoria se persigue dejar sin efecto el contrato en razón del vicio que afecta la cosa. En virtud de su

---

[169] En cambio, si la cosa perece por caso fortuito o por culpa del comprador, éste corre con la pérdida y no podrá ejercer ni la acción redhibitoria ni la *quanti minoris* (Código Civil, artículo 1524 (*infra*, Cap.VIII,Nº III).

[170] *Cfr.* FUBINI, RICARDO: *La teoría dei vizi redibitori... cit.* p. 289; GORLA, Gino: *La compravendita... cit.* p. 171; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 854. En contra, véase: SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p.p. 115-116.

[171] *Cfr.* WAYAR, Ernesto: *op. cit.* Tomo II. p. 168; BORDA, Guillermo: *op. cit.* Tomo I. p. 162.

ejercicio exitoso, por un lado, el comprador queda obligado a restituir la cosa y, por el otro, el vendedor debe devolver el precio si el comprador ya lo hubiere pagado. En caso contrario, éste quedará liberado de su obligación de pagarlo.

La devolución es total cuando la cosa vendida es única e indivisible; si la cosa es divisible, la redhibición afectará únicamente la parte defectuosa de la cosa y el vendedor sólo estará obligado a restituir una parte del precio.

Cuando se venden dos o más cosas conjuntamente, sea por un solo precio o con indicación del precio de cada una de ellas, el vicio redhibitorio de una solamente da lugar a su redhibición y no a la de las restantes, a no ser que se acredite que el comprador no hubiere comprado la cosa sana sin la que tuviese el vicio[172]. El hecho de que las cosas sanas no se hubieren comprado sin la defectuosa puede resultar de la prueba que aporte el comprador o bien de la naturaleza de la venta como, por ejemplo, cuando se compra un juego de comedor y luego resulta que la madera de la mesa estaba apolillada, es obvio que queda también sin efecto la compra de las sillas y del seibó. El precio conjunto es un elemento de juicio por si solo insuficiente para admitir que el comprador no habría comprado una cosa sin las otras; pero es un indicio que unido a otros elementos pudiera llevar al juez a concluir que la venta era indivisible en la común intención de las partes[173].

Si la venta comprende cosas principales y accesorias, los vicios ocultos de las primeras permiten reclamar la redhibición de las

---

[172] *Cfr.* TROPLONG, M.: *op. cit.* Tome II. p.p. 44-45; BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p.p. 377-378; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p.p. 137-138.

[173] *Cfr.* PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p.p. 496-497; PIPIA, Umberto: *op. cit.* p.p. 682-683.

segundas[174]. Pero los vicios ocultos de las accesorias no afectan a las principales[175].

2. Carácter

El carácter de la acción redhibitoria ha sido objeto de discusión entre los autores.

Según algunos, se trata de una acción que se asemeja en su fundamentación y condiciones de procedencia a la acción de nulidad por error; por lo cual, se explica como una aplicación concreta de la doctrina del error[176]. Según otros, la acción redhibitoria es una acción de rescisión en razón de la lesión que experimenta el comprador de una cosa en la que preexiste un vicio oculto y grave, que la hace inútil para el uso al que pretende destinarla, o que tiene un defecto de tal entidad, que, de haberlo conocido antes de comprarla, no la habría adquirido[177]. La mayoría de los autores sostiene que la acción redhibitoria, en cuanto permite al comprador obtener la restitución de la cosa mediante el reembolso del precio, es una aplicación del artículo 1167 del Código Civil que produce la resolución del contrato[178]. Por último, un sector de la doctrina afirma

---

174 *Cfr.* POTHIER, R.J.: *op. cit.* Tome III. p.p. 139-140; GORLA, Gino: *La compravendita… cit.* p.p. 171-172.

175 *Cfr.* GORLA, Gino: *loc. cit.*

176 DEMOLOMBE, C.: *Cours de Code Napoleón, XXIV, Traité des contrats ou des obligations conventionelles en géneral.* Tome I. París, 1870. p.p. 107-108. En el mismo sentido, el profesor Henri Capitant considera que las acciones edilicias son una aplicación concreta de la doctrina del error en el contrato de compra venta. No obstante, este autor advierte que la circunstancia de que el comprador, en caso de que la cosa resulte, como consecuencia de los vicios que la afectan, inútil para el uso al que se le destine, pueda pedir la resolución del contrato y no su anulación solamente se explica por razones históricas (CAPITANT, Henri: *De la cause des obligations*. París, 1927. p.p. 232-233).

177 VALVERDE y VALVERDE, Calixto: *Tratado de Derecho Civil Español.* Tomo III. Parte Especial. Valladolid, 1920. p. 337; LLÁCER MATACÁS, Mª Rosa: *op. cit.* p. 121; DE VERDA y BEAMONTE, José Ramón: *op. cit.* p.p. 230 y ss.

178 Al respecto, véase: BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p.p. 3770-372; LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p. 323; COLLART DUTILLEUL,

que se trata de una acción resolutoria con efectos propios, puesto que su ejercicio exitoso determina la terminación de un contrato de compra-venta válidamente concluido, con eficacia retroactiva, como si el contrato nunca se hubiera celebrado, pero sus efectos solamente se producen entre las partes contratantes[179]. Volveremos sobre el tema al examinar en la sección siguiente los efectos de la acción redhibitoria.

3. Efectos

A fin de proceder sistemáticamente, como hemos procurado hacerlo hasta ahora, bajo este acápite nos referiremos, en primer lugar, a las consecuencias que la declaratoria con lugar de la acción redhibitoria produce respecto de las partes del contrato y, en segundo término, a las que ella determina respecto de los terceros.

A. Efectos entre las partes

El ejercicio exitoso de la acción redhibitoria hace surgir obligaciones a cargo del vendedor y obligaciones a cargo del comprador.

François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit*. p. 199; GHESTIN, Jacques: *op. cit.* p. 193; HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 310; GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *op. cit.* p. 229; ANTON-MATTEI, Paul-Henri y RAYNARD, Jacques: *op. cit.* p. 208; DE GREGORIO, Alfredo: *op. cit.* p. 958; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 815; LUMINOSO, Angelo: *La compravendita.* G. Giappichelli Editore. Torino, 2003. p.p. 273-274. En la doctrina nacional, en favor de la posición que sostiene que la acción redhibitoria produce la resolución del contrato, véase: SANOJO, Luis: *op. cit.* Tomo III. p. 310; MÉLICH-ORSINI, José: *La resolución…. cit.* p. 225. De acuerdo con la jurisprudencia de nuestros tribunales, la acción redhibitoria conduce necesariamente a la resolución del contrato. Al respecto, véase: Sentencia del 03-11-77 en Ramírez & Garay. Tomo LVIII. p. 46; Sentencia del 11-11-70 en Ramírez & Garay. Tomo XXVIII. p.p. 375-376.

[179] *Cfr.* DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tomo IV. Première partie. p. 209; GARCÍA CANTERO, Gabriel: *op. cit.* p. 377.

a) Obligaciones del vendedor

a-1) Consideraciones generales

Las obligaciones del vendedor varían según su buena o mala fe, esto es, según que en el momento de la venta haya ignorado o conocido el vicio.

Como se indica poco más adelante, en ambos casos el vendedor tiene que restituir el precio recibido. Pero en cuanto a los daños, la ley se aparta de las reglas generales que gobiernan el incumplimiento de las obligaciones contractuales y solamente otorga al comprador la indemnización de los daños y perjuicios sufridos cuando el vendedor haya actuado de mala fe.

Como es bien sabido, conforme al régimen ordinario de la responsabilidad civil contractual, el deudor incumpliente tiene que pagar al acreedor todos los daños y perjuicios derivados de la inejecución del contrato aunque de su parte no haya habido mala fe (Código Civil, artículo 1271). La buena o mala fe del deudor no influye en la procedencia de la resarcibilidad del daño y solamente sirve para limitar la extensión del daño indemnizable. Su buena fe sólo le sirve para limitar el monto de la reparación a los daños y perjuicios previstos o que hayan podido preverse al tiempo de la celebración del contrato (Código Civil, artículo 1274).

En cambio, la responsabilidad por saneamiento por causa de vicios ocultos se rige por principios diferentes: la buena o mala fe del vendedor es decisiva para determinar la procedencia misma de la indemnización. El vendedor de mala fe debe pagar los daños y perjuicios conforme al Derecho común (Código Civil, artículos 1522 y 1274); en cambio, el vendedor de buena fe no tiene que

hacerlo puesto que la ley considera que su comportamiento es excusable. Su obligación se limita a restituir el precio y a reembolsar al comprador los gastos hechos con ocasión de la venta (Código Civil, artículo 1523) (*infra*, Cap. VI, Nº V,3,A,a-3).

Como la buena fe se presume mientras no se pruebe lo contrario, el comprador, para tener derecho al pago de los daños y perjuicios, tiene que demostrar la mala fe del vendedor, esto es, el conocimiento por parte de éste de la defectuosidad de la cosa al momento de la venta[180].

Hechas estas consideraciones, pasamos a referirnos, en primer lugar, a las obligaciones que la declaratoria con lugar de la acción redhibitoria impone al vendedor de mala fe y, en segundo término, a aquellas que ella produce para el vendedor de buena fe.

a-2) Vendedor de mala fe

Si el vendedor actuó de mala fe debe *restituir* al comprador *el precio* que hubiere recibido y, además, está obligado a indemnizarle los daños y perjuicios (Código Civil, artículo 1522).

La restitución debe ser íntegra. El vendedor tiene que restituir todo lo que haya recibido, es decir, el precio y todos sus accesorios. Por lo cual, está obligado a restituir el precio con sus intereses desde el día en que lo recibió. La restitución comprende la totalidad del precio recibido aun cuando por actos imprudentes o negligentes del comprador pueda considerarse que exista una culpa común. La compensación de faltas solamente puede tomarse en cuenta para la

---

180 *Cfr.* HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 325 y la jurisprudencia francesa allí citada; GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *op. cit.* p. 237; MALAURIE, Philippe; AYNÈS, Laurent y GAUTIER, Pierre-Yves: *op. cit.* p. 244; COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit*. p. 200-201.

determinación de los *daños y perjuicios* debidos al comprador (arg. *ex* art. 1189 del Código Civil), pero no en cuanto a la restitución del precio. Desde luego, si el comprador no hubiere pagado el precio, el vendedor no queda obligado a restituirlo, pero no tendrá derecho a reclamárselo al comprador[181].

El vendedor de mala fe debe además *pagar* al comprador *los daños y perjuicios* (Código Civil, artículo 1522). Se aplican al respecto las reglas de la responsabilidad civil contractual[182]. Por lo cual, en la hipótesis de que el vendedor fuese de mala fe, el comprador tiene derecho a ser resarcido de todos los daños causados por los vicios o defectos de la cosa lo que comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, sin que quepa distinguir si tales daños en el momento de la venta fuesen o no previstos, o si pudieron o no preverse, con tal que sean una consecuencia directa e inmediata del vicio o defecto de la cosa (Código Civil, artículos 1273, 1274 y 1275).

A estos efectos, el vendedor que incurre en culpa grave, al no advertir los vicios de la cosa, responde de igual modo que el que los conoció y no informó de ellos al comprador[183]. *Culpa lata dolo aequiparatur.*

La indemnización a cargo del vendedor de mala fe no incluye solamente el monto de las reparaciones efectuadas en la cosa defectuosa sino todos los daños que le produjo al comprador el menor valor de la cosa: la pérdida del disfrute de la cosa por la imposibilidad en que se ha encontrado el comprador, por un tiempo más o

[181] Sentencia del 19-10-54 en Gaceta Forense. Segunda Etapa. Vol. II. Nº 6. p. 25.
[182] *Cfr.* PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p. 268; RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo. XVI. p.p. 22-24; PIPIA, Umberto: *op. cit.* p.p. 691-692; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 140. En la doctrina nacional, véase: AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *op. cit.* p. 260.
[183] *Cfr.* DE VERDA y BEAMONTE, José Ramón: *op. cit.* p. 169, especialmente, la nota 148.

menos largo, de utilizarla o emplearla productivamente; los gastos que esta imposibilidad, total o parcial, le ha causado; los perjuicios materiales ocasionados por la cosa defectuosa como, por ejemplo, cuando el animal enfermo ha contagiado a otros o la máquina defectuosa ha elaborado productos igualmente defectuosos que han sido devueltos por los clientes del comprador; los daños corporales sufridos por el comprador y provocados por la cosa defectuosa, etc.[184]. En fin, el comprador tiene derecho a la reparación de todos los daños experimentados como consecuencia de la defectuosidad de la cosa sin que quepa limitar la reparación a los daños previstos o previsibles al tiempo de la conclusión del contrato.

El comprador puede intentar la acción por daños y perjuicios conjuntamente con la acción redhibitoria de la venta, o en forma autónoma, esto es, independientemente de esta última[185]. La repa-

184 *Cfr.* GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *op. cit.* p. 237; HUET, Jérôme: *op. cit.* p.p. 320-321; MALAURIE, Philippe; AYNÈS, Laurent y GAUTIER, Pierre-Yves: *op. cit.* p.p. 246-247; LUZZATTO, Ruggero: *op. cit.* p. 30.

185 *Cfr.* ANTONMATTEI, Paul-Henri y RAYNARD, Jacques: *op. cit.* p. 209; COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit*. p. 209; HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 321 y la jurisprudencia francesa allí citada. En Venezuela, como la declaratoria con lugar de la acción redhibitoria produce la resolución del contrato (*infra*, Cap.VI,Nº V,2), nos parece claro que el comprador pueda, de acuerdo con las decisiones de nuestros tribunales, intentar la acción por daños y perjuicios conjuntamente con la acción redhibitoria que produce la resolución de la venta, o en forma autónoma, esto es, independientemente de la acción redhibitoria. Véase, al respecto: Sentencia del 2-11-95 en Pierre Tapia, noviembre de 1995, N° 11. p.p. 304-306; Sentencia del 12-05-93 en Pierre Tapia, mayo de 1993, N° 5. p. 103; Sentencia del 6-11-91 en Ramírez y Garay. Tomo CXIX. p.p. 593-594; Sentencia del 14-08-90 en Ramírez y Garay. Tomo CXIII. p.p. 495-496; Sentencia del 23-07-87 en Ramírez y Garay. Tomo C. p.p. 460-464. En la doctrina nacional, véase, al respecto: MÉLICH-ORSINI, José: *La Resolución… cit.* p.p. 89 y ss; MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General... cit*. p.p. 734-735; MÉLICH-ORSINI, José: "La Autonomía de la Acción por Daños y Perjuicios Contractuales y el Artículo 1167 del Código Civil" en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela* N° 43. Caracas, 1969; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit*. Tomo II. p. 998. En contra del carácter autónomo de la acción por daños y perjuicios, véase: Sentencia del 14-08-97 en Ramírez y Garay. Tomo CXLIV. p.p. 53-54; Sentencia del 6-06-74 en Ramírez y Garay. Tomo XLII. p.p. 387-390; Sentencia del 10-08-52 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. II. p. 179. Igualmente en contra de lo expuesto en el texto, el Juzgado Superior Tercero Civil y Mercantil

ración de los daños y perjuicios causados por la cosa defectuosa no está subordinada al ejercicio de la acción redhibitoria. De hecho nada de raro tiene que la demanda tenga por objeto únicamente la indemnización de los daños y perjuicios que pueden ser mucho mayores que el monto del precio pagado. Desde luego, por fundamentarse dicha indemnización en los vicios ocultos de la cosa vendida, la misma se rige por las reglas especiales del saneamiento aunque el comprador no intente la acción redhibitoria[186].

a-2-1) Vendedor fabricante o comerciante del ramo

La jurisprudencia francesa establece una presunción de mala fe cuando el vendedor es el fabricante de la cosa defectuosa o un comerciante del ramo.

Se presume que quien vende un objeto que ha fabricado defectuosamente, conoce los vicios del mismo y debe, por tanto, indemnizar al comprador los daños y perjuicios causados, a tenor del artículo 1522 del Código Civil. Se afirma que esta presunción de conocimiento es absoluta e irrefragable y, por tanto, no se admite prueba en contrario para desvirtuarla[187]. El fabricante vendedor

---

de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda declaró, erróneamente, que la acción de daños derivada de los vicios de la cosa vendida debe ser subsidiaria a la acción de saneamiento por vicios ocultos y, por consiguiente, al no intentarse la acción de saneamiento por vicios ocultos no nace para el comprador el derecho de reclamar la indemnización de daños y perjuicios. Al respecto, véase: Sentencia del 06-04-90 en Ramírez & Garay. Tomo CXII. p.p. 27-28.

[186] *Cfr*. HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 321 y la jurisprudencia francesa allí citada. En contra: DE VERDA y BEAMONTE: *op. cit.* p. 168 y la jurisprudencia española allí citada.

[187] De acuerdo con la jurisprudencia francesa se presume *iuris et de iure* que el vendedor fabricante tiene conocimiento del vicio o defecto de la cosa vendida. En ningún caso puede el vendedor desvirtuar esta presunción. Ni siquiera cuando el vicio no se pueda descubrir con los medios técnicos más modernos o cuando el vendedor haya empleado la máxima diligencia para ponerlo de manifiesto, el vendedor fabricante podrá sustraerse al pago de los daños y perjuicios. El hecho de que el comprador sea él mismo un profesional del ramo no releva al vendedor de su responsabilidad. Por lo cual, se trata, en definitiva, de una verdadera obligación

debe pues asumir las consecuencias de los vicios de la cosa vendida aunque los haya ignorado. Su buena fe es inexcusable puesto que implica una culpa profesional grave asimilable al dolo que le obliga a responder con base en la conocida regla *unus quisque peritus esse debet artis suae*. La doctrina y la jurisprudencia francesa extienden esta presunción de conocimiento del vicio al *vendedor profesional*, o sea, al vendedor que comercia habitualmente con objetos semejantes a la cosa defectuosa[188]. Al comerciante se le exige un cierto nivel de conocimiento de las mercancías a cuyo comercio se dedica para poder cumplir con lo que su profesión le impone. Por lo cual, se afirma que la ignorancia del defecto no excusa al vendedor de buena fe de resarcir los daños y perjuicios cuando por razón de su arte, oficio o profesión debía conocerlo. *Quia imperitia culpae adnumeratur*.

Ahora bien, *por lo que al Derecho venezolano concierne*, el comprador tiene la carga de probar la mala fe del vendedor si quiere obtener la indemnización de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 1522 del Código Civil. Esta es la consecuencia del principio según el cual la buena fe se presume siempre y quien alegue la mala tiene que probarla. El Código Civil no establece ninguna presunción de conocimiento del vicio por parte del fabricante vendedor o del comerciante del ramo. No hay presunción legal alguna en contra del vendedor que releve al comprador de la carga de la prueba de la mala fe de aquél. Por lo cual, no le bastará

---

de resultado de garantizar que la cosa vendida no es defectuosa que la jurisprudencia francesa pone a cargo del vendedor fabricante. Al respecto, véase: PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p.p. 140-141; MAZEAUD, H., L. y J.: *op. cit.* Parte Tercera. Vol. III. p. 304; COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit*. p. 201; GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *op. cit.* p. 237; HUET, Jérôme: *op. cit.* p.p. 324-327; y la jurisprudencia francesa citada por estos autores. Le Tourneau se refiere a una *presunción de responsabilidad* del vendedor fabricante o profesional (LE TOURNEAU, Philippe: *op. cit.* p. 1146).

188 *Ibidem*.

al comprador, para obtener la indemnización de los daños y perjuicios, demostrar el hecho de que el vendedor sea el fabricante de la cosa vendida o que por su profesión comercie habitualmente con mercancías semejantes a la cosa defectuosa, sino que para ello tendrá que probar el conocimiento efectivo del vicio de la cosa por parte de éste último, para lo cual podrá valerse de todo género de pruebas, incluyendo las presunciones *hominis* que también son un medio de prueba. Como es bien sabido, el dolo no se presume legalmente sino que es necesario demostrarlo.

Desde luego, el hecho de que la cosa defectuosa haya sido vendida por el fabricante o por un comerciante del ramo *puede hacer nacer* en ocasiones *una presunción hominis* de mala fe toda vez que en determinadas situaciones los conocimientos técnicos de un vendedor profesional difícilmente pueden dejar a éste en la ignorancia de los vicios de la cosa que vende, pero se tratará siempre de una presunción que quedará sometida al prudente arbitrio del juez (Código Civil, artículo 1399) y que el vendedor podrá desvirtuar con cualquier otro medio de prueba demostrando, por ejemplo, que la naturaleza de los defectos de la cosa vendida le impidió descubrirlos, y no de una presunción legal absoluta e irrefragable de conocimiento del vicio por parte del vendedor. Por lo demás, muchas veces no le será difícil al vendedor aportar la contraprueba respectiva debido a la complejidad de los modernos procesos de fabricación y comercialización y a lo costoso de una exhaustiva verificación del producto[189]. Para apreciar o, en su caso, presumir

[189] En efecto, la enorme diversificación de los productos que se ofrecen en cualquier ramo del comercio, su gran complejidad técnica y hasta el mismo modo en que se presentan los productos respectivos hace muchas veces extremadamente difícil que con los conocimientos y medios de que dispone un comerciante normal, tenga éste la posibilidad real y efectiva de someter a un control riguroso las mercancías que vende. Tal y como lo señala Rojo "los procesos de fabricación resultan desconocidos para el comerciante o comerciantes que intervienen en el proceso de venta; el envoltorio y los precintos impiden las más de las veces un examen directo y personal, para el que –además– carecen por lo general de la preparación

(*presunción hominis*) el dolo o la mala fe del vendedor profesional hay que atenerse a las circunstancias particulares de cada caso.

a-3) Vendedor de buena fe

Si el vendedor actuó de buena fe, es decir, ignorando la existencia de los vicios en el momento de la venta, queda obligado solamente a restituir el precio recibido y a reembolsar al comprador l*os gastos hechos con ocasión de la venta* (Código Civil, artículo 1523).

La restitución del precio se rige por las mismas reglas que gobiernan la obligación de restituir por parte del vendedor de mala fe.

Por lo que respecta a los gastos hechos con ocasión de la venta hay que incluir aquí los gastos de escritura y demás accesorios de la venta así como los gastos de transporte que según el Código Civil corren a cargo del comprador (artículo 1491); entre estos gastos se encuentran los honorarios profesionales que cause la redacción del contrato, los derechos de autenticación y registro de la venta, los gastos de habilitación y traslado, el papel sellado requerido y cuantos otros se hubieren estipulado expresamente a cargo del comprador. El vendedor de la cosa defectuosa debe rembolsar al comprador las cantidades que hubiere pagado por estos conceptos. Desde luego si los gastos de la venta no fueron sufragados por el comprador porque así se convino, éste no tendrá derecho a percibir cantidad alguna por estos conceptos.

Entre los gastos hechos con ocasión de la venta deben incluirse igualmente los gastos de entrega, fletes, acarreos, alquiler de la casa

técnica necesaria. De un especialista el comerciante se ha convertido en un profano de las mercancías que vende” (ROJO, Ángel y DEL RÍO, Fernán: *La responsabilidad civil del fabricante*. Bolonia, 1974. p. 27).

para conservar la cosa comprada, gastos de almacenaje así como los impuestos aduaneros y derechos de importación pagados por la mercancía vendida[190]. Además, si el comprador consultó asesores o expertos o pagó comisiones a intermediarios para efectuar la adquisición, es natural que tenga derecho al reembolso de las cantidades pagadas por estos conceptos, porque se trata de gastos incurridos con ocasión de la venta[191].

Durante mucho tiempo la jurisprudencia francesa, argumentando que la ley obliga al vendedor de buena fe a reembolsar no sólo los gastos del contrato sino aquellos hechos con ocasión de la venta (*frais occasioné par la vente*), amplió la responsabilidad del vendedor para obligarlo a pagar todos los gastos efectuados por el comprador como consecuencia de la venta lo que incluía en la práctica la indemnización de todas las pérdidas sufridas por el comprador exceptuando únicamente el lucro cesante. Así, los tribunales franceses han condenado al vendedor a pagar al comprador los daños corporales que le produjo la cosa viciada, los daños causados a terceros por el automóvil defectuoso adquirido por el comprador, los daños sufridos por la inmovilización de la cosa, los gastos efectuados por los trabajos de restauración de la cosa, las sumas pagadas a título de indemnización a los arrendatarios o sub-adquirentes de la cosa misma a causa de los vicios que la afectan, las costas y gastos de los litigios soportados por el comprador para hacer frente a las reclamaciones provenientes de terceros que hubieren sufrido un daño provocado por la cosa defectuosa, y así sucesivamente[192].

---

[190] *Cfr*. WAYAR, Ernesto: *op. cit.* Tomo II. p. 176.

[191] *Cfr*. HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 322.

[192] Véase, al respecto: BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p.p. 374-375; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p. 104; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo IV. p. 162; AREF, Al: *op. cit.* p.p. 102-103 y la jurisprudencia francesa citada por estos autores.

Sin embargo, en fecha más reciente, la jurisprudencia francesa ha abandonado esta interpretación un tanto audaz de la expresión "gastos hechos con ocasión de la venta" para volver a una interpretación más cónsona con la letra de la ley[193]. Ciertamente, conforme a las reglas generales de la responsabilidad civil contractual, el comprador tendría derecho a recibir una indemnización de los daños y perjuicios por los conceptos antes indicados. Pero, como se dijo, en materia de vicios ocultos, el artículo 1523 del Código Civil, en cuanto a los daños, se aparta de estas reglas y trata en forma más favorable al vendedor que ignoraba los vicios de la cosa en el momento de la venta. Por lo cual, si el vendedor actuó de buena fe, el comprador no tiene derecho a ser resarcido sino de las sumas efectivamente desembolsadas para la celebración del contrato conforme a lo antes indicado[194].

Por último, se admite que si la cosa ha experimentado un aumento de valor durante el período comprendido entre la fecha de la venta y la de la redhibición como consecuencia de *gastos necesarios o útiles efectuados por el comprador*, éste tiene derecho al reembolso de estos gastos[195]. Como el vendedor se va a enriquecer por esta plusvalía al obtener la devolución de la cosa, si el comprador no tuviera el derecho a ser reembolsado por los gastos incurridos se produciría un enriquecimiento sin causa a favor del vendedor y a expensas del comprador. No se trata pues de resarcir al comprador

---

193 Para un examen de la reciente evolución de la jurisprudencia francesa sobre la materia, véase: GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *op. cit.* p. 236; HUET, Jérôme: *op. cit.* p.p. 322-323; LE TOURNEAU, Philippe: *op. cit.* p. 1145; MAZEAUD, H., L. y J.: *op. cit.* Parte Tercera. Vol. III. p.p.303-304 y las decisiones de los tribunales franceses citadas por estos autores.

194 En contra, en la doctrina nacional, Sanojo expresa que si el vendedor actuó culposamente, aun cuando haya ignorado la existencia de los vicios que afectaban la cosa, debe indemnizar al comprador los daños y perjuicios previstos o previsibles en el momento del contrato (SANOJO, Luis: *op. cit.* Tomo III. p. 311).

195 *Cfr.* BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p. 375; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p. 139.

por los daños y perjuicios derivados de la cosa defectuosa sino de indemnizarlo, dentro de los límites del enriquecimiento injusto del vendedor, de todo lo que aquél se haya empobrecido (Código Civil, artículo 1184).

b) Obligaciones del comprador

El comprador debe restituir la cosa con todos sus accesorios, sea que éstos se hayan incorporado a la cosa antes de la venta, o que lo hayan sido mientras ésta se encontraba en su poder, Así, está obligado a restituir la cosa con los aumentos que hubiere experimentado por *accesión o aluvión* por cuanto dichas incorporaciones son inseparables de la cosa[196].

El comprador debe restituir la cosa en el mismo estado en que se encontraba en el momento en que la recibió, salvo el deterioro normal de la cosa. Si la cosa se ha deteriorado por causa del vicio oculto los deterioros son por cuenta del vendedor, pero los deterioros por causo fortuito corren a cargo del comprador (por aplicación analógica de la norma del artículo 1524 del Código Civil para el caso de perecimiento de la cosa). Por lo cual, si la cosa se ha deteriorado por caso fortuito o por hecho del comprador, éste conserva el derecho a solicitar la redhibición, pero el vendedor podrá deducir del precio a reintegrar la pérdida de valor causada por el deterioro[197].

El comprador, a su vez, está obligado a restituir la cosa con los frutos y productos que hubiere percibido desde la fecha en que el

---

196 *Cfr*. AUBRY C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome V. p. 169; BAUDRY-LACANTINERIE, G.: *Précis de Droit Civil.* Tome II. Librarie Recueil Sirey. París, 1921. p. 462; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit*. Tomo X. p. 220; LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p. 451-452; DE PAGE, Henri: *op. cit*. Tome IV. p. 320.

197 En contra, en la doctrina italiana, el profesor Luis Tartufari afirma que en tal caso el vendedor sólo puede optar por la acción estimatoria (TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 137).

vendedor se la entregó[198]. Desde luego, el comprador tiene el derecho de detraer de los frutos civiles o naturales que debe restituirle al vendedor los gastos en que hubiere incurrido para la percepción de dichos frutos (arg. *ex* art. 553 del Código Civil)[199].

Se plantea la interrogante de si se pueden compensar los frutos de la cosa con los intereses del precio.

La doctrina extranjera se encuentra dividida al respecto.

Según algunos tratadistas, por razones de orden práctico, debe admitirse la compensación. Se evita así el difícil problema de determinar el monto de los frutos percibidos durante el período en el cual el comprador tuvo la cosa en su poder[200].

Otros autores, en cambio, sostienen que no cabe admitir la posibilidad de compensar frutos e intereses puesto que ningún texto legal autoriza esta compensación[201]. Por lo cual, el vendedor debe restituir los intereses del precio recibido y el comprador los frutos pendientes y el valor de los percibidos mientras la cosa estuvo en su poder, sin que pueda invocarse la compensación.

A nuestro modo de ver, ni el comprador debe restituir los frutos producidos ni el vendedor los intereses del precio. Razones de equidad imponen la solución de que ninguna de las dos partes deba

---

198 *Cfr*. GORLA, Gino: *La compravendita… cit.* p 162; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 816.

199 *Cfr.* GASCA, Césare Luigi: *op. cit.* Vol. II. p.p. 742-743; RODRÍGUEZ MORATA, Federico: *Venta de la Cosa Ajena y Evicción*. José María Bosch Editor S.A. Barcelona, 1990. p. 258.

200 Al respecto, véase: POTHIER, R.J.: *op. cit.* Tome III. p. 137; TROPLONG, M.: *op. cit.* Tome II. p. 37; AUBRY C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome V. p. 113, especialmente, nota 16.

201 Al respecto, véase: LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p. 324; FUBINI, Ricardo: *La teoría dei vizi redibitori… cit.* p. 341; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 138; GORLA, Gino: *La compravendita… cit.* p 163.

restituir nada a la otra por estos conceptos, puesto que de no ser así “la cuantía de las restituciones dependería o bien del azar, o si no, de la mayor o menor habilidad de uno de los contratantes para colocar sus capitales o para hacer fructificar sus bienes, habilidad que aprovecharía a la otra parte”[202]. Además, si el vendedor fuere de mala fe la restitución de los frutos naturales o civiles podría significar premiar su conducta dolosa.

Son pues consideraciones de equidad las que imponen esta solución. Pero, no debe decirse, como lo hacen algunos, que esos intereses y esos frutos no se restituyen recíprocamente porque se compensan; ya que la compensación sólo opera entre cantidades líquidas y exigibles (Código Civil, artículo 1333) y sólo hasta su concurrencia (artículo 1332). Son en fin razones fundadas en la equidad las que imponen que así como los frutos de la cosa vendida con defectos corresponden al comprador quien los disfruta y no está obligado a restituirlos, los intereses del precio de la venta corresponden al vendedor quien tampoco debe reintegrarlos[203].

Por último, si ordenada la restitución de la cosa por la sentencia que declare con lugar la redhibición, el vendedor rehusare retirar la cosa vendida, el comprador podrá solicitar su entrega mediante el procedimiento de oferta real y depósito conforme a lo dispuesto en el artículo 1308 del Código Civil y, en su caso, hacer vender la cosa de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 142 del Código de Comercio.

---

[202] DE PAGE, Henri: *op. cit*. Tome II. p. 749.

[203] En el mismo sentido se pronuncia, en la doctrina nacional, el profesor Francisco López Herrera al referirse a la compensación de los frutos con los intereses con ocasión de los efectos que entre las partes produce la nulidad de los contratos. (LÓPEZ HERRERA. Francisco: *La nulidad de los contratos en la legislación civil venezolana*. Empresa “El Cojo” S.A. Caracas, 1952. p. 204).

B. *Efectos frente a los terceros*

Puede suceder que el comprador haya constituido derechos reales como, por ejemplo, servidumbres, hipotecas, usufructos, etc. sobre la cosa defectuosa antes de ejercer la acción redhibitoria. Se plantea la interrogante de la suerte que corren estos derechos reales constituidos en favor de terceros con posterioridad a la fecha de la compra-venta cuando el contrato queda sin efecto por la redhibición.

Desde luego, si el comprador ha constituido tales derechos reales sobre la cosa *después de haber descubierto el vicio* que la afecta, ello implica que con su actuación ha renunciado tácitamente al ejercicio de la acción redhibitoria y que desea conservar la cosa pudiendo intentar sólo la acción estimatoria[204].

Pero ¿qué sucede con estos derechos reales sobre la cosa, constituidos en favor de terceros con anterioridad al descubrimiento del vicio que afecta la cosa?

Según algunos autores, en razón del efecto resolutorio que produce la redhibición, la cosa vuelve a poder del vendedor libre de todos los gravámenes y cargas reales que se extinguen *ipso iure* por efecto de la sentencia[205]. *Resoluto iure dantis resolvitur ius accipientis*. Como quiera que el ejercicio de la acción redhibitoria hace desaparecer retroactivamente la venta, el vendedor retoma la cosa libre de todas las cargas que le haya impuesto el comprador.

---

[204] La doctrina es conteste sobre el particular. Por todos, véase: GHESTIN, Jacques: *op. cit.* p. 193. En la doctrina nacional, véase: AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *op. cit.* p.p. 259-260.

[205] Véase, al respecto: BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p.p. 371-372; LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p.p. 323-324. Éste parecería ser igualmente el criterio de Ghestin (GHESTIN, Jacques: *op. cit.* p. 193).

Por consiguiente, los derechos reales (servidumbres, hipotecas, usufructos, etc.) constituidos por el comprador *medio tempore* sobre la cosa redhibida quedan resueltos y caen totalmente por la sentencia que declara la redhibición. Los terceros en fin no pueden oponer al vendedor los derechos que el comprador hubiera establecido a su favor.

Según otros, los derechos reales constituidos sobre la cosa a favor de terceros *medio tempore* no quedan borrados por la sentencia que declara con lugar la acción redhibitoria puesto que la redhibición no comporta una resolución retroactiva de la venta. *Redhibere* es hacer una operación inversa de la venta, no resolverla; la redhibición por tanto, debe limitar sus efectos sólo a las partes contratantes[206]. La redhibición en fin no comporta una resolución del contrato sino que solamente impone ciertas obligaciones al comprador y al vendedor, pero no afecta los derechos de los terceros.

Por último, un sector de la doctrina admite que la acción redhibitoria se concede en beneficio exclusivo del comprador[207]. No es justo ni equitativo dejar en sus manos a los terceros con quienes él ha contratado y que han contado con el ingreso de la cosa vendida en su patrimonio. La suerte de estos terceros no puede quedar a merced del comprador. De allí que si el comprador ha constituido derechos reales sobre la cosa (hipotecas, usufructos, servidumbres, etc.), tiene que desgravarla para poder intentar la acción redhibitoria.

Esta solución es la más justa y equitativa y a la que nosotros adherimos. Ya hemos dicho que el comprador tiene que restituir la cosa al vendedor en su estado originario, es decir, en el estado

---

[206] Véase, al respecto: COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo IV. p. 160.

[207] Véase, al respecto: AUBRY C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome V. p.p. 112-113; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit*. Tomo X. p. 141; FUBINI, Ricardo: *La teoría dei vizi redibitori… cit.* p. 346; PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p. 498; GORLA, Gino: *La compravendita….cit.* p 165; WAYAR, Ernesto: *op. cit.* Tomo II. p.p. 178-179.

en que la recibió. Por lo cual, si no está en condiciones de hacerlo porque, por ejemplo, constituyó sobre ella gravámenes que no puede liberar, no podrá ejercitar la acción redhibitoria y tendrá que contentarse con intentar la acción estimatoria.

VI. ACCIÓN ESTIMATORIA

1. Objeto

La acción estimatoria llamada también acción *quanti minoris* tiene por objeto obtener del vendedor la restitución de una porción del precio correspondiente a la disminución del valor que la cosa vendida experimenta por el defecto que la afecta[208]. La compraventa se mantiene válida y continúa produciendo todos sus efectos, pero con un precio reducido.

Como ya se dijo, si el comprador considera que puede utilizar la cosa vendida a pesar de sus defectos, optará por conservarla y exigir del vendedor una devolución parcial del precio. Si el comprador pagó el precio no sólo en dinero sino parte en dinero y parte en cosas fungibles, la reducción del precio debe aplicarse proporcionalmente a ambas partes del precio y no sólo a una de ellas[209].

2. Carácter

Según un sector de la doctrina, la acción estimatoria se traduce en una resolución parcial del contrato[210]. Según otros tratadistas, como quiera que la acción estimatoria afecta únicamente el precio

---

[208] Sentencia del 14-06-01 en Ramírez & Garay. Tomo CLXXVII. p.p. 677-679.

[209] *Cfr.* BADENES GASSET, Ramón: *op. cit.* Tomo I. p. 661.

[210] Al respecto, véase: GHESTIN, Jacques: *op. cit.* p. 192 y la jurisprudencia francesa allí citada. En la doctrina nacional el profesor José Mélich-Orsini considera que la acción estimatoria se traduce en una resolución parcial del contrato (MÉLICH-ORSINI, José: *La Resolución… cit.* p. 225).

y no su contraprestación, esto es, el bien vendido el cual permanece íntegramente en manos del comprador, la misma no constituye una forma de resolución parcial del contrato. Se configura más bien como una forma limitada y especial de resarcimiento del daño; *limitada* por cuanto solamente da lugar al resarcimiento de una parte del interés contractual negativo, esto es, a la rebaja del precio en que habría consentido el comprador de haber conocido *ab origine* el vicio; *especial*, porque, como ya se dijo, procede incluso cuando no media culpa por parte del vendedor[211]. Otros autores, cuya opinión compartimos, consideran que la acción estimatoria es un recurso que atribuye al comprador la posibilidad de imponer al vendedor una modificación unilateral del contenido del contrato que se concreta en una rebaja del precio convenido[212]. El contrato se mantiene en pie, pero se acomoda a la realidad al modificarse el precio. Mediante su ejercicio exitoso se logra reestablecer el equilibrio contractual alterado por la existencia de vicios desconocidos por el comprador en el momento del perfeccionamiento del contrato. La acción estimatoria produce pues un reajuste en la equivalencia de las prestaciones para que el comprador pague por la cosa lo que en verdad corresponda y no resulte lesionado por el contrato. Por lo cual, se asemeja a una acción rescisoria.

3. Efectos

En lo concerniente a los efectos de la acción *quanti minoris*, hay que distinguir según que el vendedor haya actuado de buena o de mala fe, o sea, según que en el momento de la venta haya ignorado o conocido los vicios.

---

211 Al respecto, véase: RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 812; SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p. 108.

212 Al respecto, en la doctrina italiana, véase: GAZZONI, F.: *Manuale di Diritto Privato*. Napoli. 1993. p. 1029; LUMINOSO, Angelo: *op. cit.* p. 275. En la doctrina española, véase: BERCOVITZ y RODRÍGUEZ CANO, Rodrigo: *op. cit.* p. 789; DE VERDA y BEAMONTE, José Ramón: *op. cit.* p.p. 250-251.

A. Vendedor de buena fe

Si el vendedor actuó de buena fe, el comprador sólo tiene derecho a obtener una devolución parcial del precio y de los gastos hechos con ocasión de la venta (Código Civil, artículo 1523). El Código Civil no indica cómo se fija el monto del precio que el vendedor debe restituir al comprador sino que se limita a señalar que su determinación se hará por medio de expertos (Código Civil, artículo 1521). Por lo cual, cuando no hubiere acuerdo entre las partes sobre el monto de la rebaja, su determinación corresponde al juez a la vista del dictamen de expertos.

De acuerdo con un sector de la doctrina, en su dictamen los expertos deberán tomar en cuenta, para fijar la cuantía de la reducción del precio, el costo de los trabajos de reparación necesarios para dejar la cosa en el estado en que debió ser entregada por el vendedor[213]. A nuestro modo de ver, este criterio carece de apoyo en los términos en que está redactado el artículo 1521 del Código Civil ya que la finalidad de la acción estimatoria no es la de condenar al vendedor al pago del importe de las reparaciones necesarias para dejar la cosa vendida en perfecto estado, sino la de rebajar el precio, de modo que éste corresponda a lo que la cosa realmente valía en el mercado con los vicios que la afectaban al tiempo de celebrarse el contrato[214].

Ahora bien, para la determinación del monto del precio que se debe restituir pueden seguirse tres criterios:

---

213 *Cfr.* WAYAR, Ernesto: *op. cit.* Tomo II. P. 180; BORDA, Guillermo: *op. Cit.* Tomo I. p. 158.

214 En cualquier caso, la acción estimatoria persigue siempre obtener "la restitución de una parte del precio", lo que significa que el vendedor de buena fe nunca puede ser condenado a pagar por concepto de rebaja del precio una cantidad superior al precio convenido aun cuando los trabajos de reparación de los defectos fuesen superiores a aquél. Desde luego, si *el vendedor* actuó *de mala fe*, esto es, conociendo los vicios de la cosa vendida sin advertírselos al comprador, aquél *puede* quedar obligado *ex* artículo 1522 del Código Civil a pagar una cantidad superior al precio de la cosa, *a título de indemnización de daños y perjuicios.*

1) Restituir al comprador un monto igual a la disminución del valor de la cosa. Así, si la cosa sin vicios vale Bs. 1.000.000,00 y como consecuencia del vicio que la afecta tiene un valor de Bs. 800.000,00, el vendedor debe restituir siempre al comprador Bs. 200.000,00, independientemente del precio efectivamente pagado por el comprador.

2) Restituir una cantidad igual a la diferencia entre el precio pagado y el valor que la cosa debía tener al momento de la venta sin el defecto. Si la cosa valía Bs. 1.000.000,00 sin el defecto y Bs. 800.000,00 con el defecto pero el comprador solamente pagó Bs. 950.000,00, solamente tendrá derecho a reclamar Bs. 150.000,00.

3) Restituir una parte proporcional del precio pagado teniendo en cuenta el valor real de la cosa sin el vicio. Así, si la cosa vendida en Bs. 1.000.000,00 vale Bs. 1.200.000,00, pero tiene un vicio que disminuye su valor en un tercio de su valor real, el comprador tiene derecho a reclamar Bs. 333.333,33 que equivale a una tercera parte del precio pagado y no Bs. 400.000,00 que sería una tercera parte del valor real de la cosa. Esta es la solución adoptada por el Código Civil alemán (párrafo 472) y que nos parece la más justa y equitativa puesto que si se tomara como base para fijar la proporción de la reducción del precio a que tenga derecho el comprador el valor real de la cosa, éste se enriquecería sin causa a expensas del vendedor[215]. La misma solución debe aplicarse en el supuesto de que el precio pagado sea superior al valor real. Así, en nuestro ejemplo, si el comprador hubiere pagado Bs. 1.500.000,00 se le deben restituir Bs. 500.000,00 (un tercio del precio) y no Bs. 400.000,00 (un tercio del valor real); se trata de evitar en este caso que fuera el vendedor, obligado a restituir, el favorecido.

---

[215] En el mismo sentido expuesto en el texto, véase: AREF, Al: *op. cit.* p.p. 99-100; GORLA, Gino: *Azione Redibitoria... cit.* Nº 4; ENNECCERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLF, Martín: *op. cit.* Tomo II. Primera Parte. p.p. 112-113, especialmente, las notas 21, 22 y 23.

Desde luego, para determinar la cuantía de la reducción del precio a que tiene derecho el comprador en razón de los vicios ocultos de la cosa vendida, los expertos tienen que actuar conforme a criterios objetivos de valoración. Por lo cual, el monto de la rebaja debe fijarse no en función del precio que el comprador habría pagado si hubiere conocido el defecto de la cosa, puesto que éste es un dato subjetivo de imposible verificación, sino con base en el valor real de la cosa defectuosa sin el vicio, conforme a lo antes expuesto.

Por último, el comprador que ejercita exitosamente la acción estimatoria tiene derecho a obtener del vendedor de buena fe, además de la restitución de una parte del precio, el reembolso parcial de los gastos hechos con ocasión de la venta[216]. Si, por ejemplo, el comprador pagó, por concepto de derechos de registro o comisiones de corretaje por la compra de un inmueble, cantidades superiores tomando como base el valor de la cosa sin el defecto ignorado por él, tendrá derecho a obtener del vendedor su reembolso proporcional.

B. Vendedor de mala fe

El vendedor de mala fe debe, como el de buena fe, restituir al comprador el precio proporcional a la desvalorización de la cosa conforme a las reglas antes indicadas. Además, está obligado a pagarle los daños y perjuicios producidos por la cosa defectuosa. Aunque el artículo 1522 del Código Civil no se refiera sino al comprador que haya obtenido la restitución del precio y que, por tanto, haya intentado la *acción redhibitoria*, el derecho al resarcimiento de los

---

[216] *Cfr.* LUZZATTO, Ruggero: *op. cit.* p.p. 302-303; BADENES GASSET, Ramón: *op. cit.* Tomo I. p. 661. En contra, RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 815.

daños y perjuicios debe ser extendido al comprador que, por ejercer la *acción estimatoria*, se contente con una reducción del precio[217]. En efecto, aun cuando el comprador conserve la cosa, no siempre el daño causado por el vicio queda totalmente cubierto con la restitución proporcional del precio. Además, cuando el vendedor tenía conocimiento del vicio en el momento de la venta actúa dolosamente y en tal caso su responsabilidad tiene que ser más amplia. Por lo cual, en la medida en que el vicio le cause un daño al comprador, ese daño debe ser reparado íntegramente. Si el comprador, por ejemplo, efectuó trabajos de reparación para hacer desaparecer los defectos de la cosa, podrá exigir por concepto de *indemnización de daños y perjuicios* el pago de dichas reparaciones.

En fin, cuando el vendedor hubiere obrado dolosamente, las cantidades a ser pagadas al comprador incluirán no solamente la restitución proporcional del precio sino también los daños y perjuicios causados por la cosa defectuosa.

VII. ¿TIENE EL COMPRADOR EL DERECHO DE EXIGIR AL VENDEDOR LA REPARACIÓN DE LA COSA O SU SUSTITUCIÓN POR OTRA SIN DEFECTOS?

Como se dijo, cuando la cosa vendida está afectada por vicios redhibitorios el comprador tiene la opción de ejercer cualquiera de las acciones edilicias que le reconoce la ley, a saber: la acción redhibitoria o la acción estimatoria.

Ahora bien, se plantea la interrogante de si en lugar de ejercitar cualquiera de estas acciones, el comprador tiene la alternativa de

---

217 *Cfr.* MAZEAUD, H., L. y J.: *op. cit.* Parte Tercera. Vol. III. p. 302.

exigir el cumplimiento del contrato y obligar al comprador a que repare o reemplace por otra la cosa defectuosa. En la práctica es poco frecuente que el problema se presente ya que como el comprador puede siempre devolver la cosa haciéndose restituir el precio, en la mayoría de los casos, el vendedor terminará por convenir en la reparación o sustitución de la cosa para así satisfacer el interés del comprador[218] y no verse expuesto a las consecuencias que resultan del ejercicio exitoso de alguna de las acciones edilicias.

La doctrina extranjera se encuentra profundamente dividida al respecto.

Algunos autores afirman que el comprador puede, en lugar de accionar por redhibición o de ejercitar la acción *quanti minoris*, demandar al vendedor exigiéndole el cumplimiento exacto de su obligación puesto que es un principio general de derecho que en los contratos bilaterales si una de las partes no ejecuta su obligación, la otra puede, a su elección, pedir la resolución del contrato o su ejecución lo que puede lograrse, en el caso concreto, mediante la reparación de la cosa defectuosa, o mediante su sustitución por otra sin defectos[219]. Además, el vendedor contrae *ex lege* la obligación

---

218 *Cfr.* LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p. 291; BADENES GASSET, Ramón: *op. cit.* Tomo I. p. 665.

219 Al respecto, véase: GUILLOUARD, L.: *op. cit.* Tome I Nº 457; AUBRY C. y RAU, C.: *op. cit.* Tome V. p.p. 112-113, especialmente, la nota 14 *bis*; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit*. Tomo X. p. 142. En el mismo sentido, Baudry-Lacantinerie y Saignat sostienen que si bien el comprador tiene el derecho de exigir al vendedor la reparación de la cosa defectuosa no podría hacerlo en el caso de que los costos de dicha reparación no guarden proporción con el valor de la cosa (BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p. 370). De acuerdo con la jurisprudencia francesa moderna, el comprador tienen el derecho a obtener la satisfacción en especie de su interés por parte del vendedor mediante la reparación o la sustitución de la cosa. Pero, como el comprador siempre puede optar entre ejercitar la acción redhibitoria o la estimatoria, el vendedor no puede unilateralmente imponerle la reparación o sustitución de la cosa si aquél insiste en ejercer la acción redhibitoria o en obtener una reducción del precio y se opone a esa forma de cumplimiento, lo que ha sido objeto de severas críticas por parte de un sector de la doctrina francesa. Al respecto,

de garantizar al comprador la posesión pacífica de la cosa vendida (Código Civil, artículo 1503, ordinal 1º). Por consiguiente, si esto puede lograrse mediante simples reparaciones el vendedor está obligado a ejecutarlas.

Otros autores, por el contrario, sostienen que en caso de vicios ocultos el comprador solamente puede ejercitar la acción redhibitoria o la acción estimatoria y no puede exigirle al vendedor que repare la cosa o que la sustituya por otra sin vicios[220]. El Código Civil determina claramente y de manera taxativa cuáles son los efectos del saneamiento debido por el vendedor cuando la cosa vendida está afectada por vicios redhibitorios. Estos efectos consisten en que el comprador puede escoger entre devolver la cosa haciéndose restituir el precio (acción redhibitoria) o retenerla haciéndose restituir la parte del precio que se determine por expertos (acción *quanti minoris*) (Código Civil, artículo 1521). El comprador no tiene otros derechos ni el vendedor otros deberes que los inherentes al ejercicio de estas acciones[221]. Por lo cual, el comprador no puede obligar al vendedor a efectuar tales reparaciones o exigirle el reemplazo de la cosa por otra desprovista de defectos, ni puede el vendedor imponerle al comprador unilateralmente que acepte la reparación

véase: COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit*. p.p. 199 y 200; HUET, Jérôme: *op. cit.* p.p. 319-320; LE TOURNEAU, Philippe: *op. cit.* p. 1145 y la jurisprudencia francesa citada por los autores. En la doctrina italiana, en sentido favorable a la opción que tiene el comprador de demandar el cumplimiento del contrato en lugar de ejercer la acción redhibitoria o la estimatoria, véase: GASCA, Césare Luigi: *op. cit.* Vol. II. p.p. 907-908; BARASSI, Ludovico: *op. cit.* Vol. III. p.p. 341-342. En el mismo sentido, pero sin fundamentar su criterio, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha reconocido que el comprador de una cosa afectada por vicios puede exigir judicialmente al vendedor que proceda a reparar la cosa o a sustituirla por otra sin defectos. Al respecto, véase: Sentencia del 03-11-77 en Ramírez & Garay. Tomo LVIII. p.p. 44-48.

220 En tal sentido, véase: LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p. 291; RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo. XVI. p.p. 14-15; FUBINI, Ricardo: *La teoría dei vizi redibitori… cit.* p. 315; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* p.p. 143-144; GORLA, Gino: *La compravendita... cit.* p.p. 159-160; LUZZATTO, Ruggero: *op. cit.* p. 297; BADENES GASSET, Ramón: *op. cit.* Tomo I. p. 665.

221 Al respecto, véase: PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p.p. 493-494.

o la sustitución de la cosa defectuosa para sustraerse a los efectos propios de las acciones edilicias. El derecho del comprador a que el vendedor lo mantenga indemne de los vicios ocultos de la cosa no tiene como correlato una obligación de reparar o sustituir la cosa que la ley imponga al vendedor.

Por último, un sector de la doctrina más moderna considera que no existe ninguna razón para negarle al comprador la acción de cumplimiento del contrato con el objeto de que obtenga la entrega del objeto debido sin vicios, *siempre que ello sea posible*.

Ahora bien, para determinar si el comprador puede exigirle al vendedor que retome la cosa defectuosa y la sustituya por otra idéntica pero sin vicios o que la repare, hay que distinguir según que la venta tenga por objeto un cuerpo cierto o una cosa *in genere*.

1) Si la venta recae sobre un *cuerpo cierto y determinado*, o sea, individualizado en el momento de la conclusión del contrato, hay una imposibilidad material de exigir el cumplimiento del contrato mediante la entrega de una cosa nueva sin defectos en lugar de la primera ya que sólo esta última constituye el objeto debido y no puede ser sustituida sin que ello implique una modificación en el contenido de la obligación[222]. No hay en este caso la posibilidad de exigir la entrega de otra cosa igual, puesto que no siendo cosas fungibles, no hay igualdad desde el punto de vista jurídico. No cabe pues la posibilidad de imponer al vendedor la entrega de otra cosa igual ya que debiendo el pago ser íntegro e idéntico, es imposible que reúna estas cualidades toda vez que el vendedor no está obligado a entregar otra cosa que la designada en el contrato. En fin, cuando el objeto de la obligación es un cuerpo cierto, el

[222] En tal sentido, véase: RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 829; BERCOVITZ y RODRÍGUEZ DEL CANO, Rodrigo: *op. cit.* p. 799; MORALES MORENO, Antonio: *op. cit*. p. 665; BORDA, Guillermo: *op. cit.* Tomo I. p. 159.

comprador no puede pretender que el vendedor reemplace la cosa defectuosa por otra ya que esto no es posible.

Tampoco puede el comprador exigir la reparación de la cosa defectuosa al vendedor puesto que al consistir su obligación solamente en un *dare* no se le puede obligar al *facere* que supone la reparación de los defectos, porque se trataría de una prestación extraña al contenido típico de las obligaciones derivadas de la compra-venta[223]. Admitir que el comprador pueda exigirle al vendedor la reparación de la cosa significaría imponerle el cumplimiento de una obligación de hacer que el vendedor no ha contraído ni entendido contraer[224].

---

[223] En tal sentido, véase: ALTER, M.: *op. cit.* p. 320; GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone: *op. cit.* p.p. 226-227. Entre los partidarios de conceder al comprador la acción de reparación de los defectos Rubino expresa que "en la venta la eliminación de los vicios se presenta en buena medida, no como una obligación primaria, originaria, sino sólo como una obligación sucedánea, es decir, que surge como derivación del inexacto cumplimiento de una obligación originaria, a título de sanción, análoga al del resarcimiento del daño, con la sola diferencia de que aquí se refiere a la reparación en forma específica". (RUBINO, Doménico: *op. cit.* p.p. 645 y 829). Rubino lo que no explica –sencillamente porque es inexplicable– es cómo se opera esa transformación de una obligación de dar en otra de hacer.

[224] En contra, Rubino a quien no le parece ésta una objeción decisiva puesto que, en realidad, de lo que se trata es de obligar al vendedor a cumplir exactamente lo prometido. No se trataría sino de una sanción análoga a la del resarcimiento del daño, con la sola diferencia de que, en este caso, la reparación se hace en forma específica (RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 829). Igualmente en contra, Wayar expresa: "La dificultad apuntada para conceder la acción de cumplimiento podría ser salvada, si se autorizara al perjudicado a reclamar, cuando ello sea posible, la reparación del defecto a costa del enajenante, de modo que el primero pueda quedarse con la cosa reparada o restaurada. No se obtendrá la cosa tal cual se la tuvo en mira al contratar, se la obtendrá reparada. El problema a resolver, por tanto, será el referido al costo de la reparación y a saber quién asume, en su caso, la pérdida o disminución del valor de la cosa restaurada. Con respecto a lo primero, no cabe duda que los costos de la reparación deberán ser soportados por el enajenante, puesto que él estaba obligado a entregar una cosa en buen estado; por no haberlo hecho, debe responder. Con respecto a lo segundo, la cuestión es más dudosa, pues se trata de un rubro comprendido en la indemnización de daños y, para que ésta proceda, sería necesario que el enajenante hubiera obrado de mala fe (arg, art. 2176, Código Civil argentino, sustancialmente idéntico al artículo 1522 del Código Civil venezolano). Sin embargo, pensamos que el perjudicado tendrá derecho a solicitar la reducción proporcional del precio (efecto de la *quanti minoris*) para compensar la disminución del valor de la cosa." (WAYAR, Ernesto: *op. cit.* Tomo II. p.p. 162-163).

Desde luego, nada impide que el vendedor *motu proprio* asuma los trabajos de reparación de la cosa o, en su caso, proponga su sustitución por otra sin defectos, en cuyo caso no se tratará más que de una oferta pura y simple de cumplimiento en especie por parte del deudor, conforme al Derecho común de los contratos[225]. Pero, lo que interesa destacar es que la imposición al vendedor de una eventual obligación de reparar o de sustituir la cosa equivale a imponerle una obligación de hacer, diversa de la típica obligación de dar que es la única que forma parte del contenido propio del contrato de compra-venta y determina, por tanto, una novación cuya validez requeriría siempre el consentimiento del vendedor[226].

2) Si la venta tiene por objeto un cuerpo *in genere* o una cosa determinada únicamente en su especie como, por ejemplo, cien quilos de papas o veinte hectolitros de vino, no se ve la razón por la cual, siendo posible sustituir la cosa defectuosa por otra del mismo género o de la misma especie pero sin el vicio que la afecta, no pueda el comprador exigírselo al vendedor mediante la acción de cumplimiento del contrato. Como el cumplimiento exacto del contrato es materialmente posible, el comprador que descubra el vicio *después* de la entrega[227] tiene el derecho a reclamar del vendedor

---

[225] Desde luego, como por hipótesis se trata de la venta de un cuerpo cierto, la reparación ofrecida por el vendedor presupone que sea posible la reparación de los defectos de la cosa conservando su individualidad. Además, debe revestir la garantía de seriedad requerida para dar satisfacción al interés del comprador. Se admite, sin embargo, que en algunos casos sólo la sustitución de la cosa brindará al comprador la seguridad de obtener una cosa exenta de vicios. *Cfr*. HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 319. A juicio de los tribunales franceses, no obstante, el ofrecimiento del vendedor de sustituir la cosa vendida por otra sin defectos no elimina la opción que el *Code* reconoce al comprador, por lo que éste puede siempre ejercitar la acción redhibitoria. Esta solución que *a fortiori* se aplica a la reparación de la cosa vendida ha sido severamente criticada por un sector de la doctrina francesa moderna. Al respecto, véase: HUET, Jérôme: *op. cit.* p.p. 320-321. Por supuesto, no se debe la garantía si el vendedor con el consentimiento del comprador ha llegado a reparar efectivamente la cosa vendida, de modo que ésta ha llegado a ser útil para el uso al que se le destina.

[226] *Cfr*. RUBIO GARRIDO, Tomás: "La garantía del artículo 11 de la LCU" en *Anuario de Derecho Civil*. Tomo XLIII. Fascículo 3º. Madrid, 1980. p. 900.

[227] Si lo descubre antes, puede rechazar la cosa.

otra cosa del mismo género desprovista de defectos[228]. Conviene tener en cuenta, adicionalmente, que cuando se venden cosas *in genere* como, por ejemplo, productos que pertenecen a una misma serie o que corresponden a un estándar, el reemplazo de la cosa en la mayoría de los casos satisface plenamente el interés del comprador, puesto que éste obtiene el cumplimiento de la obligación tal y como fue contraída por el vendedor[229].

En relación con este punto, no podemos dejar de mencionar que en la dinámica comercial constituye una práctica comúnmente aceptada –ya recogida en numerosas legislaciones de protección al consumidor– permitirle al comprador obtener la *reparación de los defectos* de la cosa vendida.

Por una parte, por razones de competencia en el mercado, los fabricantes y vendedores asumen la *obligación de reparar los defectos* a través de la garantía que acompaña a sus productos. Para el cumplimiento de esta obligación y para las reparaciones ulteriores, los fabricantes de productos duraderos disponen muchas veces de unos servicios técnicos distribuidos geográficamente o de talleres autorizados. Por lo cual, la separación absoluta entre la obligación de dar (*dare*) y la obligación de hacer (*facere*) no se da en el tráfico

---

[228] En tal sentido, véase: ALTER, M.: *op. cit.* p. 314; GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone: *op. cit.* p. 227. Cabe anotar que los Códigos Civil alemán (artículo 480) y de las Obligaciones suizo (artículo 206) conceden al comprador la acción para exigir la sustitución de la cosa defectuosa en los casos de compra-venta de cosas genéricas. En contra, en la doctrina española, Llácer Matacás expresa: "la obligación de entregar una cosa *in genere* o determinada únicamente en su especie es susceptible de incumplimiento mientras la cosa aún no esté especificada (arg. *ex* art. 1166): el comprador podrá rechazar la cosa defectuosa y exigir la entrega de la calidad pactada. Habrá incumplimiento cuando el vendedor entrega una cosa con cualidades que no se corresponden a las del género a que pertenece. Pero si aparecieren vicios ocultos una vez aceptada la entrega y producida la especificación, el mecanismo adecuado será el saneamiento por vicios ocultos" (LLÁCER MATACÁS, Mª Rosa: *op. cit.* p. 157).

[229] *Cfr.* HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 320; GORLA, Gino: *Azione Redibitoria… cit.* Nº 2; SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p. 161.

de bienes moderno[230], puesto que son los propios fabricantes y vendedores quienes en la dinámica comercial han elegido la solución de hacerse cargo de la reparación.

En el campo internacional, como se dijo, la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías contempla la reparación del defecto como solución normal para hacer efectivos los derechos del comprador en caso de falta de conformidad de las mercaderías vendidas con el contenido del contrato[231]. En Venezuela, como se indica poco más adelante, como parte de la garantía que obligatoriamente tiene que otorgar al consumidor el fabricante de bienes de naturaleza duradera y por cuyo cumplimiento responde solidariamente el vendedor, la LPCU consagra el derecho del consumidor a obtener una reparación completamente gratuita de los vicios o defectos del producto (LPCU, artículo 96)[232] (*infra*, Cap. XIII, Nº VII,2,B).

Hay igualmente una tendencia a reconocer al comprador la acción para exigir la *sustitución de la cosa defectuosa*. Muchas veces, en las garantías comerciales que ofrecen fabricantes y vendedores éstos asumen la obligación de sustituir el producto por otro en el caso de que la reparación no sea satisfactoria. Hemos visto en la

---

230 Se ha sostenido que aquí se podría hablar del surgimiento de un uso jurídico (Derecho consuetudinario) que ha impuesto a fabricantes y vendedores la obligación de reparación de los defectos. Al respecto, véase: ORTÍ VALLEJO, Antonio: *op. cit.* p. 171.

231 El artículo 46.3 de la Convención de Viena dice textualmente: "Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias……."

232 Dispone el artículo 96 de la LPCU: "El consumidor o usuario de un bien o servicio de naturaleza duradera tendrá derecho como mínimo a la reparación completamente gratuita de los vicios o defectos y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados, o en los supuestos en que la reparación efectuada no fuere satisfactoria y el objeto de la garantía no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso al cual estuviese destinado, el titular de la garantía tendrá derecho a la sustitución del bien o servicio por otro similar, o a la devolución del precio pagado."

práctica que el proveedor en las condiciones generales de contratación se obliga a la reparación o sustitución de la cosa y a esto se limita muchas veces el contenido de la garantía.

En el Derecho comparado algunos códigos modernos, como el Código Civil portugués (art. 914)[233] y el holandés (Libro VII, art. 21.1)[234] conceden al comprador la acción de sustitución con carácter general para todo tipo de ventas, sean de género o de cosa específica.

Igualmente, en el ámbito internacional, la Convención de Viena consagra la acción de sustitución, aunque limita su ejercicio al supuesto de defectos de conformidad graves, dando preferencia a la facultad del comprador de exigir la reparación de la cosa[235].

En Venezuela, como se indica poco más adelante, la LPCU recoge un criterio bastante similar cuando consagra, dentro del ámbito de la garantía obligatoria que tienen que prestar los proveedores de bienes de naturaleza duradera, el derecho del consumidor a obtener la sustitución del bien cuando la reparación de los vicios o defectos

233 El artículo 914 del Código Civil portugués prescribe: "Reparación o sustitución de la cosa. El comprador tiene el derecho de exigir al vendedor la reparación de la cosa o, si fuere necesario o éste tuviese naturaleza fungible, su sustitución. Pero esta obligación no será exigible, si el vendedor desconocía su culpa o el vicio o la falta de cualidad de la cosa".

234 El artículo 21.1 del Libro VII del Código Civil holandés establece lo siguiente: "Si el bien entregado no fuere conforme con el objeto del contrato, el comprador podrá solicitar: a) la entrega de lo faltante; b) la reparación del bien entregado, o c) la sustitución del bien, salvo que el defecto de conformidad fuese de tan poca significación que no se justifique su sustitución…"

235 El artículo 46.2 de la Convención de Viena dice textualmente: "Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento." Por consiguiente, de acuerdo con la Convención de Viena, sólo se puede exigir la sustitución si el defecto de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y si dicha sustitución se solicita en el momento de la denuncia del defecto. En definitiva, se limita el ejercicio de la acción de sustitución al supuesto de faltas de conformidad graves.

no haya sido satisfactoria y el bien no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso a que estuviese destinado (LPCU, artículo 96)[236]. Como se observa, en la LPCU se configura la acción de sustitución con carácter subsidiario a la reparación de la cosa y se introducen dos limitaciones para el ejercicio de esta acción: 1) que intentada previamente la reparación, ésta no haya sido satisfactoria, criterio éste que, en nuestro concepto, es desacertado porque habrá casos en los que sea más razonable sustituir antes que reparar; y 2) que no obstante la reparación, el objeto no alcance las condiciones óptimas lo que debe entenderse en el sentido de que el bien después de la reparación no ofrezca unas condiciones idénticas a las de cualquier otro producto de iguales características a las suyas (*infra,* Cap. XIII, Nº VII,3,A).

[236] La razón por la cual el artículo 1521 del Código Civil no concede al comprador la facultad de solicitar la reparación o la sustitución de la cosa probablemente se explica por el hecho de que el prototipo de compraventa sobre el cual está estructurada la obligación de saneamiento por vicios ocultos en nuestra legislación civil es el de la compraventa de una cosa específica (*cuerpo cierto*) en la que no cabe la sustitución del bien vendido y en la que tampoco es siempre posible la reparación de sus defectos conservando su individualidad.

CAPITULO VII

PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES EDILICIAS

I. CONSAGRACIÓN LEGAL

El tiempo útil para proponer la acción de saneamiento es limitado: "El comprador debe intentar la acción redhibitoria que proviene de vicios de la cosa, en el término de un año, a contar desde el día de la tradición, si se trata de inmuebles; si se trata de animales, debe intentarse dentro de cuarenta días, y si se trata de otras cosas muebles, dentro de tres meses: en uno u otro caso, a contar desde la entrega" (Código Civil, artículo 1525).

Aunque esta disposición emplea la expresión "acción redhibitoria", es evidente que la utiliza en un sentido amplio para incluir tanto la acción redhibitoria *stricto sensu* como la acción *quanti minoris*[237]. Ambas acciones no son más que dos diversas formas de la misma acción de saneamiento; por lo cual, el tiempo útil para proponer la acción tiene que ser el mismo para las dos. Así lo ha dejado establecido la jurisprudencia de nuestros tribunales[238].

La brevedad del plazo se justifica porque la dificultad de probar la existencia del vicio o defecto en el momento de la venta crece a medida que nos alejamos más de la fecha del contrato. Además no conviene dejar en suspenso durante mucho tiempo la suerte del contrato[239]. No estima la ley aconsejable que el vendedor que ya

---

[237] *Cfr.* PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p.p. 504-505; RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo. XVI. p.p. 29-30; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p.p. 144-145.

[238] Sentencia del 13-08-92 en Ramírez & Garay. Tomo CXXII. p.p. 668-670; Sentencia del 28-04-75 en Ramírez & Garay .Tomo XLVII. p.p. 60-62.

[239] *Cfr.* PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *loc. cit.*; GORLA, Gino: *op. cit.* p. 161.

entregó la cosa quede expuesto por demasiado tiempo a una posible reclamación respecto de la cual, en la gran mayoría de los casos, será muy difícil precisar los hechos.

II. EL PLAZO CORRE A PARTIR DE LA ENTREGA DE LA COSA

El tiempo útil corre desde la *entrega* (Código Civil, artículo 1525), independientemente del momento en que el comprador haya descubierto el vicio que afecta la cosa.

Pero, el comprador puede negarse a recibir la cosa si en el momento en que el vendedor pretende entregársela se percata de sus vicios y, posteriormente, intentar la acción de saneamiento. Por lo cual, si bien la entrega de la cosa determina el inicio del plazo para el ejercicio de las acciones edilicias, no constituye un presupuesto para el ejercicio de las mismas[240].

El plazo comienza a correr a partir de la fecha de la entrega aun cuando el comprador por razones ajenas a su voluntad no haya podido descubrir el vicio[241]. La doctrina extranjera, sin embargo, admite una excepción al respecto: si la cosa vendida es de tal naturaleza que haya una imposibilidad absoluta de examinarla o de usarla sino en ciertas épocas y bajo ciertas condiciones, el plazo para el ejercicio de la acción sólo comenzará a correr cuando sobrevenga esta posibilidad, sea cual sea el tiempo transcurrido a partir de la entrega. Así, en la venta de simientes, de forraje o pastos

[240] *Cfr.* DE VERDA y BEAMONTE, José Ramón: *op. cit.* p. 164.

[241] *Cfr.* RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo. XVI. p.p. 31-31; GASCA, César Luigi: *op. cit.* Vol. II. p. 951.

cuya aptitud para germinar no se pueda constatar sino después que hayan sido esparcidas por el suelo, el término no podrá computarse sino desde la época en que el nacimiento, en condiciones normales, habría debido verificarse[242].

La entrega que la ley toma en consideración para el inicio del plazo de ejercicio de la acción es la tradición real y efectiva de la cosa y no cualquier tradición meramente ficticia, simbólica o documental[243]. El Código de Comercio se refiere al *recibo* (artículo 144) y a la *entrega* de las mercancías (artículo 145). Esto se explica porque es sólo a partir del momento en que se le permita al comprador la inmediata posesión efectiva de la cosa que él adquiere la posibilidad de examinarla y de descubrir el vicio que la afecta.

Pero, se comprende fácilmente que cuando el comprador ya detentaba la cosa para el momento de la venta como, por ejemplo, cuando el arrendatario que tenía la cosa en su poder se la compra al arrendador en cuyo nombre venía poseyendo (*traditio brevi manu*), el plazo comenzará a correr desde la fecha de la celebración del contrato, esto es, a partir del momento en que el comprador comenzó a poseerla en su propio nombre. Y en el caso de que la entrega haya sido realizada en manos de un tercero autorizado por el comprador para recibirla, el término correrá desde el día de tal entrega y no desde aquel en el cual el tercero le haya después efectivamente entregado la cosa que él recibió[244].

---

242 *Cfr.* RICCI, Francisco: *loc. cit.*; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 146.

243 *Cfr.* FUBINI, Ricardo: *La teoría dei vizi redibitori... cit.* p. 290; DE VERDA y BEAMONTE, José Ramón: *op. cit.* p. 163; BADENES GASSET, Ramón: *op. cit.* Tomo I. p. 673. Así, en la venta bajo la modalidad de crédito documentario el plazo para interponer la acción solamente empieza a correr a partir del momento de la llegada de la mercancía y no desde la fecha de la cesión del conocimiento de embarque (*Cfr.* DEGNI, Francisco: *op. cit.* p. 382).

244 *Cfr.* TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 148, especialmente, la nota 109.

En fin, lo que importa es que el comprador tenga la posibilidad de examinar la cosa porque ésta haya pasado a su poder. Por lo cual, se insiste, la entrega a que se refiere el artículo 1525 del Código Civil sólo puede ser la entrega real y material, ya que es la única que le permite al comprador, a través del contacto inmediato y físico con la cosa comprada, comprobar *de visu* si ésta adolece o no de algún vicio oculto.

III. CÓMPUTO DEL PLAZO

Por lo que respecta a la manera de contar el término para el ejercicio de la acción, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil, se debe excluir del cómputo del plazo el primer día (*dies a quo*), es decir, el de la entrega; pero, para que el plazo sea completo, se comprende en él el último día, o sea, el día de fecha igual a la de la entrega del año o mes que corresponda para completar el plazo.

Además, por tratarse de un *plazo de carácter civil y no procesal*, no cabe duda alguna, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil, que cuando se lo fija por días como ocurre en el caso de la venta de animales (Código Civil, artículo 1525), el plazo se cuenta por días consecutivos incluyéndose dentro de su cómputo todos los días calendario, independientemente de que sean hábiles o no, o de que sean días feriados o de vacaciones. Cuando se trata de un plazo fijado por meses (venta de otros bienes muebles) o de un plazo anual (venta de bienes inmuebles), el plazo debe computarse de fecha a fecha sin que tampoco se excluyan los días inhábiles, feriados o de vacaciones.

IV. NATURALEZA

El *plazo* establecido para el ejercicio de las acciones edilicias es *de caducidad* y no de prescripción[245]. Así lo ha dejado establecido la jurisprudencia de nuestros tribunales[246]. Por lo cual, este plazo corre contra toda persona incluso contra los menores y los incapaces y no puede ser suspendido o interrumpido, salvo por lo que respecta a la interrupción del plazo que se produce por la interposición de la demanda. En la práctica, esto comporta que el plazo para ejercer las acciones edilicias, muchas veces, haya caducado para el momento en que el comprador de la cosa defectuosa interponga la demanda[247].

Para evitar la caducidad no podría el comprador aducir que denunció oportunamente los vicios al vendedor, excepto cuando éste hubiese reconocido los vicios y retomado la cosa para subsanarlos en cuyo caso el plazo de caducidad solamente comenzará a correr desde la fecha de la nueva entrega, por haber quedado sin efecto la anterior. Las conversaciones o tratos iniciados dentro del plazo para resolver la diferencia surgida entre las partes tampoco tiene eficacia para evitar la caducidad a menos que en el curso de tales tratos el vendedor haya reconocido la existencia de los vicios consintiendo, por ejemplo, en una rebaja del precio, o en quedarse

---

[245] *Cfr.* MÉLICH-ORSINI, José: *La prescripción extintiva y la caducidad*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Nº 58. Caracas, 2002. p. 170; AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *op. cit.* p. 262.

[246] Sentencia del 29-07-85 en Ramírez & Garay. Tomo XCII. p.p. 83-84; Sentencia del 30-01-62 en Ramírez & Garay. Tomo V. p.p. 185-186.

[247] Se explica así que la doctrina y la jurisprudencia, para proteger al comprador, admiten que éste puede ejercitar la acción de anulabilidad del contrato o la acción resolutoria por incumplimiento cuando haya caducado el plazo de la acción de saneamiento si concurren los requisitos para el ejercicio de aquellas acciones (*supra,* Cap. III, Nos III, IV y V).

con la cosa, o en realizar en ella las necesarias reparaciones[248]. Se admite que el acuerdo en virtud del cual el vendedor, además de reconocer el defecto, convenga en subsanarlo produce efectos novatorios y vincula a las partes[249].

V. SE APLICA INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA RECLAMACIÓN SE EJERZA POR VÍA DE ACCIÓN O DE EXCEPCIÓN

El plazo se aplica no sólo cuando la reclamación del comprador se ejerce por vía de acción, sino también cuando se opone por vía de excepción, puesto que el conocido principio *temporalia ad agendum perpetua ad excipiendum* no constituye una regla general ni siquiera en materia de prescripción y es ciertamente inaplicable en materia de caducidad[250]. Por lo cual, una vez transcurrido el plazo, el comprador no podría hacer valer tampoco la pretensión de redhibición o de reducción del precio por vía de excepción, por ejemplo, en el juicio promovido por el vendedor para exigirle el pago del precio[251].

---

248 Sentencia del 12-08-94 en Ramírez & Garay. Tomo CXXXI. p.p.56-57.

249 *Cfr.* DE GREGORIO, Alfredo: *op. cit.* p. 959; DEGNI, Francisco: *op. cit.* p. 383, especialmente, la nota 117 y la jurisprudencia italiana allí citada.

250 La regla *temporalia ad agendum perpetua ad excipiendum* que el Código Civil consagra en el artículo 1346 sólo se aplica a las *acciones de nulidad* a que se refiere esta disposición legal; por lo cual, la acción redhibitoria que se diferencia de la acción de nulidad del contrato y que se encuentra regulada en otra parte del Código Civil no se puede considerar incluida en la precitada disposición legal. Sobre el alcance de la máxima antes anotada véase: COVIELLO, Nicola: *Doctrina general del Derecho civil.* Traducción castellana de Felipe de J. Tena. Unión Tipográfica Hispano Americana. México, 1949. p.p. 510-513.

251 *Cfr.* DEGNI, Francisco: *op. cit.* p.p. 962-963; GASCA, Césare Luigi: *op. cit.* Vol. II. p.p. 962-963; PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p. 509. especialmente la nota 1 y la jurisprudencia italiana allí citada; PIPIA, Umberto: *op. cit.* p.p. 768-769; LUZZATTO, Ruggero: *op. cit.* p.p. 311-312. En contra: MESSINEO, Francesco: *op. cit.* Tomo V. p. 109.

VI. LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO SOLAMENTE EXTINGUE LAS ACCIONES EDILICIAS

La expiración del plazo no extingue sino la acción redhibitoria y la acción *quanti minoris*. No impide que el comprador, si concurren los requisitos del dolo o del error, pueda incoar dichas acciones que no prescriben sino a los cinco años de descubierto uno u otro (Código Civil, artículo 1346)[252] (*supra*, Cap. III, N°s IV y V).

VII. MODIFICACIÓN DEL PLAZO POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

Las partes pueden perfectamente ampliar o reducir en sus convenciones los plazos legales para el ejercicio de la acción lo que se explica porque las normas legales sobre el saneamiento por vicios ocultos que trae el Código Civil son supletorias de la voluntad de las partes quienes pueden, por tanto, establecer un plazo mayor o menor para poner en juego la responsabilidad del vendedor por el título que examinamos. Si el artículo 1520 admite que las partes pueden convenir en exonerar de responsabilidad al vendedor de buena fe por los defectos ocultos de la cosa vendida, con mayor razón debe admitirse que ellas puedan pactar que aquél responda durante un plazo inferior al legalmente establecido. El plazo puede también ampliarse convencionalmente, pactando las partes que las acciones edilicias puedan interponerse durante un plazo superior al fijado en artículo 1525 del Código Civil.

Además, el vendedor puede renunciar a oponer la defensa de caducidad expresa, o incluso tácitamente, como por ejemplo,

---

[252] *Cfr.* MAZEAUD, H., L. y J.: *op. cit.* Parte Tercera. Vol. III. p. 305. Véase, además, lo que exponemos en el Capítulo III *ut. supra.*

cuando no obstante haber interpuesto el comprador tardíamente la demanda, el vendedor no hace valer la caducidad conformándose con que el juez decida sobre el fondo de la cuestión planteada[253].

VIII. EL PLAZO EN CASO DE VENTAS SUCESIVAS

En caso de ventas sucesivas, cada una de ellas tiene su propio plazo dentro del cual se debe proponer la acción de saneamiento. Así, por ejemplo, si A vende una cosa con vicios ocultos a B quien, a su vez, se la vende a C, el plazo que tiene B para intentar la acción de saneamiento contra A se cuenta a partir de la fecha de la entrega de la cosa a B y no desde la de la entrega de la cosa a C. En cambio, el plazo que tiene C para accionar en garantía contra B se cuenta a partir de la fecha en que B le entregó a C la cosa.

Por otra parte, en caso de que el comprador haya revendido la cosa y fuese demandado por el nuevo adquirente, el plazo que tiene para ejercitar la *acción de regreso* contra su causante es el mismo que tiene para intentar contra él la acción de saneamiento[254]. En el ejemplo anterior, si C se dirige contra B en saneamiento y B pretende ejercer la acción de repetición contra su causante A, el plazo para ejercitar esta acción comenzará a correr a partir de la fecha en que B recibió la cosa de A. Es decir, el plazo útil para

---

[253] En el mismo sentido expuesto en el texto se pronuncia en la doctrina italiana Francisco Degni quien además expresa: "Por lo demás, los términos para el ejercicio de la acción redhibitoria no son de orden público, lo que resulta del hecho de que la ley misma en algunos casos la excluye (ventas judiciales) y que, tanto por la naturaleza de los vicios como por el término del ejercicio de la acción, ha dado en algunos casos la prioridad a los usos sobre la ley, lo que implícitamente quiere decir que como el uso puede derogar a la norma dictada por la ley para la acción redhibitoria, así puede derogarla la voluntad de las partes con cláusulas contractuales." (DEGNI, Francisco: *op. cit.* p 385).

[254] *Cfr.* LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p.p. 334-335; RICCI, Francisco: *op. cit.* Tomo. XVI. p.p. 35-38; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p.p. 153-154. En contra: PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p.p. 512-513.

ejercer la acción de regreso es el mismo establecido para la acción de garantía.

Esto se explica porque la acción de regreso, en realidad, no es más que la acción de saneamiento interpuesta por el primer adquirente contra su vendedor. Al tener ambas acciones la misma causa y la misma justificación tienen que estar sometidas a las mismas reglas para su ejercicio y la primera no puede, por tanto, estar sujeta a un plazo más largo. Por lo cual, cuando el comprador originario que hubiere revendido la cosa fuese demandado en saneamiento por el nuevo adquirente y pretenda a su vez repetir contra su causante, no puede pretender que el plazo que él tenga para hacerlo sea el plazo concedido al segundo comprador para accionar en garantía, sino que tiene que proponer la acción de regreso dentro del plazo que corresponda a dicho comprador originario para interponer la acción de garantía. Cualquier derecho que él tenga contra su comprador por el título que examinamos se extingue por completo al vencimiento de este plazo. Dicho en otros términos, en caso de reventa del mismo bien, la acción de cada comprador contra su respectivo causante está sometida a su propio plazo de caducidad.

CAPITULO VIII

PÉRDIDA DE LA COSA

I. DISPOSICIÓN LEGAL

Si la cosa defectuosa ha perecido a causa de sus defectos, el vendedor queda obligado a restituir el precio y a pagar todas las demás indemnizaciones que proceden conforme a lo expuesto en el Capítulo VI; pero la pérdida ocasionada por caso fortuito corre por cuenta del comprador (Código Civil, artículo 1524).

II. PERECIMIENTO DE LA COSA POR CAUSA DE SUS DEFECTOS

En el caso de pérdida de la cosa por efecto de los vicios ocultos, con mala fe del vendedor, éste tiene que restituir el precio más los gastos hechos con ocasión de la venta y los daños y perjuicios. El comprador queda en tal caso liberado de la obligación de restituir la cosa que, por hipótesis, pereció y solamente tiene que devolver lo que de ella quedare, por ejemplo, la piel del animal muerto. En cambio, si la pérdida de la cosa por efecto de los vicios ocultos se produce desconociéndolos el vendedor, es decir, sin mala fe, sólo se le impone la obligación de restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador. Éste queda libre, como en el caso de mala fe por parte del vendedor, de la obligación de restituir la cosa, cumpliendo con devolver lo que de ella quedare. Esto se explica porque la pérdida de la cosa se debe a motivos que ya existían en el momento del perfeccionamiento del contrato y por los cuales el comprador no puede ser responsable[255].

[255] La doctrina es conteste sobre los particulares indicados. *Cfr.* BAUDRY-LACANTINERIE, G. y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p. 377; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op.*

El comprador que invoque la pérdida de la cosa como consecuencia de los vicios ocultos que la afectan tiene la carga de demostrar los hechos en que fundamente su demanda.

III. PERECIMIENTO FORTUITO DE LA COSA

Pero, si la cosa se pierde por causas ajenas a sus defectos, la pérdida la soporta al comprador. *Res perit domino* (Código Civil, artículo 1161). La ley no le permite en tal caso ejercer ni la acción redhibitoria ni la *quanti minoris*. La solución legal se ha querido explicar por la circunstancia de que si la cosa ha perecido, la prueba del vicio y sobre todo la de su existencia al momento del contrato es, en la generalidad de los casos, bastante difícil. Para evitar cualquier discusión al respecto la ley exime de toda responsabilidad al vendedor[256].

La solución legal no nos parece justa. A nuestro modo de ver, cuando la cosa afectada perece por caso fortuito, o incluso por culpa del comprador, éste debería poder reclamar del vendedor, mediante el ejercicio de la acción estimatoria, la restitución de una parte del precio porque la pérdida de la cosa, incluso por su culpa, no impide que haya pagado demasiado caro en razón del vicio que la afectaba[257].

De *lege ferenda* sería deseable que cuando la cosa perezca por causa ajena a sus defectos, se le permitiera al comprador reclamar

---

cit. Tomo X. p.p. 144-145; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri: *op. cit.* Tomo IV. p.p 160-161; PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p.p. 516-517; RICCI, Francisco: *op. cit.* p. 18.

256 *Cfr.* DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tomo IV. Première partie. p. 212; DOMINICI, Aníbal: *op. cit.* Tomo III. p.p. 371-372.

257 *Cfr.* AREF, Al: *op. cit.* p.p. 90-91l; MAZEAUD, H., L. y J.: *op. cit.* Parte Tercera. Vol. III. p. 301; RICCI, Francisco: *op. cit.* p.p. 18-19; SANOJO, Luis: *op. cit.* Tomo III. p. 311.

del vendedor el precio que pagó con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse[258]. Es precisamente la diferencia entre el precio pagado y el valor de la cosa al tiempo de perderse lo que representa la medida del perjuicio sufrido por el comprador y el monto del enriquecimiento que experimenta el vendedor. Por lo cual, el comprador debería tener el derecho de exigir del vendedor la restitución de esta cantidad[259].

En todo caso, se admite que el perecimiento fortuito de la cosa que se produzca después de la fecha de la demanda del comprador carece de influencia sobre la acción redhibitoria o *quanti minoris* ya ejercida. En efecto, la sentencia que declare con lugar la acción retrotrae sus efectos a la fecha de la demanda y no puede afectar los derechos del comprador[260].

IV. PERECIMIENTO PARCIAL

Por último, si el perecimiento de la cosa defectuosa es sólo parcial, el comprador corre igualmente con el riesgo de la pérdida y no podrá pretender devolverla en el estado en que se encuentre y reclamar la totalidad del precio pagado. Asimismo los deterioros por

---

[258] Este es el sistema seguido por el Código Civil italiano de 1942 que dice textualmente: "Si, por el contrario, (la cosa entregada) ha perecido por caso fortuito o por culpa del comprador, o si éste la ha enajenado o transformado, no puede pedir más que la reducción del precio" (artículo 1492). Es igualmente el sistema seguido por el Código Civil español en donde se establece que "si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta y se pierde después por caso fortuito o por culpa del comprador, podrá este reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse" (artículo 1488).

[259] *Cfr.* MANRESA y NAVARRO, José María: *op. cit.* Tomo X. p. 262; BADENES GASSET, Ramón: *op. cit.* Tomo I. p. 667.

[260] Al respecto, véase: BAUDRY-LACANTINERIE, G y SAIGNAT, Léo: *op. cit.* Tome XVII. p. 377; PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* Tomo X. p. 145, especialmente, la nota 1; LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p. 338; PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *op. cit.* Vol. XII. p. 517; RICCI, Francisco: *op. cit.* p.p. 20-21; DOMINICI, Aníbal: *op. cit.* Tomo III. p. 372.

caso fortuito corren por cuenta del comprador. Pero, ¿podrá, en tal caso, el comprador intentar la acción redhibitoria y pretender que el vendedor retome la cosa deduciendo del precio que deba reintegrarle el monto correspondiente a la pérdida parcial o al deterioro?

No lo creemos así. No es justo que el vendedor se vea obligado a retomar una cosa distinta de la que él entregó. Pero, el comprador siempre tendrá derecho a una reducción del precio por el vicio que afecta la cosa. Por lo cual, el comprador aunque conserve la cosa podrá reclamar del vendedor la devolución parcial del precio que lo compense por el vicio que continúa afectando la cosa, no obstante su perecimiento parcial o deterioro[261].

[261] *Cfr.* TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 137; GORLA, Gino: *op. cit.* p. 166; LUZZATTO, Ruggero: *op. cit.* p. 292; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 806; BADENES GASSET, Ramón: *loc. cit.* En contra: DE GREGORIO, Alfredo: *op. cit.* p. 958, especialmente, la nota 4. Igualmente, en contra del criterio expuesto en el texto, en la doctrina italiana moderna, por lo que respecta al *deterioro* de la cosa, la profesora Lidia Savanna expresa que el mismo solamente impide al comprador pedir la resolución del contrato cuando se traduzca en un *perecimiento* de la cosa que la haga impropia para cumplir con su función originaria (SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p. 140). Por su parte Greco y Cottino van más lejos y sostienen que como el deterioro producido por el uso de la cosa o por su reparación no determina una imposibilidad de restituir la cosa, no debe impedir al vendedor la posibilidad de resolver el contrato (GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone: *op. cit.* p.p. 221-222).

CAPITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA COMPRA-VENTA MERCANTIL

I. INTRODUCCIÓN

Corresponde a las necesidades propias del comercio y a la seguridad de las operaciones mercantiles que quien adquiera una mercancía la examine sin retardo para asegurarse de su conformidad con el contenido del contrato. En la eventualidad de que los objetos vendidos presenten vicios o defectos, el comprador tiene que denunciar de inmediato su existencia al vendedor para que éste pueda proveer de manera oportuna y conveniente a sus propios intereses y no quedar expuesto a reclamaciones tardías o extemporáneas por causa de los vicios o defectos de las mercancías vendidas[262]. La falta de denuncia o una denuncia tardía daría pie a sustituciones y alteraciones de los géneros vendidos por parte del comprador de mala fe abriéndose las puertas al fraude[263].

Se explica así la regla del artículo 144 del Código de Comercio que impone al comprador la obligación de denunciar al vendedor, en el breve término establecido para ello, los vicios que afectan a las mercancías vendidas, so pena de no poder hacer valer después las pretensiones fundadas en la existencia de tales vicios. En fin son las exigencias de la buena fe y la lealtad que preside las relaciones entre comerciantes, así como la rapidez y agilidad con que deben concretarse y consumarse las operaciones mercantiles las que han movido al legislador del Código de Comercio a imponer

---

[262] *Cfr.* SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p. 51.

[263] *Cfr.* GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone: *op. cit.* p. 230; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 830; LUZZATTO, Ruggero: *op. cit.* p. 304.

al comprador el requisito de la denuncia oportuna de los vicios y defectos de la cosa vendida al vendedor.

Además, como en las relaciones comerciales es muy frecuente que la venta se concluya entre personas residentes en distintos lugares y que las mercancías en el momento del contrato se encuentren en un lugar diferente de aquél en donde deba realizarse la entrega al comprador, la precitada disposición legal añade normas especiales aplicables a los contratos de compra-venta de mercancías o frutos provenientes de otra plaza, cuyo contenido será igualmente objeto de examen en este Capítulo.

II. DISPOSICIÓN LEGAL

El artículo 144 del Código de Comercio dice textualmente:

> "El comprador de mercancías o frutos provenientes de otra plaza, debe denunciar al vendedor los vicios aparentes dentro de dos días del recibo, cuando no sea necesario mayor tiempo por las condiciones particulares de la cosa vendida o de la persona del comprador.
>
> El comprador debe denunciar los vicios ocultos dentro de los dos días siguientes al descubrimiento de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil; pero el comprador no tendrá derecho a este plazo cuando haya incurrido en falta de diligencia. Transcurridos esos términos, el comprador pierde el derecho a todo reclamo por vicios de la cosa vendida."

La primera parte de esta disposición impone al comprador de los *géneros provenientes de otra plaza* la obligación (*rectius*: carga) de denunciar los *vicios aparentes* que afectan la cosa vendida dentro del breve plazo establecido para ello. De acuerdo con la segunda parte del artículo 144 antes transcrito, *el comprador* tiene

la obligación (*rectius*: carga) de denunciar los *vicios ocultos* de la cosa dentro de los dos días siguientes al descubrimiento de ellos, so pena de no poderlos hacer valer después y de perder su derecho a todo reclamo contra el vendedor. De lo cual resulta que para que haya lugar a la aplicación del artículo 144 del Código de Comercio se requiere que la compra-venta sea de carácter mercantil. Además, en el caso de mercancías o frutos provenientes de otra plaza, la obligación del vendedor de responder por los vicios de la cosa se extiende a los vicios aparentes.

A continuación pasamos a referirnos, en primer lugar, al examen de cada uno de estos requisitos y, en segundo término, a las innovaciones fundamentales que esta disposición introduce respecto del régimen del saneamiento contemplado en el Código Civil.

III. LA COMPRA-VENTA DEBE SER DE CARÁCTER MERCANTIL

Para que haya lugar a la aplicación del artículo 144 del Código Comercio se requiere que la compra-venta sea mercantil.

Como sabemos, a falta de determinación legal, el carácter mercantil de la compra o de la venta depende de la finalidad que persigan los contratantes o alguno de ellos, esto es, la compra o la venta será mercantil si se realiza con ánimo de reventa o con fines de lucro[264] (Código de Comercio, artículo 2°, ordinales 1° y 2°); y, civil, caso contrario (Código de Comercio, artículo 5°).

---

[264] En tal sentido, Bolaffio expresa que "La intención de especular imprime carácter comercial a la adquisición hecha para transferir a otro la propiedad.... No podemos concebir una compra comercial sin la intención de ganar sobre la reventa." (BOLAFFIO, León: "Derecho Comercial. Parte General". Vol. I. en Bolaffio, Rocco y Vivante: *Derecho Comercial.* Tomo I.

Pero, el carácter mercantil de la compra-venta puede derivar igualmente de la condición de comerciante de alguno de los contratantes o de ambos. En tal sentido, el artículo 3° del Código de Comercio establece que se reputan además actos de comercio, cualesquiera otros contratos y cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes, si no resulta lo contrario del acto mismo, o si tales contratos y obligaciones no son de naturaleza esencialmente civil. Por su parte, el artículo 109 *ejusdem* prescribe que si un contrato es mercantil para una sola de las partes, todos los contratantes quedan, en cuanto a él, sometidos a la ley y jurisdicción mercantiles, excepto a las disposiciones concernientes a la cualidad de comerciante y salvo disposición contraria de la ley.

Por lo cual, deben considerarse mercantiles todas las compras y ventas celebradas por los comerciantes[265], independientemente

Traducción castellana de Della Viterbo de Frieder y Santiago Sentís Melendo. Ediar Editores. Buenos Aires, 1948. p.p. 250-251). En el mismo sentido, en la doctrina nacional, Néstor Luis Pérez expresa: "La condición jurídica, o doble operación de adquirir para enajenar, para que sea mercantil, debe necesariamente ir acompañada del *animus lucri*; cualquiera pues, de las partes que contrate sin esa intención, obrará civil y no comercialmente, y el acto realizado será, en consecuencia, respecto de él, civil y no de comercio. Ha de haber, pues, en ambos un mismo propósito de lucro." (PÉREZ, Néstor Luis: *Tratado General de los Actos de Comercio*. Tomo Primero. Maracaibo, Imprenta Americana, 1908/1974. p. 92).

265 En relación con el carácter mercantil de la operación, en la doctrina italiana, Gorla observa con agudeza que el artículo 70 del Código de Comercio italiano de 1865, sustancialmente idéntico al artículo 144 del Código de Comercio venezolano, se refiere a la *compra* de frutos o géneros provenientes de otra plaza. En razón de la definición unilateral del acto de comercio, concluye este autor, que esta disposición sólo se aplica cuando *la compra* sea mercantil, pero no cuando solamente lo sea la venta (GORLA, Gino: *La compravendita... cit.* p. 174). En contra de este criterio se pronuncia De Gregorio, cuya opinión compartimos, quien expresa que basta que la compraventa sea mercantil para una sola de las partes para que surja la obligación de denunciar en el breve plazo establecido para ello la existencia del vicio (DE GREGORIO, Alfredo: *op. cit.* p. 959). Igualmente, en contra, en la doctrina francesa, Lyon–Caen y Renault sostienen que no es posible explicar cómo puede ser mercantil una compra cuando la venta en vista de la cual dicha compra se efectúa no tenga tal carácter (o viceversa) puesto que "los dos actos están vinculados entre sí; los inspira un mismo propósito y si se explican el uno en razón del otro, tienen que tener el mismo carácter". (LYON-CAEN, Ch. y RENAULT, L.: *Traité de Droit Commercial*. Tome Premier. Paris, 1921, p. 143).

de que formen parte o no de la rama o explotación de sus negocios, salvo que resulte lo contrario de la naturaleza del acto o que la venta tenga carácter esencialmente civil (por ejemplo, compra de muebles para un apartamento, de automóvil para uso personal o de un automóvil hecha por el comerciante para regalárselo a su hija)[266]. La regla general es, pues, el carácter mercantil de todas las compras y ventas celebradas por los comerciantes y la excepción, la no comercialidad de aquéllas que se refieren a la vida civil, como ocurre en los casos antes señalados[267].

En este orden de ideas no se consideran compra-ventas mercantiles: 1) la de los efectos destinados al consumo del comprador o de la empresa por cuyo encargo se hiciere; 2) las ventas que de sus productos hicieren los labradores y ganaderos; 3) la venta de los trabajos hechos por los artesanos; y 4) la reventa que un particular efectúe de lo adquirido para su consumo[268].

---

266 *Cfr*. MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: *Curso de Derecho Mercantil.* Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 1998. p.p. 566 y ss; BORJAS, Leopoldo: *Instituciones de Derecho Mercantil. Los Comerciantes*. Ediciones Schnell C.A. Caracas, 1973. p. 163; GOLDSCHMIDT, Roberto: *Curso de Derecho Mercantil*. (Actualizado por: María Auxiliadora Pisani <coordinadora>, Gabriel Rodríguez e Ivanova Beirutti Ruiz). Universidad Católica Andrés Bello y Fundación Roberto Goldschmidt. Caracas, 2001. p. 99.

267 La jurisprudencia de nuestros tribunales ha señalado que si bien se presume la condición mercantil de los actos no objetivos de comercio cuando se realizan por comerciantes, para ello es imprescindible: primero, que el acto no sea esencialmente civil; segundo, que no resulte del mismo que sea de esta naturaleza; y, tercero, que participe del ánimo de lucro. Por consiguiente, si el acto carece de este ánimo no puede ser mercantil sino civil, pues éste es un elemento esencial del acto mercantil por mas que ambas partes o alguna de ellas sean comerciantes. Véase, al respecto: Sentencia del 23-02-83 en Ramírez y Garay. Tomo LXXXI. p.p. 375-376. Por lo cual, la compra-venta puede constituir un acto subjetivo de comercio y, por ende, revestir carácter mercantil si quien la realiza es comerciante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3° y 109 del Código de Comercio, si la venta es con fines de lucro o para fines mercantiles. En tal sentido, véase: Sentencia del 9-07-86 en Ramírez y Garay. Tomo XCVI. p.p. 77-79.

268 *Cfr.* PASQUALUCCI YÉPEZ, Iván: “Los vicios ocultos y las acciones redhibitoria y estimatoria en la compraventa mercantil” en *Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia. N° 218.* Maracaibo, 1995. p. 11.

IV. MERCADERÍAS PROVENIENTES DE OTRA PLAZA

La primera disposición del artículo 144 del Código de Comercio se refiere a la compra-venta de mercancías o frutos provenientes de otra plaza, es decir, de una localidad distinta de la de la entrega. El supuesto de hecho de esta disposición requiere pues que la procedencia de la mercadería sea de un lugar distinto de aquél en donde la reciba el comprador de manera tal que la posibilidad de su examen por parte de éste último sólo exista a partir del recibo de dicha mercadería.

Esta situación generalmente se presenta en las compra-ventas en las que se requiere transportar la mercadería de una a otra plaza donde, por las características de la venta, el acto de la entrega de la mercancía por parte del vendedor y el de su recepción par parte del comprador se efectúa en tiempos y lugares distintos. Como en estos casos el comprador solamente tiene la posibilidad de examinar la cosa y de apercibirse de los vicios aparentes que la afectan desde la fecha del recibo de la mercancía, la ley le impone la obligación de denunciar tales vicios dentro de un breve término contado a partir de esa fecha, so pena de no poder prevalerse de ellos después.

En fin para que entre en juego la primera disposición del artículo 144 del Código de Comercio y el comprador tenga la carga de denunciar los vicios aparentes de la cosa y el vendedor la obligación de responder por tales vicios, lo relevante es que la mercancía en el momento del contrato se encuentre en una localidad diferente a la de la entrega de manera tal que antes de la fecha de su efectiva recepción por parte del comprador, éste no haya podido examinarla. Poco importa a estos efectos que la venta se realice entre comerciantes residentes en distintos lugares o por simple correspondencia,

con tal de que se trate de frutos o géneros procedentes de lugares diversos[269].

V. MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DEL SANEAMIENTO CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO CIVIL

Las principales modificaciones que introduce el Código de Comercio al régimen de los vicios redhibitorios consagrado en el Código Civil son las siguientes: 1) la obligación del vendedor de responder por los vicios redhibitorios se extiende a los vicios aparentes; y 2) el comprador tiene que denunciar en el breve plazo establecido para ello la existencia de los vicios de la cosa.

Pasamos a referirnos a cada uno de estos aspectos.

1. Extensión de la garantía a los vicios aparentes

Cuando se trata de ventas mercantiles de plaza a plaza, la ley le permite al comprador accionar en garantía contra el vendedor incluso por los vicios aparentes de la cosa vendida. Como se dijo, esto se explica porque cuando las mercancías vendidas provienen de otra plaza es materialmente imposible para el comprador examinar y verificar dichas mercancías mientras él no las haya recibido (*tradición real y efectiva*). Por lo cual, aun tratándose de vicios por su naturaleza aparentes, los mismos han de considerarse hasta ese momento ocultos para el comprador por la sencilla razón de que, debido a las características de la venta, éste no ha podido comprobar o verificar los géneros vendidos[270]. De allí que la ley le permita accionar en garantía por estos vicios con tal de que notifique

---

[269] *Cfr*. FUBINI, Ricardo: *La teoría dei vizi redibitori... cit.* p. 265; PIPIA, Umberto: *op. cit.* p.p. 666-667; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 161 y la jurisprudencia italiana allí citada; GORLA, Gino: *La compravendita... cit.* p. 175.

[270] *Cfr*. FUBINI, Ricardo: *loc. cit.* p. 246.

al vendedor acerca de su existencia en el breve plazo que la ley establece para ello y que se cuenta a partir de la fecha del recibo de la mercancía por parte del comprador.

Sin embargo, como indica Tartufari, a poco que se profundice en el asunto, se advierte que esta innovación del artículo 144 del Código de Comercio es más aparente que real puesto que, como se dijo, incluso en materia civil cuando el comprador se encuentre al momento del contrato, sin su culpa, en la imposibilidad de examinar y verificar la cosa vendida, los vicios que la afectan, aún siendo por su naturaleza aparentes, se consideran respecto de él como ocultos precisamente porque en el momento del perfeccionamiento del contrato éste se encontraba en la imposibilidad de conocerlos[271] (*supra*, Cap.V,Nº III,2).

De lo cual resulta que si la compra-venta de plaza a plaza fue concluida teniendo el comprador a la vista la mercadería y pudiendo constatar sus vicios, no podría luego este último, para hacer al vendedor responsable por los vicios aparentes de la cosa, invocar a su favor el artículo 144 del Código de Comercio so pretexto de que las mercancías habían sido expedidas desde otra localidad, puesto que respecto de tales vicios habrá perdido actualmente todo derecho al saneamiento[272].

2. Obligación de denunciar los vicios

A. Objeto

Conforme al artículo 144 del Código de Comercio, para que el comprador pueda accionar en garantía contra el vendedor se

---

[271] TARTUFARI, Luis: *op. cit.* p. 163. En el mismo sentido, véase: PIPIA, Umberto: *op. cit.* p.p. 665-666.

[272] *Cfr.* DE GREGORIO, Alfredo: *op. cit.* p.p. 957 y 960.

requiere que aquél haya denunciado oportunamente al vendedor la existencia de los vicios que afectan la cosa vendida. Este requisito de la denuncia de los vicios se explica por el interés del legislador de que cualquier diferencia entre las partes se solucione pacíficamente brindando al vendedor, mediante la notificación del vicio por parte del comprador, la posibilidad de subsanarlo, sea reparando la cosa, o reemplazándola por otra sin defectos, es decir, dándole la oportunidad de hacer desaparecer el vicio voluntariamente[273]. Si no lo hiciere, el comprador tendrá derecho a ejercer cualquiera de las dos acciones previstas en el artículo 1521 del Código Civil, es decir, podrá ejercer la acción redhibitoria o la estimatoria y, además, demandar la indemnización de los daños y perjuicios en el caso de que el vendedor hubiese conocido los vicios de la cosa vendida (Código Civil, artículo 1522).

De lo antes expuesto se colige que el vendedor tiene la carga de examinar el estado y condición de las mercancías vendidas y denunciar al comprador sus vicios en el breve plazo que la ley establece para ello, so pena de no poder después reclamar nada al vendedor por la existencia de dichos vicios[274].

B. La denuncia

a) Concepto

La *denuncia* es el acto mediante el cual el comprador pone en conocimiento del vendedor la existencia de los vicios aparentes u ocultos que afectan la cosa vendida. La denuncia de los vicios

---

[273] *Cfr.* GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone: *op. cit.* p. 230; PASQUALUCCI YÉPEZ, Iván: *op. cit.* p. 24; ORTÍ VALLEJO, Antonio: *op. cit.* p. 125.

[274] *Cfr.* GHESTIN, Jacques: *op. cit.* p.p. 212-214; ALTER, M.: *op. cit.* p. 187; PIPIA, Umberto: *op. cit.* p. 761.

es esencial para que el comprador pueda hacer efectiva la responsabilidad del vendedor por el título que examinamos. Si la venta comprende entregas sucesivas, la denuncia debe hacerse para cada una de las entregas singulares[275].

b) Término para la denuncia

El término para denunciar los *vicios ocultos* de la cosa vendida es de dos días contados desde el día en que dichos vicios fueron descubiertos. En cambio, cuando se trata de *vicios aparentes* la denuncia debe ser hecha dentro de los dos días siguientes a la fecha en que el comprador haya recibido la mercancía puesto que, como se dijo, es a partir de esta fecha que el comprador puede examinar la cosa, tomar conocimiento de los vicios aparentes que la afectan y proceder a denunciar su existencia al vendedor.

Pero, la ley tomando en consideración que el comprador no siempre tiene la posibilidad de examinar y verificar de inmediato la cosa recibida, establece que este plazo puede ser prorrogado cuando el comprador requiera un tiempo mayor para denunciar tales vicios debido a las condiciones particulares de la cosa vendida (como, por ejemplo, la cantidad de los géneros o frutos provenientes de otra plaza, sus condiciones de embalaje, etc.), o en atención a la persona del comprador (como, por ejemplo, cuando el comprador resida en un sitio distante del lugar de la entrega)[276]. Corresponderá al poder soberano de apreciación de los jueces de instancia valorar en cada caso si las circunstancias antes anotadas hacen necesario un tiempo mayor para examinar la cosa y denunciar sus vicios, sin que la determinación respectiva sea censurable en casación.

---

275 *Cfr.* TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 168, especialmente, la nota 165 y la jurisprudencia italiana allí citada; PASQUALUCCI YÉPEZ, Iván: *op. cit.* p. 25.

276 *Cfr.* GORLA, Gino: *La compravendita... cit.* p. 176; GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone: *op. cit.* p.p. 231-232; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 831.

c) Se requiere, además, incoar la acción de saneamiento dentro del plazo legal

Ahora bien, la denuncia de los vicios no excluye que el comprador deba igualmente incoar oportunamente la acción redhibitoria o *quanti minoris*, puesto que aquélla no sustituye el ejercicio de estas acciones[277]. Por consiguiente, si el comprador quiere hacer exigible el saneamiento debido por el vendedor debe, además de denunciarle la existencia de tales vicios, proponer judicialmente las acciones que el artículo 1521 del Código Civil pone a su disposición y dentro del plazo establecido en el artículo 1525 *ejusdem* ya que el artículo 144 del Código de Comercio al referirse al requisito de la denuncia dice claramente que todo ello es "sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil".

Pero, como se trata de requisitos concurrentes, si el comprador no hace la denuncia del vicio oculto dentro de los dos días siguientes a su descubrimiento, o del vicio aparente dentro de los dos días siguientes al recibo de la mercancía proveniente de otra plaza, pierde el derecho de proponer las acciones edilicias, aun cuando esté dentro del plazo previsto en el Código Civil para hacerlo ya que el propio artículo 144 del Código de Comercio dice claramente "transcurridos estos términos, el comprador pierde el derecho a todo reclamo por vicios de la cosa vendida". Dicho en otros términos, en las ventas mercantiles es necesario que el vicio sea denunciado al vendedor dentro del plazo legal y, además, se requiere que la acción redhibitoria sea propuesta en el término previsto en el artículo 1525 del Código Civil[278].

---

277 *Cfr.* GASCA, Césare Luigi: *op. cit.* Vol. II. p.p. 946-947.

278 Un criterio diferente sostuvo el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas en sentencia del 12 de agosto de 1994 cuando afirmó: "Establecido como ha sido por este Tribunal que está frente al ejercicio de una acción estimatoria derivada de un contrato de venta mercantil, estima que a los fines de la solución

En el caso de bienes muebles como son las mercancías o frutos a que se refiere el artículo 144 del Código de Comercio, el término para el ejercicio de la acción, conforme al artículo 1525 del Código Civil es siempre de tres meses desde el día de la entrega de los géneros vendidos, independientemente de la posibilidad o imposibilidad en que el comprador se haya encontrado de conocer los vicios. Por lo cual, si el comprador hubiere descubierto el vicio que afecta la cosa después de haber transcurrido el plazo indicado en el artículo 1525 del Código Civil, la denuncia que hiciere al vendedor de este vicio sería a todas luces inútil por extemporánea, aun cuando la haga dentro de los dos días siguientes a la fecha de haberlo descubierto.

Nada impide que el comprador acumule la denuncia de los vicios ocultos a la acción de saneamiento contra el comprador, siempre que lo haga dentro del plazo legal, o sea siempre dentro de los dos días siguientes al descubrimiento del vicio y antes de que transcurra el plazo establecido en el artículo 1525 del Código Civil[279].

d) ¿Quién puede efectuar la denuncia y a quién debe dirigirse?

La denuncia debe ser hecha por el comprador o por su representante. Pero se admite que puede hacerla igualmente un tercero actuando por cuenta de aquél aun cuando carezca de poder de

---

del conflicto planteado en el proceso, que (*sic*) deben ser aplicados concordantemente los artículos 144 del Código de Comercio y 1525 del Código Civil, y, a tal respecto, observa que no consta que el Instituto Nacional de Nutrición el comprador, hubiese cumplido con la obligación que le imponía el artículo 144 del Código de Comercio de denunciar los vicios ocultos que afectan la cosa comprada dentro de los dos días siguientes al descubrimiento de ellos, y, *aun cuando esa falta no impide por sí sola la procedencia de la acción estimatoria* por aplicación concordada del artículo 1525 del Código Civil, esa acción debió ser incoada dentro del plazo de tres meses a partir de la entrega de la cosa vendida" (cursivas nuestras). Véase al respecto: Sentencia del 12-08-94 en Ramírez & Garay. Tomo CXXXI. p.p. 56-57.

279 *Cfr.* RUBINO, Doménico: *op. cit.* p.p. 834-835; GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone: *op. cit.* p. 238; ORTÍ VALLEJO, Antonio: *op. cit.* p. 124.

representación por cuanto se trata de un simple acto de gestión de intereses ajenos[280]. La denuncia debe hacerse al vendedor o a su representante o a una persona autorizada para recibirla en su nombre.

e) Forma

En atención al principio de la libertad de formas que rige nuestro ordenamiento, la denuncia puede efectuarse en cualquier forma[281]. Así que el comprador puede informar de la existencia del defecto, verbalmente o por escrito, con una simple carta, telegrama, fax o por correo electrónico. Pero, en caso de controversia, el comprador tendrá la carga de demostrar haber efectuado oportunamente la denuncia.

El comprador tiene que especificar los vicios cuya existencia denuncie al vendedor sin que sea suficiente, a tales efectos, con una declaración genérica de que la mercancía tiene vicios o es defectuosa, puesto que al vendedor le asiste el derecho de conocer de qué vicios se trata, sin lo cual no tendría la posibilidad de proveer adecuadamente a la defensa de sus intereses ni de accionar en garantía contra su causante, si fuere el caso[282].

El comprador, una vez descubierto el vicio oculto, puede valerse del procedimiento establecido en el artículo 146 del Código de Comercio solicitando a la autoridad judicial competente que

---

[280] *Cfr.* SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p.p. 53-54.

[281] En el mismo sentido, en la doctrina italiana, véase: TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 167; GORLA, Gino: *La compravendita… cit.* p. 175; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 834 y la jurisprudencia italiana allí citada; GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone: *op. cit.* p. 233; SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p. 55 y la jurisprudencia italiana allí citada.

[282] *Cfr.* GASCA, Césare Luigi: *op. cit.* Vol. II. p. 947, especialmente, la nota 4 y la jurisprudencia italiana allí citada; PIPIA, Umberto: *op. cit.* p. 763. En contra: RUBINO, Doménico: *op. cit.* p.p. 835-836.

proceda a la verificación del estado en que se encuentre la mercancía adquirida y a su reconocimiento y estimación mediante el auxilio de peritos, si fuere el caso. Además, de acuerdo con esta disposición legal, cuando el vendedor no reside en el mismo lugar, el juez puede ordenar el depósito de las mercancías o su venta, si las mismas están expuestas a grave deterioro. Desde luego este procedimiento es facultativo para el comprador y la verificación respectiva no equivale a la denuncia a que se refiere el artículo 144 del Código de Comercio ni lo releva de la necesidad de hacer del conocimiento del vendedor la existencia del vicio.

f) Modificación por voluntad de las partes

Por último, el régimen establecido en el artículo 144 del Código de Comercio puede ser modificado por las partes en sus convenciones. Si de acuerdo con el Código Civil las partes pueden exonerar al vendedor de toda responsabilidad por vicios ocultos de la cosa cuando éste desconocía la existencia del vicio, es lógico concluir que las disposiciones especiales que sobre la materia trae el Código de Comercio son también de carácter supletorio, de modo que las partes pueden libremente modificarlas o excluir su aplicación, salvo cuando medie mala fe por parte del vendedor.

VI. DEFECTOS DE CALIDAD O FALTA DE CANTIDAD DE LAS MERCANCÍAS VENDIDAS

El Código de Comercio trae una disposición especial en el artículo 145 que se refiere a las reclamaciones del comprador por defectos en la cantidad o en la calidad de las mercancías vendidas.

Como se dijo, las faltas o diferencias de calidad o de cantidad son supuestos diferentes de los vicios ocultos o aparentes de la cosa

y dan lugar a la acción ordinaria de resolución por incumplimiento, sin perjuicio de que el comprador pueda obtener el cumplimiento forzoso del contrato y el pago de los daños y perjuicios de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 142 del Código de Comercio.

Las reclamaciones por defectos de calidad o falta de cantidad en la compra-venta mercantil deben hacerse en el momento de la entrega y el comprador no será oído en tales reclamaciones cuando haya recibido las mercancías sin reservas (Código de Comercio, artículo 145). Sin embargo, en el caso de que las mercancías fueren entregadas en fardos o bajo cubierta que impidan su derecho de examinarlas, el comprador podrá reclamar dentro de los ocho días inmediatos al de la entrega la falta de cantidad acreditando que los cabos de las piezas se encuentran intactos. Igualmente, dentro del mismo plazo, podrá reclamar los defectos de calidad acreditando que las averías o defectos son de tal especie que no han podido ocurrir en sus almacenes por caso fortuito, ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude. El vendedor tendrá derecho a exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad; y en este caso no habrá lugar a reclamación después de entregadas las mercancías.

Obsérvese que el legislador no impone la obligación de denunciar los defectos de calidad o de cantidad de las mercancías vendidas, como sí lo hace cuando los géneros vendidos adolecen de vicios ocultos o aparentes[283]. Por lo cual, salvo que medie pacto en contrario, no cabe extender el requisito de la denuncia a las faltas en la calidad o en la cantidad convenidas por las partes. Una tesis más amplia no concuerda con el texto de la ley.

---

[283] *Cfr*. FUBINI, Ricardo: *La teoría dei vizi redibitori… cit.* p. 246; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p.p. 170-171, especialmente, la nota 170 y la jurisprudencia italiana allí citada.

CAPITULO X

RÉGIMEN CONVENCIONAL DEL SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS

I. INTRODUCCIÓN

Las normas legales sobre el saneamiento por vicios ocultos que trae el Código Civil no son materia de orden público sino que son supletorias de la voluntad de las partes. Por lo cual, los contratantes pueden en virtud del principio de la autonomía de la voluntad convenir en ampliar, disminuir o suprimir la garantía.

Sin embargo, como examinaremos a continuación, la propia ley impone límites a esta autonomía de la voluntad por razones de orden público o de buenas costumbres. Además, para que las disposiciones del Código Civil sobre el saneamiento queden modificadas o excluidas se requiere que las cláusulas previstas por las partes expresen en términos claros su voluntad de apartarse de las respectivas normas legales. Las partes pueden convenir en dicha modificación o exclusión en el propio contrato o con posterioridad al descubrimiento del vicio. La carga de la prueba de la cláusula que amplía, disminuye o suprime la garantía corresponde a quien invoca la existencia de la misma.

Los convenios de las partes pueden referirse a la existencia misma de la garantía, a su objeto, extensión, duración o efectos[284].

[284] *Cfr.* GORLA, Gino: *La Compravendita... cit.* p. 178; SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p. 124.

II. CLÁUSULAS QUE AUMENTAN LA GARANTÍA CONTRA LOS VICIOS OCULTOS

Aun cuando son poco frecuentes en la práctica, los pactos que aumentan la responsabilidad por vicios ocultos son perfectamente válidos. Así, las partes pueden contemplar que el vendedor quede obligado no sólo por los vicios o defectos ocultos, sino también por los aparentes; o que el vendedor responda incluso por los vicios que no revistan la gravedad requerida por la ley; o que en caso de venta de animales la garantía se extienda a los vicios o defectos que según los usos no sean redhibitorios; o pueden extender la garantía para obligar al vendedor a la indemnización de los daños y perjuicios aún en el caso de que haya ignorado la existencia del vicio; o hacer responsable al vendedor de buena fe por todos los daños y perjuicios y no sólo por los gastos ocasionados por la venta. Pueden igualmente convenir en extender los plazos legales para el ejercicio de las acciones edilicias o en dispensar al comprador de la obligación de denunciar los vicios aparentes en caso de venta de mercancías provenientes de otra plaza; o en alargar el plazo de dos días que la ley le concede para denunciar estos vicios al vendedor[285].

Como la agravación del saneamiento no deriva de la ley, requiere de una estipulación expresa. Además, como dichos pactos implican la asunción de una obligación, los términos en que deben redactarse los mismos deben ser claros y precisos, esto es, no deben dejar lugar a dudas acerca del objeto que persiguen[286].

---

285 *Cfr.* GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *op. cit.* p. 239; MALAURIE, Philippe; AYNÈS, Laurent y GAUTIER, Pierre-Yves: *op. cit.* p. 256.

286 *Cfr.* URDANETA FONTIVEROS, Enrique: *Saneamiento y Evicción*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios Nº 65. Caracas, 2006. p. 161.

III. CLÁUSULAS QUE LIMITAN O EXCLUYEN LA GARANTÍA CONTRA LOS VICIOS OCULTOS

Estas cláusulas son muy frecuentes y variadas en la práctica. Unas veces suprimen toda obligación de saneamiento en razón de un vicio de la cosa o la contemplan solamente para determinados defectos. Otras veces, excluyen la obligación de reparar los daños y perjuicios o limitan su cuantía a un monto máximo. En otras ocasiones se establece que el vendedor sólo está obligado a reparar la cosa, a sustituir sus piezas defectuosas o a reemplazarla por otra sin defectos. En fin, pueden también limitar la duración de la garantía[287].

La inclusión de una cláusula exonerativa o modificativa de la garantía no sustituye *in toto* al régimen legal del saneamiento sino que se limita a modificarlo en los aspectos especialmente contemplados por las partes quedando en todo lo demás en vigor la disciplina del saneamiento prevista en el Código Civil[288].

Si bien la jurisprudencia de nuestros tribunales reconoce la validez de las cláusulas que limitan la responsabilidad del vendedor o que lo exoneran de toda garantía por vicios ocultos[289], la ley establece algunas limitaciones al ámbito de aplicación de estas cláusulas puesto que, para su validez, se requiere que el vendedor haya ignorado en el momento de la venta la existencia del vicio. Además el artículo 87 (ordinal 1º) de la LPCU prohíbe la estipulación de cláusulas de no garantía en los contratos de adhesión entre proveedores y consumidores.

---

287 *Cfr.* COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit*. p. 203; HUET, Jérôme: *op. cit.* p. 338.

288 *Cfr.* RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 860; SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p. 124.

289 Sentencia del 22-05-92 en Ramírez & Garay. Tomo CXXI. p.p. 80-81; Sentencia del 30-06-55 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. IV. Tomo II. p. 554.

Pasamos a referirnos a cada una de estas limitaciones.

1. Nulidad de las cláusulas exonerativas o limitativas de responsabilidad en caso de mala fe del vendedor

Para la validez de las cláusulas que limitan o excluyen la garantía contra los vicios ocultos, de acuerdo con el artículo 1520 del Código Civil, se requiere que el vendedor haya ignorado la existencia del vicio[290]. Si el vendedor tenía conocimiento del vicio en el momento de la venta, subiste su responsabilidad a pesar de la cláusula de no garantía. Lo contrario sería amparar la conducta dolosa del vendedor.

Si el vendedor conoce el vicio y quiere liberarse de responsabilidad, tiene que revelar al comprador su existencia. El comprador actuará entonces con conocimiento de causa y tomará en cuenta el defecto en la determinación del precio[291].

Ahora bien, para que el vendedor cumpla con el requisito de poner al comprador en conocimiento del vicio, basta con que haya advertido al comprador acerca de su existencia. No se requiere una declaración explícita y pormenorizada de los defectos en el contrato[292]. Para prevalerse de una cláusula de no garantía es suficiente

---

290 "Es responsable –dice el artículo 1520 del Código Civil– el vendedor por los vicios ocultos, aunque él no los conociera, a menos que hubiese estipulado no quedar obligado *en este caso* al saneamiento". *A contrario sensu*, si el vendedor conocía el vicio, la cláusula de no garantía no es válida ni eficaz.

291 *Cfr*. DE PAGE, Henri: *op. cit.* Tomo IV. Première partie. p. 213. En el mismo sentido expuesto en el texto se pronuncia igualmente Laurent quien expresa que se tratará en tal caso de una venta aleatoria (LAURENT, F.: *op. cit.* Tomo XXIV. p. 336).

292 Al respecto, el profesor Henri De Page afirma que exigirle al vendedor de un auto usado que desee prevalerse de una cláusula de no garantía que tenga que enumerar y describir pormenorizadamente todos los vicios del automóvil sería tanto como impedirle que lo venda. Basta, por tanto, en criterio del ilustre profesor belga, indicar el año del automóvil y la circunstancia de que se vende usado para dar aviso al comprador de los defectos que pueda

con dar aviso al comprador acerca del defecto para que éste no lo ignore y actúe con conocimiento de causa.

Como dijimos en su oportunidad, el comprador que pretenda excluir la aplicación de una cláusula de no garantía invocando el conocimiento del vicio por parte del vendedor tendrá que demostrar esta circunstancia. En otras palabras, la carga de la prueba de la mala fe del vendedor está a cargo del comprador quien puede valerse de todos los medios de prueba incluso de la prueba de presunciones (*supra*, Cap.VI,Nº V,3,A,a-1).

Como indicamos con anterioridad, de acuerdo con la jurisprudencia francesa existe una presunción *juris et de jure* de efectivo conocimiento del vicio por parte del vendedor, cuando éste debe conocerlo en razón de su profesión, arte u oficio. Es la aplicación del adagio *unus quisque peritos esse debet artis suae*. Dicho en otros términos, el vendedor fabricante o comerciante del ramo se presume de mala fe[293]. Por lo cual, no podría en ningún caso invocar en su beneficio la cláusula exonerativa o limitativa de responsabilidad[294].

---

tener (DE PAGE, Henri: *loc. cit.*). A nuestro modo de ver, la adopción de este criterio puede, en ocasiones, sorprender la buena fe del comprador. Este punto de vista no ha sido seguido por la jurisprudencia. Además, los tribunales franceses han declarado que no se satisface la exigencia de la debida revelación del vicio al comprador cuando en la venta de un automóvil usado se incluye la cláusula de estilo "se vende en el estado en que se encuentre", puesto que se trataría en tal caso del estado aparente del automóvil. La cláusula para excluir la garantía tiene que prever los vicios ocultos. En tal sentido, véase: MAZEAUD, H., L. y J.: *op. cit.* Parte Tercera. Vol. III. p.p. 307 y 308 y la jurisprudencia francesa allí citada.

293 De acuerdo con algunas sentencias de los tribunales franceses, pareciera que la exclusión de la validez de las cláusulas de exclusión de responsabilidad del vendedor profesional se apoya en un concepto amplio de la buena fe, entendida como deber de aquél de conocer el exacto estado del bien que vende. Al respecto, véase: BÉNABENT, Alain: *op. cit.* p.p. 156-157 y la jurisprudencia francesa allí citada.

294 Sin embargo, de acuerdo con algunos fallos de la Casación francesa, cuando el vendedor y el comprador son dos profesionales de la misma especialidad como, por ejemplo, cuando ambos se dedican al comercio de vehículos de automóviles usados, es válida la cláusula

Por lo que al Derecho venezolano concierne, si el comprador quiere hacer valer la garantía en toda su extensión no obstante la cláusula exonerativa o limitativa de responsabilidad, invocando el conocimiento de los vicios por parte del vendedor en el momento de la venta, deberá demostrar esta circunstancia. Esta es la consecuencia del principio según el cual la buena fe se presume siempre y quien alegue la mala tiene que probarla. Como ya se dijo, el Código Civil no establece ninguna presunción de conocimiento del vicio por parte del fabricante vendedor o del comerciante del ramo. No hay presunción legal alguna en contra del vendedor que releve al comprador de la carga de la prueba de la mala fe de aquél. Por lo cual, no le bastará al comprador, para excluir la aplicación de la cláusula de no garantía, demostrar el hecho de que el vendedor sea el fabricante de la cosa vendida o que por su profesión comercie habitualmente con mercancías semejantes a la cosa defectuosa, sino que para ello tendrá que probar el conocimiento efectivo del vicio de la cosa por parte de éste último para lo cual podrá valerse de todo género de pruebas, incluyendo las presunciones *hominis* que también son un medio de prueba. Como es bien sabido, el dolo no se presume legalmente sino que es necesario demostrarlo.

Desde luego, el hecho de que la cosa defectuosa haya sido vendida por el fabricante o por un comerciante del ramo *puede hacer nacer* en ocasiones *una presunción hominis* de mala fe ya que en determinadas situaciones los conocimientos técnicos de un vendedor profesional difícilmente pueden dejar a éste en la ignorancia de los vicios de la cosa que vende, pero se tratará siempre de una presunción que quedará sometida al prudente arbitrio del juez (Código Civil, artículo 1399) y que el vendedor podrá desvirtuar

---

exonerativa o limitativa de responsabilidad por vicios ocultos. Al respecto, véase: HUET, Jérôme: *op. cit.* p.p. 346-349 y la jurisprudencia francesa allí citada.

con cualquier otro medio de prueba demostrando, por ejemplo, que la naturaleza de los defectos de la cosa vendida le impidió descubrirlos y no de una presunción legal absoluta e irrefragable de conocimiento del vicio por parte del vendedor. Por lo demás, muchas veces no le será difícil al vendedor profesional aportar la contraprueba respectiva debido a la complejidad de los modernos procesos de fabricación y comercialización y a lo costoso de una exhaustiva verificación del producto. Para apreciar o, en su caso, presumir (*presunción hominis*) el dolo o la mala fe hay que atenerse a las circunstancias particulares de cada caso. Por lo cual, la nulidad de la cláusula que excluya o limite la responsabilidad del fabricante vendedor o del vendedor profesional no podría fundamentarse tan solo en una presunción legal absoluta de conocimiento por su parte de los defectos de la cosa que nuestro ordenamiento no consagra en ninguna parte[295].

2. Nulidad de las cláusulas exonerativas o limitativas de responsabilidad incluidas en los contratos de adhesión

Según el artículo 87 (ordinal 1º) de la LPCU son nulas de pleno derecho *las cláusulas* establecidas en los contratos de adhesión que exoneren, atenúen o limiten la responsabilidad del proveedor por *vicios de cualquier naturaleza* de los bienes vendidos.

Por la generalidad de los términos en que está redactada la prescripción legal, no cabe duda alguna de que están prohibidas y, por ende, son absolutamente nulas las cláusulas exonerativas o limitativas de responsabilidad del proveedor en caso de vicios redhibitorios de la cosa.

[295] Véase, al respecto, lo que se expone en la nota 187 *ut. supra*.

Pero, esta disposición únicamente se refiere a la nulidad de dichas cláusulas en los *contratos de adhesión* que regulen las relaciones entre *proveedores* y *consumidores*. Para delimitar el campo de aplicación de las precitadas disposiciones de la LPCU, conviene tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 4º de dicha ley se entiende por *consumidor* a toda persona natural que adquiera, utilice o disfrute bienes de cualquier naturaleza como destinatario final[296]; y por *proveedor* a toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, importación, distribución o comercialización de bienes a consumidores. Además, según lo dispuesto en el artículo 81 de la LPCU se entiende por *contrato de adhesión* aquél cuyas cláusulas han sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor, sin que el consumidor pueda discutir o modificar sustancialmente su contenido en el momento de contratar. Dichas cláusulas incluidas en tales contratos de adhesión se consideran pues abusivas y, por ende, son absolutamente nulas, cualquiera que sea su alcance.

Por último, en franca contradicción con lo dispuesto en el artículo 87 (ordinal 1º) de la LPCU, el artículo 125 *ejusdem* establece que serán nulos los *contratos de adhesión* que contravengan lo dispuesto en dicha ley. Esto pudiera hacer pensar que la estipulación de una cláusula exonerativa o limitativa de responsabilidad en los

---

[296] No obstante, no tienen el carácter de consumidores, las personas naturales y jurídicas que, sin ser destinatarios finales, adquieran, almacenen, usen o consuman bienes y servicios con el fin de integrarlos en los procesos de producción, transformación y comercialización (LPCU, artículo 4, *in fine*). En definitiva parece que, en virtud de esa definición, deben considerarse consumidores o usuarios a los destinatarios finales de bienes o servicios, entendiendo por destinatarios finales aquellas personas físicas o jurídicas que adquieren los bienes o servicios sin volver a reintroducirlos en el mercado, sea en la misma forma en que los adquieren, o sea tras un proceso de transformación. Se explica así que esta disposición complemente la noción de consumidor para determinar que no se consideran consumidores quienes adquieren bienes o servicios para integrarlos en una actividad productiva destinada al mercado.

contratos de adhesión entre proveedores y consumidores no sólo acarrea la nulidad de la cláusula en cuestión sino que determina la *nulidad del contrato de adhesión* que la contenga[297]. Pero, esta interpretación atenta contra el principio general de conservación de los actos y negocios jurídicos (*utile per inutile non vitiatur*)[298]. Por lo cual, la nulidad debe entenderse referida única y exclusivamente a la cláusula exonerativa o limitativa, sin afectar al resto del contrato el cual permanece vigente entre las partes. Además, la nulidad absoluta de la cláusula írrita, sin perjuicio del mantenimiento de la validez del contrato (nulidad absoluta y parcial), evita que, al afectar a todo el contrato, el obligado obtenga precisamente lo que oblicuamente pretendía: desligarse del *vinculum juris*[299].

---

297 Curiosamente, el artículo 125 de la LPCU establece que la nulidad del contrato será declarada por el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), lo que constituye un dislate puesto que es a los tribunales de justicia a quienes corresponde declarar la nulidad de un contrato que contravenga la ley.

298 En la doctrina nacional, De Lemos Matheus parece adherir al criterio de que la nulidad del contrato solamente podría producirse cuando dicha estipulación haya sido determinante del consentimiento o esencial para el fin perseguido por cualquiera de las partes al contratar. DE LEMOS MATHEUS, Rafael: "Contratación electrónica con consumidores y usuarios" en *Ley de Protección al Consumidor y al Usuario*. Colección Textos Legislativos. Nº 33. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2005 p.p. 154-155).

299 *Cfr.* URDANETA FONTIVEROS, Enrique: *Saneamiento... cit.* p.p. 168-169.

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DEL SANEAMIENTO

La responsabilidad del vendedor por vicios ocultos cesa en los siguientes casos: cuando en el contrato de compra-venta se haya excluido al vendedor de toda responsabilidad en caso de vicios ocultos; cuando la cosa vendida perece por caso fortuito o culpa del comprador; cuando el comprador tenga conocimiento del vicio en el momento de la venta; cuando el comprador renuncia a ejercer la acción de garantía; y cuando vence el término útil para proponer la acción.

Pasamos a referirnos a cada uno de estos supuestos.

I. EXCLUSIÓN CONVENCIONAL DEL SANEAMIENTO

Como se dijo, las normas relativas al saneamiento por vicios ocultos no son de orden público y, por ende, las partes pueden excluir su aplicación y convenir en que el vendedor no quede obligado a responder por el título que examinamos[300]. Pero, como es bien sabido, dicha cláusula no es válida respecto de los vicios conocidos por el vendedor y no declarados en el contrato (arg. *ex* art. 1520 del Código Civil). Remitimos al lector a lo expuesto en el Capítulo X, Nº III de este trabajo.

---

[300] En realidad, la exclusión originaria de la garantía más que producir su extinción, impide que la misma surja *Cfr*. SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p. 125.

II. PERECIMIENTO DE LA COSA POR CASO FORTUITO O POR CULPA DEL COMPRADOR

Como indicamos con anterioridad, cuando la cosa perece por caso fortuito, la pérdida la soporta el comprador sin que en tal caso tenga derecho a reclamar nada del vendedor. *Res perit domino* (Código Civil, artículos 1161 y 1524). *A fortiori*, si la cosa perece por culpa del comprador la pérdida corre por cuenta de este último (*supra*, Cap. VI, Nº IV y Cap. VIII, Nº III).

III. CONOCIMIENTO DE LOS VICIOS POR PARTE DEL COMPRADOR

El conocimiento que el comprador tenga de los vicios ocultos de la cosa por él adquirida hace cesar la garantía debida por el vendedor. Por consiguiente, el vendedor queda libre de toda responsabilidad por el título que examinamos si el comprador conocía o debía conocer dichos vicios en el momento del contrato (*supra*, Cap. V, Nos III y IV).

IV. RENUNCIA AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Aunque no se haya pactado la exclusión del saneamiento, el comprador puede perfectamente renunciar a su derecho a ser saneado después de descubierto el vicio. La responsabilidad del vendedor por los vicios ocultos cesa pues por la renuncia del comprador a ejercer las acciones edilicias.

La renuncia puede ser expresa o tácita. La renuncia expresa no suscita mayores dificultades. La renuncia tácita debe resultar de actos

inequívocos de la voluntad del comprador y no de meras presunciones o indicios[301]. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia francesas no son actos constitutivos de una renuncia a ejercer la acción de garantía la recepción de la mercancía vendida con vicios o defectos ocultos, el pago del precio, la aceptación sin reservas cuando el vicio no era aparente[302] o el haber consumido parcialmente la cosa cuando el vicio sólo se manifestó por el consumo[303].

Por otra parte, como indicamos en su oportunidad, se admite que la enajenación o transformación de la cosa por parte del comprador después de haber descubierto los vicios que la afectan implica renuncia al derecho de hacer valer la acción redhibitoria, pero no al derecho de intentar la acción *quanti minoris*. De la misma manera, si el comprador grava la cosa después de haber adquirido conocimiento del vicio, se entiende que desea conservarla y que ha renunciado tácitamente a ejercer la acción redhibitoria, pero no la acción estimatoria. En cambio, si la grava antes de haber descubierto el vicio, ello no implica renuncia de su derecho a ejercer la acción redhibitoria, pero para poder intentarla deberá liberar la cosa de los gravámenes que la afectan (*supra*, Cap. VI, Nº V,3,B).

En caso de renuncia tácita corresponderá, en definitiva, al poder soberano de apreciación de los jueces de instancia determinar si los actos de los cuales pretende inferirse dicha renuncia son o no inequívocamente concluyentes y demostrativos de la voluntad del

---

[301] *Cfr.* PIPIA, Umberto: *op. cit.* p. 680; TARTUFARI, Luis: *op. cit.* Vol. II. p. 174, especialmente, la nota 178 y la jurisprudencia italiana allí citada.

[302] Pero, de acuerdo con la jurisprudencia de nuestros tribunales, la situación es diferente cuando el comprador acepta sin reservas la cosa, no obstante conocer los vicios que la afectan. Ello equivale a renunciar implícitamente el ejercicio de la acción por saneamiento. En tal sentido, véase: Sentencia del 06-07-54 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. IV. Tomo II. p.p. 551-553.

[303] AREF, Al: *op. cit.* p. 88 y la jurisprudencia francesa allí citada.

interesado de no hacer valer su derecho al saneamiento, sin que su determinación pueda ser objeto de censura en casación[304].

V. CADUCIDAD DEL TÉRMINO

La acción de saneamiento, como sabemos, está sometida a rigurosos plazos de caducidad: "El comprador debe intentar la acción redhibitoria que proviene de vicios de la cosa, en el término de un año, a contar desde el día de la tradición, si se trata de inmuebles; si se trata de animales, debe intentarse dentro de cuarenta días, y si se trata de otras cosas muebles, dentro de tres meses: en uno u otro caso, a contar desde la entrega." (Código Civil, artículo 1525). Si el comprador no intenta la acción dentro del plazo legalmente establecido no podrá hacerlo después y, por ende, su derecho a exigir el saneamiento por vicios ocultos se habrá extinguido (*supra*, Cap. VII, Nº I).

Igualmente cesa la obligación de garantía por la caducidad del término establecido en el artículo 144 del Código de Comercio para denunciar los vicios ocultos en la compra-venta mercantil o los vicios aparentes cuando se compran mercaderías provenientes de otra plaza (*supra*, Cap. IX, Nº V,B,b y c).

[304] *Cfr.* AREF, Al: *op. cit.* p.p. 88-89; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p.p. 851.852.

CAPITULO XII

GARANTÍA CONVENCIONAL DE BUEN FUNCIONAMIENTO

I. CONCEPTUACIÓN

Hemos visto que a veces las partes convienen en aumentar, reducir o suprimir la responsabilidad del vendedor por vicios ocultos (*saneamiento de hecho*). Pero, otras veces las partes en lugar de simplemente apartarse de la regulación legal del saneamiento combinan los efectos de las cláusulas que amplían, excluyen o disminuyen la responsabilidad del vendedor para diseñar un sistema distinto y autónomo de garantía en protección del comprador. Es la situación que se presenta con la llamada garantía de buen funcionamiento contemplada en el artículo 1526 del Código Civil que dice así: "En los casos en que el vendedor haya garantizado el buen funcionamiento de la cosa vendida durante un tiempo determinado, el comprador que advierta un defecto de funcionamiento debe, bajo pena de caducidad, denunciarlo al vendedor dentro del mes de descubierto e intentar las acciones correspondientes en el plazo de un año a contar de la denuncia, en caso de inejecución de la obligación del vendedor."

Así, el Código Civil no sólo ha establecido el régimen de la responsabilidad del vendedor por los vicios ocultos de la cosa vendida, sino que en esta disposición prevé la garantía convencional de buen funcionamiento[305] cuya significación es claramente diferente.

[305] En el Derecho comparado algunos ordenamientos contemplan la garantía de buen funcionamiento como norma general del régimen civil de la compra-venta. Así sucede con el artículo 1512 del Código Civil italiano y el artículo 921 del Código portugués que regulan la garantía

Frente al régimen legal del saneamiento por vicios ocultos, esta garantía se refiere a aquellas cláusulas convencionalmente establecidas por el propio vendedor a través de las cuales éste asume un compromiso especial sobre el funcionamiento de la cosa vendida. A lo que el vendedor se compromete es a que la cosa funcione correctamente durante el tiempo en que esté vigente la garantía[306]. El vendedor se compromete pues frente al comprador a responder para el caso de que, durante un término determinado, surja un defecto de funcionamiento. Aunque el objeto y la extensión de la garantía dependen del contenido del contrato, el vendedor se obliga generalmente a subsanar cualquier defecto que impida el correcto funcionamiento del bien y que pueda presentarse durante el periodo de la garantía. Para subsanar los defectos de funcionamiento, el vendedor suele asumir el compromiso de reparar la cosa, reemplazarla por otra de la misma clase pero sin defectos o de sustituir piezas accesorias defectuosas[307]. Estas garantías han constituido siempre un elemento importante que favorece la competencia de los productos en el mercado.

---

de buen funcionamiento. Pero, sobre todo, ha sido regulada desde el punto de vista de la protección del consumidor. En el Derecho venezolano, la LPCU contempla un régimen especial de saneamiento aplicable en la venta de bienes de consumo de carácter duradero (artículos 96 y 99) al cual nos referiremos en el Capítulo XIII de este trabajo. Pero, como se indica en el texto, dentro de la regulación de la compra-venta, el Código Civil en el artículo 1526 contempla la garantía convencional de buen funcionamiento. Por lo cual, esta garantía opera no sólo en el ámbito de las ventas a consumidores, sino en cualquier tipo de venta (piénsese, por ejemplo, en la venta de un camión a un empresario individual del transporte que lo adquiera para utilizarlo en su propia actividad productiva y que, por ende, no tiene la consideración de consumidor, en la que se concede una garantía de sustitución y reparación de piezas durante un período determinado o el recorrido de un número de kilómetros). Naturalmente, en estos casos, esta garantía se regirá exclusivamente por su tenor y no le serán aplicables las normas específicas contenidas en la LPCU respecto de la garantía en los bienes de consumo de carácter duradero.

306 *Cfr.* DI BLASSI, Ferdinando: *Il libro delle obligazioni.* (Parte speciale). Società Editrice Libraria. Milano, 1950. p. 106; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 876; GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone: *op. cit.* p. 304.

307 *Cfr.* DI BLASSI, Ferdinando: *Ibidem*. p. 107.

II. DIFERENCIAS CON EL SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS

Los caracteres de la garantía convencional de buen funcionamiento, así como los principios que la gobiernan, son muy diferentes de los del saneamiento por vicios ocultos.

Los principales rasgos diferenciales entre una y otra forma de garantía son los siguientes:

1) El saneamiento por vicios ocultos es de origen legal, tiene un contenido preciso y predeterminado legalmente y deriva de la regulación legal del contrato de compra-venta: es un elemento natural del contrato. En cambio, la garantía de buen funcionamiento tiene una base convencional o voluntaria, que se concreta en un pacto añadido a la compra-venta (el denominado pacto u oferta de garantía) en el que se fijan libremente sus términos por el vendedor y en virtud del cual éste (o, en su caso, el fabricante) se hace responsable de los defectos del bien y se obliga a mantenerlo en buen estado en las condiciones establecidas, generalmente mediante su reparación o sustitución, durante un plazo determinado[308].

2) La garantía convencional de buen funcionamiento es un compromiso del vendedor de hacerse responsable de los defectos de funcionamiento del bien frente al comprador, sin que proceda distinguir si dichos defectos constituyen un vicio redhibitorio o no[309]. Ello implica, en realidad, que el vendedor se compromete a *una obligación de resultado*, esto es, a que el bien funcione durante

---

[308] *Cfr.* RUBINO, Doménico: *op. cit.* p.p. 880-881; MOSCOSO TORRES, Pablo: *op. cit.* 817.

[309] *Cfr.* ANCEL P.: "La garantie conventionelle des vices cachés dans les conditions génerales de vente en matière mobilière" en *Revue Tremistrielle de Droit Civil.* París, 1979. p. 212; ALPA, Guido: "La garanzia di buon funzionamento" en *Il Foro Italiano*. *Vol. III.* Milano, 1979. p. 460; AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *op. cit.* p. 263.

el periodo de la garantía[310]. Desde luego, a través de la garantía de buen funcionamiento no se pretende conceder una protección que alcance a las averías o deterioros del bien a causa de su mala utilización por el comprador o por cualquier otra causa que le sea imputable a él; pero el hecho de que a través de la garantía el garante se compromete a ofrecer al comprador un determinado resultado, esto es, que el bien funcione durante un plazo determinado significa, sin duda, una mayor protección para el comprador[311].

3) El compromiso expreso asumido por el garante sobre el buen funcionamiento del bien adquirido en las condiciones establecidas produce el efecto muy importante de la *inversión de la carga de la prueba*[312]. El comprador no tendrá que probar que el bien adquirido era defectuoso en el momento de la entrega, sino que será suficiente que pruebe la aparición, dentro del periodo de vigencia de la garantía, del defecto correspondiente o de la falta de funcionamiento del bien y, por el contrario, será el vendedor-garante que pretenda excluir la aplicación de la garantía quien deberá probar la mala utilización del bien por el comprador y que esa mala utilización ha sido la causa del defecto aparecido. En definitiva, el vendedor tendrá que demostrar que el mal funcionamiento del bien obedeció a una causa por la cual él no está obligado a responder. En cambio, como ya se dijo, para hacer valer el saneamiento por vicios ocultos debido por el vendedor, es el comprador quien tiene la carga de demostrar la existencia del vicio y que el mismo reúne todas las condiciones requeridas para accionar en garantía, lo que incluye

310 *Cfr.* GHESTIN, Jacques: *op. cit.* p.p. 312 y 314; GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone: *op. cit.* p.p. 304-305; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 877; SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p. 88; CARLON, L.: "La cláusula de garantía en la compraventa de maquinarias" en *Revista de Derecho Mercantil. Nº 127*. Madrid, 1973. p.p. 44 y 72.

311 *Cfr.* GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone: *op. cit.* p. 305; SAVANNA, Lidia: *loc. cit.*

312 *Cfr.* GHESTIN, Jacques: *op. cit.* p. 310; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 878.

la gravedad del vicio, su carácter oculto, así como su existencia en el momento de la transferencia de la propiedad.

4) El garante del buen funcionamiento responde aunque el mal funcionamiento se deba a un desgaste ordinario de cualquiera de los componentes del bien. Aquí hay otra diferencia entre el saneamiento por vicios ocultos y la garantía convencional de buen funcionamiento: en razón del saneamiento, el vendedor sólo responde por los vicios ocultos existentes en el momento de la transferencia de la propiedad, aunque éstos se manifiesten con posterioridad; no responde por el defecto provocado por el desgaste o deterioro de la cosa. En cambio, con la garantía convencional de buen funcionamiento se responde por cualquier defecto de funcionamiento, independientemente de que su causa sea anterior o posterior a la venta, con tal de que se manifieste dentro del periodo de la garantía[313]. El vendedor responde aun en el caso de que el mal funcionamiento provenga del propio desgaste por el uso del bien adquirido, siempre que al bien se le haya dado el uso previsto o usual en función del tipo de bien de que se trate. El defecto provocado por el desgaste que impida el buen funcionamiento del bien durante el periodo de la garantía hace presumir que esta situación se produce porque se trata de un defecto originario del propio bien[314]. En cambio, como ya se dijo en la regulación del saneamiento por vicios ocultos el vendedor sólo responde por los defectos existentes en el momento del contrato y no responde por los deterioros que puedan producirse por el propio uso del bien.

---

313 *Cfr*. GORLA, Gino: *La compravendita... cit.* p. 177; GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone: *op. cit.* p. 305; DI BLASSI, Ferdinando: *loc. cit*. En contra: RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 877.

314 *Cfr*. ÁLVAREZ MORENO, Mª Teresa: "La garantía comercial" en DÍAZ ALABART, Silvia: *Garantía de la venta de bienes de consumo*. (*Ley 23/2003, de 10 de julio*). Edisofer S.L. Madrid, 2006. p. 181.

III. PLAZO DE LA GARANTÍA

El plazo de la garantía se fija libremente por las partes. De acuerdo con la doctrina italiana este plazo es una condición esencial de la obligación de garantía: sin plazo la garantía es nula[315]. A nuestro modo de ver, si las partes no contemplan un plazo para la duración de la garantía, este plazo debe ser fijado por el juez *ex* artículo 1212 del Código Civil tomando en cuenta los criterios de la buena fe objetiva, de acuerdo con la naturaleza típica de cada bien. En realidad, el plazo de garantía debería guardar una relación directa con el "período de vida" del bien, el cual evidentemente varía en función del tipo de bien de que se trate.

IV. PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El tiempo útil para proponer la acción con el objeto de hacer valer la garantía en caso de inejecución de la obligación del vendedor, salvo pacto en contrario, es de un año a partir de la *denuncia* del defecto que debe hacer el vendedor al comprador (Código Civil, artículo 1526). El lapso de referencias es de caducidad, no de prescripción[316]. A su vez, el plazo para denunciar el defecto de funcionamiento, salvo pacto en contrario, es de un mes contado a partir del descubrimiento del vicio (Código Civil, artículo 1526). Este plazo es igualmente de caducidad[317].

---

[315] *Cfr.* MIRABELLI, Giuseppe: *Dei Singoli Contratti. Commentario del Codice Civile.* UTET. Torino, 1960. p. 141; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 874. En el mismo sentido, en la doctrina francesa, véase: ANCEL P.: *op. cit.* p. 209.

[316] *Cfr.* MÉLICH-ORSINI, José: *La prescripción extintiva... cit.* p. 171; Sentencia del 29-07-85 en Ramírez & Garay. Tomo XCII. p.p. 83-84. En cambio, en el Código Civil Italiano de 1942 se establece expresamente que este plazo es de prescripción (artículo 1512).

[317] *Cfr.* MÉLICH-ORSINI, José: *ibidem*; AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *op. cit.* p. 263.

V. ¿LA GARANTÍA CONVENCIONAL DE BUEN FUNCIONAMIENTO SUSTITUYE AL RÉGIMEN LEGAL DEL SANEAMIENTO?

Lo normal es que la garantía convencional de buen funcionamiento suponga ventajas adicionales para el comprador respecto del régimen legal del saneamiento por vicios ocultos previsto en el Código Civil, bien sea porque el vendedor responda incluso por los vicios no redhibitorios, o porque lo haga por un plazo mayor.

Pero, la garantía convencional de buen funcionamiento puede igualmente, en algunos aspectos, ser más desventajosa para el comprador como, por ejemplo, cuando se establece que el comprador no tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios en caso de defectos de funcionamiento sino sólo a la reparación o sustitución de la cosa defectuosa. Entonces, si el vendedor actuó de mala fe ¿puede el comprador afectado por el defecto de funcionamiento del bien pretender el resarcimiento de los daños y perjuicios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1522 del Código Civil? Recordemos que esta disposición solamente excluye la indemnización de los daños y perjuicios a cargo del vendedor si se dan dos circunstancias, pues se evita esta responsabilidad: 1) cuando así lo hayan convenido las partes; y 2) cuando el vendedor haya ignorado los vicios o defectos ocultos de lo vendido. En otras palabras, ¿la garantía convencional de buen funcionamiento sustituye a la garantía por vicios ocultos?

Un sector de la doctrina cuya opinión compartimos sostiene que se trata en definitiva de una cuestión de hecho que depende de la interpretación de la voluntad de las partes. Por regla general, habrá que admitir que fue su intención sustituir el régimen legal

del saneamiento en caso de vicios ocultos por la garantía de buen funcionamiento en los términos convenidos[318].

[318] *Cfr*. PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge: *op. cit.* p. 148 y la jurisprudencia francesa allí citada; AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *op. cit.* p.p. 263-264. En contra, en la doctrina francesa, Collart Dutilleul y Delebecque expresan que la garantía contractual de buen funcionamiento no excluye ni sustituye a la garantía legal. Por lo cual, el comprador tiene en tal caso dos recursos a su disposición contra el vendedor pudiendo optar en cada caso por el que le resulte más favorable (COLLART DUTILLEUL, François y DELEBECQUE, Philippe: *op. cit*. p. 205). La doctrina italiana moderna, por su parte, se ha encargado igualmente de señalar que la garantía convencional de buen funcionamiento no excluye al régimen general del saneamiento por vicios ocultos ni a la disciplina del incumplimiento por defecto de calidad (*aliud pro alio*) cuando las partes no han incluido dentro del ámbito de la garantía a otros vicios o defectos independientes del buen funcionamiento, que afectan la cosa. Al respecto, véase: GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone: *op. cit.* p.p. 305-306; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p.p. 875-876; SAVANNA, Lidia: *op. cit.* p. 88.

CAPITULO XIII

LA GARANTÍA DE SANEAMIENTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y AL USUARIO

I. INTRODUCCIÓN

La legislación especial dictada para proteger los intereses de los consumidores ha producido un fuerte impacto en la teoría de los vicios redhibitorios consagrada en el Código Civil que ha experimentado profundas modificaciones.

A continuación nos referiremos a la obligación de garantía prevista en la LPCU y a los principales cambios que ella determina en el régimen tradicional del saneamiento contemplado en el Código Civil.

II. CONSAGRACIÓN LEGAL

La garantía de saneamiento está prevista en los artículos 96 y 99 de la LPCU que dicen textualmente lo siguiente:

> "El consumidor o usuario de un bien o servicio de naturaleza duradera tendrá derecho como mínimo a la reparación completamente gratuita de los vicios o defectos y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados, o en los supuestos en que la reparación efectuada no fuere satisfactoria y el objeto de la garantía no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso al cual estuviese destinado, el titular de la garantía tendrá derecho a la sustitución del bien o servicio por otro similar, o a la devolución del precio pagado." (artículo 96).

> "Los fabricantes e importadores de bienes de naturaleza duradera y prestadores de servicios deberán ofrecer al consumidor y al usuario

> garantías suficientes por escrito contra los desperfectos y mal funcionamiento, vicios ocultos o cualquier otro riesgo de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio. Los proveedores o expendedores serán solidariamente responsables de dar cumplimiento a tales garantías. Dichas garantías deberán ser emitidas y tomarán la forma de certificados, los cuales incluirán, por lo menos, los siguientes datos:
>
> 1) El producto o servicio garantizado.
>
> 2) La identidad del garante y de la persona beneficiaria de la garantía.
>
> 3) Las obligaciones del garante en relación con lo previsto en el encabezamiento de este artículo.
>
> 4) Los derechos del beneficiario, con indicación de las personas que puedan cumplir por el garante.
>
> 5) La fecha de expedición y la duración de la garantía, sus condiciones, el tiempo dentro del cual fue recibido el reclamo; debe el garante reparar o sustituir el producto o servicio garantizado o rembolsar el precio al consumidor o usuario.
>
> El proveedor y el fabricante están obligados a hacer efectiva la garantía ante el consumidor en el plazo establecido. Los consumidores y usuarios tendrán derecho cuando adquieran bienes y servicios de naturaleza duradera a un servicio técnico y a la existencia de repuestos durante un lapso determinado. La regulación de las garantías será objeto del Reglamento de esta Ley y la inexistencia del certificado de garantía será suplido por la factura o comprobante que demuestre la adquisición del bien o pago del servicio." (artículo 99).

Además, la garantía se rige por las disposiciones del Decreto Nº 3072 mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor relativo a la Garantía publicado en la Gaceta Oficial Nº 36.274 del 13 de agosto de 1993 (RLPC), en tanto y en cuanto sus disposiciones no colidan con la LPCU.

Antes de entrar en materia, conviene hacer algunas consideraciones de carácter general.

Las precitadas disposiciones regulan el régimen de la garantía de los productos y servicios de bienes de naturaleza duradera, que se presta al consumidor a fin de no defraudar las expectativas esperadas con el uso del producto[319].

Respecto de los bienes de naturaleza duradera, *el fabricante o importador* debe ofrecer una garantía por escrito que exprese necesariamente el objeto sobre el que recae la garantía, el garante, el titular de la garantía, sus derechos, así como las obligaciones del garante y el plazo de duración de la garantía (tres meses como mínimo, según dispone el artículo 6º del RLPC).

La LPCU regula la garantía otorgada para la compra-venta en la que interviene *un consumidor* y cuyo objeto sea *un bien de naturaleza duradera*. La garantía se otorga a favor del consumidor ante una anomalía existente en el producto sin que proceda distinguir si la causa de la anomalía procede de un vicio redhibitorio o no. Así pues, es el tipo de objeto (bien de naturaleza duradera) y el carácter de los adquirentes (consumidores) lo que da lugar a la aplicación de un régimen de garantía distinto al estipulado en los artículos 1518 y siguientes del Código Civil cuando se está en presencia de un bien adquirido con anomalías cualitativas.

La peculiaridad que presenta esta garantía es que se trata de una *garantía contractual o convencional, pero con carácter imperativo e inderogable*, según se desprende del tenor literal del artículo 96 de la LPCU. Esta garantía es pues de carácter obligatorio y está sujeta a unas determinadas condiciones legales (LPCU, artículos 96 y 99)[320]. Esto difiere totalmente de la disciplina del saneamiento

---

319 *Cfr.* GORLA, Gino: *Azione Redibitoria… cit.* Nº 2.

320 En el mismo sentido, en la doctrina italiana, véase: MEZZASOMA, Lorenzo: "Il carattere imperativo delle disposizioni sulla vendita dei beni di consumo" en *La ley 23/2003 de Garantía*

por vicios ocultos que trae el Código Civil cuyas disposiciones, como se dijo, son supletorias de la voluntad de las partes. Por lo cual, resultaría absolutamente nula cualquier renuncia a la garantía de saneamiento establecida en la LPCU o a alguno de los derechos mínimos contemplados a favor del consumidor en dicha ley (LPCU, artículo 2º y Código Civil, artículo 6º).

La garantía contemplada en la LPCU resulta siempre más beneficiosa para el comprador que el régimen del saneamiento por vicios ocultos previsto en el Código Civil; y ello, por varias razones: en primer lugar, porque le permite pedir la sustitución o reparación de la cosa defectuosa; en segundo término, porque le permite dirigirse contra el fabricante, que es quien normalmente presta la garantía y se encuentra en mejores condiciones de proveer a la sustitución o reparación de la cosa defectuosa; y, por último, porque el plazo de la garantía ofrecida suele ser superior a los tres meses.

En razón de la regulación especial de esta garantía contenida en la LPCU, el régimen de la obligación de saneamiento consagrado en los artículos 1518 y siguientes del Código Civil está hoy en día bastante superado, puesto que sólo se aplica, en la actualidad, a las relaciones que no se someten a la LPCU, conservando en dichas relaciones su carácter supletorio y la atribución de responsabilidad por los daños y perjuicios causados únicamente en los casos en que el vendedor haya actuado de mala fe (Código Civil, artículos 1522 y 1523). La garantía consagrada en la LPCU sirve para adaptar la tradicional obligación de saneamiento a la realidad del tráfico contemporáneo y se aplica a la inmensa mayoría de los intercambios que en nuestra sociedad de consumo se producen.

---

de los Bienes de Consumo: Planteamiento y Perspectivas de Futuro, bajo la coordinación de María José Reyes López. Editoria Aranzadi. Madrid, 2005. p.p. 970 y ss.

III. CARÁCTER ACCESORIO

La garantía contemplada en la LPCU es una obligación accesoria del contrato principal celebrado con el consumidor.

Los sujetos de esta obligación pueden coincidir con los del contrato principal. Así ocurre cuando quien contrata con el consumidor es el obligado legalmente a prestar la garantía, es decir, el *fabricante o importador* del bien. En este caso la garantía se integra en el contrato principal formando parte de su contenido. Pero, otras veces el garante es un sujeto distinto del vendedor que contrató con el consumidor. Así ocurre cuando el expendedor no es el fabricante o importador obligado a ofrecer la garantía, en cuyo caso estaremos en presencia de un contrato distinto y accesorio de garantía que coexiste con el contrato principal celebrado con el consumidor. En este caso, por supuesto, la garantía tampoco releva al expendedor de sus obligaciones contractuales ni de su responsabilidad por la venta de un producto defectuoso.

IV. ¿QUÉ VICIOS O DEFECTOS QUEDAN CUBIERTOS POR LA GARANTÍA?

De acuerdo con la LPCU el vendedor debe entregar al comprador un bien idóneo, exento de vicios y dotado de las cualidades necesarias para el fin contractualmente acordado. La prestación del vendedor debe pues incluir la obligación de hacer al comprador propietario de una cosa que tenga la calidad, cualidades o propiedades pactadas o, en defecto de pacto, aquéllas cualidades adecuadas al uso a que normalmente se le destina (arg. *ex* arts 94 y 96 de la LPCU). La LPCU pone a disposición del consumidor una serie de mecanismos para hacer frente a las deficiencias de calidad, vicios o defectos de funcionamiento del producto o, en

general, a la circunstancia de que el bien vendido no corresponda a las especificaciones del contrato (*faltas de conformidad o anomalías existentes en el producto*). Se responde pues ante cualquier infracción de las expectativas legítimas del consumidor relativas a la naturaleza, condiciones, calidad, utilidad o finalidad del producto, sin que se proceda distinguir si la causa constituye un vicio redhibitorio o no.

Para poner en juego la garantía, el defecto debe impedir o disminuir el uso del bien. La LPCU no define lo que debe entenderse por utilidad o finalidad del producto ni qué se entiende por defecto o vicio del producto. La única indicación útil que hace el artículo 96 es la exigencia de que, tras una eventual reparación, el objeto "revista las condiciones óptimas para cumplir el uso a que estuviese destinado". Luego, *a fortiori,* la misma exigencia debe requerirse, como mínimo, antes de la reparación[321].

Mientras el Código Civil utiliza un concepto restringido de vicio (vicio redhibitorio) (*supra*, Cap.V), la garantía de saneamiento contemplada en la LPCU protege al adquirente frente a todo tipo de vicios o defectos. Puede tratarse incluso de un defecto aparente[322], a

---

321 *Cfr*. RUBIO GARRIDO, Tomás: "La garantía del artículo 11 LCU" en *Anuario de Derecho Civil*. Tomo XLIII. Facsículo 3º. Madrid, 1990. p. 895. Conviene tener en cuenta que el artículo 99 de la LPCU reproduce, en términos sustancialmente idénticos, el contenido del artículo 11 (ordinal 2) de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios española dictada el 19 de julio de 1984, que sirvió de antecedente inmediato y fuente de inspiración al legislador venezolano. Por ello la doctrina y la jurisprudencia españolas –por lo demás, bastante abundante– revisten para nosotros particular interés. También son útiles los aportes de la doctrina y la jurisprudencia de los países europeos que han incorporado a sus respectivas legislaciones disposiciones especiales sobre las garantías en la venta de bienes de consumo duraderos.

322 El tenor literal del artículo 99 de la LPCU según el cual la garantía debe extenderse a "los desperfectos y mal funcionamiento, vicios ocultos o cualquier otro riesgo…" así lo da a entender. Al respecto, en la doctrina francesa, véase: ANCEL P.: *op. cit.* p. 212. En la doctrina italiana, véase: ALPA, Guido: *op. cit.* p. 460. En la doctrina española, véase: CARLON, L.: *op. cit.* p.p. 44 y 72.

diferencia de lo que sucede en el régimen del saneamiento previsto en el Código Civil donde, como sabemos, sólo se responde por los vicios ocultos. La única condición es que el comprador no conozca los defectos en el momento de celebrarse el contrato, puesto que si el consumidor compró el producto a sabiendas de que era defectuoso tendrá que soportar las consecuencias de su adquisición sin tener derecho a reclamo alguno contra el garante.

Desde luego, en ningún caso la garantía se extiende a los desperfectos o deterioros causados por una deficiente conservación del producto o por el mal uso provocado u ocasionado por el consumidor (RLPC, artículo 12 <literal d>). En la práctica se excluye la responsabilidad del garante en caso de uso indebido del aparato o de utilización distinta a la especificada en las instrucciones, funcionamiento con voltaje inadecuado, averías o roturas causadas por equivocada instalación, uso equivocado del aparato, falta de mantenimiento, etc. En todos estos casos la prueba del uso anormal del producto corresponde al garante[323].

Para poner en funcionamiento la garantía, al beneficiario le basta alegar que el bien tiene un defecto, presenta alguna deficiencia cualitativa o, simplemente, no funciona adecuadamente de acuerdo con la utilidad que de él cabía esperar legítimamente, sin necesidad de demostrar en este último caso el defecto concreto del que la cosa adolece[324]. Para excluir la aplicación de la garantía, le

---

323 *Cfr*. AVILÉS GARCÍA, Javier: “Las garantías derivadas de la venta de bienes de consumo. Garantía legal de conformidad. Garantía comercial, garantía de consumo y mantenimiento de los bienes duraderos” en *Derechos de los consumidores y usuarios*, (coordinación de Alicia de León Arce y Luz María García). Tomo I. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2007. p.p. 999-1000.

324 *Cfr*. TORRELLES TORREA, Esther: “Comentario al artículo 11 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios” en Llamas Pombo, Eugenio (Coordinador): *Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Comentarios y jurisprudencia de la ley veinte años después*. La Ley. Madrid, 2005. p. 414; RUBIO GARRIDO, Tomás:

corresponderá al garante probar el perfecto estado del bien, o su mala utilización y que dicha mala utilización ha sido la causa del defecto aparecido o del mal funcionamiento del bien.

V. OBJETO DE LA GARANTÍA

De acuerdo con el artículo 99 de la LPCU, la garantía recae sobre los bienes de naturaleza duradera y los servicios de estos bienes.

Los *bienes de naturaleza duradera* son aquellos bienes que pueden ser objeto de uso prolongado o reiterado sin que se destruyan, consuman o dejen de existir por su utilización, aun cuando estén sujetos a deterioro (RLPC, artículo 2). Por lo cual, contrariamente a lo que algunos autores han sostenido[325], la garantía no se extiende únicamente a los bienes industriales o maquinarias sino que tiene un ámbito de aplicación mucho más amplio. Tampoco están excluidos de la garantía los bienes inmuebles puesto que es evidente que los bienes inmuebles pertenecen a la categoría de bienes de naturaleza duradera[326].

Quedan excluidos los bienes perecederos o consumibles o sea aquellos que se destruyen, agotan, extinguen o desaparecen por el uso o consumo, incluyéndose dentro de esta categoría a los deno-

op. cit. p. 899; TORRES LANA, José Ángel: “La garantía en las ventas al consumidor” en *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Dr. J.L. Lacruz Berdejo. Vol. I.* Madrid, 1992. p. 802; AVILÉS GARCÍA, Javier: *op. cit*. p. 1000.

325 En tal sentido, véase: ROMANO, F.: “Compravendita, garanzia per vizi e responsibilità per il danno” en *Studi in Onore di Scaduti.* Vol. III. Padova, 1970. p. 29; CARLON, L.: *op. cit.* p. 65. Las opiniones de estos autores están muy probablemente fundadas en el origen histórico de esta garantía especial, especialmente, en la *garanzia di buon funzionamento* contemplada en el artículo 1512 del *Codice* italiano.

326 *Cfr.* RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 875. En contra, GRECO, Paolo y COTTINO, Gastone: *op. cit.* p. 304, especialmente, la nota 1.

minados bienes desechables. Asimismo se excluyen aquéllos bienes que son objeto de una reglamentación especial sobre su composición, prestaciones, duración, cualidades, etc. como, por ejemplo, productos con sustancias tóxicas, productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas, etc. (RLPC, artículo 3º).

Por lo que respecta a *los servicios* sobre bienes de carácter duradero, su inclusión dentro del ámbito objetivo de aplicación del artículo 99 de la LPCU es criticable puesto que, a nuestro modo de ver, la problemática de las obligaciones de hacer debe resolverse por las reglas generales de la responsabilidad civil contractual, sin necesidad de esta garantía.

VI. REQUISITOS FORMALES DE LA GARANTÍA

De acuerdo con el artículo 99 de la LPCU la garantía debe ser emitida por escrito bajo la forma de un certificado y contener los siguientes datos: 1) el bien o producto garantizado; 2) el sujeto obligado o garante; 3) el beneficiario de la garantía; 4) la fecha de emisión y el plazo de duración de la misma; y 5) la indicación de los derechos del beneficiario y las obligaciones del garante.

1. Forma escrita

Como ya se dijo, la garantía debe emitirse por escrito y constar en un certificado de garantía (LPCU, artículo 99, primer aparte).

El *certificado de garantía* es el documento que se extiende por escrito en idioma castellano mediante el cual se indica el origen y buen estado o funcionamiento del bien o servicio que se expende,

se asegura la reparación del bien o su reposición o el reembolso del dinero pagado en caso de que el bien o servicio garantizado no cumpliera con la finalidad a que esté destinado (RLPC, artículo 3º).

Conviene tener en cuenta que la falta de cumplimiento de esta formalidad no afecta la validez de la garantía[327]. Por ser obligatoria la garantía y tener un contenido mínimo señalado en la propia ley, la misma es válida y eficaz aunque no se emita el certificado de garantía. Su inexistencia puede suplirse por la factura o comprobante que demuestre la adquisición del bien o el pago del servicio (LPCU, artículo 99, *in fine*). El certificado de garantía no es más que un medio destinado a facilitar la prueba de la garantía y reforzar la posición del consumidor. El documento escrito es el instrumento por el cual el garante suministra al consumidor determinada información y sirve asimismo como prueba de que se concedió la garantía. Pero, puede suplirse por cualquier otro medio de prueba. Rige aquí el principio de la libertad de formas. Por lo cual, tan válida es la garantía ofrecida verbalmente, como que la que se documenta por escrito.

El consumidor puede siempre exigir que la garantía conste por escrito. Si el garante hace caso omiso a esta petición del consumidor, la garantía seguirá siendo válida y el consumidor podrá exigir su cumplimiento. Aunque, desde luego, en un caso como éste existirán importantes dificultades probatorias derivadas precisamente del hecho de que el contrato no se ha plasmado por escrito.

---

[327] En esto están de acuerdo todos los autores. Por todos, véase: MARÍN LÓPEZ, Manuel: *Las garantías en la venta de bienes de consumo en la Unión Europea. La Directiva 1999/44/CE y su incorporación en los Estados miembros*. Tomo I. Instituto Nacional de Consumo. Madrid, 2004 p. 225; TORRELLES TORREA, Esther: *op. cit.* p. 11, especialmente, la nota 22; TORRES LANA, José Ángel: *op. cit.* p. 800. En la doctrina nacional, véase: RODNER, James Otis: *op. cit.* p. 431.

2. El objeto de la garantía

La garantía debe expresar el objeto sobre el cual recae, esto es, el bien o, en su caso, el servicio garantizado.

En la generalidad de los casos, debido a los sistemas de producción y comercialización masiva de bienes, la identificación del producto se hace describiendo el modelo y, en su caso, el número de serie. La ausencia de la indicación del objeto puede subsanarse mediante cualquier medio de prueba como, por ejemplo, presentando el objeto, la factura o el recibo de compra.

3. El garante

De acuerdo con la LPCU el garante es *el fabricante* o, en su caso, *el importador* cuyos datos, por tanto, deben identificarse en el certificado de garantía.

Lo normal es que el garante sea el productor o el fabricante del bien que es quien tiene, en la generalidad de los casos, un mayor interés en controlar la calidad de sus productos y, además, quien dispone de los medios técnicos más adecuados para atender a la garantía prestada ya que normalmente será el fabricante o el productor quien se halle en mejores condiciones de proceder a la sustitución o reparación del bien.

La LPCU establece que los proveedores y expendedores serán solidariamente responsables de dar cumplimiento a la garantía (artículo 99). Así pues la ley confiere acción directa contra cualquiera de los eslabones de la cadena de distribución, sea el fabricante, distribuidor, expendedor o vendedor final. Están pues vinculados por la garantía todos los agentes económicos intervinientes en el

proceso de producción, circulación, distribución y comercialización del producto. Todo esto, desde luego, sin perjuicio de la acción de regreso que corresponda a quien haya respondido frente al consumidor contra quien resulte culpable del vicio, defecto o mal funcionamiento del producto.

4. El beneficiario de la garantía

El titular de la garantía es el *consumidor o usuario*, es decir, el adquirente como destinatario final del bien de naturaleza duradera o del servicio garantizado (LPCU, artículos 4º y 99).

La garantía se extiende a favor del adquirente. Pero, como aquella no tiene carácter personalísimo por lo que respecta al beneficiario, si el objeto se transmite a un tercero durante el plazo de la garantía, ésta se transmite junto con el bien[328] (RLPC, artículo 6). Por supuesto, para quedar amparados por la garantía, los sucesivos adquirentes deberán ser consumidores en el sentido de destinatarios finales.

El titular de la garantía debe identificarse en el certificado de garantía. Pero, tampoco es esencial que el certificado contenga el nombre del beneficiario siempre que sea posible identificarlo por cualquier otro medio como, por ejemplo, con la factura o recibo de pago. En el tráfico de bienes de consumo, por lo demás, no es común que el certificado de garantía contenga la identificación

---

[328] *Cfr.* TORRELLES TORREA, Esther: *op. cit.* p. 418. Asimismo, en la doctrina española, García Cantero, por su parte, afirma que esta garantía “cobija una obligación *propter rem* que acompaña a cualquier titular del producto mientras permanezca en vigor” (GARCÍA CANTERO, Gabriel: “Comentario al artículo 11 LGDCU” en Bercovitz y Rodríguez Cano, Rodrigo y Salas Hernández Javier <coordinadores> *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*. Madrid, 1992. p. 379).

personal del comprador. Por lo cual, aquel consumidor que presente la factura o el recibo de compra podrá exigir el cumplimiento de la garantía.

5. El plazo de vigencia de la garantía

El certificado de garantía debe expresar la fecha de expedición y la duración de la garantía, así como el tiempo dentro del cual después de recibido el reclamo debe el garante reparar o sustituir el producto o servicio garantizado o reembolsar el precio al consumidor o usuario (LPCU, artículo 99).

De acuerdo con el artículo 6º del RLPC la garantía tendrá un plazo de vigencia no menor de tres meses[329]. Es posible que para algún tipo de bienes éste sea un plazo demasiado corto; en cambio, para otros puede que sea excesivo.

A nuestro modo de ver, el plazo que se establezca en cada caso debe permitirle al comprador asegurarse de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad propia del producto o servicio adquirido. Por lo cual, hay que rechazar por insuficiente todo plazo que determine que la comprobación del funcionamiento del bien o producto no sea factible para el consumidor o que le impida, de acuerdo con los principios de la buena fe objetiva, hacer efectiva la garantía[330]. Si se pacta un plazo inferior de garantía podría concluirse que el mismo es nulo conforme a los artículos 2º de la LPCU y 6º del Código Civil. Además, la fijación de un

---

[329] Cuando la venta tiene por objeto un bien usado de naturaleza duradera, el plazo de la garantía no podrá ser inferior a ciento veinte días (RLPC, artículo 9).

[330] *Cfr.* RUBIO GARRIDO, Tomás: *op. cit.* p.p. 914-915. En contra, Ancel quien con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad y el carácter autónomo de la garantía admite cualquier plazo para la misma (ANCEL P.: *op. cit.* p. 207).

plazo desproporcionadamente breve en perjuicio del consumidor contenida en unas condiciones generales de contratación (*contrato de adhesión*) haría nula la cláusula respectiva por abusiva conforme a lo dispuesto en el artículo 87 (numerales 1º, 2º y 8 º).

Por las consideraciones antes expuestas, serán los tribunales quienes en última instancia determinen, en cada caso y según la naturaleza del bien, si el plazo fijado es suficiente o no para permitirle al comprador reclamar con eficacia la garantía ofrecida.

Cuando no se haya establecido un plazo de vigencia de la garantía, su fijación corresponderá igualmente a la autoridad judicial para lo cual deberá tomar en consideración las circunstancias del caso y la naturaleza objetiva de cada bien (Código Civil, artículo 1212).

El plazo durante el cual estará vigente la garantía comenzará a correr desde la fecha que se establezca en el certificado de garantía. En todo caso, como ya se dijo, debe tratarse de una fecha a partir de la cual la comprobación del funcionamiento del bien sea factible para el comprador, circunstancia ésta que deberá tomarse especialmente en cuenta cuando se trate de la adquisición por el consumidor de complejos aparatos cuya instalación exige un tiempo o unas comprobaciones previas[331].

Finalmente, no hay que confundir el plazo de vigencia de la garantía con el plazo dentro del cual el consumidor puede intentar la acción contra el garante para que subsane el vicio o defecto. El plazo de la garantía es el término dentro del cual el vicio o defecto debe revelarse o ponerse de manifiesto y hacerse del conocimiento del garante mediante el reclamo o denuncia correspondiente. A partir de la fecha del reclamo, en caso de inejecución de la obligación del

---

[331] *Cfr.* AVILÉS GARCÍA, Javier: *op. cit*. Tomo I. p. 995.

garante, comienza a correr el plazo para que el comprador pueda ejercitar las acciones tendientes a subsanar el vicio o defecto. Y el comprador puede ejercitar estas acciones dirigidas a obtener la satisfacción de su interés dentro del plazo ordinario de prescripción de diez años establecido para el ejercicio de todas las acciones personales (Código Civil, artículo 1977).

6. Indicación de los derechos del beneficiario y de las obligaciones del garante

Por último, el certificado de garantía debe hacer mención de los derechos mínimos de su titular y de las obligaciones correlativas del garante lo que configura el contenido de la garantía. Este contenido necesario de la garantía está descrito en el artículo 96 de la LPCU. Pero, las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden perfectamente ampliar la protección del consumidor superando los derechos mínimos de que dispone como titular de la garantía.

En la siguiente sección examinaremos el contenido mínimo de la obligación de garantía.

VII. CONTENIDO MÍNIMO DE LA GARANTÍA

1. Consideraciones generales

El artículo 96 de la LPCU establece el contenido mínimo de los derechos del titular de la garantía: "el consumidor o usuario de un bien o servicio de naturaleza duradera –dice el artículo 96– tendrá derecho como mínimo a la reparación completamente gratuita de los vicios o defectos y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados, o en los supuestos en que la reparación efectuada no fuere

satisfactoria y el objeto de la garantía no revistiese las condiciones óptimas para el uso al cual estuviese destinado, el titular de la garantía tendrá derecho a la sustitución del bien o servicio por otro similar, o a la devolución del precio pagado".

Respecto del contenido mínimo de la garantía, conviene hacer las siguientes consideraciones de carácter general:

1) El artículo 96 de la LPCU es una *norma de carácter imperativo* no susceptible de ser renunciada ni relajada por convenios de los particulares[332]. No son admisibles, por tanto, los pactos que desmejoren la situación del consumidor en relación con las previsiones de esta disposición y, de existir tales pactos, los mismos serían absolutamente nulos (LPCU, artículo 2º y Código Civil, artículo 6º). Pero, las partes pueden ir más allá de la prescripción legal y acordar una protección mayor al beneficiario de la garantía.

2) De acuerdo con esta disposición, el consumidor dispone de una amplia gama de mecanismos para hacer frente a las anomalías, defectos o vicios de la cosa vendida: obtener la reparación del bien o, subsidiariamente, su reemplazo por otro sin defectos o la resolución del contrato Los derechos reconocidos en el artículo 96 de la LPCU le brindan al comprador una protección mayor que la proporcionada por el artículo 1521 del Código Civil (acción redhibitoria o *quanti minoris*). Cuando un consumidor adquiere un bien intenta con ello satisfacer una necesidad; si solamente tiene a su alcance la posibilidad de hacerse restituir el precio u obtener una rebaja de la cantidad pagada tal y como lo consagra el Código

[332] En el mismo sentido se pronunció, aunque en forma incidental, el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 25 de enero de 2006 cuando declaró que "al no cumplir la garantía con los requisitos establecidos en la ley, resulta insuficiente." (Sentencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 25 de enero de 2006. Caso Revlon Overseas Corporation. Expediente 1995/11701. Consultada en original).

Civil, la necesidad del consumidor no se satisface, dado que se queda sin el producto o con el producto defectuoso pero más barato y, además, su necesidad subsiste. Si lo que se pretende es que el interés que movió al consumidor a contratar sea satisfecho, es evidente que esto se logra, en mayor medida, con la posibilidad de obtener la reparación o la sustitución del bien defectuoso que con el ejercicio de las acciones edilicias[333]. Además, al mantenerse en pie el contrato, al vendedor le resulta menos perjudicial el ejercicio de los derechos de reparación y sustitución.

3) El establecimiento de estos remedios (reparación o sustitución) en la LPCU guarda relación con la propia naturaleza de los bienes de consumo durables que son en la gran mayoría de los casos productos estandarizados o fungibles y, por ende, generalmente reparables y fácilmente sustituibles.

4) El artículo 96 de la LPCU no concede al consumidor la opción de retener la cosa haciéndose restituir una parte del precio (acción *quanti minoris*). Pero, esta posibilidad se la da el artículo 85 *ejusdem* cuando la garantía esté incluida en las condiciones generales de contratación que es lo que ocurre en la gran mayoría de los casos.

En realidad parece lógico pensar que el consumidor que adquiera productos estandarizados que son bienes genéricos tenga poco interés en obtener una rebaja del precio. Si el objeto comprado adolece de vicios o defectos o no funciona correctamente, lo normal es que aquél no tenga interés en quedarse con el bien a cambio de obtener una rebaja del precio. Si en sus cálculos hubiera estado el ahorrarse una cantidad de dinero habría adquirido un bien usado[334]. Lo habitual es que el consumidor persiga la reparación o la sustitución del bien.

---

[333] *Cfr.* TORRELLES TORREA, Esther: *op. cit.* p. 421.
[334] *Cfr.* MARÍN LÓPEZ, Manuel: *op. cit.* Tomo I. p. 177.

Además, desde el punto de vista de los fabricantes y vendedores, la rebaja del precio tampoco satisface sus intereses, en la medida en que supone una reconsideración continua de operaciones de venta ya realizadas y una pérdida parcial de ingresos. Tampoco parece adecuada para los intereses del comercio en general. Por lo cual, el legislador probablemente tomando en consideración estos elementos, optó por excluir la acción *quanti minoris*[335].

Empero, en algunas ocasiones la rebaja del precio pudiera ser de interés para el consumidor sobre todo cuando la venta recae sobre un bien infungible de difícil o imposible reparación como, por ejemplo, un reloj de ciertas características cuya reparación sea muy difícil de llevar a cabo por la ausencia de piezas y su sustitución imposible por no tratarse de un bien fungible. En tal caso puede interesarle al consumidor la vía de la reducción del precio, pues implica que conservará el bien pagando por él un precio inferior al inicialmente convenido[336]. Por lo cual, lamentamos que el artículo 96 de la LPCU no haya contemplado esta posibilidad ni siquiera como un remedio subsidiario. Desde luego, como esta disposición se limita a describir un contenido mínimo nada impide que las partes puedan de mutuo acuerdo incorporar la reducción del precio en la garantía.

4) Los *tres derechos del consumidor* contemplados en el artículo 96 de la LPCU *son alternativos entre sí* en el sentido de que el ejercicio exitoso de uno de ellos impide, por su propia naturaleza,

---

335 Siguiendo la misma orientación, la Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías al regular los derechos del comprador omite toda referencia a la rebaja del precio.

336 En el mismo sentido expuesto en el texto, un sector de la doctrina española sostiene que conviene darle al consumidor la opción entre la reparación del bien, su sustitución o la rebaja del precio. Al respecto, véase: CARRASCO, A., CORDERO, E. y MARTÍNEZ, P.: "Transposición de la Directiva Comunitaria sobre venta y garantías de los bienes de consumo" en *Estudios sobre Consumo. Nº 52*. Madrid, 2000. p.p. 125 y ss.

el ejercicio exitoso de los demás. No se puede obtener al mismo tiempo la reparación y la sustitución del bien, o la reparación del bien y la resolución del contrato, o la sustitución del bien y la resolución del contrato.

6) El *derecho de opción corresponde al consumidor*. Es el consumidor quien debe decidir cuál de los derechos que le concede la ley ejercita cuando adquiere un producto defectuoso. Sin embargo el consumidor no goza de una libertad absoluta para tomar esta decisión. Existe una jerarquía en la utilización de los remedios legales[337]. De entrada, el consumidor sólo puede optar por la reparación que se configura, por tanto, como un derecho primario. La sustitución del bien y la resolución del contrato son, en cambio, derechos subsidiarios o secundarios: el consumidor únicamente puede recurrir a ellos cuando no pueda exigir la reparación o cuando la reparación efectuada no fuere satisfactoria. La gradación de los derechos está consagrada en el texto de la LPCU: el consumidor, según el artículo 96, tiene derecho "a la reparación completamente gratuita de los vicios o defectos… o *en los supuestos en que la reparación efectuada no fuere satisfactoria*…, el titular de la garantía tendrá derecho a la sustitución del bien por otro similar o a la devolución del precio pagado". Hay una preferencia legal por la reparación en detrimento de los derechos subsidiarios de sustitución o resolución, ya que estos últimos están condicionados a una infructuosa reparación del bien. Sólo cabe la posibilidad de optar entre la sustitución del bien y la resolución del contrato en el

337 *Cfr*. SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier: "La obligación de saneamiento por vicios o gravámenes ocultos y la Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo" en *La compraventa: Ley de Garantías* bajo la dirección de Pío Aguirre Zambrano, Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2006. p. 81; REYES LÓPEZ, María José: *La Ley 23/2003 de Garantía de los Bienes de Consumo: Planteamiento de Presente y Perspectivas de Futuro*. Editorial Aranzadi S.A. Navarra, 2005. p.p. 84-86; VÉRGEZ, Mercedes: *La Protección del Consumidor en la Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo*. Editorial Aranzadi S.A. Navarra, 2004. 80.

supuesto de que la reparación resulte insatisfactoria, o cuando la misma no fuere posible, o no se lleve a cabo en tiempo razonable (arg. *ex* art. 94 de la LPCU).

7) Por último, el consumidor *siempre* tiene el derecho a obtener, además de la indemnización de los daños y perjuicios, la reparación del bien o, en su caso, su reemplazo o la devolución del precio. La responsabilidad del garante es *objetiva*. Éste responde frente al consumidor aunque ignore el defecto y haya actuado de buena fe puesto que la ley no hace depender su responsabilidad de un criterio de imputación sujetivo basado en la culpa o en el dolo[338]. Por lo cual, el garante responde por la sola existencia del defecto o mal funcionamiento del bien aun cuando el mismo no le sea imputable. Para hacer exigible la garantía sólo se requiere que el producto tenga un vicio oculto o defecto que lo haga impropio para el uso al que habitualmente se le destina, o que disminuya su calidad, o las posibilidades de su uso, o simplemente que el bien no funcione adecuadamente de acuerdo con la utilidad que de él cabía legítimamente esperar[339].

La adopción de un sistema de responsabilidad objetivo que no se basa en la actuación culposa del garante se justifica puesto que lo que pretende la ley es proteger el interés del consumidor de recibir un bien que funcione correctamente. Desde el punto de vista del comprador, lo relevante es que en el bien exista alguna anomalía o defecto o que éste no funcione bien, independientemente de cual haya sido el comportamiento del vendedor (doloso,

---

338 *Cfr.* DE CRISTOFARO, G.: *Difetto di coniformità al contratto e diritti del consumatore. L'ordinamento italiano e la direttiva 99/44/CE sulla vendita e le garanzie dei beni di consumo*. Cedam. Padova, 2000. p. 186.

339 *Cfr.* URDANETA FONTIVEROS, Enrique: *Orientaciones modernas... cit.* p.p. 629-630; RUBINO, Doménico: *op. cit.* p. 885. En contra, Alpa considera que los daños y perjuicios solamente son exigibles cuando se aprecie culpa por parte del vendedor (ALPA, Guido: *La garanzia... cit*. p. 460).

culposo o "inocente"). Éste tendrá que responder no porque su comportamiento sea reprochable al no haber actuado con la diligencia exigible, sino porque el comprador no ha visto satisfecho su interés jurídicamente protegido de recibir un bien sin defectos[340]. A los fines de que el comprador pueda obtener la reparación o la sustitución del bien o la devolución del precio pagado, lo único decisivo es que la prestación ejecutada no se corresponda con la pactada (Código Civil, artículo 1271). La culpa del deudor es relevante, en su caso, únicamente a los efectos de la determinación de la cuantía de la indemnización de los daños y perjuicios (Código Civil, artículo 1274), pero no para determinar si hay obligación de reparar o sustituir el bien o de devolver el precio.

2. La obligación de reparar el bien defectuoso

A. Concepto

El primer derecho que tiene el consumidor es a obtener la reparación del bien. Reparar quiere decir enmendar, corregir o remediar. La reparación consiste en subsanar el vicio o defecto poniendo el bien en condiciones de reportar la utilidad que cabe esperar de él. Al vendedor a quien se solicita la reparación incumbe una *obligación de hacer* consistente en realizar sobre el bien todas las actividades que sean necesarias para que el consumidor pueda disponer de él en las condiciones pactadas[341]. Así, por ejemplo, si la nevera tiene una falla, debe corregirla para que funcione con normalidad; y si se pactó que el automóvil vendido debía ser de un determinado color y se entrega de otro distinto, la reparación supone pintar el automóvil del color pactado.

---

[340] *Cfr.* MARÍN LÓPEZ, Manuel: *op. cit.* Tomo I. p. 156; MARTÍNEZ VELENCOSO, Luz: *La falta de conformidad en la compraventa de bienes*. Bosch. Barcelona, 2007. p.p. 135-136.

[341] *Cfr.* VÉRGEZ, Mercedes: *op. cit.* p. 85.

La obligación del garante es una *obligación de resultado*[342] puesto que si la reparación no es satisfactoria y el objeto no reviste las condiciones óptimas para cumplir el uso al cual estuviese destinado, la obligación del garante persiste y el comprador tendrá el derecho de optar por la sustitución del bien o la devolución del precio pagado (LPCU, artículo 96).

B. Carácter gratuito

El comprador tiene derecho a una *reparación completamente gratuita* del bien adquirido (artículo 96). Por lo cual, los gastos necesarios para subsanar el vicio o defecto como, por ejemplo, los gastos de traslado, reposición de piezas, costos de desplazamiento al taller, así como cualquier otro gasto que ocasione la reparación tienen que ser sufragados por el garante. Es él quien debe cargar con todos los gastos de reparación puesto que la misma de acuerdo con la ley es totalmente gratuita para el consumidor.

C. Posibilidad

El consumidor debe optar, en primer lugar, por la reparación del bien. Sin embargo, esta decisión no es totalmente libre ya que de acuerdo con el artículo 94 de la LPCU, el consumidor no podrá pretender esta forma de saneamiento *cuando la misma no sea posible*. En definitiva, la "posibilidad" es un presupuesto que debe concurrir para la reparación, puesto que de lo contrario no puede ser exigida por el consumidor. De allí que si la reparación es imposible, éste sólo puede pedir la sustitución del bien o la devolución del precio.

---

342 *Cfr.* BERCOVITZ y RODRÍGUEZ CANO, Rodrigo: "La defensa contractual del consumidor en la LCU" en *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*. Madrid, 1987. p. 219.

La imposibilidad de la reparación debe entenderse en sentido objetivo y no subjetivo. Lo decisivo es que el defecto o mal funcionamiento no pueda ser subsanado o removido con ninguna actividad debido a la gravedad del vicio, a los daños ocasionados como consecuencia del mismo, a la inexistencia de piezas o repuestos, etc., es decir, se requiere que el defecto o mal funcionamiento sea irreversible. En fin, la reparación será imposible cuando ninguna prestación de hacer pueda conseguir remover el vicio o defecto, porque el defecto sea irreparable o porque aun siendo posible la reparación haya ocasionado ya en el propio bien unos daños que no puedan repararse[343].

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia extranjeras, el consumidor no puede pedir al vendedor la reparación cuando la misma resulte *excesivamente onerosa o desproporcionada* para el garante. Se considera desproporcionada la reparación que imponga al garante costos que, en comparación con otra forma de saneamiento, no sean razonables. Para determinar si los gastos son razonables, los correspondientes a la reparación deben ser considerablemente más elevados que los gastos correspondientes a otra forma de saneamiento como, por ejemplo, la sustitución del bien por otro idéntico sin defectos[344].

D. Plazo

El consumidor tiene derecho a obtener la reparación en un *plazo razonable* (LPCU, artículo 94). Si el garante y el consumidor han convenido en un plazo para reparar, el acuerdo respectivo será

---

343 *Cfr.* DE CRISTOFARO, G.: *op. cit.* p. 206.

344 Véase, al respecto: MARÍN LÓPEZ, Manuel: *op. cit.* Tomo I. p. 170; REPRESA POLO, María Patricia: *op. cit.* p.p. 156-157; VÉRGEZ, Mercedes: *op. cit.* p.p. 87-88.

vinculante para las partes salvo que deba considerarse que el plazo fijado sea tan corto que impida toda reparación o que comporte una renuncia de los derechos del consumidor, en cuyo caso habrá que reputar nulo ese pacto y acudir al criterio legal del "plazo razonable". Si las partes no hubieren previsto un plazo para la reparación se atenderá a la naturaleza de los bienes y a la utilidad que presentan para el consumidor[345] para determinar si el tiempo que ha tardado el vendedor en remediar el defecto es razonable o no. En caso de duda la apreciación de la razonabilidad del plazo corresponderá al poder soberano de los jueces de instancia sin que la determinación respectiva sea censurable en casación[346].

El plazo para reparar comienza a correr desde el momento que el consumidor informó al vendedor acerca de la existencia de un defecto en el bien, debiendo a partir de ese momento el garante cumplir su obligación y el consumidor poner a su disposición el bien de que se trate para que proceda a repararlo[347].

Si el vendedor no lleva a cabo la reparación dentro de un plazo razonable, el consumidor puede ejercitar los derechos subsidiarios, o sea, solicitar la sustitución del bien o la devolución del precio (LPCU, artículo 94).

---

345 Como advierte Represa Polo, la rapidez de la reparación será esencial en los bienes de primera necesidad como, por ejemplo, la silla de rueda de un incapacitado (REPRESA POLO, María Patricia: *op. cit.* p. 53, especialmente, la nota 63).

346 Para ello la autoridad judicial tendrá en cuenta la naturaleza del bien, la circunstancia de que su funcionamiento o composición sea simple o más sofisticada, etc. A estos efectos el juzgador tomará en cuenta igualmente la finalidad que tenga el bien para el consumidor lo que obliga a ponderar las circunstancias concretas del consumidor, así como las consecuencias perjudiciales que a éste le pueda causar la imposibilidad de utilizar la cosa como consecuencia del retraso del vendedor en repararla. Desde luego, para que estas circunstancias personales puedan ser tomadas en consideración, para valorar la razonabilidad del retraso en reparar, es necesario que el vendedor haya sido advertido de la trascendencia de los perjuicios que la tardanza en la reparación pueda acarrearle al consumidor. *Cfr.* MARÍN LÓPEZ, Manuel: *op. cit.* Tomo I. p. 173; MARTÍNEZ VELENCOSO, Luz: *op. cit.* p. 137; ORTÍ VALLEJO, Antonio: *op. cit.* p. 176.

347 *Cfr.* DE CRISTOFARO, G.: *op. cit.* p. 175; ORTÍ VALLEJO, Antonio: *op. cit.* p. 175.

E. Carácter satisfactorio de la reparación

De acuerdo con la ley, la opción del consumidor de pedir la sustitución del bien o la resolución del contrato procede si la reparación no es satisfactoria, esto es, ante el fracaso de la reparación. Por lo cual, el consumidor no está obligado a tolerar más de una reparación. De allí que si la primera reparación es infructuosa, el comprador no está obligado a soportar un nuevo intento de remediar el defecto cuando ello le ocasione mayores inconvenientes[348].

F. Prórroga de la garantía por el tiempo de la reparación

Mientras el bien bajo garantía permanezca sometido a reparación en los talleres del garante, el plazo de vigencia de la garantía se prolongará por el tiempo que dure dicha reparación. Como la reparación queda sujeta a la garantía inicial, una vez reparado el bien, el plazo de vigencia de la garantía continúa su transcurso (LPCU, artículo 101).

G. ¿Quién debe efectuar la reparación?

La reparación debe efectuarla el garante o las personas que éste indique a cuyo efecto en el certificado de garantía deben especificarse las personas que puedan cumplir por el garante (LPCU, artículo 99 ordinal 4º). Pero, si el garante o las personas indicadas en dicho certificado se niegan a efectuar la reparación, el comprador puede

[348] Por lo expuesto en el texto, en nuestro concepto, la disposición del artículo 5º del RLPC según la cual la sustitución del bien por otro procede cuando habiendo sido reparado en *dos (2)* oportunidades el mismo vuelva a sufrir defectos, no se corresponde con el texto del artículo 96 de la LPCU que confiere al consumidor el derecho de obtener la sustitución del bien cuando la reparación (entiéndase, la primera) no fuese satisfactoria. Por lo cual, aquella disposición reglamentaria ha quedado derogada conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la LPCU.

ser autorizado para hacerla ejecutar el mismo a costa del garante conforme a lo prescrito en el primer párrafo del artículo 1266 del Código Civil en concordancia con el artículo 529 del Código de Procedimiento Civil. Si el garante no autoriza al comprador a hacer efectuar la reparación por un tercero a costa de aquél, el comprador tendrá que solicitar y obtener la autorización de la autoridad judicial competente para llevar a cabo la reparación[349]. No está prevista en la LPCU la posibilidad de que el comprador ante la negativa del vendedor a reparar, pueda realizarla por su cuenta antes del proceso judicial y exigir después del vendedor su importe. Es decir, ante la negativa del garante a realizar la reparación, el consumidor solamente puede ser autorizado judicialmente para encargársela a un tercero y exigirle después al garante el reembolso de los costos asociados a dicha reparación.

3. Derechos subsidiarios del consumidor: La sustitución del bien y la resolución del contrato

A. Derecho de opción del consumidor

Cuando “la reparación efectuada no fuere satisfactoria y el objeto no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso a

[349] Como no existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento procesal que permita al juez, mediante un procedimiento no contencioso, autorizar al comprador a efectuar dicha reparación a costa del garante, al primero no le quedará más remedio, si desea insistir en la reparación, que solicitar el cumplimiento forzoso de la obligación de reparar el bien defectuoso por parte del garante en un procedimiento contencioso. En la práctica, una vez intentada la demanda por cumplimiento de la obligación de reparar el comprador puede obtener la autorización del juez para que se efectúe la reparación del bien defectuoso por un tercero a costa del garante (Código Civil, artículo 1266) mediante una medida cautelar innominada conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 588 del Código de procedimiento Civil. *Cfr.* MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *Curso de obligaciones. Derecho civil III.* Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 1999. p. 114. A nuestro modo de ver, la solución legal no es satisfactoria. *De lege ferenda*, convendría contemplar que el vendedor no pueda paralizar el ejercicio de la acción del comprador que desee obtener la reparación del bien cuando el primero, por uno u otro motivo, no esté en condiciones de hacerlo.

que estuviese destinado", el comprador tiene el derecho de optar por la sustitución del bien o la devolución del precio pagado (LPCU, artículo 96). De acuerdo con esta disposición, para el ejercicio de este derecho basta con que el objeto no revista las condiciones óptimas para cumplir el uso a que estuviese destinado por no haber sido reparado a satisfacción del consumidor.

Este derecho de opción corresponde igualmente al consumidor cuando la reparación no fuere posible o el garante no la lleve a cabo en un plazo razonable conforme a lo antes expuesto (LPCU, artículo 94).

Sin embargo, en algunos supuestos puede ampliarse esta facultad de optar por la sustitución del bien en lugar de su reparación. Así ocurrirá, por ejemplo, cuando sea el vendedor quien ofrezca directamente la sustitución y el adquirente desee disponer de inmediato de un objeto nuevo y no reparado, sin tener que esperar a su reparación, o cuando el garante carezca de personal especializado para efectuar los trabajos de reparación, o cuando la reparación resulte excesivamente costosa en el lugar de la celebración del contrato[350].

Este derecho de opción es subsidiario de la reparación y es una facultad que la ley otorga exclusivamente al consumidor, quien deberá elegir entre la sustitución o la resolución del contrato con devolución del precio. El garante no puede imponer unilateralmente al consumidor ninguna de estas soluciones. Por lo cual, son absolutamente nulas aquellas cláusulas de las garantías convencionales que desconozcan esta facultad de elección (LPCU, artículo 2º y Código Civil, artículo 6º). Para el garante se trata de una *obligación alternativa*, de modo que sólo está obligado a cumplir una de estas prestaciones (Código Civil, artículo 1216).

350 *Cfr.* AVILÉS GARCÍA, Javier: *op. cit*. Tomo I. p. 1005.

En el caso de que después de haber optado por la sustitución del objeto se compruebe que ya no hay objetos de ese modelo en el mercado, el consumidor tendrá la posibilidad de pedir la devolución del precio[351].

B. Sustitución del bien

a) Objeto

La sustitución significa entregar un bien que sea idéntico al primeramente entregado, pero sin defectos. Si la compra-venta recae sobre un conjunto de bienes y sólo algunos son defectuosos, la sustitución procederá únicamente respecto de esos bienes (sustitución parcial).

Al garante obligado a sustituir el bien incumbe una *obligación de dar* que tiene por objeto un bien de consumo duradero que tenga todas las características, cualidades y atributos que el bien inicialmente entregado debería haber tenido para servir al uso a que está destinado[352]. En nuestros ejemplos anteriores, si la reparación de la nevera no fue posible, la sustitución supone la entrega de una nevera nueva en lugar de la defectuosa. Si no fue posible pintar el automóvil del color pactado, la sustitución implica la entrega de un automóvil distinto que tenga el color convenido por las partes.

Como se comprende fácilmente, la sustitución del objeto defectuoso por otro de idénticas características es el remedio más

---

[351] *Ibidem.*

[352] *Cfr.* CARRASCO, A., CORDERO, E. y MARTÍNEZ, P.: *op. cit.* p. 129; VÉRGEZ, Mercedes: *op. cit.* p. 85.

satisfactorio al alcance del consumidor, ya que éste adquiere el bien que originalmente deseaba adquirir, pero totalmente nuevo y sin reparaciones, que siempre suponen una degradación del objeto[353]. Un objeto reparado no es lo mismo que un objeto nuevo.

Al igual que la reparación, la sustitución debe llevarse a cabo sin mayores inconvenientes para el consumidor.

Desde luego el comprador no puede pretender la sustitución cuando la misma resulte imposible. El reemplazo de la cosa por otra sin defectos no es posible cuando la cosa vendida es infungible. En cambio, no tiene que ser imposible cuando el contrato tenga por objeto un bien usado, puesto que es posible que quepa sustituir ese bien por otro de las mismas características y cualidades que el entregado originalmente[354].

b) Carácter gratuito

Aunque la ley no lo diga es obvio que la sustitución debe ser totalmente *gratuita* para el consumidor. Es el garante quien debe, por tanto, cargar con todos los gastos que ocasione el reemplazo del bien sin que le quepa la posibilidad de exigir al consumidor un costo adicional por este concepto[355].

---

[353] *Cfr*. AVILÉS GARCÍA, Javier: *op. cit*. Tomo I. p. 1006; TORRELLES TORREA, Esther: *op. cit.* p. 1006.

[354] *Cfr*. ORTÍ VALLEJO, Antonio: *op. cit.* p. 173. Así lo reconoce el Considerando Nº 16 de la Directiva 19/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea del 25 de mayo de 1999 sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo cuando proclama que “la naturaleza específica de los bienes de segunda mano hace *generalmente* imposible sustituirlos; que por lo tanto, para esos bienes no se puede aplicar por regla general el derecho del consumidor a la sustitución” (cursivas nuestras).

[355] *Cfr*. REPRESA POLO, María Patricia: *op. cit.* p. 151; TORRELLES TORREA, Esther: *loc. cit.*; MARTÍNEZ VELENCOSO, Luz: *op. cit.* p. 137.

c) Prestaciones a cargo de las partes

La sustitución, como se dijo, implica la entrega de un bien sin defectos y la recuperación del bien defectuoso. El garante debe dar en sustitución un bien nuevo (RLPC, artículo 5º). Por lo cual, el garante no cumple satisfactoriamente su obligación de sustitución entregando un bien usado aunque tenga las mismas condiciones y características que reunía el bien vendido en el momento en que se puso de manifiesto el defecto. El comprador, por su parte, debe entregar el bien defectuoso con todos sus accesorios, salvo que medie pacto en contrario o que algunos accesorios se hayan perdido a causa del defecto.

A la pretensión de sustitución puede acumularse la reclamación por los daños y perjuicios causados (LPCU, artículos 94 y 96).

d) Plazo

En cuanto al plazo para sustituir el bien por otro, al igual que cuando se trata de repararlo, el garante deberá proceder al reemplazo en *un plazo razonable.* En algunos casos la sustitución tardará más como, por ejemplo, cuando se trata de bienes pertenecientes a series restringidas o si el bien debe ser importado por el garante[356]. Una vez adquirido el nuevo bien por parte del consumidor, empieza a correr desde su entrega un nuevo plazo de garantía.

e) ¿Quién debe reemplazar el bien?

Ante la negativa del garante de efectuar la sustitución o de autorizar que un tercero reemplace el bien por cuenta de aquél, el

[356] *Cfr.* MARÍN LÓPEZ, Manuel: *op. cit.* Tomo I. p. 173; ORTÍ VALLEJO, Antonio: *op. cit.* p. 175.

comprador no tendrá más remedio que demandar al garante por cumplimiento forzoso de la obligación y obtener un pronunciamiento judicial que condene al garante a pagar el importe de una nueva adquisición. Ni la LPCU ni ninguna norma de nuestro ordenamiento procesal contemplan la posibilidad de que el consumidor ante la negativa del garante de sustituir el bien defectuoso pueda realizarla por su cuenta antes del proceso judicial y exigir después del garante el importe de los gastos que le ocasionan la sustitución efectuada por un tercero.

C. Resolución del contrato

a) Procedencia

El segundo remedio subsidiario, pero de carácter alternativo, que el artículo 96 de la LPCU pone a disposición del consumidor es el derecho a obtener la devolución del precio lo que implica la facultad de solicitar la *resolución* del contrato[357].

Sin duda pocas figuras del Derecho civil tienen tantas implicaciones como la resolución del contrato. No es nuestra intención referirnos aquí en detalle a este instituto; simplemente queremos señalar, en forma por demás sintética, algunas características de la resolución en la compra-venta de bienes de consumo duraderos, pero sin ahondar sobre el tema que es más bien propio de la teoría general del contrato.

---

[357] El artículo 96 de la LPCU al decir "devolución del precio pagado" se refiere a la resolución del contrato, aun cuando solamente aluda a uno de sus efectos, esto es, a la restitución de las prestaciones ejecutadas. En el mismo sentido, véase: AVILÉS GARCÍA, Javier: *loc. cit.*; BERCOVITZ y RODRÍGUEZ CANO, Rodrigo: "La defensa contractual del consumidor en la LCU" en *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores.* Madrid, 1987. p. 221; TORRELLES TORREA, Esther: *op. cit.* p. 427.

Como se dijo, en caso de que la reparación del bien no fuere posible, o no se llevare a cabo en un plazo razonable, o no fuere satisfactoria y el producto garantizado no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso al cual estuviese destinado, el titular de la garantía puede optar por la sustitución del bien o, alternativamente, por la resolución del contrato (LPCU, artículos 94 y 96).

Cabe hacer notar que la ley no alude al requisito de la gravedad del defecto como requisito para que el comprador pueda pedir la resolución del contrato[358]. A nuestro modo de ver, por aplicación de los principios generales que gobiernan la resolución, para que el comprador pueda solicitarla en lugar de la sustitución del bien por uno sin defectos que le ofrezca el garante, se requiere que exista una frustración del interés del consumidor o, por lo menos, que se trate de un defecto grave[359].

Desde luego, si el defecto impide el funcionamiento de la cosa, siempre podrá el comprador pedir la resolución y la responsabilidad del garante será plena.

---

[358] De manera más acertada, la Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías sólo admite el ejercicio de la acción de resolución cuando el defecto suponga una contravención esencial (art. 49.1,a), entendiendo por ésta “la que causa a la otra parte un perjuicio tal que le priva sustancialmente de aquello que tenía derecho a esperar del contrato, a menos que la parte de la que proviene el defecto no haya previsto tal resultado y que una persona razonable de iguales cualidades colocada en la misma situación no la hubiera previsto tampoco”. Como se ve, de acuerdo con la Convención, lo determinante para la resolución es una sustancial falta de obtención de lo que se pretendía alcanzar.

[359] Ciertamente, el artículo 96 de la LPCU introduce un criterio para valorar la gravedad del incumplimiento: la reparabilidad o no del vicio, pero no solamente toma en cuenta esta circunstancia sino que la subordina a que el objeto de la garantía “no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso al cual estuviese destinado” y, a nuestro modo de ver, al carácter determinante del incumplimiento resolutorio y que, en el caso concreto, se configura por la frustración de la finalidad perseguida por el comprador al comprar, o por la gravedad del vicio o defecto que debe concurrir para que sea procedente la resolución. *Cfr.* MARTÍNEZ VELENCOSO, Luz: *op. cit.* p. 141. En contra: ORTÍ VALLEJO, Antonio: *op. cit.* p. 184.

No hay duda de que lo más aconsejable para los intereses del comercio en general es que el recurso a la resolución del contrato se utilice sólo en última instancia puesto que siempre es más fácil –y satisface el interés del consumidor– reemplazar los bienes por otros de las mismas características, sobre todo si se trata de bienes estandarizados o producidos en serie. Además un principio general del moderno Derecho de la contratación es que sólo un incumplimiento esencial puede ser causa de resolución del contrato. Sin duda, algún paralelismo tiene que existir entre el régimen general de la resolución previsto en el artículo 1167 del Código Civil y el contemplado en el artículo 96 de la LPCU.

Desde luego, siempre cabe la posibilidad de resolver directamente el contrato cuando así lo prevean las partes y cuando la gravedad del defecto justifique su conveniencia y resulte imposible remediarlo por alguna otra vía. En la práctica se presentan algunas situaciones en las cuales es razonable permitir al consumidor el recurso a la resolución del contrato: 1) cuando el consumidor pide la reparación del bien (o la sustitución), y el vendedor le manifiesta su intención de no reparar o reemplazar el bien, sea porque no quiera o porque no pueda hacerlo; y 2) cuando la fecha de la entrega del bien fue considerada por las partes como un término esencial como, por ejemplo, cuando se compra un traje de novia, para utilizarse el día de la boda. Si el traje es defectuoso aunque objetivamente sea posible la reparación o la sustitución, el cumplimiento tardío carece de todo interés para el consumidor, puesto que sus expectativas se han visto frustradas definitivamente. En este caso debe permitirse al consumidor ejercitar directamente la acción resolutoria[360].

[360] La doctrina nacional admite que la resolución del contrato procede por la expiración de un término esencial fijado para el cumplimiento de la obligación. Al respecto, véase: MÉLICH-ORSINI, José: *La Resolución… cit.* p. 61; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II. p. 988.

b) Resolución parcial

A nuestro modo de ver, cabe la resolución parcial del contrato, igualmente como remedio de carácter subsidiario, cuando la prestación consista en la entrega de un conjunto de cosas y alguna, o algunas, sean defectuosas. En efecto, no sería justo obligar al consumidor a resolver el contrato en su totalidad cuando parte de la cosas carezcan de vicios o defectos y éste desee mantener el contrato respecto de éstas[361].

c) Efectos

La resolución, como sabemos, implica la extinción del contrato y, en consecuencia, la liberación de las partes de sus obligaciones contractuales. Como la extinción del contrato opera con efectos retroactivos, las partes están obligadas a restituirse recíprocamente las prestaciones ya ejecutadas hasta ese momento. Por consiguiente, el comprador tendrá que restituir el bien defectuoso y el garante, por su parte, tendrá que reembolsar el precio.

El problema que genera este recurso que la ley pone a disposición del consumidor es que la garantía no la presta normalmente el vendedor sino un tercero que es el fabricante (LPCU, artículo 99). Como ya se dijo, en virtud de la garantía, el consumidor puede

---

[361] La doctrina y la jurisprudencia nacionales admiten pacíficamente la procedencia de la resolución parcial del contrato la cual, por lo demás, se encuentra contemplada en nuestra legislación en algunos casos como, por ejemplo, en la hipótesis de evicción parcial (Código Civil, artículos 1514 y 1515); en el caso de ejercicio de la acción *quanti minoris* en razón de vicios ocultos (art. 1521 *ibidem*) y en el caso de deterioro de la cosa arrendada (art. 1588 *ibidem*). Al respecto, véase: MÉLICH-ORSINI, José: *La Resolución... cit.* p.p. 215 y siguientes; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit.* Tomo II p. 992. La jurisprudencia de nuestros tribunales admite la procedencia de una resolución parcial del contrato cuando se trata de contratos de ejecución sucesiva o continuada. Al respecto, véase: Sentencia del 01-04-74 en Ramírez & Garay. Tomo XLII. p. 409; Sentencia del 09-11-72 en Ramírez & Garay. Tomo XXXVI. p. 45.

exigir la reparación, o la sustitución de la cosa defectuosa, o la devolución del precio pagado a una persona distinta del vendedor, esto es, al fabricante o productor con lo cual se consagra una importante excepción al principio de la relatividad de los efectos del contrato con la clara finalidad de reforzar la protección del consumidor[362]. Entonces, en estos casos, cuando el garante es el fabricante que no ha celebrado el contrato de compra-venta con el comprador se produce una consecuencia bastante particular puesto que hay que suponer que el garante obligado a la devolución del precio, o bien no lo recibió, o lo recibió en menor cantidad por parte del vendedor[363]. Obviamente, esta circunstancia no le es oponible al consumidor y deberá resolverse en las relaciones internas entre los afectados: el fabricante tendrá eventualmente una acción de regreso por la diferencia contra el vendedor. Además, como indicamos poco antes, en las relaciones internas entre los integrantes de la cadena comercial, el garante que responda ante el consumidor tendrá una acción para reclamar el costo del saneamiento al sujeto responsable del defecto del producto.

d) Reglas que rigen la restitución

En caso de resolución del contrato, las reglas que gobiernan la restitución de las prestaciones son las siguientes:

---

[362] En la doctrina española, al comentar el artículo 11 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, sustancialmente equivalente, en su parte pertinente, al artículo 99 de la LPCU, García-Cruces señala que, a estos efectos, hay que entender que el vendedor actúa como un representante del fabricante-garante, por lo cual éste último no se puede considerar como un tercero de buena fe totalmente ajeno al contenido del contrato (GARCÍA-CRUCES, José Antonio: “Las garantías contractuales como protección frente a los defectos del producto” en *Derecho de los negocios. Nº 132*. Madrid, 2001. p.18).

[363] Quizás en atención a esta situación ciertamente atípica, el legislador español con buen criterio en el artículo 10 de la Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo de fecha 10 de julio de 2003 al regular la acción del consumidor contra el productor dispuso que “cuando al consumidor le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los bienes con el contrato de compra-venta podrá reclamar directamente al productor con el fin de obtener la sustitución o reparación del bien.”

1) *La restitución tiene que hacerse sin cargo alguno para el consumidor*. Aunque el artículo 96 de la LPCU solamente expresa que *la reparación* del bien será totalmente gratuita para el consumidor, hay que entender que lo mismo debe suceder en el caso de la resolución del contrato[364]. Por lo cual, la devolución del bien no debe suponer ningún desembolso para el adquirente. Piénsese, por ejemplo, en la compra e instalación de un aparato de aire acondicionado en nuestra casa de habitación. La resolución determina la recíproca restitución de las prestaciones. Por consiguiente, el consumidor debe restituir el aparato al vendedor. Como la resolución tiene que ser gratuita para el adquirente, es el garante quien debe desplazarse a la residencia del consumidor, proceder a desinstalar el aparato y transportarlo hasta su establecimiento. Todos estos gastos corren por cuenta del garante.

2) *La restitución comprende el objeto defectuoso y todos sus accesorios, aunque a éstos no les afecte el defecto*. Es la aplicación del principio *accesorium sequitur principale*

3) *El consumidor debe entregar el bien junto con todos sus accesorios en el estado en que se encuentren al momento de comunicar al garante el defecto*. Si se obliga al consumidor a comunicar en un plazo breve el defecto (LPCU, artículo 99, ordinal 5º) con el fin de que el garante pueda remediarlo a la mayor brevedad posible y los bienes no se deterioren más en manos del consumidor, parece lógico que éste deba conservar los bienes desde que realiza dicha comunicación hasta que los restituya al garante y que deba entregárselos tal y como se encontraban en ese momento. Desde luego, los gastos que implique la adecuada conservación del bien tendrán que ser asumidos por el garante[365].

---

364 *Cfr.* MARÍN LÓPEZ, Manuel: *op. cit.* Tomo I. p. 183; REPRESA POLO, María Patricia: *op. cit.* p. 169.

365 *Cfr.* GRUNDMANN, S. citado por MARÍN LÓPEZ, Manuel: *op. cit.* Tomo I. p. 185.

4) *La devolución del precio será total o parcial según que el consumidor lo hubiere pagado en su totalidad o en parte. El precio debe restituirse con sus intereses*. Pero, se admite que por razones de equidad la cuantía de las restituciones debe ajustarse en función de la utilidad que el bien le haya reportado al consumidor durante el período de tiempo en que tuvo el uso del bien[366]. No puede desconocerse que el consumidor a pesar del defecto lo ha venido utilizando desde que lo adquirió. Por lo cual, la restitución debe tener en cuenta esta situación de uso más o menos prolongado del bien por parte del consumidor para ajustar el monto de las restituciones a que haya lugar. De lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa del consumidor a expensas del garante que la ley no puede tolerar.

5) La resolución parcial del contrato produce como consecuencia la restitución de las recíprocas prestaciones, pero con la particularidad, obviamente, de que *el comprador sólo tendrá que restituir el objeto u objetos defectuosos y el vendedor únicamente deberá restituir la parte proporcional del precio*.

6) *La resolución procede aunque el bien haya perecido a causa de sus defectos*. La LPCU no se refiere a este supuesto pero podemos darle la solución anotada con base en las disposiciones del Código Civil. Por lo cual, acudiendo a las normas generales se concluye que, si la cosa se pierde como consecuencia de sus defectos, el consumidor tiene igualmente el derecho de obtener la restitución del precio, aunque no pueda entregar el objeto y aunque no haya mediado culpa por parte del vendedor, ya que la responsabilidad de éste último por saneamiento surge independientemente de que conociera o no los vicios que afectan la cosa (Código Civil, artículos

---

[366] *Cfr.* REPRESA POLO, María Patricia: *op. cit.* p. 168.

1520 y 1524). En cambio, si la cosa se pierde por caso fortuito o por culpa del comprador, la pérdida la soporta éste último (Código Civil, artículo 1524) (*supra*, Cap. VIII, Nº III).

e) Daños y perjuicios

Por último, la pretensión de resolución del contrato puede ir acompañada de la reclamación por daños y perjuicios, conforme al régimen general de la resolución, sin perjuicio de que el consumidor intente la acción de daños y perjuicios en forma autónoma[367].

D. La indemnización de los daños y perjuicios

De acuerdo con la LPCU el consumidor además de poder exigir la reparación del bien o, en su caso, su sustitución por otro o la devolución del precio, tiene derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que el defecto del producto le haya causado (LPCU, artículos 94 y 96). El titular de la garantía tiene derecho a la indemnización de los daños y perjuicios tanto cuando se le haya reparado o sustituido el bien como cuando haya obtenido la devolución del precio.

[367] Véase, al respecto: Sentencia del 2-11-95 en Pierre Tapia, noviembre de 1995, N° 11. p.p. 304-306; Sentencia del 12-05-93 en Pierre Tapia, mayo de 1993, N° 5. p. 103; Sentencia del 6-11-91 en Ramírez y Garay. Tomo CXIX. p.p. 593-594; Sentencia del 14-08-90 en Ramírez y Garay. Tomo CXIII. p.p. 495-496; Sentencia del 23-07-87 en Ramírez y Garay. Tomo C. p.p. 460-464. En la doctrina nacional, véase, al respecto: MÉLICH-ORSINI, José: *La Resolución del Contrato por Incumplimiento*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2003. p.p. 89 y ss; MÉLICH-ORSINI, José: *Doctrina General... cit*. p.p. 734-735; MÉLICH-ORSINI, José: “La Autonomía de la Acción por Daños y Perjuicios Contractuales y el Artículo 1167 del Código Civil” en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*. N° 43. Caracas, 1969; MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *op. cit*. Tomo II. p. 998. En contra del carácter autónomo de la acción por daños y perjuicios, véase: Sentencia del 14-08-97 en Ramírez y Garay. Tomo CXLIV. p.p. 53-54; Sentencia del 6-06-74 en Ramírez y Garay. Tomo XLII. p.p. 387-390; Sentencia del 10-08-52 en Jurisprudencia de los Tribunales de la República. Vol. II. p. 179.

Como indicamos con anterioridad, de acuerdo con el Código Civil, solamente el vendedor de mala fe responde frente al comprador por los daños y perjuicios causados por la cosa defectuosa (Código Civil, artículo 1522). El vendedor que no tenía conocimiento de los vicios en el momento del contrato únicamente tiene que restituir el precio recibido y reembolsar al comprador los gastos hechos con ocasión de la venta (Código Civil, artículo 1523).

En cambio, el consumidor puede siempre exigirle al garante la indemnización de los daños y perjuicios que le hubiere causado el producto defectuoso, puesto que los mismos son resarcibles independientemente de que éste hubiere conocido o no los defectos en el momento del contrato. En efecto, al consagrar la ley como contenido mínimo inderogable de la garantía el derecho de su titular a ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por el defecto, lo hace con total independencia de la buena o mala fe del garante. El garante responde por la sola existencia del defecto, aun sin serle imputable por dolo o culpa (*responsabilidad objetiva*). Por lo cual, el consumidor puede siempre exigirle la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que le hubiere causado el defecto del producto aun cuando, como se indica poco más adelante, *el monto de dicha indemnización* dependerá de la buena o mala fe del vendedor.

En este orden de ideas, es bueno tener presente que *la garantía* contemplada en la LPCU *tiene naturaleza contractual*[368] puesto que deriva del vínculo que la garantía crea entre el garante y el beneficiario de la misma. Por lo cual, el garante tiene que indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el defecto del producto conforme a las reglas generales de la responsabilidad civil contractual.

---

[368] *Cfr.* RODNER, James Otis: *op. cit.* p. 429.

De acuerdo con el Derecho común, como es bien sabido, el contratante de buena fe no queda obligado sino por los daños y perjuicios previstos o que han podido preverse al tiempo de la celebración del contrato de compra-venta del producto, salvo que la falta de cumplimiento de la obligación provenga de su dolo (Código Civil, artículo 1274). Los daños y perjuicios, en todo caso, no deben extenderse sino a los que sean consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación (Código Civil, artículo 1275). Al haber sustituido la LPCU el criterio restrictivo consagrado en los artículo 1522 y 1523 del Código Civil para la atribución de responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados por los vicios redhibitorios por las reglas generales de la responsabilidad civil contractual, el contratante de buena fe responderá frente al consumidor por los vicios o defectos del producto en los términos del artículo 1274, esto es, por los daños y perjuicios previstos o previsibles al tiempo del contrato y no sólo por los gastos hechos con ocasión de la venta. En cambio, cuando el garante fuese de mala fe su responsabilidad, de acuerdo con los principios generales, se extiende a todos los daños y perjuicios causados al consumidor por el defecto del producto, independientemente de que los mismos se hubiesen previsto o no, o de que fuesen previsibles o no al tiempo de la celebración del contrato.

Por ultimo, no se excluye que aun habiéndose puesto en funcionamiento la garantía de saneamiento prevista en los artículos 96 y 99 de la LPCU, el mismo supuesto de hecho pueda ser generador de responsabilidad civil extracontractual exigible al proveedor conforme a las disposiciones del artículo 93 *ejusdem*[369].

---

[369] *Cfr.* URDANETA FONTIVEROS, Enrique: *Orientaciones modernas… cit.* p.p. 629-630. En algunos casos puede ser conveniente para el demandante acudir a la vía extracontractual como, por ejemplo, cuando por ser de buena fe el vendedor, no respondería el garante por todos los daños y perjuicios sino solamente por los previstos o previsibles en el momento de la celebración del contrato *ex* artículo 1274 del Código Civil, o cuando el perjudicado no

VIII. EFECTOS DE LA FALTA DE CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA

Como la garantía prevista en la LPCU tiene un carácter necesario e imperativo y un contenido mínimo, el consumidor no podría renunciar a dicha garantía ni a los derechos mínimos que la ley le reconoce, siendo absolutamente nulo todo pacto en contrario (Código Civil, artículo 6º y LPCU, artículo 2º). Por lo cual, independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar por incumplimiento de la obligación legal de prestar la garantía[370], el consumidor siempre podrá exigirle al sujeto obligado legalmente a prestarla, la reparación del bien o, en el caso de que ésta no fuere posible, su sustitución por otro sin defectos o la devolución del precio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 y 96 de la LPCU[371].

Conviene recordar que aunque el garante no le entregue al consumidor el certificado de garantía, la inexistencia de dicho certificado puede suplirse con la factura o con cualquier otro medio de prueba que demuestre la adquisición del bien (*supra*, Cap. XIII, Nº VI,1). De allí que lo esencial para que el garante quede obligado por el contenido mínimo de la garantía previsto en la

---

sea el adquirente o un subadquirente sino, por ejemplo, alguno de sus familiares, o cuando haya expirado el plazo de vigencia de la garantía y aún no el propio de la responsabilidad civil extra-contractual.

370 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de la LPCU, los fabricantes e importadores de bienes que no ofrezcan al consumidor la garantía prevista en el artículo 99 *ejusdem*, serán sancionados con multa de treinta unidades tributarias (30 UT) a tres mil unidades tributarias (300 UT).

371 En contra de lo expuesto en el texto, el profesor James Otis Rodner, al comentar la garantía contemplada en la Ley de Protección al Consumidor de 1995, afirma que si el obligado a prestar la garantía no lo hace, el consumidor no tiene ninguna garantía puesto que, en su criterio: "la ley no establece ninguna garantía mínima legal sino que obliga al expendedor a ofrecer una garantía por escrito". Si no lo hiciere, se le impondrán las multas contempladas en la ley por esta infracción, sin perjuicio de los derechos que pueda ejercer el consumidor o usuario de acuerdo con las disposiciones del Código Civil (RODNER, James Otis: *op. cit.* p. 429).

ley no es la emisión o tenencia del certificado de garantía sino el hecho de la adquisición de un bien de carácter duradero por parte del consumidor. Por lo cual, si no se entrega el documento de garantía, se aplicará subsidiariamente lo previsto en el artículo 96 de la LPCU y el fabricante quedará obligado por el contenido mínimo de la garantía por el plazo que resulte adecuado según la naturaleza del bien.

Igualmente, cuando los derechos reconocidos al beneficiario no se ajusten al mínimo legal, se aplicará, automáticamente, el contenido de esta disposición. Si lo que falta es el plazo o si éste es demasiado breve para cumplir su función, se recurrirá a su fijación por la autoridad judicial *ex* artículo 1212 del Código Civil. Por lo que respecta a la determinación del garante, el consumidor podrá exigir el contenido mínimo de la garantía al fabricante o importador, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que incumba a los demás integrantes de la cadena de distribución y comercialización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la LPCU.

IX. SERVICIO TÉCNICO Y REPUESTOS

De acuerdo con el artículo 99 de la LPCU, los consumidores y usuarios cuando adquieran bienes y servicios de naturaleza duradera tienen derecho a un servicio técnico y a la existencia de repuestos durante un plazo determinado. El artículo 21 de la LPCU, por su parte, establece que los fabricantes e importadores de bienes deben asegurar el suministro regular de componentes, repuestos y servicios técnicos durante el lapso en que ellos se fabriquen, armen, importen o distribuyan y posteriormente, durante el período que establezca para cada tipo de bien o servicio el Reglamento de la ley. Estas disposiciones imponen a los fabricantes e importadores de bienes y servicios de naturaleza duradera la obligación de ase-

gurar al consumidor y al usuario un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos (*garantía de provisión*).

En realidad, se trata de una obligación de *garantía autónoma* distinta de la garantía contra los vicios, defectos o mal funcionamiento del producto, aun cuando nada impide que ambas puedan funcionar juntas en determinados casos[372]. En efecto, el garante está siempre obligado a proveer servicios técnicos o repuestos aunque se trate de cosas sin defectos o vicios[373]. Así, si se venden equipos para cuyo funcionamiento se requieren partes y piezas difíciles de conseguir en el mercado, el proveedor tiene el deber de mantener a disposición del consumidor dichas partes y piezas.

El *servicio técnico*, en esencia, comprende el asesoramiento del consumidor para un uso correcto del bien comprado y el llamado servicio de post-venta. Tiene por finalidad hacer perdurar la utilidad del bien o servicio, concediendo al consumidor y usuario la oportunidad de disponer de la información pertinente, servicio de reparaciones, cambios, actualizaciones etc.[374].

La garantía de *suministro d*e *partes y repuestos* persigue asegurar al consumidor la existencia y provisión de las piezas, componentes o elementos requeridos para mantener o hacer funcionar los productos adquiridos. Los repuestos que se suministren deben ser nuevos, salvo que no existan en el mercado piezas nuevas o que el comprador expresamente convenga en que se utilicen repuestos usados (arg. *ex* art. 103 de la LPCU).

El obligado a prestar este servicio es el fabricante, importador o vendedor. Esto es perfectamente lógico y razonable puesto que son

---

[372] *Cfr.* WAYAR, Ernesto: *op. cit.* Tomo III. p. 293.

[373] *Cfr.* FARINA, Juan M.: *Defensa del consumidor y del usuario*. Ediciones Astrea. Buenos Aires, 2000. p. 211.

[374] *Cfr.* TORRELLES TORREA, Esther: *op. cit.* p. 443.

ellos quienes mejor conocen el producto y estarán, por ende, más interesados en la satisfacción del comprador que así permanecerá fiel a su marca.

Desde luego, el garante solamente tiene que asegurar la provisión del servicio técnico y de los repuestos, pero no está obligado a proporcionarlos sin costo.

La ley no señala un plazo determinado de vigencia de esta garantía de provisión. De acuerdo con el artículo 15 del RLPC cuando sea descontinuado un bien duradero, el garante tiene la obligación de suministrar las piezas de repuestos y accesorios correspondientes durante un plazo mínimo de dos años. Corresponde al Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y el Usuario (INDECU) establecer los plazos de suministro garantizado de repuestos y accesorios para los diferentes tipos de bienes duraderos. Pero, hasta tanto no se haga esta fijación, los proveedores tendrán que asegurar este suministro por un período mínimo de dos años.

X. RECAPITULACIÓN. PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LPCU A LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS

Como se desprende de lo antes expuesto, los principales cambios introducidos por la LPCU respecto del régimen del saneamiento por vicios redhibitorios previsto en los artículos 1518 y siguientes del Código Civil, son los siguientes:

1) El régimen del saneamiento contemplado en el Código Civil está, en esencia, diseñado para la compra-venta de una cosa específica. En cambio, la LPCU regula la compra-venta de bienes en las relaciones surgidas del consumo a las que se aplica, esto es,

la compra-venta de *cosas genéricas*. Se explica así que la LPCU contemple como uno de los principales derechos del consumidor la sustitución de los bienes defectuosos. No obstante, conviene tener en cuenta que la LPCU no excluye de su ámbito la compra-venta de cosa específica.

2) La LPCU no requiere la existencia de un vicio redhibitorio como presupuesto para el ejercicio del derecho al saneamiento que dicha ley le reconoce al consumidor. Para hacer exigible la garantía prevista en los artículos 96 y 99 de la LPCU sólo se requiere que el producto tenga un defecto que lo haga impropio para los usos a que se le destine, o que disminuya la posibilidad de su uso, o que adolezca de disminuciones cualitativas o, simplemente, que presente un defecto de funcionamiento, sin que proceda distinguir si la causa de tal defecto sea un vicio redhibitorio o no.

3) El Código Civil partiendo de la idea de que los contratantes se encuentran en una situación de igualdad permite excluir el régimen del saneamiento por vicios ocultos (arg. *ex* art. 1520 del Código Civil). Esta posibilidad está prohibida expresamente por la LPCU con el fin de evitar los abusos y aprovechamientos que pueden producirse como consecuencia de la situación de superioridad en que se encuentra el proveedor respecto del consumidor (LPCU, artículo 2º).

4) Para hacer valer el saneamiento por vicios ocultos debido por el vendedor *ex* artículos 1518 y siguientes del Código Civil, es el comprador quien tiene la carga de demostrar la existencia del vicio y que el mismo reúne todas las condiciones requeridas para accionar en garantía lo que incluye, como se dijo, la gravedad del vicio, su carácter oculto, así como su existencia en el momento de la transferencia de la propiedad. En cambio, la garantía de saneamiento contra vicios, desperfectos y mal funcionamiento prevista

en la LPCU produce el efecto muy importante de la inversión de la carga de la prueba. Al titular de la garantía le basta alegar que el bien tiene un desperfecto, o simplemente que no funciona adecuadamente, sin necesidad de demostrar en este último caso el defecto concreto del que la cosa adolece. Para excluir la aplicación de la garantía, le corresponderá al garante probar el perfecto estado del bien o su mala utilización y que esa mala utilización ha ido la causa del defecto aparecido o del mal funcionamiento del bien.

5) Conjuntamente con las tradicionales acciones edilicias que pasan ahora a tener un carácter subsidiario en las relaciones de consumo, la LPCU reconoce nuevos derechos al consumidor. Éste puede pedir la reparación del bien y, si ésta no fuere satisfactoria, su sustitución por otro igual pero sin defectos, prefiriendo la ley los remedios que persiguen una satisfacción *in natura* de los intereses del consumidor y mantienen la vigencia del contrato. Esto constituye una novedad con respecto al régimen del Código Civil ya que, como se dijo, las normas que regulan el saneamiento por vicios ocultos no prevén la reparación *in natura*.

6) El consumidor puede siempre solicitar del garante la indemnización de los daños y perjuicios que le hubiere causado el producto defectuoso, mientras que en el sistema del Código Civil no es posible obtener la reparación de los daños y perjuicios sino cuando el vendedor haya actuado de mala fe, es decir, con conocimiento del vicio (artículo 1522). No obstante, la reparación de los daños y perjuicios queda fuera del ámbito de la LPCU; por lo cual, para su fijación habrá que acudir a las normas generales sobre responsabilidad civil contractual previstas en el Código Civil (artículos 1273, 1274 y 1275).

En definitiva, la tendencia que se observa en la legislación especial de protección al consumidor es a evolucionar de un sis-

tema en el cual la obligación de saneamiento por vicios ocultos se configura como una obligación legal cuyo incumplimiento hace surgir la responsabilidad del vendedor en los términos expuestos en la primera parte de este trabajo (Código Civil, artículos 1518 y siguientes), hacia un sistema en que el garante responde por la entrega de una cosa conforme a las especificaciones del contrato ante cualquier infracción de las expectativas legítimas del consumidor relativas a la naturaleza, condiciones, calidad, utilidad o finalidad de los bienes, constituyendo dicha infracción un verdadero incumplimiento contractual, que faculta al comprador-consumidor a exigir el cumplimiento en especie de las obligaciones derivadas del contrato, tal y como las mismas fueron contraídas, a través de la reparación o sustitución de los bienes defectuosos o, en su caso, a solicitar la resolución del contrato y la devolución del precio (LPCU, artículo 96). La LPCU establece pues reglas especiales aplicables a la compra-venta de bienes de consumo duraderos que conforman un marco distinto para el régimen de la obligación de saneamiento que se superpone y hasta desplaza a las clásicas acciones edilicias.

XI. COMENTARIO FINAL

Como se desprende de lo antes expuesto el régimen tradicional del saneamiento consagrado en los artículos 1518 y siguientes del Código Civil, donde se concibe la responsabilidad del vendedor por los vicios redhibitorios de la cosa como un elemento natural del contrato de compra-venta que puede ser excluido por la voluntad de las partes y en donde solamente el vendedor que conocía los vicios de la cosa vendida en el momento del perfeccionamiento del contrato es responsable frente al comprador por los daños y perjuicios causados, está en la actualidad bastante superado. Hoy en día solamente se aplica a las relaciones excluidas de la Ley de

Protección al Consumidor y al Usuario. La garantía prevista en los artículos 96 y 99 de la LPCU sirve para adaptar la tradicional obligación de saneamiento a la realidad del tráfico contemporáneo, puesto que se aplica a la gran mayoría de los intercambios que se producen en nuestra sociedad de consumo.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Contratos y Garantías. Derecho Civil IV*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2000.

ALPA, Guido: "La garanzia di buon funzionamento" en *Il Foro Italiano*. Vol. III. Milano, 1979.

ALTER, M.: *L'obligation de délivrance dans la vente de biens muebles corporels*. París, 1972.

ÁLVAREZ MORENO, Mª Teresa: "La garantía comercial" en DÍAZ ALABART, Silvia: *Garantía de la venta de bienes de consumo.* (*Ley 23/2003, de 10 de julio*). Edisofer S.L. Madrid, 2006.

ANCEL P.: "La garantie conventionelle des vices cachés dans les conditions génerales de vente en matière mobilière" en *Revue Trimestrièlle de Droit Civil.* París, 1979.

ANGELONI, V.: "Consegna di cose mancanti di qualità patttuite e consegna di cose diverse (aliud pro alio)" en *Studi giuridichi in memoria di Filippo Vassali*. Vol. I. Torino, 1960.

ANTONMATTEI, Paul Henri y **RAYNARD**, Jacques: *Droit Civil. Contrats Spéciaux*. Éditions Litec. París, 2002.

AREF, Al: *De la théorie générale de la garantie pour vices cachés a l'exclusion de la vente et échange d'animaux domestiques*. Domat-Montchrestien, París, 1936.

AUBRY, C. y **RAU**, C.: *Cours de Droit Civil Français*. Tome V. Cinquième édition. París, 1907.

AVILÉS GARCÍA, Javier: "Las garantías derivadas de la venta de bienes de consumo. Garantía legal de conformidad. Garantía comercial, garantía de consumo y mantenimiento de los bienes duraderos" en *Derechos de los consumidores y usuarios*, (coordinación de Alicia de León Arce y Luz María García). Tomo I. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2007.

BADENAS CARPIO, Juan Manuel: *La renta vitalicia onerosa*. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1995.

BADENES GASSET, Ramón: *El Contrato de Compraventa*. Tomo I. Bosch Editor S. A. Barcelona, 1.995.

BARASSI, Ludovico: *La teoria generale delle obligazioni*. Vol. III. Giuffrè Editore. Milano, 1948.

BARBERO, Doménico: *Sistema del Derecho Privado*. Vol. IV (Contratos). Traducción castellana de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1967.

BAUDRY-LACANTINERIE, G y **SAIGNAT**, Léo: "De la vente et de l'échange" en *Traité Théorique et Pratique de Droit Civil*. París, Recueil. 1.900. Tome XVII.

BÉNABENT, Alain: *Droit civil. Les contrats spéciaux civils et commerciaux.* LGDJ – Montchrestien. París, 2006.

BERCOVITZ y **RODRÍGUEZ DEL CANO**, Rodrigo: "Naturaleza de las acciones redhibitoria y estimatoria" en *Anuario de Derecho Civil.* Tomo 22. Facsículo 3º. Madrid, 1969.

__________________________: "La defensa contractual del consumidor en la LCU" en *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*. Madrid, 1987.

BOLAFFIO, León: "Derecho Comercial. Parte General". Vol. I. en Bolaffio, Rocco y Vivante: *Derecho Comercial.* Tomo I. Traducción castellana de Della Viterbo de Frieder y Santiago Sentís Melendo. Ediar Editores. Buenos Aires, 1948.

BORDA, Guillermo A.: *Tratado de Derecho Civil*. *Contratos*. Vol. I. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1997.

BORJAS, Leopoldo: *Instituciones de Derecho Mercantil. Los Comerciantes*. Ediciones Schnell C.A. Caracas, 1973.

CAPITANT, Henri: *De la cause des obligations*. París, 1927.

CARLON, L.: "La cláusula de garantía en la compraventa de maquinarias" en *Revista de Derecho Mercantil*. Nº 127. Madrid, 1973.

CARRASCO, A., **CORDERO**, E. y **MARTÍNEZ**, P.: "Transposición de la Directiva Comunitaria sobre venta y garantías de los bienes de consumo" en *Estudios sobre Consumo*. Nº 52. Madrid, 2000.

CASTILLA BAREA, Margarita: *El nuevo régimen legal de saneamiento en la venta de bienes de consumo*. Editorial Dykinson, S.L. Madrid, 2005.

COËFFARD, Paul: *Garantie des vices cachés et "responsabilité contractuelle de droit commun"*. Université de Poitiers. Collection de la Faculté de Droit et des Sciences Sociales. L.G.D.J. France, 2005.

COLIN, Ambrosio y **CAPITANT**, Henri: *Curso Elemental de Derecho Civil*. Tomo IV. Traducción castellana. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1955.

COLLART DUTILLEUL, François y **DELEBECQUE**, Philippe: *Contrats Civils et Commerciaux.* Éditions Dalloz. París, 1991.

COVIELLO, Nicola: *Doctrina general del Derecho civil.* Traducción castellana de Felipe de J. Tena. Unión Tipográfica Hispano Americana. México, 1949.

DE CRISTOFARO, G.: *Difetto di conformità al contratto e diritti del consumatore. L'ordinamento italiano e la Direttiva 99/44/CE sulla vendita e le garanzie dei beni di consumo*. Cedam. Padova, 2000.

DEGNI, Francisco: *La Compraventa*. Traducción española y notas de Francisco Bonet Román. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1957.

DE GREGORIO, Alfredo: Voz "Vendita" en *Nuovo Digesto Italiano*. T. XII. p. 2ª . UTET. Torino, 1940.

DE LEMOS MATHEUS, Rafael: "Contratación electrónica con consumidores y usuarios" en *Ley de Protección al Consumidor y al Usuario*. Colección Textos Legislativos Nº 33. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2005.

DELVINCOURT, M.: *Cours du Code Civil*. Tomo III. París, 1824.

DEMOLOMBE, C.: *Cours de Code Napoleón, XXIV, Traité des contrats ou des obligations conventionelles en genéral.* Tome I. París, 1870.

DE PAGE, Henri: *Traité Élémentaire de Droit Civil Belge*. Tome IV. Les Principaux Contrats Usuels. Première partie. Bruylant. Bruxelles, 1938.

DE VERDA y **BEAMONTE**, José Ramón: *Saneamiento por vicios ocultos. Las acciones edilicias*. Editorial Aranzadi S.A. Navarra, 2004.

DI BLASSI, Ferdinando: "Il libro delle obligazioni". (Parte speciale) en *Commento al nuevo Códice Civile Italiano.* Societá Editrice Libraria. Milano, 1950.

DOMINICI, Aníbal: *Comentarios al Código Civil Venezolano*. Tomo III. Tipografía Universal. Caracas, 1904.

DURANTON, M.: *Cours de Droit Civil Francais suivant le Code Civil*.Tome IX. Bruxelles, 1841.

ENCICLOPEDIA DEL DIRITTO: Publicación de Giuffrè Editore. Milán, bajo la dirección inicial de Francesco Calasso.

ENNECCERUS, Ludwig, **KIPP,** Theodor y **WOLF**, Martín: *Tratado de Derecho Civil*. Versión española. Tomo II. Vol. II (Derecho de Obligaciones). Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1.966.

FARINA, Juan M.: *Defensa del consumidor y del usuario*. Ediciones Astrea. Buenos Aires, 2000.

FENOY PICÓN, Nieves: *El sistema de protección del comprador*. Cuadernos de Derecho Registral. Madrid, 2006.

FUBINI, Ricardo: “Nature juridique de la responsabilité du vendeur pour les vices cachés“ en *Revue Trimestrièlle de Droit Civil.* Nº 8. París, 1903.

______________________: *La teoria dei vizi redibitori nel diritto civile e commerciale italiano*. Torino, 1906.

GARCÍA CANTERO, Gabriel: “Del Contrato de la Compraventa” en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart). Tomo XIX. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1991.

______________________: “Comentario al artículo 11 LGDCU” en Bercovitz y Rodríguez Cano, Rodrigo y Salas Hernández Javier (coordinadores) *Comentarios a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*. Madrid, 1992.

GARCÍA-CRUCES. José Antonio: “Las garantías contractuales como protección frente a los defectos del producto” en *Derecho de los negocios*. Nº 132. Madrid, 2001.

GASCA, Césare Luigi: *Tratatto della Compra-Vendita Civile e Commerciale*. Vol. II. UTET. Torino, 1915.

GAZZONI, F.: *Manuale di Diritto Privato.* Napoli, 1993.

GHESTIN, Jacques: *Conformité et garanties dans la vente (Produits mobilières)*. L.G.D.J. París, 1983.

GOLDSCHMIDT, Roberto: *Curso de Derecho Mercantil*. (Actualizado por: María Auxiliadora Pisani <coordinadora>, Gabriel Rodríguez e Ivanova Beirutti Ruiz). Universidad Católica Andrés Bello y Fundación Roberto Goldschmidt. Caracas, 2001.

GORLA, Gino: *La compravendita e la permuta*. Torino, 1937.

______________________: Voz “Azione Redibitoria” (Diritto Civile) en *Enciclopedia del Diritto.* Vol. IV. Varese. Giuffrè, 1959.

GRECO, Paolo y **COTTINO**, Gastone: “Della Vendita” en *Commentario del Codice Civile* a cura di Scialoja, Antonio e Branca, Giuseppe. Bologna-Roma, 1964.

GROSS, B.: *La notion d’obligation de garantie dans le droit des contrats*. Bibliothècque de Droit Privé. T. 42 L.G.D.J. París, 1964.

GROSS, Bernard y BIHR, Philippe: *Contrats. Ventes civiles et commerciales, baux d’habitation, baux commerciaux.* Presses Universitaires de France. París, 2002.

GUILLOUARD, L.: *Traité de la vente et de l’échange. Livre III. Titres VI et VII du Code Civil*. Tome I. Arts. 1502-1649. París, 1902. Nº 423.

HUET, Jérôme: "Les principaux contrats spéciaux" en *Traité de Droit Civil* sous la direction de Jacques Ghestin. L.G.D.J. París, 2001.

HUET-WEILLER: Vente: "garantie des vices cachés" en *Juris-Classeur Civil.* Nº 10. París, 1968. Nº 230.

JOSSERAND, Louis: *Derecho Civil*. Tomo II. Vol. II (Contratos). Traducción castellana de Santiago Cunchillos y Manterola. Bosch y Cia Editores. Buenos Aires, 1951.

LE TOURNEAU, Philippe: *Droit de la responsabilité et des contrats*. Dalloz. París, 2007.

LORDI, L.: "Dei contratti speciali" en *Codice Civile* a cura di M. Damelio e E. Finzi. Firenze, 1947.

LÓPEZ HERRERA, Francisco: *La nulidad de los contratos en la legislación civil venezolana*. Empresa "El Cojo" S.A. Caracas, 1952.

LUMINOSO, Angelo: *La compravendita.* G. Giappiechelli Editore. Torino, 2003.

LUZZATTO, Ruggero: *La Compraventa según el Nuevo Código Civil Italiano*. Traducción castellana y notas de Francisco Bonet Román. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1953.

LYON-CAEN, Ch. y **RENAULT**, L.: *Traité de Droit Commercial*. Tome Premier. Paris, 1921

LLÁCER MATACÁS, Mª Rosa: *El saneamiento por vicios ocultos en el Código Civil: su naturaleza jurídica*. José María Bosch Editor S.A. Barcelona, 1992.

MADURO LUYANDO, Eloy y **PITTIER SUCRE**, Emilio: *Curso de obligaciones. Derecho Civil III.* Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 1999.

______________________: *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III*. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2001.

MAGNIN, Louis: *Concurrence de l'action en garantie avec l'action en nullité pour cause d'erreur* (Tesis doctoral). Fribourg, 1932.

MALAURIE, Philippe; **AYNÈS**, Laurent y **GAUTIER**, Pierre-Yves: "Les Contrats Spéciaux" en *Cours de Droit Civil*. Éditions Cujas. París, 2005.

MANRESA y NAVARRO, José María: *Comentarios al Código Civil Español*. Tomo X. Editorial Reus. Madrid, 1931.

MARÍN LÓPEZ, Manuel: *Las garantías en la venta de bienes de consumo en la Unión Europea. La Directiva 1999/44/CE y su incorporación en los Estados miembros*. Tomo I. Instituto Nacional de Consumo. Madrid, 2004.

MARTÍNEZ VELENCOSO, Luz: *La falta de conformidad en la compraventa de bienes*. Bosch. Barcelona, 2007.

MAYNZ, Carlos: *Curso de Derecho romano.* Tomo I. Traducción española de A.J. Pou y Ordinas. Ediciones Jaime Molinas. Barcelona, 1887.

MAZEAUD, H., L. y J.: *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Tercera. Vol. III. Versión castellana. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1962.

MÉLICH-ORSINI, José: "La Autonomía de la Acción por Daños y Perjuicios Contractuales y el Artículo 1.167 del Código Civil" en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela* N° 43. Caracas, 1969

______________________: *La Prescripción Extintiva y la Caducidad*. Nº 58. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Caracas, 2002.

______________________: *La Resolución del Contrato por Incumplimiento*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Nº 59. Caracas, 2003.

______________________: *Doctrina General del Contrato*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Nº 61. Caracas, 2006.

______________________: *La Transacción*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Centro de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios. Nº 65. Caracas, 2006.

MENGONI, Luigi: "Profili di una revizioni della teoria sulla garanzia per i vizi nella vendita" en *Rivista di Diritto Commerciali.* Vol. II. *s.d.* 1953.

MESSINEO, Francisco: *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo V. Traducción castellana de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971.

MEZZASOMA, Lorenzo: "Il carattere imperativo delle disposizioni sulla vendita di bene di consumo" en *La ley 23/2003 de Garantía de los Bienes de Consumo: Planteamiento y Perspectivas de Futuro,* bajo la coordinación de María José Reyes López. Editoria Aranzadi. Madrid, 2005.

MONIER, R.: *La garantie contre les vices cachés dans la vente romaine*. París, 1930.

MIRABELLI, Giuseppe: *Dei Singoli Contratti. Commentario del Codice Civile.* UTET. Torino, 1960.

MORALES MORENO, Antonio: "El alcance protector de las acciones edilicias" en *Anuario de Derecho Civil.* Tomo XXXIII. Fascículo 1º. Madrid, 1980.

MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: *Curso de Derecho Mercantil.* Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 1998.

MOSCOSO TORRES, Pablo: "El régimen legal de la garantía en los bienes de consumo" en *Hacia un Código del Consumidor*. *Manuales de Formación Ciudadana.* Nº 34. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2006.

NUOVO DIGESTO ITALIANO: Publicación de la Unione Tipografico – Editrice Torinese, Turín, bajo la dirección de Mariano D'amelio con la colaboración de Antonio Azara.

ORTÍ VALLEJO, Antonio: *Los defectos de la cosa en la compraventa civil y mercantil. El nuevo régimen jurídico de las faltas de conformidad según la Directiva 1999/44/CE*. Granada, 2002.

PACIFICI-MAZZONI, Emidio: *Codice Civile Italiano Commentato*. Vol. XII. Unione Tipografico – Editrice Torinese. Torino, 1929.

PASQUALUCCI YÉPEZ, Iván: "Los vicios ocultos y las acciones redhibitoria y estimatoria en la compraventa mercantil" en *Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia*. Nº 218. Maracaibo, 1995.

PÉREZ, Néstor Luis: *Tratado General de los Actos de Comercio*. Tomo Primero. Maracaibo, Imprenta Americana, 1908/1974.

PIPIA, Umberto: *La compra-vendita commerciale*. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Milano, 1902.

PLANIOL, Marcel: *Traité Élémentaire de Droit Civil*. Tome I. París, 1928.

PLANIOL, Marcelo y **RIPERT**, Jorge: *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.* Tomo X. Traducción castellana de Mario Díaz Cruz. Cultural S.A. Habana, 1946.

POTHIER, R.J.: Traités du Contrat de Vente et des Retraits. Tome III dans les *Oeuvres* de Pothier publiée par M. Siffrein. Paris, 1821.

______________________: Traité du Contrat de Louage. Tome IV dans les *Oeuvres* de Pothier publiée par M. Siffrein. Paris, 1821.

QUIÑONERO CERVANTES, E.: *La situación jurídica de renta vitalicia*. Murcia, 1979.

REPRESA POLO, Mª Patricia: "Los derechos del consumidor ante el incumplimiento de la obligación de conformidad" en DÍAZ ALABART, Silvia: *Garantía en la Venta de Bienes de Consumo (Ley 23/2003, de 10 de julio)*. Edisofer SL. Madrid, 2006.

REYES LÓPEZ, María José: *La Ley 23/2003 de Garantía de los Bienes de Consumo: Planteamiento de Presente y Perspectivas de Futuro*. Editorial Aranzadi S.A. Navarra, 2005.

RICCI, Francisco: *Derecho Civil Teórico y Práctico*. Tomo XV. Editorial Antalbe. Barcelona, *s.d*.

RODRÍGUEZ MORATA, Federico: *Venta de la Cosa Ajena y Evicción*. José María Bosch Editor S.A. Barcelona, 1990.

ROMANO, F.: “Compravendita, garanzia per vizi e responsbilità per il danno” en *Studi in Onore di Scaduti*. Vol. III. Padova, 1970.

RODNER, James Otis: “La responsabilidad civil del fabricante en el Derecho Venezolano” en *Estudios de Derecho Civil*. Vol. II. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje. Nº 5. Caracas, 2002.

ROJO, Ángel y **DEL RÍO**, Fernán: *La responsabilidad civil del fabricante*. Bolonia, 1974.

RUBINO, Doménico: *La Compravendita*. Giuffrè Editore. Milano, 1971.

RUBIO GARRIDO, Tomás: “La garantía del artículo 11 LCU” en *Anuario de Derecho* Civil. Tomo XLIII. Facsículo 3º. Madrid, 1990.

SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier: “La obligación de saneamiento por vicios o gravámenes ocultos y la Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo” en *La compraventa: Ley de Garantías* bajo la dirección de Pío Aguirre Zambrano. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2006.

SANOJO, Luis: *Instituciones de Derecho Civil Venezolano*. Tomo III. Imprenta Nacional. Caracas, 1873.

SANSÓ, Benito: “Sobre la exclusión de la responsabilidad contractual y de la responsabilidad por vicios ocultos en la legislación italiana y en la venezolana” en *Revista de la Facultad de Derecho. Nº 28*. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1964.

SANZ VALENTÍN, Luis Antonio: “La Directiva 1999/44 CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y de las garantías de los bienes de consumo” en *Actualidad Civil*. Nº 35. Madrid 1999.

SAVANNA, Lidia: *La compravendita. La tutela dell’acquirente per vici e difetti della cosa venduta. Giurisprudenza prevalente*. G. Giappichelli Editore. Torino, 2003.

SERRANO CHAMORRO, María Eugenia: *Entrega de cosa distinta a la pactada*. Editorial Aranzadi. Navarra, 2006.

SCAEVOLA, Q. Mucius: *Código Civil*. *Concordado y Comentado*. Tomo XXIII. (Vol. I). Madrid, 1906.

TARTUFARI, Luis: “De la Venta y Del Reporto”. Vol. II. en Bolaffio, Rocco y Vivante. *Derecho Comercial*. Tomo 4º. Traducción castellana de Delia Viterbo de Frieder y Santiago Sentís Melendo. Ediar Editores. Buenos Aires, 1948.

TERRANOVA, Carlo G.: “La garanzia per vizi della cosa venduta” en *Rivista Trimestrale e Procedura Civile.* Roma, *s.d.*

TORRELLES TORREA, Esther: "Comentario al artículo 11 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios" en Llamas Pombo, Eugenio (Coordinador): *Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Comentarios y jurisprudencia de la ley veinte años después*. La Ley. Madrid, 2005.

TORRES LANA, José Ángel: "La garantía en las ventas al consumidor" en *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Dr. J.L. Lacruz Berdejo.* Vol. I. Madrid, 1992.

TROPLONG, M.: *Le droit civil expliqué suivant l'ordre des articles du code, depuis et compris le titre de la vente. De la vente, ou commentaire du titre VI du livre III du Code Napoleon".* Tome II. Charles Hingray, libraire éditeur. Troisième édition. Paris, 1856.

URDANETA FONTIVEROS, Enrique: *Saneamiento y Evicción*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios Nº 65. Caracas, 2006.

______________________: "Orientaciones modernas en el Derecho de daños" en *Derecho de las Obligaciones en el nuevo milenio.* Academia de Ciencias Políticas y Sociales y Asociación Venezolana de Derecho Privado. Serie Estudios Nº 23. Caracas, 2007.

VALSACCHI, Emilio: "La rendita vitalizia" en *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*. Vol. XXXVII. T. I a cura de CICU, Antonio e MESSINEO, Francesco. Giuffrè Editore. Milano, 1961.

VALVERDE y VALVERDE, Calixto: *Tratado de Derecho Civil Español.* Tomo III. Valladolid, 1920.

VÉRGEZ, Mercedes: *La Protección del Consumidor en la Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo*. Editorial Aranzadi S.A. Navarra, 2004.

WAYAR, Ernesto: *Evicción y vicios redhibitorios*. Tomos II y III. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1992.

ZACHARIAE: *Cours de droit civil français*. Tome II. Strasbourg, 1839.

ZERAH, R.: "Théorie générale du vice rédhibitoire dans les ventes de merchandises" en *Études de Droit Commercial sous la direction de J. Hamel*. Paris, 1951.

JURISPRUDENCIA

- Gaceta Forense.
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Oscar Pierre Tapia.
- Jurisprudencia de los Tribunales de la República de Ramírez & Garay.
- Jurisprudencia de los Tribunales de la República publicada por el Instituto de Codificación y Jurisprudencia del Ministerio de Justicia.

Impreso en los talleres de Editorial Torino. RIF.: J-30143170-7, calle el Buen Pastor Edificio Urbasa 2do. Piso Local 2-A, Boleíta Norte. Teléfonos: (212) 239.7654, 235.2431. En su composición se emplearon tipos de la familia Times New Roman y Frutiger 57Cn. Para la tripa se usó papel Jansamate 560 grs. De esta edición se imprimieron mil ejemplares.